

El Presidente
de la Delegación de Suecia

Señor Presidente:

He recibido la carta de Vd., de fecha de hoy, que dice como sigue:

«Tengo el honor de informarle que las Autoridades españolas han tomado nota del deseo expresado por las Autoridades suecas de tener acceso al mercado español para la carne de cerdo congelada, cubierta por la posición del Arancel español de Aduanas 02.01 A 2b.

En el caso de que se realicen importaciones de dicho producto de acuerdo con las exigencias de la política agrícola española, las Autoridades de mi país concederán una atención especial a los intereses de Suecia, en tanto que dichas importaciones estén sometidas al régimen de Comercio de Estado.

Las disposiciones contenidas en el artículo 5, así como la referencia a las reglas de origen que figuran en el artículo 7 del presente Acuerdo, sobre comercio de productos agrícolas entre España y Suecia, se aplicarán a este compromiso por parte española.

La agradeceré, señor Presidente, acepte la expresión de mi más alta consideración.»

Tengo la honra de acusar recibo de esta comunicación y de confirmar a Vd. el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de la misma.

Le ruego, señor Presidente, acepte la expresión de mi más alta consideración.

El Presidente
de la Delegación de Suecia

Señor Presidente de la Delegación de España.

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de mayo de 1980.

De acuerdo con la decisión tomada por la Comisión Mixta España-Países de la A.E.L.C. en su primera reunión, la fecha de la iniciación de las ventajas contempladas en los Acuerdos será la de 1 de julio de 1980.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de junio de 1980.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

14034

INSTRUMENTO de ratificación de 30 de abril de 1980 del Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Cambio, hecho en Madrid el 26 de junio de 1979.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 26 de junio de 1979 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con los Plenipotenciarios de la República de Austria, de la República de Finlandia, de la República de Islandia, del Reino de Noruega, de la República Portuguesa, del Reino de Suecia y de la Confederación Suiza, todos ellos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Cambio.

Vistos y examinados los veintiocho artículos y los anejos que integran dicho Acuerdo,

Aprobado su texto por las Cortes Generales, y por consiguiente autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LOS PAISES DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE-CAMBIO

PREAMBULO

España y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, la República Portuguesa, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza (en adelante designados países de la AELC),

Confirmando su común deseo de que España participe progresivamente en el libre cambio europeo, fortaleciendo de ese modo las relaciones económicas entre los países europeos,

Resueltos a establecer a este propósito disposiciones dirigidas a la abolición progresiva de los obstáculos para el comercio entre España y los países de la AELC, de acuerdo con las normas del Acuerdo general sobre aranceles y comercio relativas al establecimiento de zonas de libre cambio,

Teniendo en cuenta el Convenio que establece la Asociación Europea de Libre Cambio y el Acuerdo creador de la Asociación entre los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio y la República de Finlandia,

Teniendo en cuenta el Acuerdo entre las Comunidades Europeas y los Estados miembros o asociados de la AELC,

Teniendo en cuenta el Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea,

Considerando que ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo debe ser interpretada como una exención de los Estados partes en el Acuerdo de las obligaciones contraídas en otros acuerdos internacionales,

Han decidido para la consecución de estos objetivos concluir el siguiente Acuerdo:

ARTICULO 1

Objetivo del Acuerdo

El objetivo de este Acuerdo es reducir progresivamente y eliminar los obstáculos para lo esencial de los intercambios entre España y los países de la AELC para los productos originarios de España o de un país de la AELC.

ARTICULO 2

Ámbito del Acuerdo

1. Para alcanzar el objetivo establecido en el artículo 1, este Acuerdo se aplicará:

a) A los productos comprendidos en los capítulos 25 a 99 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, excepto lo dispuesto para la lista 1.

b) A los productos agrícolas transformados recogidos en la lista C del anejo I y del anejo II, sujetos a las disposiciones especiales contenidas en la lista C del anejo I, en el anejo II y en el anejo P.

2. Este Acuerdo se aplicará a los pescados y a los productos de la pesca en la medida prevista en el anejo II, en la lista D de este anejo y en el protocolo sobre comercio de pescados y productos de la pesca contenido en el anejo VII.

3. Las disposiciones relativas al comercio de productos agrícolas se recogen en el artículo 9.

ARTICULO 3

Aranceles y otros obstáculos al comercio

1. Como primer paso para conseguir el objetivo establecido en el artículo 1:

a) Los países de la AELC reducirán los derechos arancelarios a la importación y cualquier otro gravamen de efecto equivalente sobre la importación de productos originarios de España en la medida especificada en los anejos I y P.

b) España reducirá los derechos arancelarios a la importación y cualquier otro gravamen de efecto equivalente sobre la importación de productos originarios de los países de la AELC en la medida especificada en los anejos II y P.

2. La Comisión Mixta mencionada en el artículo 22 analizará anualmente la posibilidad de dar nuevos pasos hacia la consecución del objetivo del presente Acuerdo. Además, la Comisión Mixta, no más tarde de 1982, llevará a cabo un examen global del Acuerdo con el propósito de conseguir un progreso sustancial en la eliminación de los obstáculos al comercio. A tal efecto, la Comisión Mixta puede en cualquier momento, siguiendo las normas procedimentales del artículo 23, decidir la enmienda de los anejos y las listas de este Acuerdo.

ARTICULO 4

Derechos base

Las reducciones de los derechos a la importación o de los otros gravámenes de efecto equivalente se realizarán en la forma en que para este Acuerdo (derechos de base) se fija en los anejos I, II y P.

ARTICULO 5

Derechos a la exportación

En el caso en que se impongan derechos a la exportación en los intercambios entre España y los países de la AELC, no serán superiores a los que graven las exportaciones a los terceros Estados más favorecidos o a las exportaciones realizadas en el marco de cualquier acuerdo de libre cambio.

ARTICULO 6

Medidas fiscales

Se prohíbe cualquier medida o práctica de carácter fiscal interno que establezca directa o indirectamente una discriminación entre los productos originarios de un país de la AELC y los productos similares originarios de España.

ARTICULO 7

Reglas de origen

En el anejo III se establecen las reglas de origen.

ARTICULO 8

Restricciones cuantitativas a las importaciones

1. Respetando las disposiciones del anejo IV y del anejo P, los países de la EFTA no aplicarán restricciones cuantitativas a las importaciones de productos originarios de España.

2. Respetando las disposiciones del anejo V, España no aplicará restricciones cuantitativas a las importaciones de productos originarios de los países de la AELC.

3. A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por restricciones cuantitativas cualquier prohibición de las importaciones a un país de la AELC procedente del territorio de España o de las importaciones a España desde el territorio de los países de la AELC, ya sea hecho efectivo a través de cuotas, licencias de importación, o de cualquier otra medida de efecto equivalente, incluidas medidas administrativas y exigencias restrictivas de las importaciones.

ARTICULO 9

Comercio de productos agrícolas

1. Los Estados partes en este Acuerdo se declaran dispuestos a promover, en la medida en que sus políticas agrícolas lo permitan, el desarrollo armonioso del comercio de productos agrícolas.

2. Para la consecución de este objetivo, España y los países de la AELC han concluido acuerdos bilaterales separados que establecen reducciones arancelarias y otras medidas para facilitar el comercio de productos agrícolas.

3. Los Estados partes en este Acuerdo no aplicarán sus regulaciones en materia sanitaria, veterinaria y fitosanitaria de forma discriminatoria y no introducirán nuevas medidas que tengan como objeto una obstrucción indebida del comercio.

ARTICULO 10

Ejecución de las políticas agrícolas

1. En el caso de una norma específica establecida como resultado de la ejecución de su política agrícola o de alteración de las normas vigentes, el Estado en cuestión que sea parte en el presente Acuerdo debe adaptar los compromisos resultantes de este Acuerdo con relación a los productos que se encuentran sujetos a esas normas o alteraciones.

2. Si tales normas son establecidas o alteradas por un país miembro de la AELC tendrá en cuenta los intereses de España, y si tales normas son establecidas o alteradas por España, tendrá en cuenta los intereses de los países de la AELC. A tal fin se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta.

ARTICULO 11

Pagos

Los pagos correspondientes a los intercambios de mercancías entre España y los países de la AELC, así como la transferencia de dichos pagos al territorio del Estado parte de este Acuerdo en que resida el acreedor, no estarán sometidos a ninguna restricción.

ARTICULO 12

Relaciones comerciales regidas por éste y otros acuerdos

1. El concepto «Relaciones comerciales regidas por este Acuerdo», en la forma usada en este Acuerdo, hace referencia a las relaciones comerciales entre, por una parte, cada uno de los países de la AELC, y, por otra parte, España, pero no a las relaciones comerciales de los países de la AELC entre sí.

2. Las relaciones comerciales entre los países miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio y entre las partes del Acuerdo que creó la Asociación entre los Estados miembros de la AELC y Finlandia siguieron rigiéndose por la Convención que estableció dicha Asociación de Libre Cambio y por dicho Acuerdo, respectivamente.

3. El presente Acuerdo no impide el mantenimiento o establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre cambio o de acuerdos sobre comercio fronterizo, en la medida en que no tengan por efecto modificar el régimen de intercambios previsto por el presente Acuerdo y en particular las disposiciones sobre reglas de origen.

ARTICULO 13

Excepciones generales

El presente Acuerdo no impedirá las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o al tránsito de mercancías justificadas por razones de moral pública, seguridad u orden público, protección de la salud y de la vida de personas y animales o conservación de vegetales, protección de los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico, protección de la propiedad industrial y comercial o normas sobre el oro y la plata. Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre España y un país de la AELC.

ARTICULO 14

Excepciones por razón de seguridad

Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán a un Estado parte del mismo que tome cualquier medida:

a) Que se considere necesaria para evitar la revelación de información contraria a sus intereses esenciales de seguridad.

b) Que esté relacionada con el comercio de armas, municiones o materiales de guerra o con la investigación, desarrollo o producción indispensables para su defensa, a condición de que tales medidas no dañen las condiciones de competencia en relación con los productos no destinados a finalidades específicamente militares.

c) Que se considere esencial para su propia seguridad en tiempo de guerra o tensión internacional grave.

ARTICULO 15

Cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo

1. Los Estados partes de este Acuerdo deben abstenerse de tomar cualquier medida susceptible de poner en peligro el cumplimiento del objetivo del Acuerdo y deben de tomar las medidas de tipo general o específico necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Acuerdo.

2. Si un país miembro de la AELC considera que España ha incumplido una obligación derivada de este Acuerdo o España considera que un país de la AELC ha incumplido dicha obligación, la parte afectada puede tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.

ARTICULO 16

Normas de competencia

1. Se considera incompatible con el correcto funcionamiento de este Acuerdo en la medida en que afecte al comercio entre España y los países de la AELC:

a) Todos los acuerdos entre Empresas, decisiones de asociaciones de Empresas y prácticas concertadas entre Empresas que tengan como objeto o efecto la prevención, restricción o distorsión de la competencia, tanto en lo que se refiere a la producción como al comercio de mercancías.

b) El abuso por una o más Empresas de la posición dominante de mercado en los territorios de los Estados partes del presente Acuerdo considerados en su conjunto o en una parte sustancial de ellos.

2. Los Estados partes en el presente Acuerdo deben hacer el esfuerzo necesario para evitar cualquier ayuda pública, en particular las formas de ayuda a la exportación recogidas en la lista del anejo VI, que distorsionen o supongan amenaza de distorsión de la competencia, favoreciendo a alguna Empresa o la producción de algún tipo de mercancía.

3. Cuando un Estado parte de este Acuerdo considere que alguna práctica es incompatible con el párrafo 1 o que produce los resultados descritos en el párrafo 2, puede tomar las medidas adecuadas en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.

ARTICULO 17

Desviación de comercio

1. Cuando el incremento de las importaciones de un determinado producto de los intercambios comerciales regidos por este Acuerdo resulta o puede resultar gravemente dañino para una actividad productiva desarrollada en el territorio de un Estado parte de este Acuerdo y cuando dicho incremento se debe a:

i) la reducción total o parcial por la parte importadora, en la forma prevista en este Acuerdo, de los derechos arancelarios y gravámenes de efecto equivalente que incidan sobre el producto en cuestión;

ii) al hecho de que los derechos o gravámenes de efecto equivalente con que la parte exportadora incide sobre las importaciones de materias primas o productos intermedios utilizados en la fabricación del producto en cuestión sean significativamente más bajos que los correspondientes derechos arancelarios o gravámenes establecidos por la parte importadora; la parte afectada puede tomar las medidas adecuadas en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.

ARTICULO 18

Dumping

Si uno de los Estados partes de este Acuerdo comprobare la existencia de prácticas de dumping en las relaciones comerciales regidas por este Acuerdo, puede tomar las medidas adecuadas contra esta práctica de conformidad con el artículo VI del Acuerdo general sobre aranceles y comercio y con las disposiciones adoptadas en relación con dicho artículo, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.

ARTICULO 19

Dificultades en sectores y regiones concretos

Si se produjesen perturbaciones graves que afectasen a un sector de la actividad económica o si surgiesen dificultades que pudieran deteriorar gravemente la situación económica de una región, la parte de este Acuerdo afectada puede tomar las medidas adecuadas en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.

ARTICULO 20

Medidas de salvaguardia y procedimiento para su aplicación

1. En el caso de que un Estado parte de este Acuerdo someta a las importaciones de productos regidos por el Acuerdo y susceptibles de provocar las dificultades referidas en los artículos 17 y 19 a un procedimiento administrativo, cuyo propósito sea proporcionar una rápida información de la tendencia de las corrientes comerciales, debe notificarlo a la Comisión Mixta.

2. a) En los casos especificados en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19, antes de tomar las medidas adecuadas o en los casos en los que es de aplicación el párrafo 3, d), el Estado en cuestión parte en este Acuerdo debe suministrar, lo antes posible, a la Comisión Mixta la información necesaria para un completo examen de la situación con vistas a encontrar una solución aceptable para las partes afectadas.

b) En la selección de las medidas deberá darse prioridad a las que causen la menor perturbación en el funcionamiento del Acuerdo. Las medidas adoptadas por España contra una acción u omisión de un país AELC pueden afectar únicamente al comercio con dicho país.

c) Las medidas de salvaguardia deben ser notificadas inmediatamente a la Comisión Mixta y deben de someterse a consultas periódicas en el seno de la Comisión Mixta, particularmente con vistas a su abolición tan pronto como las circunstancias lo permitan.

3. Para el cumplimiento del párrafo 2 se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) i) Como prevé el artículo 16, cualquier parte en este Acuerdo puede remitir la cuestión a la Comisión Mixta si considera que alguna práctica es incompatible con el funcionamiento correcto del Acuerdo en lo referente al significado del párrafo 1 de este artículo.

ii) Las partes afectadas deben proporcionar a la Comisión Mixta toda la información necesaria y la asistencia que se requiera para examinar el caso, y cuando resulte apropiado, para eliminar la práctica recurrida.

iii) Si la parte en cuestión no es capaz de poner fin a la práctica recurrida dentro del periodo fijado por la Comisión Mixta, o no se produce un acuerdo en el seno de la Comisión Mixta a los tres meses de serle sometida la cuestión, la parte afectada puede adoptar cualquier medida de salvaguardia que considere necesaria para hacer frente a las graves dificultades derivadas de la práctica en cuestión; particularmente puede retirar las concesiones arancelarias.

b) i) Como prevé el artículo 17, las dificultades derivadas de la situación mencionada en este artículo deben ser remitidas para su examen a la Comisión Mixta, que puede adoptar cualquier decisión que sea necesaria para poner fin a tales dificultades.

ii) Si la Comisión Mixta o la parte exportadora no han adoptado una decisión que ponga fin a las dificultades a los tres meses de serle sometida la cuestión, la parte importadora queda autorizada a imponer un gravamen compensatorio al producto importado.

iii) El gravamen compensatorio deberá ser calculado de acuerdo con la incidencia de las diferencias en los derechos arancelarios que gravan las materias primas o de los productos intermedios incorporados sobre el valor de las mercancías en cuestión.

c) Como prevé el artículo 18, las consultas en el seno de la Comisión Mixta deben tener lugar antes de que las partes afectadas adopten medidas adecuadas.

d) Cuando circunstancias excepcionales que requieran una acción inmediata hacen imposible el examen previo, la parte afectada, en la situación especificada en el artículo 17, 18 y 19, así como en el caso de ayudas a la exportación que tengan una incidencia directa e inmediata sobre el comercio entre España y los países de la AELC, puede aplicar sin dilación las medidas precautorias estrictamente necesarias para remediar la situación.

ARTICULO 21

Dificultades de balanza de pagos

Cuando un Estado parte de este Acuerdo se encuentra con dificultades o gravemente amenazado de tenerlas en relación con su balanza de pagos, puede adoptar las medidas de salvaguardia necesarias. Debe informar a la Comisión Mixta inmediatamente.

ARTICULO 22

Establecimiento de la Comisión Mixta

1. Se establece una Comisión Mixta en la que cada Estado parte del Acuerdo estará representado.

2. Será responsabilidad de la Comisión la gestión del presente Acuerdo y la supervisión de su aplicación. Para conseguir un funcionamiento correcto, los Estados partes de este Acuerdo intercambiarán información, y a petición de cualquiera de las partes se celebrarán consultas en el seno de la Comisión Mixta. La Comisión tendrá siempre en cuenta la posibilidad de una eliminación adicional de obstáculos a los intercambios entre España y los países de la AELC.

3. La Comisión puede decidir, de acuerdo con las disposi-

ciones del párrafo 3 del artículo 23, enmendar los anejos y las listas del presente Acuerdo.

En relación con otras materias, la Comisión puede hacer recomendaciones.

ARTICULO 23

Procedimiento de la Comisión Mixta

1. La Comisión Mixta se reunirá siempre que sea necesario, y al menos una vez al año. Cada Estado parte del Acuerdo puede pedir la celebración de una reunión.

2. La Comisión Mixta tomará sus decisiones de común acuerdo.

3. Si un representante en la Comisión Mixta de un Estado parte de este Acuerdo ha aceptado una decisión sujeta al cumplimiento de requisitos constitucionales, dicha decisión entrará en vigor, si no se establece una fecha posterior, el día en que se notifique la desaparición de la reserva.

4. La Comisión Mixta adoptará sus propias normas de procedimiento, que deberán, entre otras cosas, contener disposiciones para la convocatoria de sus reuniones, así como para la designación de su Presidente y duración de su mandato.

5. La Comisión Mixta podrá decidir la constitución de sub-comisiones y grupos de trabajo considerados como necesarios para asistirle en el desempeño de su cometido.

ARTICULO 24

Anejos y listas

La lista 1 y los anejos I a VII y el anejo P del presente Acuerdo son parte integrante del mismo.

ARTICULO 25

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios de Estados partes del Acuerdo.

ARTICULO 26

Enmiendas al Acuerdo

Las enmiendas al Acuerdo distintas a las mencionadas en el párrafo 3 del artículo 22 que sean aprobadas por la Comisión Mixta serán sometidas a los Estados partes de este Acuerdo para su aceptación, y entrarán en vigor si son aceptadas por todas las partes. Los instrumentos de aceptación serán depositados ante el Gobierno Depositario, que lo notificará a todas las partes del Acuerdo.

ARTICULO 27

Retirada y expiración

1. Cada Estado parte de este Acuerdo puede retirarse del mismo a condición de que lo notifique con seis meses de antelación por escrito al Gobierno Depositario, que lo comunicará a las otras partes.

2. Si España se retira, el Acuerdo expirará al final del periodo de notificación, y si todos los países de la AELC se retiran, expirará al final del último periodo de notificación.

3. Cualquier Estado miembro de la AELC parte de este Acuerdo que se retire de la Convención que establece la Asociación Europea de Libre Cambio cesará ipso facto el mismo día como parte de este Acuerdo, lo mismo que Finlandia si se retira del Acuerdo que funda la Asociación entre los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio y la República de Finlandia.

ARTICULO 28

Entrada en vigor

1. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de haber depositado todos los Estados signatarios sus instrumentos de ratificación o de aceptación ante el Gobierno de Suecia.

2. Si este Acuerdo no ha entrado en vigor de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 el 1 de enero de 1980, y siempre que España haya depositado su instrumento de ratificación o aceptación, los representantes de los Estados signatarios que hayan depositado tal instrumento se reunirán antes del 1 de febrero de 1980 y podrán decidir cuándo entrará el Acuerdo en vigor para dichos Estados. Mientras no se produzca tal decisión, se celebrará una nueva reunión a tal efecto dentro de los treinta días después de que cualquier nuevo Estado signatario haya depositado su instrumento.

3. En relación con un Estado signatario que haya depositado su instrumento de ratificación o aceptación después de la reunión mencionada en el párrafo 2, el presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente del depósito de su instrumento, pero no antes de la fecha decidida más arriba, de acuerdo con el párrafo 2.

4. La fecha de entrada en vigor decidida más arriba de acuerdo con el párrafo 2 no será válida si el Acuerdo pudiera entrar en vigor en fecha anterior de acuerdo con el párrafo 1.

5. El Gobierno Depositario notificará la fecha del depósito del instrumento de ratificación o aceptación de cada Estado signatario y la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de conformidad con el párrafo 1 a 4.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar auténtico, en lengua inglesa, que será depositado ante el Gobierno de Suecia, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados signatarios.

Por la República de Austria,	Por España,
<i>Erik Nettel,</i>	<i>Marcelino Oreja Aguirre,</i>
Embajador extraordinario y plenipotenciario	Ministro de Asuntos Exteriores
Jefe de la Delegación de Austria	<i>Juan Antonio García Díez</i>
Por la República de Finlandia,	Ministro de Comercio y Turismo
<i>Paavo Kaariheito,</i>	
Embajador extraordinario y plenipotenciario	
Jefe de la Delegación de Finlandia	
Por la República de Islandia,	
<i>Haraldur Kroyer,</i>	
Embajador extraordinario y plenipotenciario	
Jefe de la Delegación de Islandia	
Por el Reino de Noruega,	
<i>Johan Cappelen,</i>	
Embajador extraordinario y plenipotenciario	
Jefe de la Delegación de Noruega	
Por la República Portuguesa,	
<i>Adriano de Carvalho,</i>	
Embajador extraordinario y plenipotenciario	
Jefe de la Delegación de Portugal	
Por el Reino de Suecia,	
<i>Baron Carl de Geer,</i>	
Embajador extraordinario y plenipotenciario	
Jefe de la Delegación de Suecia	
Por la Confederación Suíza,	
<i>Carlo Jagmetti,</i>	
Ministro extraordinario y plenipotenciario	
Jefe de la Delegación de Suíza	

Relación de acuerdos

Se han alcanzado los siguientes acuerdos durante las negociaciones conducentes al Acuerdo entre los países de la AELC y España:

En relación con el artículo 3, párrafo 2.º

1. España ha acordado otorgar a los países de la AELC las mismas concesiones sobre productos industriales que otorgue en adelante a las Comunidades Europeas y los países de la AELC han acordado otorgar a España las mismas concesiones sobre productos industriales que España reciba de las Comunidades Europeas, teniendo en cuenta las soluciones especiales para productos sensibles relacionadas en este Acuerdo y la posición particular de Portugal.

2. Cualquier Estado parte de este Acuerdo puede solicitar consultas en la Comisión Mixta a fin de determinar hasta qué punto sería adecuado otorgar concesiones suplementarias sobre productos industriales, teniendo en cuenta las posibilidades gradualmente menores de los países de la AELC para otorgar nuevas reducciones arancelarias.

3. La Comisión Mixta se reunirá tan pronto como se acuerde entre España y las Comunidades Europeas cualquier nueva medida de liberalización del comercio de productos industriales. La Comisión hará lo necesario, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2.º para asegurar la puesta en práctica de las disposiciones arriba indicadas a fin de evitar cualquier nueva discriminación en el mercado español entre los productos industriales originarios de las Comunidades Europeas y los originarios de los países de la AELC.

En relación con el artículo 4

1. Se ha acordado que si la aplicación de las disposiciones del artículo 4 y del anejo I diera como resultado un derecho o gravamen inferior al derecho o gravamen correspondiente aplicado por un país de la AELC en virtud de los acuerdos de libre cambio con las Comunidades Europeas, se aplicará este segundo derecho o gravamen.

2. a) Cuando las actuales Negociaciones Comerciales Multilaterales (NCM) que se celebran bajo el marco del GATT hayan concluido, se reunirá la Comisión Mixta para examinar sus resultados respecto a las reducciones arancelarias, su alcance, condiciones y calendario.

b) Los países de la AELC han acordado sustituir sus derechos base establecidos en el Acuerdo por aquellos derechos más bajos que como consecuencia de los NCM se aplicarán a los países miembros del GATT con los que no tienen acuerdos preferenciales o de libre cambio.

c) La Comisión Mixta hará lo necesario para asegurar la puesta en práctica del apartado b).

En relación con el artículo 16

En 1982, la Comisión Mixta examinará a la vista de los progresos realizados para la consecución del objetivo final del Acuerdo, la situación relativa a las ayudas públicas con la intención de realizar nuevos progresos en este campo, teniendo en cuenta las normas del Convenio que establece la Asociación Europea de Libre Cambio y los acuerdos de libre cambio entre los países de la AELC y las Comunidades Europeas.

En relación con el artículo 23, párrafo 5.º

La Comisión Mixta establecerá un grupo de trabajo integrado por representantes gubernamentales para vigilar y examinar la puesta en práctica de las disposiciones del anejo P y el desarrollo del comercio regulado por tales disposiciones. Cuando sea conveniente, el grupo de trabajo podrá hacer recomendaciones a la Comisión Mixta.

En relación con el artículo 25

Se ha acordado que en el caso de Austria, el Acuerdo se aplicará a su territorio aduanero.

En relación con el artículo 28, párrafo 2.º

España declara su intención de que el Acuerdo entre en vigor cuando pueda ser aplicado por un número importante de países signatarios.

En relación con el anejo II, párrafo 2.º

Si España, en virtud del anejo II, párrafo 2.º, aplica medidas de compensación de precios, las importaciones de los países de la AELC no pueden ser tratadas menos favorablemente que las importaciones de los mismos productos de las Comunidades Europeas.

En relación con el anejo III

Sobre el artículo 2.

1. El artículo 2 del anejo III, sobre reglas de origen, sólo establece actualmente una acumulación diagonal entre los países de la AELC y España. Las partes tienen la intención de llegar a un sistema por el que se aplique la acumulación más amplia posible, en base a los mismos principios recogidos en el artículo 2 del anejo III, entre los propios países de la AELC y entre los países de la AELC y España.

2. De conformidad con este interés, se ha acordado entre los países de la AELC y España la adopción inmediata, cuando los acuerdos necesarios para este sistema de acumulación hayan sido concluidos, de una decisión de la Comisión Mixta a fin de enmendar a tal efecto el artículo 2 y cuando sea preciso otras normas del anejo III.

Sobre la regla del no «drawback»

Se ha acordado que el «drawback» de los derechos aduaneros dejará de otorgarse a los productos para los que se haya expedido o se haya solicitado un certificado de circulación «EUR-1» o un formulario «EUR-2», a partir de una fecha a determinar por la Comisión Mixta, que decidirá, al propio tiempo, la formulación de la regla del no «drawback».

En relación con los anejos IV y V

Las disposiciones de los anejos IV y V y todas las demás normas sobre importaciones se aplicarán de forma que no causen dificultades innecesarias al comercio, teniendo en cuenta la necesidad de reducir todo lo posible las formalidades impuestas al comercio y la necesidad de alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias para todas las dificultades que surjan de la aplicación de tales disposiciones.

En relación con el anejo V

España no discriminará contra los países de la AELC en relación con los demás países de la OCDE.

Cuando se concedan licencias sobrepasando los contingentes globales de la OCDE, España continuará otorgando a las

mercancías originarias de los países de la AELC al menos las mismas facilidades de importación que antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Como regla general, las licencias para los productos importados de los países de la AELC serán válidas, al menos, por tres meses.

En 1982, la Comisión Mixta examinará las disposiciones sobre restricciones cuantitativas a la vista de la experiencia obtenida a fin de comprobar si estas disposiciones han funcionado adecuadamente o si debe introducirse otro sistema relativo a las restricciones cuantitativas.

En relación con el anejo VI

Las partes interpretan las disposiciones contenidas en los párrafos (f), (g) y (h) del anejo VI en el sentido de que no les impone obligaciones que excedan de las aceptadas por ellas en el marco de la OCDE.

En relación con el anejo P

Sobre los párrafos 7 y 8 del anejo P y sobre la inserción en esta relación de acuerdos relativa al párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo.

Si España otorga a las Comunidades Europeas nuevas concesiones en productos industriales cubiertos por las disposiciones del anejo P, otorgará, al menos, un trato igual a los mismos productos originarios de Portugal. España ha aceptado hacer todo lo posible para mantener una preferencia en favor de Portugal, teniendo en cuenta los límites establecidos para la eliminación de los derechos arancelarios durante cada una de las fases a las que se refiere el anejo P.

La Comisión Mixta adoptará las necesarias decisiones, de conformidad con las disposiciones del artículo 22, párrafo 3.º, del Acuerdo.

Sobre el párrafo 15 del anejo P

Si antes del fin de la primera fase Portugal sustituye los derechos específicos (salvo en el caso que se menciona en los párrafos 16 y 17 (a) del anejo P) por derechos «ad valorem», la Comisión Mixta examinará tales sustituciones y tomará las decisiones adecuadas en cuanto a sus posibles efectos sobre los derechos base, tal como estos están definidos en el párrafo 15 del anejo P.

Sobre los párrafos 4 y 12 del anejo P

Se entiende que las disposiciones aplicables durante el primero y segundo periodos de la segunda fase se fijarán teniendo en cuenta las respectivas negociaciones de adhesión de Portugal y España a las Comunidades Europeas.

Sobre la aplicación del anejo V a Portugal

(a) Si España introduce un nuevo contingente global en las condiciones mencionadas en el párrafo 5 del anejo V del Acuerdo, se entiende que tal contingente permanecerá «permanentemente abierto» para los productos originarios de Portugal.

(b) Se entiende que España hará todo lo posible para mantener los contingentes a los que se refiere el párrafo 2 (a) del anejo V del Acuerdo «permanentemente abiertos» para las importaciones de productos originarios de Portugal e importados directamente de este país. España conoce la particular importancia que para Portugal tienen los productos incluidos en los cupos números 31, 35, 36, 37 y 39.

Hecho en Madrid el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve, en idioma inglés, en un solo ejemplar auténtico, del que será depositario el Gobierno de Suecia, que remitirá copias certificadas a todos los Estados signatarios.

Por la República de Austria,
Erik Nettel,

Embajador extraordinario y plenipotenciario
Jefe de la Delegación de Austria.

Por la República de Finlandia,
Paavo Kaarlehto,

Embajador extraordinario y plenipotenciario
Jefe de la Delegación de Finlandia.

Por la República de Islandia,
Haraldur Kroyer,

Embajador extraordinario y plenipotenciario
Jefe de la Delegación de Islandia.

Por el Reino de Noruega,
Johan Cappelen,

Embajador extraordinario y plenipotenciario
Jefe de la Delegación de Noruega.

Por la República Portuguesa,
Adriano de Carvalho,

Embajador extraordinario y plenipotenciario
Jefe de la Delegación de Portugal.

Por el Reino de Suecia,
Baron Carl de Geer,

Embajador extraordinario y plenipotenciario
Jefe de la Delegación de Suecia.

Por la Confederación Suiza,
Carlo Jagmetti,

Ministro extraordinario y plenipotenciario
Jefe de la Delegación de Suiza.

Por España,

Marcelino Oreja Aguirre,

Ministro de Asuntos Exteriores.

Juan Antonio García Díez,

Ministro de Comercio y Turismo.

Lista 1, a la que se refiere el apartado 1 (a) del artículo 2

Productos, de los Capítulos 25 a 99 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, a los que no se aplica el Acuerdo cuando se importen en los países de la AELC que se indican para cada producto.

Partida de la NCCA	Descripción del producto	Excluido cuando se importa en
Ex. 35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína, con exclusión de las colas de caseína.	Suiza.
Ex. 35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas: — Albúminas distintas de las albúminas impropias para la alimentación humana o que se van a inutilizar para la alimentación humana. — Ovoalbumina y lactoalbumina.	Todos los países de la AELC.
35.05	Dextrinas y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula.	Austria.
Ex. 38.12	Aderezos, aprestos y mordientes preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del cuero o análogas: — Que contengan almidón o féculas o sus derivados.	Austria.
Ex. 38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: — Con un contenido total de azúcar, de almidón, de féculas o de leche igual o superior al 30 por 100. — Aglomerantes para núcleos de fundición a base de almidón, de féculas o de dextrinas.	Austria.

Partida de la NCCA	Descripción del producto	Excluido cuando se importa en
Ex. 39.06 45.01	Eteres y ésteres de almidón y de fécula, solubles en el agua. Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado	Austria. Todos los países de la AELC.
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas).	Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza.
57.01	Cañamo («cannabis sativa») en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma pero sin hilar; estopas y desperdicios de cañamo (incluidas las hilachas).	Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza.

ANEJO I DEL ACUERDO

Reducciones de derechos de los países de la AELC

1. A partir del día al que se refiere el apartado 7, los países de la AELC reducirán los derechos y otros gravámenes de efecto equivalente a las importaciones de productos originarios de España en los siguientes porcentajes de los derechos base:

a) Del 60 por 100 a los productos comprendidos en los Capítulos 25 a 99 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, con excepción de los productos de las listas A y B y de los mencionados en el apartado b).

b) En los porcentajes, y de acuerdo con las disposiciones de las Listas C, D y E a los productos relacionados en ellas.

2. A pesar de las disposiciones del apartado 1, Islandia y Suiza podrán aplicar a los productos originarios de España los mismos derechos de naturaleza fiscal a los que constituyan el elemento fiscal del derecho que apliquen a los mismos productos cuando se importen de la Comunidad Económica Europea al amparo de sus respectivos Acuerdos de Libre Cambio de las posibles modificaciones de estos Acuerdos. Tales derechos se notificarán a la Comisión Mixta.

3. Los derechos base serán los efectivamente aplicados a terceros Estados el día 1 de enero de 1978, salvo lo dispuesto en la Lista E.

4. No se considerará como derechos realmente aplicados a terceros países los aplicados con arreglo al Sistema de preferencias generalizadas bajo los auspicios de la Conferencia de Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo, los aplicados de conformidad con las disposiciones de la Parte IV del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio ni los derechos suspendidos temporalmente.

5. Los derechos reducidos se aplicarán redondeados a la primera cifra decimal.

6. El Anejo P contiene disposiciones especiales relativas a Portugal.

7. Las disposiciones de este Anejo relativas a los derechos se aplicarán desde el primer día del tercer mes siguiente al de entrada en vigor del Acuerdo, de conformidad con los apartados 1, 2 ó 3 del artículo 28 (en lo sucesivo llamada «fecha de iniciación»).

LISTA A DEL ANEJO I

Lista de productos del carbón y del acero a los que no son aplicables las disposiciones del anejo I de este Acuerdo

Partida de la NCCA	Descripción del producto	Excluido cuando se importa en
Ex. 26.01	Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de pirita): — Minerales de hierro y sus concentrados. — Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de hierromanganesíferos y sus concentrados con un contenido, en peso, de manganeso, igual o superior al 20 por 100.	
Ex. 26.02	Escorias, bataduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero: — Cenizas de altos hornos.	
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos, obtenidos a partir de la hulla.	
27.02	Lignitos y sus aglomerados.	
Ex. 27.04	Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba, aglomerados o no; carbón de retorta: — Coque y semicoque de hulla, distinto del utilizado en la fabricación de electrodos. — Coque y semicoque de lignito.	
73.01	Fundición en bruto (incluida la fundición espectral), lingotes, tochos, galápagos o masas.	
Ex. 73.02	Ferroaleaciones: — Ferromanganeso con más del 2 por 100 en peso de carbono (carburado).	
73.03	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, de hierro o de acero.	
Ex. 73.05	Pulvo de hierro o de acero; hierro y acero esponjosos (esponja). — Hierro y acero esponjosos.	
73.06	Hierro y acero en bloques pudelados, empaquetados, y lingotes o masas.	
Ex. 73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquilla; desbastes planos (slabs) y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja): — Desbastes cuadrados y rectangulares y palanquilla, laminados. — Desbastes planos (slabs) y llantón, laminados.	
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero.	
73.09	Planos universales de hierro o de acero.	
Ex. 73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas: — Simplemente laminadas en caliente u obtenidas por extrusión. — Chapadas o trabajadas en la superficie (pulidas o recubiertas), por ejemplo: — Laminadas en caliente u obtenidas por extrusión, pero sin más trabajos que el chapado.	
Ex. 73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados: — Perfiles: — Simplemente laminados en caliente u obtenidos por extrusión. — Chapados o trabajados en la superficie (pulidos o recubiertos), por ejemplo: — Laminados en caliente u obtenidos por extrusión, pero sin más trabajo que el chapado.	
Ex. 73.12	Tablestacas. Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío: — Simplemente laminados en caliente. — Simplemente laminados en frío, en bobinas para la fabricación de hojalata. — Chapados, recubiertos o tratados de otro modo en la superficie: — Estañados: — Hojalata. — Los demás distintos de los plateados, dorados, platinados, esmaltados, estañados, galvanizados o emplomados;	

Partida de la NCCA	Descripción del producto	Partida de la NCCA	Descripción del producto												
Ex. 73.13	— Simplemente laminados en caliente, pero sin más trabajo que el chapado. Chapas de hierro o de acero laminadas en caliente o en frío: — Chapa magnética. — Las demás chapas: — Simplemente laminadas en caliente. — Simplemente laminadas en frío, de espesor inferior a tres milímetros. — Simplemente lustradas, pulidas o glassadas. — Chapadas, recubiertas o tratadas de otro modo en la superficie, pero sin platear, dorar, platinar o esmaltar. — Conformadas o trabajadas de otro modo: — Cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, pero sin otros trabajos y sin platear, dorar, platinar o esmaltar.	Ex. 73.16	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: Carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mandos de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles: — Carriles distintos de los carriles conductores con partes de metales no férreos. — Contracarriles. — Traviesas. — Bridas y placas de asiento, laminadas.												
Ex. 73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono en las formas indicadas en las partidas 73.06 y 73.14, inclusive: — Lingotes, desbastes cuadrados, rectangulares, palanquilla, desbastes planos (slabs) y llantón, distintos de los forjados. — Desbastes en rollo para chapas (bobinas) para relaminar. — Planos universales. — Barras (incluido el alambón) y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles: — Simplemente laminadas en caliente u obtenidas por extrusión. — Chapadas o trabajadas en la superficie: — Simplemente laminadas en caliente u obtenidas por extrusión, pero sin más trabajo que el chapado. — Flejes: — Simplemente laminados en caliente. — Chapados, recubiertos o trabajados de otro modo en la superficie: — Simplemente laminados en caliente, pero sin más trabajos que el chapado. — Chapas: — Chapa magnética. — Las demás chapas: — Simplemente laminadas en caliente. — Simplemente laminadas en frío, de espesor inferior a tres milímetros. — Pulidas, chapadas, recubiertas o trabajadas de otro modo en la superficie. — Conformadas o trabajadas de otro modo. — Cortadas en forma distinta a la cuadrada o a la rectangular, pero sin otro trabajo.		LISTA B DEL ANEJO I Lista de productos distintos de los del carbón y del acero a los que no son aplicables las disposiciones del anejo 1 del Acuerdo Los productos descritos a continuación se beneficiarán de las reducciones de derechos previstas en el anejo I. <table><tr><th>Partida de la NCCA</th><th>Descripción del producto</th></tr><tr><td>36.06</td><td>Cerillas y fósforos.</td></tr><tr><td>55.05</td><td>Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor.</td></tr><tr><td>55.06</td><td>Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor.</td></tr><tr><td>58.05</td><td>Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor.</td></tr><tr><td>58.04</td><td>Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»), con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05.</td></tr></table> LISTA C DEL ANEJO I Lista de productos transformados a partir de materias primas agrícolas 1. Los países de la AELC aplicarán a los productos originarios de España, descritos en esta Lista C, los derechos especificados para cada uno de ellos en la columna de la derecha. 2. Con objeto de compensar las diferencias de costos de los productos agrícolas incorporados a las mercancías, el Acuerdo no excluye: a) La percepción a la importación de un elemento variable o de una cantidad fija a la aplicación de medidas de compensación de los precios interiores. b) La aplicación de medidas adoptadas con motivo de la exportación. 3. Los países de la AELC se reservan el derecho de elegir y de modificar el sistema aplicable para compensar las diferencias de los precios de los productos agrícolas básicos. Las modificaciones del sistema se notificarán a la Comisión Mixta y serán sometidas a examen de la Comisión, si algún Estado Parte lo solicita. 4. La abreviatura «ev», utilizada en las columnas, significa «elemento variable».	Partida de la NCCA	Descripción del producto	36.06	Cerillas y fósforos.	55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor.	55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor.	58.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor.	58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»), con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05.
Partida de la NCCA	Descripción del producto														
36.06	Cerillas y fósforos.														
55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor.														
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor.														
58.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor.														
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»), con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05.														

AUSTRIA

Partida del Arancel austriaco	Descripción del producto	Derecho base	Derecho aplicable desde la fecha de iniciación
17.04	Artículos de confitería sin cacao	13 % + ev	5,2 % + ev
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	12 % + ev	4,8 % + ev
Ex. 19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso	10 % + ev	4 % + ev
19.03	Pastas alimenticias	5 % + ev	2 % + ev
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata	20 % + ev	8 % + ev
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostados: «puffed rice», «corn flakes» y análogos	8 % + ev	3,2 % + ev
19.07	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos:		
	A. Pan de munición, envasado, rebanadas de pan y galletas de mar	11 % + ev	4,4 % + ev
	B. Sellos para medicamentos	7 % + ev	2,8 % + ev
	C. Hostias, obleas y pastas desecadas en hojas y productos análogos	7 % + ev	2,8 % + ev
	D. Los demás	11 % + ev	4,4 % + ev
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción	13 % + ev	5,2 % + ev
Ex. 21.02 C	Sucedáneos de café tostados y sus extractos, esencias y concentrados, con exclusión de la achicoria tostada, sin mezclar con otras sustancias o extractos, esencias y sus concentrados	14 % + ev	5,6 % + ev
21.06 A3	Levadura natural, muerta	Libre	Libre
Ex. 21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de los jarabes aromatizados o coloreados:		
	— Cereales en granos o en espigas precocidos o preparados de otro modo	13 % + ev	5,2 % + ev
	— Raviolis, macarrones, espaguetis y productos similares	13 % + ev	5,2 % + ev
	— Helados (excepto el polvo para helados)	13 % + ev	5,2 % + ev
	— Yogur preparado; leche preparada en polvo para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios	13 % + ev	5,2 % + ev
	— Los demás:		
	— Que contengan en peso 1,5 por 100 o más de grasas de la leche o 5 por 100 o más, en peso, de azúcar (expresada en azúcar invertido) o 5 por 100 o más, en peso, de almidón o de féculas	13 % + ev	5,2 % + ev
	— Hidrolizados de proteínas; autolizados de levadura	30 % con un mínimo de ch. a. 280 por 100 Kg.	20,4 % con un mínimo de ch. a. 190 por 100 Kg.
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07:		
	— Que contengan leche, grasas de la leche o azúcar	8 % + ev	3,2 % + ev
	— Las demás	22 %	8,8 %
Ex. 29.04 D	Manitol (manita) y sorbitol (sorbita)	Libre	Libre
Ex. 29.10 B	Metil glucósido	Libre	Libre
Ex. 29.14 A2	Esteres del manitol y ésteres del sorbitol	Libre	Libre
Ex. 29.14 B2b			
Ex. 29.14 H			
Ex. 29.15 E	Acido itacónico, sus sales y sus ésteres	Libre	Libre
29.16 C	Acido cítrico	ch. a. 14 por 100 Kg.	ch. a. 5,60 por 100 Kg.
Ex. 29.16 D	Acido láctico	12,8 %	5 %
Ex. 29.16 I	Sales y ésteres del ácido cítrico y del ácido láctico	Libre	Libre
Ex. 29.16 I	Acidos glicérico, glicólico, sacárico, isosacárico y heptasacárico y sus sales y sus ésteres	Libre	Libre
Ex. 29.35 B	Compuestos anhidros del manitol y del sorbitol, excepto el maltol y el isomaltol	Libre	Libre
29.43 A	Levulosa (azúcar de frutas)	5 % + ev	2 % + ev
Ex. 29.43 B	Sorbosa, sus sales y sus ésteres	Libre	Libre
Ex. 29.44 A	Penicilinas	20 %	8 %
35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína	10 % + ev	4 % + ev
35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor, como tales colas, en envases de peso neto igual o inferior a un kilogramo:		
	Ex. A. Colas preparadas, no expresadas ni comprendidas en otra partida a base de emulsiones de silicato sódico	28,8 %	11,5 %
	Ex. B. Productos utilizables como colas acondicionadas para la venta al por menor, como tales colas, en envases de peso neto igual o superior a un kilogramo, a base de emulsiones de silicato sódico	31,8 %	12,7 %
Ex. 35.07 C	Preparaciones enzimáticas que contengan en peso 1,5 por 100 o más de grasas de leche o 5 por 100 o más, en peso, de azúcar (expresado en azúcar invertido) o 5 por 100 o más, en peso, de almidón o de féculas	13 % + ev	5,2 % + ev
Ex. 38.19 02	Aglomerantes para núcleos de fundición, excepto los aglomerantes para núcleos de fundición a base de almidón, féculas o dextrinas	16 %	11,2 %
Ex. 38.19 L	Productos del craqueo del sorbitol:		
	1. En envases individuales con un contenido no superior a cinco kilogramos...	13 %	10 %
	2. Los demás	10 %	8,8 %

Partida del Arancel austriaco	Descripción del producto	Derecho base	Derecho aplicable desde la fecha de iniciación
Ex. 39.02 D	Adhesivos a base de resinas emulsionadas:		
	1. De cloruro de polivinilo y sus productos de copolimerización, contengan o no plastificantes, cargas, colorantes y similares	18 %	7,2 %
	2. De otras materias plásticas de esta partida	Libre	Libre
Ex. 39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, con exclusión de los éteres y ésteres de almidón y de fécula, solubles en agua:		
	1. Bloques, tubos, tubería-flexible, varillas, barras, perfiles, planchas, láminas, hojas y bandas:		
	a) Impresos o estampados	24,4 %	14,6 %
	b) Los demás	21,2 %	13,3 %
	2. En otras formas:		
	a) Garrofin y harina de guar eterificados o esterificados	Libre	Libre
	b) Los demás:		
	Dextrana	8 %	6,8 %
	Los demás	8 %	8 %

FINLANDIA

Partida del Arancel finlandés	Descripción del producto	Derecho base	Derecho aplicable desde la fecha de iniciación
Ex. 15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:		
	Ex. A. II. Ácidos grasos de la madera de pino	5 %	2 %
17.04	Artículos de confitería sin cacao:		
	A. Dulces con regaliz	18 %	6,5 %
	B. Dulces sin regaliz	35 %	14 %
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	0,74 Mf/Kg.	0,30 Mf/Kg.
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso:		
	A. Extractos de malta	0,32 Mf/Kg.	0,13 Mf/Kg.
	B. Los demás	30 %	22 %
19.03	Pastas alimenticias	17 %	13,5 %
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata	13 %	5 %
19.05	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado: «Puffed rice», «corn flakes» y análogos	0,48 Mf/Kg.	0,20 Mf/Kg.
Ex. 19.07	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos:		
	A. Pan tostado, galletas de mar y pan rallado	0,19 Mf/Kg.	0,08 Mf/Kg.
	B. Productos de panadería ordinaria	22 %	9 %
	C. Los demás	0,65 Mf/Kg.	0,26 Mf/Kg.
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción:		
	I. Galletas y obleas	1,20 Mf/Kg.	0,48 Mf/Kg.
	II. Pan tostado, pastas y «Danish pastry»	1,27 Mf/Kg.	0,50 Mf/Kg.
	III. Los demás	44 %	18 %
Ex. 21.02	Extractos y esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostado y sus extractos:		
	Sucedáneos de café tostados (distintos de la achicoria tostada) y sus extractos, esencias y concentrados	0,42 Mf/Kg.	0,17 Mf/Kg.
Ex. 21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:		
	A. Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados	1,06 Mf/Kg.	0,42 Mf/Kg.
Ex. 21.06	Levaduras naturales vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:		
	B. Levaduras naturales muertas	0,03 Mf/Kg.	Libre
Ex. 21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	A. Preparaciones no alcohólicas para la elaboración de bebidas	20 %	8 %
	B. Helados que contengan grasas; grasas azucaradas, pastas de café, raviolis, macarrones, espaguetis y productos similares, cocidos:		

Partida del Arancel finlandés	Descripción del producto	Derecho base	Derecho aplicable desde la fecha de iniciación
	— Helados que contengan grasas	50 %	40 %
	— Los demás	50 %	20 %
	C. Polvos para la elaboración de helados y polvos para la elaboración de cremas ...	0,74 Mf/Kg.	0,30 Mf/Kg.
	D. Grasas emulsionadas y preparaciones similares para panadería:		
	I. Que contengan en peso 10 % o más de grasas	32 %	13 %
	II. Que contengan en peso menos del 10 % de grasas	1,70 Mf/Kg.	0,70 Mf/Kg.
	E. Yogur aromatizado o con frutas añadidas	19 %	8 %
	F. Mezclas de productos químicos y de sustancias alimenticias para mezclar con productos alimenticios como ingredientes o como aditivos	5 %	2 %
	H. Los demás:		
	I. Helados que no contengan grasas	1,70 Mf/Kg.	0,70 Mf/Kg.
	II. Los demás	1,63 Mf/Kg.	0,65 Mf/Kg.
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07	0,32 Mf/Kg.	0,13 Mf/Kg.
22.03	Cervezas:		
	A. En botella o en lata	44 %	18 %
	B. En otros envases	19 %	7,5 %
Ex. 29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	— Manitol y sorbitol	Libre	Libre
Ex. 29.10	Acetales y semiacetales, acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	— Metilglucósidos	Libre	Libre
Ex. 29.14	Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	Ex. E. Esteres del manitol y del sorbitol	Libre	Libre
Ex. 29.15	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	— Ácido itacónico y sus sales y sus ésteres	Libre	Libre
Ex. 29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	— Ácido láctico y sus sales y ésteres	Libre	Libre
	— Ácido cítrico y sus sales y ésteres	Libre	Libre
	— Ácidos glicérico, glicólico, sacárico, isosacárico y heptasacárico y sus sales y sus ésteres	Libre	Libre
Ex. 29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos:		
	— Compuestos anhidros del manitol y del sorbitol, con exclusión del maltol y del isomaltol	Libre	Libre
Ex. 29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; ésteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos, incluidos en las partidas 29.39, 29.41 y 29.42:		
	— Sorbosa y sus sales y ésteres	Libre	Libre
Ex. 29.44	Antibióticos:		
	— Penicilinas	Libre	Libre
35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína:		
	A. Caseína	Libre	Libre
	B. Caseinatos y otros derivados de la caseína	40 % con mínimo derecho de 0,95 Mf/Kg.	30 % con mínimo derecho de 0,56 Mf/Kg.
	C. Colas de caseína	5 %	2 %
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula	0,28 Mf/Kg.	0,11 Mf/Kg.
Ex. 35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo:		
	— Ex. B. Las demás:		
	— A base de emulsiones de silicato sódico	20 %	8 %
Ex. 38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas:		
	A. Que contengan almidón, féculas o sustancias amiláceas	0,32 Mf/Kg.	0,13 Mf/Kg.

(Continuad.)

MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Murcia.—Real Decreto 1272/1980, de 23 de mayo, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Albacete en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia.

15068

Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Cádiz.—Orden de 14 de mayo de 1980 por la que se autoriza la constitución en la Universidad de

Cádiz, del Instituto de Ciencias de la Educación de la misma.

PAGINA

15068

Sentencias.—Orden de 14 de mayo de 1980 por la que se ordena cumplir en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Otero Díaz.

15068

Orden de 14 de mayo de 1980 por la que se dispone se cumpla la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente María Sanz de Bremond y Bremond y otros.

15068

IV. Administración de Justicia

(Páginas 15069 a 15074)

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE DEFENSA

Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concurso para adquisición de pintura.

15074

Junta Regional de Contratación de la IV Región Militar. Concurso urgente para adquisición de harina.

15074

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Junta de Energía Nuclear. Concurso para adjudicar servicio de limpieza.

15074

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Subasta de obras.

15075

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Dirección General de Correos y Telecomunicación. Adjudicaciones de concursos de obras.

15075

Aeropuertos Nacionales. Concurso-subasta de obras.

15075

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de la Salud en Córdoba. Rectificaciones de concursos de obras.

15075

Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Zaragoza. Concurso de obras.

15075

MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

Dirección General de Programación Económica y Servicios. Concursos para suministro de mobiliario y material.

15076

ADMINISTRACION LOCAL

Diputación Provincial de Málaga. Subasta de obras.

15080

Diputación Provincial de Toledo. Concurso-subasta de obras.

15080

Diputación Provincial de Valencia. Subasta de obras.

15080

Ayuntamiento de Alcobendas (Madrid). Subasta de obras.

15081

Ayuntamiento de Barcelona. Subastas de obras.

15081

Ayuntamiento de Calpe (Alicante). Subasta de obras.

15082

Ayuntamiento de Coslada (Madrid). Concurso-subasta de obras.

15082

Ayuntamiento de Estepona (Málaga). Concurso para contratar los trabajos que se citan.

15082

Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú (Barcelona). Concurso para adjudicar servicios de limpieza.

15083

Ayuntamiento de Zaragoza. Subasta de obras.

15083

Otros anuncios

(Páginas 15083 a 15102)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14034

INSTRUMENTO de ratificación de 30 de abril de 1980 del Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Cambio, hecho en Madrid el 26 de junio de 1979. (Continuación.)

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 26 de junio de 1979 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con los Plenipotenciarios de la República de Austria, de la República de Finlandia, de la República de Islandia, del Reino de Noruega, de la República Portuguesa, del Reino de Suecia y de la Confederación Suiza, todos ellos nombrados en buena y debida forma al efec-

to, el Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Cambio.

Vistos y examinados los veintiocho artículos y los anejos que integran dicho Acuerdo,

Aprobado su texto por las Cortes Generales, y por consiguiente autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

Partida del Arancel finlandés	Descripción del producto	Derecho base	Derecho aplicable desde la fecha de iniciación
Ex. 38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	Ex. E. Otros productos químicos y preparaciones de las industrias químicas o de las industrias conexas:		
	— Aglomerantes para núcleos de fundición a base de resinas sintéticas; productos del craqueo del sorbitol	5 %	2 %
Ex. 39.02	Productos de polimerización y copolimerización (politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumaronaideno, etc.):		
	A. Sin trabajar:		
	Ex. II. Los demás:		
	— Adhesivos a base de resinas emulsionadas	Libre	Libre
Ex. 39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y ésteres; linóxina:		
	A. Sin trabajar:		
	I. Almidones y féculas modificados por eterificación o esterificación	0,30 Mf/Kg.	0,23 Mf/Kg.
	Ex. II. Los demás:		
	— Distintos del ácido algínico, sus sales y ésteres y linóxina	Libre	Libre
	B. Trabajados:		
	I. Tripas artificiales	7,5 %	6 %
	II. Productos reflectantes que incorporen esferillas de cristal (balotines) recubiertos o sin recubrir con adhesivos	Libre	Libre
	Ex. III. Los demás:		
	— Distintos del ácido algínico, sus sales y ésteres y linóxina	10 %	7,5 %

ISLANDIA

Partida del Arancel islandés	Descripción del producto	Derecho base (por ciento)	Derecho aplicable desde la fecha de iniciación (por ciento)
17.04	Artículos de confitería sin cacao:		
04	Chicle recubierto o sin recubrir con cacao	100	40
09	Los demás	100	40
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:		
09	Los demás	100	40
Ex. 19.02	Extracto de malta	50	20
19.07	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	80	32
19.08.00	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción	80	32
Ex. 21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:		
	— Sucédáneos de café, tostados (distintos de la achicoria tostada) y sus extractos, esencias y concentrados	70	28
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados:		
02	Los demás	100	40
21.06	Levaduras naturales vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:		
01	Levadura natural viva o muerta	80	32
02	Levaduras artificiales preparadas	100	40
21.07.02	Polvos para la elaboración de cremas	100	40
22.02.00	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07	100	40
22.03.00	Cervezas	100	40
35.01.00	Caseínas, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína	30	12

Partida del Arancel Islandés	Descripción del producto	Derecho base (por ciento)	Derecho aplicable desde la fecha de iniciación (por ciento)
35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o superior a un kilogramo:		
01	En envases para la venta al por menor de peso neto no superior a un kilogramo ...	40	18
09	Los demás ...	30	12

NORUEGA

Partida del Arancel noruego	Descripción del producto	Derecho base (C.n/Kg.)	Derecho aplicable desde la fecha de iniciación
15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales: Ex. C. Los demás: — Ácidos grasos de la madera de pino (del taloil) con un contenido, en peso, de ácido graso igual o superior al 90 por 100.	0,16	0,06
17.04	Artículos de confitería sin cacao: A. Regaliz ... B. Los demás ...	2,00 1,00	0,80 0,40
18.06	Chocolates y otros preparados alimenticios que contengan cacao: A. Chocolate; cacao en polvo, endulzado; helados; polvos para helados y polvos para cremas: — Cacao en polvo, endulzado ... — Chocolate; polvos para helados y polvos para cremas ... — Helados ... B. Los demás ...	1,00 1,00 15 % con un mínimo de C. n 0,90 por Kg. 0,50	0,40 0,40 6 % con un mínimo de C. n 0,90 por Kg. 0,20
19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 peso: — Extractos de malta ... — Mezclas para pastas en envases de una capacidad neta inferior a dos kilogramos. — Los demás ...	0,40 0,80 0,80 0,40	0,16 0,32 0,62 0,28
19.03	Pastas alimenticias ...	0,60	0,32
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata ...		
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «Puffed rice», «corn flakes» y análogos ...	0,40	0,16
19.07	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas: — «Knekkebrød» ... — «Flatbrød», que contenga trigo ... — «Flatbrød», los demás ... — Galletas de mar, pan fino rallado, rebanadas de pan tostado: — Que contengan trigo ... — Los demás ... — Los demás: — Que contengan trigo ... — Los demás ...	20 % 0,80 0,20 0,80 0,20 0,80 0,20	14 % 0,32 0,08 0,32 0,08 0,62 0,08
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción ...	2,00	0,80
Ex. 21.02	Extractos o esencias de café, té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos: — Sucédáneos de café, tostados (distintos de la achicoria tostada) y sus esencias, extractos y concentrados ...	Libre	Libre
21.04	Salsas; condimentos y sazónadores compuestos ...	18 % + ev con un máximo de C. n 1,50 por Kg.	7,2 % + ev
Ex. 21.06	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: B. Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados: 1. En envases herméticos: a) Caldo de carne ...	8 % + ev con un máximo de C. n 0,70 por Kg.	3,2 % + ev

Partida del Arancel noruego	Descripción del producto	Derecho base (C. n/Kg.)	Derecho aplicable desde la fecha de iniciación
	b) Sopas y caldos de legumbres y hortalizas que no contengan ni carne ni extracto de carne	8 % + ev con un máximo de C. n 0,35 por Kg.	3,2 % + ev
	c) Los demás	8 % + ev	3,2 % + ev
	2. En otros envases:		
	a) Que contengan carne o extracto de carne	8 % + ev	3,2 % + ev
	b) Los demás	8 % + ev	3,2 % + ev
21.06	Levaduras naturales vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:		
	Ex. A. Levaduras naturales:		
	1. Levadura de vino	1,20	0,48
	2. Levadura para la alimentación animal	Libre	Libre
	3. Las demás, excepto la levadura prensada	30 %	12 %
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	A. Semiproductos para la elaboración de productos clasificados en la partida 19.05.	0,20	0,08
	B. Caramelos y chicle, sin azúcar	1,00	0,40
	C. Preparaciones no alcohólicas (extractos concentrados) para la elaboración de bebidas; maíz preparado:		
	1. Preparaciones no alcohólicas (extractos concentrados) para la elaboración de bebidas:		
	a) Extractos concentrados de jugo de manzana de bebidas	15 %	12 %
	b) Los demás	15 %	6 %
	2. Maíz enlatado y otros maíces preparados	15 %	6 %
	D. Los demás:		
	1. Helados, polvos para helados y polvos para cremas:		
	a) Helados que contengan materias grasas	30 % con un mínimo de C.n 1,70 por kilogramo	12 % con un mínimo de C.n 1,70 por kilogramo
	b) Los demás	30 %	12 %
	2. Grasas edulcoradas; grasas emulsionadas y productos similares del tipo de los usados en panadería y pastelería:		
	a) Con un contenido de materias grasas inferior al 10 por 100 en peso ...	30 %	12 %
	b) Con un contenido en peso de materias grasas igual o superior al 10 por 100 ...	30 %	27 %
	3. Yogur aromatizado o con fruta añadida	30 % con un mínimo de C.n 1,70 por kilogramo	12 % con un mínimo de C.n 1,70 por kilogramo
	4. Arroz precocido y similares	30 %	12 %
	5. Pasta de café; raviolis, macarrones, espaguetis y pastas similares, cocidas.	30 %	12 %
	6. Los demás	30 %	12 %
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07	1,00	0,40
22.03	Cerveza:		
	A. En botellas o jarras	2,00 por litro	0,80
	B. En otros envases	1,80	0,72
22.06	Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas	Libre	Libre
Ex. 22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:		
	— Bebidas alcohólicas que contengan huevos o yemas de huevo y/o azúcar (sacarina o azúcar invertido)	Libre	Libre
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	Ex. C. Los demás:		
	— Manitol y sorbitol	15 %	6 %
Ex. 29.10	Acetales y semiacetales, acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	— Metilglucósidos	15 %	6 %
Ex. 29.14	Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	— Esteres del manitol y del sorbitol	24 %	9,6 %

Partida del Arancel noruego	Descripción del producto	Derecho base (C. n/Kg.)	Derecho aplicable desde la fecha de iniciación
29.15	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	Ex. A. Ácidos itacónicos y sus sales ...	Libre	Libre
	Ex. B. Esteres de los ácidos itacónicos ...	24 %	9,6 %
Ex. 29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	i) Ácido láctico, ácido cítrico, ácido glicérico, ácido glicólico, ácido sacárico, ácido isosacárico, ácido heptasacárido y sus sales ...	Libre	Libre
	ii) Esteres del ácido láctico, del ácido cítrico, del ácido glicérico, del ácido glicólico, del ácido sacárico, del ácido isosacárico y del ácido heptasacárico ...	15 %	6 %
Ex. 29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos:		
	— Anhídridos del manitol y del sorbitol, excepto del maltol y del isomaltol ...	15 %	6 %
Ex. 29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas 29.39, 29.41 y 29.42:		
	— Distintos de la ramnosa, la rafinosa y la manosa ...	0,10	0,04
Ex. 29.44	Antibióticos:		
	— Penicilina y sus sales y otros derivados ...	Libre	Libre
35.01	Caseína caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína:		
	A. Caseína ...	1,50	0,60
	B. Colas de caseína ...	25 %	10 %
	C. Los demás ...	15 %	6 %
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula:		
	A. Almidones y féculas solubles y tostados:		
	1. De patata:		
	a) Para la industria alimentaria y para uso doméstico ...	0,51 + ev con un máximo de C.n 0,51 por kilogramo	0,31 + ev
	b) Los demás ...	0,51	0,20
	2. Los demás ...	0,51	0,20
	B. Los demás ...	0,51	0,20
Ex. 35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo:		
	— A base de emulsiones de silicato sódico ...	12,5 %	5 %
Ex. 35.07	Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas:		
	— Preparaciones enzimáticas que contengan productos alimenticios ...	30 %	12 %
Ex. 38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas:		
	— A base de almidón o de féculas ...	0,51	0,20
Ex. 38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	— Aglomerantes para núcleos de fundición a base de resinas artificiales ...	0,10	0,04
	— Productos del craqueo del sorbitol ...	15 %	6 %
Ex. 39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, polioisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):		
	— Colas a base de emulsiones de resinas ...	10-20 %	4-8 %
Ex. 39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linosina:		
	— Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, sus sales y sus ésteres, excepto el ácido algínico y sus sales y ésteres ...	15 %	6 %

SUECIA

Partida del Arancel sueco	Descripción del producto	Derecho base	Derecho aplicable desde la fecha de iniciación
17.04	Artículos de confitería sin cacao	5 %	2 %
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:		
	— Chocolate y artículos de chocolate	5 %	2 %
	— Los demás	5 % + ev	2 % + ev
Ex. 19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso:		
	— Productos a base de harina de soja	ev	ev
	— Productos a base de harina y sémolas de patata de la partida 11.05	5 % + ev	2 % + ev
	— Los demás, con exclusión del extracto de malta	ev	ev
19.03	Pastas alimenticias	ev	ev
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata	ev	ev
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn-flakes» y análogos	10 %	4 %
19.07	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos:		
	— Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas en hojas y productos análogos	Libre	Libre
	— Los demás	5 % + ev	2 % + ev
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción:		
	— Galletas y barquillos	5 %	2 %
	— Los demás	5 % + ev	2 % + ev
Ex. 21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:		
	— Sucédáneos de café, tostados (distintos de la achicoria) y sus extractos, esencias y concentrados	Libre	Libre
Ex. 21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:		
	— Preparaciones para sopas; potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados.	7 %	2,8 %
Ex. 21.06	Levaduras naturales vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:		
	— Levaduras naturales muertas	15 %	6 %
Ex. 21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	— Helados (excepto el polvo para helados)	5 % + ev	2 % + ev
	— Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios	ev	ev
	— Hidrolizados de proteína; autolizados de levadura	ev	ev
	— Las demás preparaciones que contengan azúcar; productos lácteos, cereales, o productos a base de cereales, con exclusión de los jarabes aromatizados o coloreados:		
	— Dulces no comprendidos en otras partidas	5 %	2 %
	— Preparaciones no alcohólicas para la elaboración de bebidas; polvos para helados y pastas y polvos para cremas	5 % + ev	2 % + ev
	— Los demás	ev	ev
Ex. 22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07:		
	— Que no contengan leche o grasas de leche, pero que contengan azúcar y productos que contengan leche o grasa de leche	Libre	Libre
22.03	Cervezas:		
	De un grado alcohólico:		
	— No superior a 1,8 por 100 en peso	C. s. 10/100 litros	C. s. 4/100 litros
	— Superior a 1,8 por 100, pero sin exceder de 2,8 por 100 en peso	C. s. 12/100 litros	C. s. 4,80/100 litros
	— Superior a 2,8 por 100 en peso	C. s. 14/100 litros	C. s. 5,80/100 litros
Ex. 29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	— Manitol y sorbitol	11 %	4,4 %
Ex. 29.10	Acetales y semiacetales, acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	— Metilglucósidos	9 %	3,6 %

Partida del Arancel sueco	Descripción del producto	Derecho base	Derecho aplicable desde la fecha de iniciación
Ex. 29.14	Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	— Ésteres del manitol y ésteres del sorbitol	11 %	4,4 %
Ex. 29.15	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	— Ácido itacónico, sus sales y sus ésteres	11 %	4,4 %
Ex. 29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	— Ácido láctico, ácido cítrico y sus sales y ésteres	Libre	Libre
	— Ácidos glicérico, glicólico, sacarónico, isosacarónico, heptasacárico y sus sales y ésteres	11 %	4,4 %
Ex. 29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos:		
	— Compuestos anhídridos del manitol y del sorbitol, con exclusión del maltol y del isomaltol	9 %	3,6 %
Ex. 29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas 29.39, 29.41 y 29.42:		
	— Distintos de la ramnesa, rafinosa y manosa	11 %	4,4 %
Ex. 29.44	Antibióticos:		
	— Penicilinas	Libre	Libre
35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína:		
	— Caseína	Libre	Libre
	— Los demás	C. s., 16 por 100 kilogramos	C. s., 0,40 por 100 kilogramos
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula:		
	— Que contengan más del 20 por 100 de almidón, de féculas o de sustancias amiláceas	C. s., 40,40 por 100 kilogramos	C. s., 16,16 por 100 kilogramos
	— Los demás	9 %	3,6 %
Ex. 35.06	Colas preparadas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo:		
	— A base de emulsiones de silicato de sodio:		
	— Acondicionadas para la venta al por menor en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo	11 %	4,4 %
	— Los demás	C. s., 16 por 100 kilogramos	C. s., 6,40 por 100 kilogramos
Ex. 35.07	Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas:		
	— Preparaciones enzimáticas que contengan productos alimenticios	Libre	Libre
Ex. 38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogos:		
	— Aderezos y aprestos preparados a base de sustancias amiláceas:		
	— Acondicionados para la venta al por menor en envases de peso neto igual o inferior a un kilogramo	9 %	3,6 %
	— Los demás:		
	— Que contengan más de 20 por 100 de almidón, de féculas o de sustancias amiláceas	C. s., 40,40 por 100 kilogramos	C. s., 16,16 por 100 Kg.
	— Los demás	9 %	3,6 %
Ex. 38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas no expresadas ni comprendidas en otras partidas:		
	— Aglomerantes para núcleos de fundición a base de resinas sintéticas; sorbitol distinto del comprendido en la partida 29.04; productos del craqueo del sorbitol.	11 %	4,4 %
Ex. 39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):		
	— Adhesivos a base de emulsiones de resinas	10 %	4 %

Partida del Arancel sueco	Descripción del producto	Derecho base	Derecho aplicable desde la fecha de iniciación
Ex. 39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linolina:		
	— Distintos del ácido algínico, sus sales y ésteres de la linolina:		
	— Sin trabajar:		
	— Mucilagos modificados	Libre	Libre
	— Almidones y féculas modificados:		
	— Que contengan más del 20 por 100 de almidón, de féculas o de sustancias amiláceas	C. s., 40,40 por 100 kilogramos	C. s., 16,16 por 100 Kg.
	— Los demás	8 %	3,6 %
	— Los demás; desperdicios y desechos	9 %	3,2 %
	— Trabajados	10,5 %	4,2 %

SUIZA

Partida del Arancel suizo	Descripción del producto	Derecho base *	Derecho aplicable desde la fecha de iniciación *
17.04	Artículos de confitería sin cacao:	F. s. por 100 Kg., peso bruto	F. s. por 100, peso bruto
	— Chicle con un contenido de sacarosa (en peso) de:		
20	— Superior al 70 por 100	41,00 + ev	16,40 + ev
22	— Superior al 60 por 100, pero sin exceder del 70 por 100	41,00 + ev	16,40 + ev
24	— Igual o inferior al 60 por 100	41,00 + ev	16,40 + ev
30	— Chocolate blanco	53,00 + ev	21,20 + ev
32	— Artículos de confitería que contengan fruta (incluidas las pastas de fruta), turrón, mazapán e ingredientes similares	53,00 + ev	21,20 + ev
34	— Artículos de confitería de todas clases, de extracto de regaliz, que contengan más del 10 por 100 en peso de sacarosa	53,00 + ev	21,20 + ev
	— Caramelos, tabletas, pastillas y otros artículos de confitería moldeados:		
	— Que no contengan ni grasas butíricas, ni grasas vegetales, con un contenido en azúcar (en peso):		
40	— Superior al 70 por 100	53,00 + ev	21,20 + ev
42	— Superior al 50 por 100, pero sin exceder del 70 por 100	53,00 + ev	21,20 + ev
44	— Igual o inferior al 50 por 100	53,00 + ev	21,20 + ev
46	— Que contengan grasas vegetales	53,00 + ev	21,20 + ev
48	— Que contengan grasas butíricas	53,00 + ev	21,20 + ev
	— Los demás, con un contenido de azúcar (en peso) de:		
50	— Superior al 70 por 100	53,00 + ev	21,20 + ev
52	— Superior al 50 por 100, pero sin exceder del 70 por 100	53,00 + ev	21,20 + ev
54	— Igual o inferior al 50 por 100	53,00 + ev	21,20 + ev
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:		
10	— Helados (incluidos los polvos para helados)	50,00	48,50
30	— Los demás	50,00	44,00
Ex. 19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso:		
	— Preparaciones en las que predomina la harina de patata, sea o no en forma de semolina, copos, etc., y preparaciones que contengan leche en polvo:		
	— Que contengan más del 12 por 100 en peso de grasas butíricas en envases de:		
06	— Dos kilogramos o menos	10,00 + ev	4,00 + ev
	— Que no contengan, o que contengan el 12 por 100, o menos, en peso, de grasas butíricas:		
10	— Alimentos infantiles	10,00 + ev	4,00 + ev
	— Los demás:		
14	— Que contengan más del 80 por 100 en peso de patata	10,00 + ev	4,00 + ev
16	— Que contengan más del 50 por 100, pero no más del 80 por 100, en peso, de patata.	10,00 + ev	4,00 + ev
18	— Los demás	10,00 + ev	4,00 + ev
	— Las demás preparaciones:		
	— Que contengan más del 12 por 100, en peso, de grasas butíricas, en envases de:		
22	— Dos kilogramos, o menos	20,00 + ev	8,00 + ev
	— Que no contengan grasas butíricas o que contengan el 12 por 100, o menos, en peso de grasas butíricas:		
	— Alimentos infantiles:		
30	— Que contengan azúcar	20,00 + ev	8,00 + ev
32	— Que no contengan azúcar	20,00 + ev	8,00 + ev
	— Los demás:		
	— A base de harinas de cereales, almidones y féculas, sémolas de cereales o extracto de malta:		
40	— Que contengan grasa	20,00 + ev	8,00 + ev
42	— Que no contengan grasa	20,00 + ev	8,00 + ev
	— Los demás:		
50	— Que contengan grasa	20,00 + ev	8,00 + ev
	— Que no contengan grasa:		
52	— Que contengan azúcar o huevos	20,00 + ev	8,00 + ev
70	— Los demás	20,00 + ev	8,00 + ev

* En los productos que contengan alcohol los gravámenes son los establecidos por la legislación suiza sobre alcoholes.

Partida del Arancel suizo	Descripción del producto	Derecho base *	Derecho aplicable desde la fecha de iniciación *
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata:	F. s. por 100 Kg., peso bruto	F. s. por 100, peso bruto
10	— Tapioca obtenida de fécula de patata		
20	— Los demás	5,00	4,40
19.05.01	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado; «puffed rice» (corn-flakes) y análogos	2,50	2,20
19.07	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos:	25,00	22,00
	— Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria:		
10	— Sin envasar para la venta	5,00	4,40
	— Envasados de cualquier forma:		
20	— «Knäckebröt»	15,00 + ev	6,00 + ev
22	— Pan sin levadura (matzos) (ázimo)	15,00 + ev	6,00 + ev
30	— Los demás	15,00 + ev	6,00 + ev
50	— Los demás	40,00	35,20
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción:		
	— Sin endulzar, que no contenga cacao o chocolate:		
10	— Galletas	27,00 + ev	10,80 + ev
12	— Obleas	27,00 + ev	10,80 + ev
14	— Tostadas	27,00 + ev	10,80 + ev
16	— Los demás artículos de panadería fina	27,00 + ev	10,80 + ev
	— Endulzados o que contengan cacao o chocolate:		
	— Galletas:		
20	— Que contengan grasas butíricas	60,00 + ev	24,00 + ev
22	— Las demás	60,00 + ev	24,00 + ev
30	— Obleas	60,00 + ev	24,00 + ev
40	— Tostadas	60,00 + ev	24,00 + ev
50	— Pastelería	60,00 + ev	24,00 + ev
	— Los demás artículos de panadería fina:		
70	— Que contengan grasas butíricas	60,00 + ev	24,00 + ev
72	— Que contengan otras grasas	60,00 + ev	24,00 + ev
76	— Que no contengan grasa	60,00 + ev	24,00 + ev
Ex. 21.02	Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:		
Ex. 20	— Sucédáneos de café tostados, completos o en partes, con exclusión de la achicoria tostada	2,00	1,75
Ex. 22	— Los demás, con exclusión de los productos de achicoria tostada	21,00 + ev	8,40 + ev
21.06	Levaduras naturales vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:		
Ex. 20	— Las demás levaduras naturales	10,00	6,40
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	— Mezclas no alcohólicas de extractos vegetales y concentrados:		
	— Edulcorantes, con un contenido de azúcar (en peso):		
10	— Superior al 60 por 100	120,00 + ev	48,00 + ev
11	— Superior al 50 por 100, pero sin exceder del 60 por 100	120,00 + ev	48,00 + ev
12	— Igual o inferior al 50 por 100	120,00 + ev	48,00 + ev
14	— Sin edulcorar	120,00 + ev	48,00 + ev
16	— Granos de cereales triturados y preparados para la elaboración de «corn-flakes» y productos similares	6,00	5,00
20	— Maíz en conserva	13,00 + ev	5,20 + ev
22	— Arroz precocido	30,00	26,40
26	— Alimentos infantiles	50,00	44,00
30	— Helados (incluidos los polvos para helados)	110,00	104,00
32	— Hidrolizados de proteínas y autolizados de levadura	110,00	62,00
34	— Yogur preparado	110,00	104,00
50	— Raviolis y preparaciones similares a base de harina, cocidos y rellenos	44,00 + ev	17,60 + ev
54	— Preparaciones, líquidas o sólidas, que contengan 10 por 100 o más de grasas no butíricas del tipo de las utilizadas en panadería fina u ordinaria	44,00 + ev	17,60 + ev
58	— Chicle y caramelos, tabletas, pastillas y productos similares sin endulzar	44,00 + ev	17,60 + ev

* En los productos que contengan alcohol los gravámenes son los establecidos por la legislación suiza sobre alcoholes.

Partida del Arancel suizo	Descripción del producto	Derecho base *	Derecho aplicable desde la fecha de iniciación *
	— Los demás preparados alimenticios:	F. s. por 100 Kg., peso bruto	F. s. por 100, peso bruto
	— Con un contenido en peso de grasas butíricas:		
60	— Superior al 50 por 100	44,00 + ev	17,60 + ev
62	— Superior al 20 por 100 sin exceder del 50 por 100	44,00 + ev	17,60 + ev
64	— Superior al 3 por 100 sin exceder del 20 por 100	44,00 + ev	17,60 + ev
66	— Igual o inferior al 3 por 100	44,00 + ev	17,60 + ev
70	— Que contengan otras grasas	44,00 + ev	17,60 + ev
	— Que no contengan grasas:		
	— Con un contenido, en peso, de azúcar:		
80	— Superior al 50 por 100	44,00 + ev	17,60 + ev
82	— Igual o inferior al 50 por 100	44,00 + ev	17,60 + ev
84	— Que contengan cereales, extracto de malta o huevos (sin endulzar)	44,00 + ev	17,60 + ev
90	— Los demás	44,00 + ev	17,60 + ev
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07:		
40	— Los demás	8,00	7,00
22.03	Cervezas:		
08	— En cisternas o en barriles de capacidad superior a dos hectolitros	15,00 (1)	9,60 (1)
10	— En barriles de capacidad igual o inferior a dos hectolitros	9,00 (1)	5,70 (1)
	— En botellas, latas o envases similares:		
12	— En botellas de cristal	16,00 (1)	10,00 (1)
14	— Los demás	20,00 (1)	12,80 (1)
29.04	Alcoholes aofólicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
50	— Sorbitol	2,20	.80
Ex. 60	— Manitol	1,50	.80
Ex. 29.10.01	Acetales y semiacetales, acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	— Metilglucónidos	2,00	.80
29.14	Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
Ex. 44	— Esteres de manitol y ésteres del sorbitol	1,50	.80
29.15	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
Ex. 30	— Ácido itacónico, sus sales y sus ésteres	1,50	.80
29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
10	— Ácido láctico	.75	.30
12	— Sales del ácido láctico (lactatos)	5,00	2,00
30	— Ácido cítrico	2,00	.80
32	— Sales del ácido cítrico (citratos)	2,00	.80
Ex. 60	— Esteres del ácido láctico y ésteres del ácido cítrico; ácido glucónico, sus sales y sus ésteres; ácidos glicérico, glicólico, sacárico, isosacárico y heptasacárico y sus sales y ésteres	2,50	1,00
29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos:		
Ex. 30	— Compuestos anhídridos del manitol y del sorbitol, con exclusión del maltol e isomaltol	1,50	.80
29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas 29.38, 29.41 y 29.42:		
Ex. 10	— Sorbosa	8,50	3,40
Ex. 20	— Sales y ésteres de la sorbosa	1,50	.80
Ex. 29.44.01	Antibióticos:		
	— Penicilinas	50,00	20,00
35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína:		
20	— Colas de caseína	22,00	17,80

* En los productos que contengan alcohol los gravámenes son los establecidos por la legislación suiza sobre alcoholes.

(1) Derecho adicional (cebada y otros productos básicos utilizados en la fabricación de la cerveza).

Partida del Arancel finlandés	Descripción del producto	Partida del Arancel finlandés	Descripción del producto
84.24	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes.	90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación.
Ex. 84.25	Cosechadoras.	90.27	Otros contadores (cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, totalizadores de camino recorrido, podómetros, etc.), indicadores de velocidad y tacómetros distintos de los de la partida 90.14, incluidos los tacómetros magnéticos; estroboscopios.
84.47	Máquinas-herramientas, distintas de las de la partida 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas.	90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis.
84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares.	90.29	Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno solo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas.
85.03	Pilas eléctricas.		<i>Lista 2</i>
Ex. 85.04	Acumuladores de plomo y sus placas.	32.09	Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la Nota 4 del presente capítulo.
Ex. 85.11	Máquinas y aparatos eléctricos para soldar y máquinas y aparatos similares para cortar; sus partes y piezas sueltas, excepto las máquinas eléctricas de soldar materias plásticas artificiales, con calentamiento por inducción o por pérdidas dieléctricas.	36.01	Pólvoras de proyección.
85.12	Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida 85.24.	36.02	Explosivos preparados.
85.13	Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora.	36.04	Mechas; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; denotadores.
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido), y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radio-sondeo y radiotelemando.	68.08	Manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, breas, etc.).
85.17	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas 85.09 y 85.16.	Ex. 68.12	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemiento y similares:
85.18	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.	70.07	A. Placas y tubos.
85.20	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioleta o infrarrojos); lámparas de arco.		Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples; vidrieras artísticas.
Ex. 87.02	Vehículos de pasajeros del tipo de los de servicio público (por ejemplo, autobuses y autocares) con motor Diesel; camiones nuevos con un peso total igual o superior a 10 toneladas métricas, con motor Diesel; chasis con cabina y motor.	94.02	Mobiliario médico-quirúrgico, por ejemplo; mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y nálogas, camas con mecanismo para usos clínicos, etc.; sillones de dentista y análogos, con dispositivo mecánico de orientación y elevación; partes de estos objetos.
Ex. 87.04	Chasis con motor para vehículos de pasajeros de servicio público (por ejemplo, autobuses y autocares) o para camiones.		<i>Lista 3</i>
87.07	Carretillas automóbiles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas-puente, por ejemplo); carretillas tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas.	41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados.
Ex. 87.09	Bicicletas con motor incorporado o con motor auxiliar.	84.13	Quemadores para alimentación de hogares, de combustibles líquidos (pulverizadores), de combustibles sólidos pulverizados, o de gas; hogares automáticos, incluidos sus antehogares sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos análogos.
87.10	Velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares).	Ex. 94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en cama (con exclusión de los comprendidos en la partida 94.02), y sus partes:
87.14	Otros vehículos no automóbiles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas.	94.03	B. Sin rellenar o revestir.
Ex. 90.07	Lámparas fotográficas para la producción de luz relámpago, distintas de las lámparas de descarga de la partida 85.20.	97.05	Otros muebles y sus partes.
90.24	Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal y contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida 90.14.		Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa; artículos y accesorios para árboles de Navidad y artículos análogos para fiestas de Navidad (árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras de nacimiento, etc.).
90.25	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (como polarímetros, refractómetros, espectómetros y analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial y análogos (como viscosímetros, porosímetros y dilatómetros) y para me-	Ex. 28.19	Oxido de cinc.
		28.54	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida.
		Ex. 29.02	Tricloroetileno y tetracloretileno.
		Ex. 29.07	Pentaclorofenol y pentacloronolato.
		40.11	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase.
		41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, dis-

Partida del Arancel finlandés	Descripción del producto	Partida del Arancel finlandés	Descripción del producto
	tintos de los especificados en las partidas 41.08 y 41.08.	Ex. 73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida 73.19:
41.03	Pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.		— Tubos soldados.
41.04	Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.	Ex. 73.29	Cadenas, cadenitas y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero:
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos.	73.30	— Forjadas, soldadas o vaciadas, distintas de las cadenas de anclas.
42.03	Prendas de vestir y sus accesorios de cuero natural, artificial o regenerado.	73.31	Anclas, rezones y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero.
Ex. 43.02	Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales, sin coser:	73.32	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcajatas, ganchos y chinchetas, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre.
	— De otros ovinos y caprinos.		Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión) de hierro o acero.
Ex. 43.03	Peletería manufacturada o confeccionada:	Ex. 73.35	Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero:
	— Abrigos de piel de cordero agamuzada.		— Ballestas y hojas de ballestas.
Capítulos 51	Determinadas materias y artículos, textiles.	Ex. 73.38	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y sus análogos, de hierro o de acero:
a 59			— Artículos de uso doméstico y de higiene y partes y piezas de dichos artículos, de fundición, de hierro o de acero.
60.01	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza.	Ex. 73.40	Otras manufacturas de fundición, hierro o acero.
60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar.		— Artículos moldeados de fundición, hierro o de acero, en bruto.
60.03	Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar.	76.12	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos.
60.04	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar.	76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio.
60.05	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar.	84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases.
61.01	Ropa exterior para hombres y niños.	Ex. 84.22	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos («skips»), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida 84.23:
61.02	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia.		— Polipastos.
61.03	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños.		— Grúas, distintas de las autopropulsantes.
61.04	Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia.	84.40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas).
61.05	Pañuelos de bolsillo.	85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etcétera); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción.
61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos.	85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc., resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución).
61.07	Corbatas.	85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión.
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elásticos.	85.25	Aisladores de cualquier materia.
62.01	Mantas.	85.28	Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente capítulo.
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario.	Ex. 93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los ar-
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar.		
64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial.		
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01).		
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos.		
69.07	Baldosas y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar.		
69.08	Las demás baldosas y losas para pavimentación o revestimiento.		
70.05	Vidrio estirado o soplado «vidrio de ventanas», sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular.		
70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.		
70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19.		
73.17	Tubos de fundición.		

Partida del Arancel finlandés	Descripción del producto
Ex. 93.07	tefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas, lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífulos, cañones lanzacabos, etc.: — Rifles de calibre inferior a 6 milímetros. Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos: — Cartuchos para escopeta.

III. NORUEGA

1. Desde la fecha de iniciación, Noruega reducirá en un 30 por 100 los derechos arancelarios de los productos originarios de España que figuran en la lista siguiente:

2. Para los productos de la lista que sigue, Noruega se reserva el derecho de establecer límites máximos indicativos en el caso de que fuera necesario en una etapa posterior tras consultas en la Comisión Mixta.

Para las importaciones que superen dichos límites podrán restablecerse derechos arancelarios no superiores a los aplicables a terceros países.

Partida del Arancel noruego	Descripción del producto
Ex. 51.04	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de menofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 ó 51.02):
53.10	— Distintos de los tejidos «cord» y de los utilizados en la industria de la confección.
Ex. 53.11	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor.
Ex. 53.11	Tejidos de lana o de pelos finos:
54.05	— Distintos de los utilizados en la industria de la confección.
55.08	Tejidos de lino o de ramio.
Ex. 55.09	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja.
Ex. 55.09	Otros tejidos de algodón:
56.06	— Distintos de los utilizados en la industria de la confección.
Ex. 56.07	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor.
Ex. 56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas:
Ex. 58.05	— Distintos de los utilizados en la industria de la confección.
Ex. 58.05	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida 58.06:
58.08	— Que contengan seda o fibras continuas, artificiales o sintéticas.
58.07	— Las demás, excepto de yute.
58.09	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados.
Ex. 59.01	Hilados de oruga o felpilla («chinille»); hilados entorchados (distintos de los de la partida 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares.
Ex. 59.02	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina), en piezas, tiras o motivos.
Ex. 59.02	Guatas y artículos de guata, tundiznos, nudos y motas, de materias textiles:
Ex. 59.02	— Compresas y paños higiénicos.
Ex. 59.02	— Los demás, excepto los filtros para cigarrillos, los tundiznos, los nudos y las motas.
Ex. 59.02	Fieltrros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño:
Ex. 59.02	— Distintos del fieltro de fibras vegetales sin

Partida del Arancel noruego	Descripción del producto
Ex. 59.04	impregnar ni recubrir y del fieltro para usos industriales.
59.03	— Artículos de fieltro.
Ex. 59.04	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnado o con baño.
Ex. 59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar:
Ex. 59.08	— Trenzados.
Ex. 59.08	— Los demás.
Ex. 59.08	— Que contengan fibras continuas, artificiales o sintéticas.
Ex. 59.08	— Los demás.
Ex. 59.08	— De algodón o de yute.
Ex. 59.08	— De otras materias.
Ex. 59.08	— Los demás, excepto la cordelería de lino, de cáñamo, de abacá o de sisal.
Ex. 59.08	Tejidos impregnados con baño o recubiertos de derivados de celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias:
59.13	— Distintos de los utilizados en la industria de la confección.
59.15	— Distintos de los utilizados en la fabricación de punteras para el calzado.
Ex. 60.01	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.
Ex. 60.01	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias.
Ex. 60.01	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:
60.03	— Distintos de los utilizados en la industria de la confección.
60.04	Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar.
60.05	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar.
61.01	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar.
61.01	Ropa exterior para hombres y niños:
61.02	— Adornados con peletería.
61.03	— Ropa en la que el material componente principal contenga seda o fibras continuas artificiales o sintéticas.
61.04	— Los demás, con exclusión de los trajes para inmersión.
61.07	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia.
61.09	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños.
62.01	Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia.
62.02	Corbatas.
62.02	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elásticos.
62.02	Mantas.
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario.

IV. SUECIA

Para los productos indicados a continuación y no incluidos en la lista A, Suecia se reserva el derecho de establecer límites máximos indicativos en el caso de que fuera necesario en una etapa posterior, tras consultas en la Comisión Mixta. Las importaciones que superen dichos límites podrán establecerse derechos arancelarios no superiores a los aplicables a terceros países.

Partida del Arancel sueco	Descripción del producto
Ex. 73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, inclusive.
Ex. 73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida 73.19.

V. SUIZA

1. Suiza reducirá los derechos arancelarios a los productos originarios de España indicados a continuación en las listas 1 y 2 en los porcentajes siguientes:

	Desde la fecha de entrada en vigor	Desde 1-1-1980	Desde 1-1-1981
	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Lista 1	50	—	60
Lista 2	50	60	—

2. Para la aplicación de estas reducciones se considerarán derechos base los derechos arancelarios aplicables el 1 de enero de 1972.

3. Para los productos de las partidas 44.18, 48.01 y 48.07 de la Nomenclatura del Consejo Cooperación Aduanera, Suiza se reserva el derecho de establecer límites máximos indicativos. Podrán restablecerse derechos arancelarios no superiores a los aplicables a terceros países para las importaciones que excedan dichos límites.

4. a) Suiza puede someter a un sistema obligatorio de reservas a los productos que sean indispensables para la supervivencia de la población y del ejército en tiempos de guerra y cuya producción en Suiza es insuficiente o inexistente y cuyas características y naturaleza permiten la constitución de tales reservas.

b) Suiza aplicará este sistema de modo que no implique discriminación, directa o indirecta, entre los productos importados de España y los nacionales similares o sustitutivos.

Partida del Arancel suizo	Descripción del producto
<i>Lista 1</i>	
48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollo o en hojas.
Ex. 48.03	Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado «cristal», en rollos o en hojas: — Distinto de las imitaciones de pergamino, de peso no superior a 30 gramos por metro cuadrado, de color pardo natural, para la fabricación de condensadores.
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del capítulo 49), en rollos o en hojas.
Ex. 48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado: — Distinto del papel de filtro y de las imitaciones de papel pergamino, de peso no superior a 30 gramos por metro cuadrado, de color pardo natural, para la fabricación de condensadores.
Ex. 48.21	Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata: — Mantiles, servilletas y pañuelos de bolsillo.
<i>Lista 2</i>	
44.18	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares.

ANEJO II DEL ACUERDO

Reducciones de España

1. A partir del día al que se refiere el apartado 7, España reducirá los derechos arancelarios y otros gravámenes de efecto equivalente a las importaciones de productos originarios de los países de la AELC en los siguientes porcentajes de los derechos base:

a) Del 60 por 100:

A los productos de la lista A, de la parte I de la lista C y de la parte I de la lista D.

b) Del 25 por 100:

A los productos de la lista B, de la parte II de la lista C y de la parte II de la lista D.

c) Del 20 por 100:

A los productos de la parte III de la lista C.

d) Del 10 por 100:

A los productos de la parte IV de la lista C.

2. En relación con los productos de la lista C, España puede aplicar medidas de compensación de precios, siempre que tales medidas se apliquen con carácter general. Tales medidas compensatorias y los cambios que en ellas se produzcan se notificarán a la Comisión Mixta y serán sometidas a examen de la Comisión si algún Estado Parte lo solicita.

3. Los derechos base serán los derechos efectivamente aplicables por España a terceros Estados en cada momento. Los derechos efectivamente aplicables a terceros Estados serán los derechos autónomos del Arancel español o, si son más bajos, los que se aplican en cumplimiento de las normas del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio; los cambios de los derechos efectivamente aplicables se notificarán sin demora a la Comisión Mixta.

4. No se considerarán como derechos efectivamente aplicables a terceros Estados los aplicados con arreglo al Sistema de preferencias generalizadas bajo los auspicios de la Conferencia de Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo ni los aplicados de conformidad con las disposiciones de la parte IV del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

5. Los derechos reducidos se aplicarán redondeados a la primera cifra decimal.

6. El Anexo P contiene disposiciones especiales relativas a las importaciones de productos originarios de Portugal.

7. Las disposiciones de este Anexo relativas a los derechos se aplicarán desde el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que el Acuerdo haya entrado en vigor respecto al país de la AELC de que se trate.

LISTA DEL ANEJO II

Partida del Arancel español	Descripción del producto
25.02	Piritas de hierro sin tostar.
Ex. 25.04	Grafito natural en escamas.
25.06 A	Cuarzo.
25.06 B-1	Cuarcita en bruto o desbastada.
25.07 A	Caolín.
25.07 B	Bentonita.
25.08	Creta.
25.10 A	Fosfatos de calcio naturales en bruto.
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (whiterita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario.
25.12	Harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.) de densidad aparente igual o inferior a 1, incluso calcinadas.
25.13 A-2, B	Piedra pómez, esmeril, corindón natural, granate natural y otros abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente, excepto la piedra pómez en bruto o en trozos.
25.14	Pizarra en bruto, exfoliada, desbastada o simplemente troceada por aserrado.
25.15 A-1	Mármoles, travertinos, «caussines» y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado, cuya dimensión menor sea superior a 25 centímetros.
25.16 A	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado cuya dimensión menor sea superior a 25 centímetros.
25.17 C	Cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), gravas, macadam y macadam alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras vías férreas y otros balastos; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16, excepto el pedernal triturado o pulverizado y los gránulos y fragmentos calibrados para ornamentación o fabricación de losas, baldosas y revestimientos análogos.
25.18 A	Dolomita en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado.
25.19 A	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesita calcinada a muerte (sinterizada), incluso conteniendo pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización.

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
25.20	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para arte dental.	28.52 A	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio y de uranio empobrecido en U 235, incluso mezclados entre sí.
25.21	Castinas y piedras utilizables en la fabricación de cal o de cemento.	28.58 A	Agua destilada de conductibilidad o de igual grado de pureza.
25.22	Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio.	29.02 A-5	Diclorometano (cloruro de metileno).
25.24	Amianto (asbesto).	29.03 B-3	Trinitrobutilmetaxileno (almizcle de xileno) y dinitrobutilparacimeno (almizcle cimeno).
25.26 B	Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares («splittings») y los desperdicios de mica, excepto en polvo.	29.06 A-6	Octilfenol y nonilfenol y sus sales.
25.27	Esteatita natural en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; talco.	29.13 A-4	Iononas y metiliononas.
25.28	Criolita y quiolita naturales.	29.15 E	Acido adipico.
25.30	Boratos naturales en bruto y sus concentrados (calcinados o sin calcinar), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural, con un contenido máximo del 85 por 100 de BO_3H_3 , valorado sobre producto seco.	29.16 A-3	Tartrato cálcico en bruto.
25.31	Feldespató; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato fluor.	29.18 A	Acido glicerofosfórico y sus sales.
25.32	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas.	29.19 C	Fosfatos de tributilo, de trifenilo, de tricresilo, de trixilenilo y de tricloroetilo.
26.01 A-1	Cenizas de piritas.	29.19 D	Dimetilfosfato de dibromodichloroetileno.
26.01 C	Minerales de aluminio, incluso enriquecidos.	29.21 A	Alfa-beta 1, 2, 3, 4, 7, 7 Hexaclorobencilo (2, 2, 1) hepteno-(2-bis-(Oximetileno) 5,6-sulfito.
26.01 D	Minerales de cobre, incluso enriquecidos.	29.22 A-3	Aminas etilénicas, distintas de la etilendiamina.
26.01 H	Minerales de cromo, incluso enriquecidos.	29.25 F	1-naftil-N-metilcarbamato.
26.01 J	Minerales de antimonio, incluso enriquecidos.	29.31 F	Tiofosfatos.
26.01 K	Minerales de uranio, incluso enriquecidos.	29.34 A	Plomo tetraetilo.
26.01 L	Minerales de torio incluso enriquecidos.	Ex 29.39	Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas.
Ex 26.01 M	Los demás minerales, incluso enriquecidos, excepto la ilmenita.	29.41 B	Digitalinas.
26.04	Otras escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas (fucos).	29.42 F	Quinina, cinconina y cinconidina, y sus sales respectivas.
27.03	Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados.	Ex 29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, diferentes de los productos incluidos en las partidas 29.39, 29.41 y 29.42, excepto la sorbosa, sus sales y sus ésteres.
27.04 A	Carbón de retorta.	Ex 30.01 A, B	Lóbulo anterior y posterior de la hipófisis; extractos de corazón, de próstata, de cartilago, de médula ósea, de cerebro, de duodeno, de estómago y de huesos.
27.05 bis	Gas de alumbrado, gas pobre y gas de agua.	Ex 30.02 A-1	Vacunas de poliomieltis y de rubéola, acondicionadas para la venta al por menor.
27.06	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstituidos.	Ex 30.02 B-1	Vacunas de poliomieltis y de rubéola a granel o acondicionadas de otra forma.
27.08 A	Brea de alquitrán de hulla.	30.03 B-1	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria a base de insulina, excepto los acondicionados para la venta al por menor.
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.	30.01	Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyan el elemento base.	31.02 A	Nitrato de sodio natural con un contenido de nitrógeno igual o inferior a 16,30 por 100.
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.	31.03 A	Escorias de desfosforación.
27.12	Vaselina.	31.03 D	Superfosfatos simples.
27.13	Parafina, ceras de petróleo o, de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax», etc.), incluso coloreados.	31.04 A	Sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras).
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	31.04 B	Sales de potasio obtenidas por tratamiento de residuos de las melazas de remolacha.
27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas.	31.04 C	Cloruro de potasio de cualquier grado de pureza.
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, «cut backs», etc.).	32.01 A-3-a	Extractos curtientes de quebracho insolubles en agua fría.
27.17	Energía eléctrica.	32.05 C	Indigo natural.
28.01 A	Fluor.	32.08 C	Lustres líquidos y preparaciones similares para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes.
28.01 D-1	Yodo en bruto.	32.09 G	Hojas para el marcado a fuego.
28.04 C-1-a	Oxígeno.	33.01 A-2	Aceites esenciales sin destemperar de azahar (neroli), albahaca, anís, hinojo, limón, mandarina, mirto, naranja amarga (bigarada), naranja dulce (Portugal), niauli, petit-grain, toronjis (melisa) y verbenas.
28.04 C-5	Arsénico y boro.	33.01 A-3	Aceites esenciales sin destemperar de espliego, de bayas de enebro, mejorana, orégano, romero, ruda, salvia y tomillo.
28.06 A-1	Litio en bruto de calidad nuclear.	33.01 A-4	Aceites esenciales sin destemperar de badiana, bergamota, cananga, citronela, cedro, clavo, lemongrás, linaloe, ilang-ilang, pachuli, palmarrosa, palo de rosa, sándalo, shiu y yéiver.
28.05 B-1	Calcio en bruto de calidad nuclear.	33.01 B	Aceites esenciales destemperados.
28.05 D	Mercurio.	33.01 C-1	Resinoides de láudano y de musgo de encina.
28.15 A	Sulfuros de fósforo.	33.01 D	Soluciones concentradas de aceites esenciales.
28.28 K	Oxidos de estaño (estano y estánico).	34.03 B	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias que contengan entre el 50 por 100 y el 70 por 100, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
28.39 B-1-a	Nitrato sódico natural con más del 16,30 por 100 de nitrógeno.	35.04	Peptonas y otras materias proteicas (con exclusión de las enzimas de la partida 35.07) y
28.50	Elementos químicos e isótopos, fisionables; otros elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida; aleaciones dispersiones y «cermets» que contengan estos elementos o estos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos.		
28.51	Isótopos de elementos químicos distintos de los de la partida 28.50: sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida.		

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
	sus derivados; polvo de pieles, tratado o no al cromo.	42.01	Artículos de talabartería y guarnicionería para toda clase de animales (sillas, arneses, colleras, tiros, rodilleras, etc), de cualquier materia.
35.07	Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.	42.02 A-1	Artículos de viaje, bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas,
36.08 B, C, D	Artículos de materias inflamables.	B-1-a,	portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas y
37.02 C	Películas perforadas para imágenes policromas.	B-2-a	continentes similares de cuero.
37.04 B-1	Películas cinematográficas de actualidades, impresionadas, negativas o positivas, sin revelar.	42.03	Prendas de vestir y sus accesorios de cuero natural, artificial o regenerado.
37.07 A	Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivas o negativas, con registro de sonido o sin él, de menos de 35 mm. de ancho.	42.05	Otras manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado.
Ex. 37.07 B	Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, negativas o positivas que constituyan sólo bandas de sonido.	42.06	Manufacturas de tripas, de vejigas y de tendones.
37.07 B-3	Noticiarios y documentales negativos o positivos monocromos o policromos de 35 mm. o más de ancho.	43.01	Peletería en bruto.
38.03 C	Negros de origen animal.	43.02 A	Pieles de conejo y de liebre, curtidas o adobadas.
38.19 C	Catalizadores para catálisis heterogénea.	43.02 C	Pieles de foca y nutria marina, sin teñir o teñidas, curtidas o adobadas.
38.19 F-1	Mezclas de octilfenol y monilfenol.	43.02 F	Desperdicios o retales, curtidos o adobados, incluidas las cabezas, patas, colas, etc., sin coser.
39.02 B-1	Polihaletilenos en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) del capítulo 39.	44.01 B	Leñas de todas clases, desperdicios de madera y aserrín.
39.02 J	Resinas de hidrocarburos y de cumarona-indeno.	44.02	Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutos), esté o no aglomerado.
39.05 B	Derivados químicos del caucho natural.	44.03 A	Apeas para minas.
39.07 B-3	Abanicos y sus varillajes.	44.03 B	Trozas para la fabricación de pastas celulósicas.
40.01 A	Látex de caucho natural, incluso adicionado de látex de caucho sintético, látex de caucho natural prevulcanizado.	44.05 B	Madera de roble hasta 44 mm. de espesor inclusive y longitud no superior a 1.500 mm.
40.01 B	Caucho natural.	44.05 C	Madera de castaño hasta 45 mm. de espesor inclusive y longitud no superior a 1.500 mm.
40.04 B	Bandajes, cubiertas, cámaras de aire y sacos para vulcanización («air bags»), triturdados; desperdicios, recortes y polvo de caucho sin endurecer y restos de otras manufacturas de caucho exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho.	44.05 D	Madera de cedro («pinus incensus») con dimensiones máximas de 300 x 100 x 10 mm.
40.11 B-1	Cámaras de aire que pesen más de dos kilogramos por unidad.	44.07	Traviesas de madera para vías férreas.
40.11 B-2	Cámaras de aire que pesen más de 0,5 kilogramos hasta dos kilogramos, inclusive, por unidad.	44.09	Flejes de madera; rodrgones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas, sin aserrar longitudinalmente; madera en tablillas, láminas o cintas; madera hilada; madera triturada en forma de plaquitas o de partículas; viruta de madera de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar, ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.
40.11 C-1	Neumáticos, incluso los que no necesiten cámara de aire para aeronaves.		Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero, sin otra labor:
40.12 B	Tetinas, pezoneras, chupetes, caperuzas y esterilizadores.	44.22 B-1	— De roble.
40.15 B	Desperdicios, polvo y residuos de caucho endurecido.	B-2	— De castaño.
40.16	Manufacturas de caucho endurecido (ebónita).	B-4	— Las demás.
41.01 A-1,	Cueros y pieles, frescos, salados o secos de bovinos (incluidos los de búfalos) y de equinos.	44.28 A	Adoquines, madera preparada (palillos) para fósforos; clavos para el calzado; varillaje para abanicos.
Ex. 41.01	Pieles de ovino con su lana enteras frescas y saladas frescas con peso superior a 170 kilogramos las 100 pieles, pero no más de 250 kilogramos por 100 pieles.	B	Trenzas y artículos similares de materias trenzables vegetales naturales para cualquier uso, incluso ensambladas formando bandas.
A-3-a	Pieles de ovino con su lana, enteras, saladas secas, con peso superior a 170 kilogramos las 100 pieles, pero no más de 183,33 kilogramos por 100 pieles.	C	Artículos para embalaje, esteras toscas y cañizos; fundas de paja para botellas.
Ex. 41.01	Pieles de ovino con su lana, enteras, saladas secas, con peso superior a 170 kilogramos las 100 pieles, pero no más de 183,33 kilogramos por 100 pieles.	46.02 A-1	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de la partida 46.02; manufacturas de lufa.
A-3-b	Pieles de ovinos con su lana, enteras, frescas o saladas, con peso igual o inferior a 170 kilogramos las 100 pieles, o secas con peso no superior a 116,66 kilogramos por 100 pieles.	46.02 B	Abanicos y sus varillajes.
41.01 A-4	Pieles de ovino sin su lana, enteras, frescas, saladas o secas.	48.03	Diccionarios tecnológicos plurilingües del español con otra u otras lenguas.
41.01 A-5	Pieles de ovino cortadas, frescas, saladas o secas.	48.21 D	Los demás libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, en lenguas extranjeras o muertas.
41.01 A-6	Pieles de caprinos, frescas, saladas o secas.	49.01 B12-a	Los demás libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, en lenguas hispánicas, editados en países de habla española o portuguesa.
41.01 A-7	Pieles de otros animales, frescas, saladas o secas.	49.01 B-3-a	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados:
Ex. 41.01 B	Cueros y pieles encalados o piquelados, con exclusión de los de ovinos.	49.01 B-3-b-1	— En lenguas extranjeras.
41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas 41.06 y 41.08.	49.02 A, B-1	— Editados en países de habla española o portuguesa.
Ex. 41.03 B	Pieles de ovinos apergaminadas.		Música manuscrita, con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadrada.
41.04	Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.	49.04 A	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresos:
41.05	Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.	49.05 B-1	— En lenguas extranjeras o mudas.
Ex. 41.06	Cueros y pieles agamuzados, con excepción de los de ovino.	B-2-a	— En lenguas hispánicas editadas en países de habla española o portuguesa.
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados.		
41.09	Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado y de pieles, curtidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero o de piel; aserrín, polvo y harina de cuero.		
41.10	Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero, en planchas o en hojas, incluso enrolladas.		

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
25.20	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para arte dental.	28.52 A	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio y de uranio empobrecido en U 235, incluso mezclados entre sí.
25.21	Castinas y piedras utilizables en la fabricación de cal o de cemento.	28.58 A	Agua destilada de conductibilidad o de igual grado de pureza.
25.22	Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio.	29.02 A-5	Diclorometano (cloruro de metileno).
25.24	Amianto (asbesto).	29.03 B-3	Trinitrobutilmetaxileno (almizcle de xileno) y dinitrobutilparacimeno (almizcle cimeno).
25.26 B	Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares («splittings») y los desperdicios de mica, excepto en polvo.	29.06 A-6	Octilfenol y nonilfenol y sus sales.
25.27	Esteatita natural en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; talco.	29.13 A-4	Iononas y metiliononas.
25.28	Criolita y quiolita naturales.	29.15 E	Acido adipico.
25.30	Boratos naturales en bruto y sus concentrados (calcinados o sin calcinar), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural, con un contenido máximo del 85 por 100 de BO_3H_3 , valorado sobre producto seco.	29.16 A-3	Tartrato cálcico en bruto.
25.31	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.	29.18 A	Acido glicerofosfórico y sus sales.
25.32	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas.	29.19 C	Fosfatos de tributilo, de trifenilo, de tricresilo, de trixilenilo y de tricloroetilo.
26.01 A-1	Cenizas de piritas.	29.19 D	Dimetilfosfato de dibromodichloroetileno.
26.01 C	Minerales de aluminio, incluso enriquecidos.	29.21 A	Alfa-beta 1, 2, 3, 4, 7, 7 Hexaclorobencilo (2, 2, 1) hepteno-(2-bis-(Oximetileno) 5,6-sulfito.
26.01 D	Minerales de cobre, incluso enriquecidos.	29.22 A-3	Aminas etilénicas, distintas de la etilendiamina.
26.01 H	Minerales de cromo, incluso enriquecidos.	29.25 F	1-naftil-N-metilcarbamato.
26.01 J	Minerales de antimonio, incluso enriquecidos.	29.31 F	Piofosfatos.
26.01 K	Minerales de uranio, incluso enriquecidos.	29.34 A	Plomo tetraetilo.
26.01 L	Minerales de torio, incluso enriquecidos.	Ex 29.39	Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas.
Ex. 26.01 M	Los demás minerales, incluso enriquecidos, excepto la ilmenita.	29.41 B	Digitalinas.
26.04	Otras escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas (fucos).	29.42 F	Quinina, cinconina y cinconidina, y sus sales respectivas.
27.03	Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados.	Ex. 29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, diferentes de los productos incluidos en las partidas 29.39, 29.41 y 29.42, excepto la sorbosa, sus sales y sus ésteres.
27.04 A	Carbón de retorta.	Ex. 30.01 A, B	Lóbulo anterior y posterior de la hipófisis; extractos de corazón, de próstata, de cartilago, de médula ósea, de cerebro, de duodeno, de estómago y de huesos.
27.05 bis	Gas de alumbrado, gas pobre y gas de agua.	Ex. 30.02 A-1	Vacunas de poliomieltitis y de rubéola, acondicionadas para la venta al por menor.
27.06	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstituidos.	Ex. 30.02 B-1	Vacunas de poliomieltitis y de rubéola a granel o acondicionadas de otra forma.
27.08 A	Brea de alquitrán de hulla.	30.03 B-1	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria a base de insulina, excepto los acondicionados para la venta al por menor.
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.	30.01	Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyan el elemento base.	31.02 A	Nitrato de sodio natural con un contenido de nitrógeno igual o inferior a 16,30 por 100.
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.	31.03 A	Escorias de desfosforación.
27.12	Vaselina.	31.03 D	Superfosfatos simples.
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax», etc.), incluso coloreados.	31.04 A	Sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras).
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	31.04 B	Sales de potasio obtenidas por tratamiento de residuos de las melazas de remolacha.
27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas.	31.04 C	Cloruro de potasio de cualquier grado de pureza.
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, «cut backs», etc.).	32.01 A-3-a	Extractos curtientes de quebracho insolubles en agua fría.
27.17	Energía eléctrica.	32.05 C	Indigo natural.
28.01 A	Flúor.	32.08 C	Lustres líquidos y preparaciones similares para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes.
28.01 D-1	Yodo en bruto.	32.09 G	Hojas para el marcado a fuego.
28.04 C-1-a	Oxígeno.	33.01 A-2	Aceites esenciales sin destemperar de azahar (neroli), albahaca, anís, hinojo, limón, mandarina, mirto, naranja amarga (bigarada), naranja dulce (Portugal), niauli, petit-grain, toronjis (melisa) y verbena.
28.04 C-5	Arsénico y boro.	33.01 A-3	Aceites esenciales sin destemperar de espliego, de bayas de enebro, mejorana, orégano, romero, ruda, salvia y tomillo.
28.05 A-1	Litio en bruto de calidad nuclear.	33.01 A-4	Aceites esenciales sin destemperar de badiana, bergamota, cananga, citronela, cedro, clavo, lemongrás, linaloe, ilang-ilang, pachuli, palmarrosa, palo de rosa, sándalo, shiu y vetiver.
28.05 B-1	Calcio en bruto de calidad nuclear.	33.01 B	Aceites esenciales destemperados.
28.05 D	Mercurio.	33.01 C-1	Resinoides de laudano y de musgo de encina.
28.15 A	Sulfuros de fósforo.	33.01 D	Soluciones concentradas de aceites esenciales.
28.28 K	Oxidos de estaño (estanoso y estánico).	34.03 B	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias que contengan entre el 50 por 100 y el 70 por 100, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
28.39 B-1-a	Nitrato sódico natural con más del 16,30 por 100 de nitrógeno.	35.04	Peptonas y otras materias proteicas (con exclusión de las enzimas de la partida 35.07) y
28.50	Elementos químicos e isótopos, fisionables; otros elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida; aleaciones dispersiones y «cermets» que contengan estos elementos o estos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos.		
28.51	Isótopos de elementos químicos distintos de los de la partida 28.50; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida.		

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
	sus derivados; polvo de pieles, tratado o no al cromo.	42.01	Artículos de talabartería y guarnicionería para toda clase de animales (sillas, arneses, colleras, tiros, rodilleras, etc), de cualquier materia.
35.07	Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.	42.02 A-1	Artículos de viaje, bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas y continentes similares de cuero.
36.08 B, C, D	Artículos de materias inflamables.	B-1-a,	
37.02 C	Películas perforadas para imágenes policromas.	B-2-a	
37.04 B-1	Películas cinematográficas de actualidades, impresionadas, negativas o positivas, sin revelar.	42.03	Prendas de vestir y sus accesorios de cuero natural, artificial o regenerado.
37.07 A	Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivas o negativas, con registro de sonido o sin él, de menos de 35 mm. de ancho.	42.05	Otras manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado.
Ex. 37.07 B	Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, negativas o positivas que constituyan sólo bandas de sonido.	42.06	Manufacturas de tripas, de vejigas y de tendones.
37.07 B-3	Noticiarios y documentales negativos o positivos monocromos o policromos de 35 mm. o más de ancho.	43.01	Peletería en bruto.
38.03 C	Negros de origen animal.	43.02 A	Pieles de conejo y de liebre, curtidas o adobadas.
38.19 C	Catalizadores para catálisis heterogénea.	43.02 C	Pieles de foca y nutria marina, sin teñir o teñidas, curtidas o adobadas.
38.19 F-1	Mezclas de oclifenoil y monilfenol.	43.02 F	Desperdicios o retales, curtidos o adobados, incluidas las cabezas, patas, colas, etc., sin coser.
39.02 B-1	Polihaloetilenos en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) del capítulo 39.	44.01 B	Leñas de todas clases, desperdicios de madera y aserrín.
39.02 J	Resinas de hidrocarburos y de cumarona-indeno.	44.02	Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutos), esté o no aglomerado.
39.05 B	Derivados químicos del caucho natural.	44.03 A	Apeas para minas.
39.07 B-3	Abanicos y sus varillajes.	44.03 B	Trozas para la fabricación de pastas celulósicas.
40.01 A	Látex de caucho natural, incluso adicionado de látex de caucho sintético, látex de caucho natural prevulcanizado.	44.05 B	Madera de roble hasta 44 mm. de espesor inclusive y longitud no superior a 1.500 mm.
40.01 B	Caucho natural.	44.05 C	Madera de castaño hasta 45 mm. de espesor inclusive y longitud no superior a 1.500 mm.
40.04 B	Bandajes, cubiertas, cámaras de aire y sacos para vulcanización («air bags»), triturados; desperdicios, recortes y polvo de caucho sin endurecer y restos de otras manufacturas de caucho exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho.	44.05 D	Madera de cedro («pinus incensus») con dimensiones máximas de 300 x 100 x 10 mm.
40.11 B-1	Cámaras de aire que pesen más de dos kilogramos por unidad.	44.07	Traviesas de madera para vías férreas.
40.11 B-2	Cámaras de aire que pesen más de 0,5 kilogramos hasta dos kilogramos, inclusive, por unidad.	44.08	Flejes de madera; rodigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas, sin aserrar longitudinalmente; madera en tabillas, láminas o cintas; madera hilada; madera triturada en forma de plaquitas o de partículas; viruta de madera de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin torneear, curvar, ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.
40.11 C-1	Neumáticos, incluso los que no necesiten cámara de aire para aeronaves.	44.22 B-1	Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor:
40.12 B	Tetinas, pezoneras, chupetes, caperuzas y esterilizadores.	B-2	— De roble.
40.15 B	Desperdicios, polvo y residuos de caucho endurecido.	B-4	— De castaño.
40.16	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).		— Las demás.
41.01 A-1,	Cueros y pieles, frescos, salados o secos de bovinos (incluidos los de búfalos) y de equinos.	44.28 A	Adoquines, madera preparada (palillos) para fósforos; clavos para el calzado; varillaje para abanicos.
Ex. 41.01	Pieles de ovino con su lana enteras frescas y saladas frescas con peso superior a 170 kilogramos las 100 pieles, pero no más de 250 kilogramos por 100 pieles.	B	Trenzas y artículos similares de materias trenzables vegetales naturales para cualquier uso, incluso ensambladas formando bandas.
Ex. 41.01	Pieles de ovino con su lana, enteras, saladas secas, con peso superior a 170 kilogramos las 100 pieles, pero no más de 183,33 kilogramos por 100 pieles.	C	Artículos para embalaje, esteras toscas y cañizos; fundas de paja para botellas.
Ex. 41.01	Pieles de ovino sin su lana, enteras, frescas, saladas o secas.	46.02 A-1	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de la partida 46.02; manufacturas de lufa.
Ex. 41.01	Pieles de ovino cortadas, frescas, saladas o secas.	46.02 B	Abanicos y sus varillajes.
41.01 A-4	Pieles de caprinos, frescas, saladas o secas.	46.03	Diccionarios tecnológicos plurilingües del español con otra u otras lenguas.
41.01 A-5	Pieles de otros animales, frescas, saladas o secas.	48.21 D	Los demás libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, en lenguas extranjeras o muertas.
41.01 A-6	Cueros y pieles encalados o piquelados, con exclusión de los de ovinos.	49.01 B12-a	Los demás libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, en lenguas hispánicas, editados en países de habla española o portuguesa.
41.01 A-7	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas 41.06 y 41.08.	49.01 B-3-a	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados:
Ex. 41.01 B	Pieles de ovinos apergaminadas.	49.01 B-3-b-1	— En lenguas extranjeras.
41.04	Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.	49.02 A, B-1	— Editados en países de habla española o portuguesa.
41.05	Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.	49.04 A	Música manuscrita, con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadernada.
Ex. 41.06	Cueros y pieles agamuzados, con excepción de los de ovino.	49.05 B-1	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresos:
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados.	B-2-a	— En lenguas extranjeras o mudas.
41.09	Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado y de pieles, curtidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero o de piel; aserrín, polvo y harina de cuero.		— En lenguas hispánicas editadas en países de habla española o portuguesa.
41.10	Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero, en planchas o en hojas, incluso enrolladas.		

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
49.06	Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados.	65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos.
49.07 A	Sellos de Correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de Banco.	65.06 C 65.06 D	Tocados de piel o de cuero natural. Los demás sombreros y tocados, estén o no guarnecidos.
49.11 A	Estampas, grabados o láminas sobre papel, cartón o materias plásticas, destinados a la inclusión durante la encuadernación en artículos del capítulo 49.	65.07	Desudadores, forros, fundas, armazones (incluidas las armaduras de muelles para sombreros de copa plegables), viseras y barboquejos para sombrerería.
49.11 C-1	Catálogos de artículos de producción extranjera, en lenguas extranjeras; catálogos editoriales en cualquier lengua y publicidad turística en lengua extranjera.	Cap. 66	Paraguas, quitasoles, bastones, latigos, fustas y sus partes componentes.
50.01	Capullos de seda propios para el devanado.	67.01 A-2	Artículos confeccionados, excepto los plumeros para limpieza.
50.03	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas); borra, borrialla y sus residuos («blousses»).	67.02 B	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales, distintos de los de materias plásticas artificiales.
Cap. 52	Textiles metálicos y metalizados.	67.03	Cabello peinado o preparado de otra forma; lana, pelo y otras materias textiles, preparados para la fabricación de postizos y de artículos similares.
53.02	Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar.	67.04 B	Otras manufacturas de cabellos (incluso las redes y redecillas de cabellos).
53.03 B	Desperdicios de pelos ordinarios.	68.01 A	Adoquines, encintados y losas para pavimentos, de piedras naturales (excepto pizarra), de más de 20 centímetros de grueso.
Cap. 54	Lino y ramio.	68.15 A	Hojas de polvo de mica de espesor máximo de 0,12 milímetros.
Ex. Cap. 57	Las demás fibras textiles vegetales, hilados de papel y tejidos de hilados de papel; excepto los productos de la partida 57.01, los hilados de papel (57.07 E) y los tejidos de hilados de papel (57.11 A).	68.16 B	Manufacturas refractarias electrofundidas.
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería.	69.01	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas calorífugas, fabricadas con harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.).
59.10	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no.	69.06 B	Tubos, empalmes y demás piezas para canalizaciones y usos análogos, de cerámica distinta del gres.
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos.	70.03 A-2	Vidrio en barras, varillas, bolas o tubos, sin labrar (excepto el vidrio óptico), con un coeficiente de dilatación no superior a 40×10^{-7} .
59.14	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación.	70.03 B-2	Bolas de vidrio sin labrar, excepto las de débil coeficiente de dilatación.
59.16	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas.	Ex. 70.04 G	Lunas de vidrio colado o laminado, sin labrar, no impreso ni armado, de sección blanca o incolora, de espesor superior a 4 milímetros y cuyas otras dimensiones no excedan de 400 milímetros.
59.17 B	Gasas y telas para carner.	70.06 E	Lunas pulidas sin armar, de vidrio colado o laminado, de sección blanca o incolora, de espesor superior a 4 milímetros y cuyas otras dimensiones no excedan de 400 milímetros.
59.17 C	Capachos (esportines) y tejidos gruesos (incluidos los de cabello) empleados en las prensas de aceite u otros usos técnicos análogos.	70.11 B-1	Ampollas, incluso con toma de ánodo, simplemente obtenidas por moldeo, sin recubrimiento ni labor posterior alguna, para tubos catódicos.
59.17 E	Tejidos armados con metal para usos técnicos.	70.18 B	Vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas.
59.17 F	Tejidos de hilados metálicos de la partida 52.01, de los tipos empleados en la fabricación del papel o en otros usos técnicos.	70.18 A-1	Placas y bloques paralelepípedos de vidrio óptico, sin trabajar ópticamente.
62.05 B	Abanicos y sus partes.	70.18 A-2-a-1	Esbozos de lentes o discos trepanados de vidrio óptico sin trabajar ópticamente con índice de refracción entre 1,500 y 1,550 inclusive con las dos caras no transparentes.
63.02	Trapos (nuevos o usados), cordeles, cuerdas y cordajes, en desperdicios o en artículos de desecho.	70.18 A-2-a-2-b	Esbozos de lentes o discos trepanados de vidrio óptico sin trabajar ópticamente con índice de refracción entre 1,500 y 1,550 inclusive, con una cara transparente, distintos de los esféricos y tóricos.
64.03 B	Calzado exclusivamente de madera o de corcho.	70.18 A-2-b	Los demás esbozos de lentes o discos trepanados de vidrio óptico sin trabajar ópticamente.
64.04	Calzado con piso de otras materias (cuera, cartón, tejido, fieltro, etc.).	70.18 A-3	Los demás artículos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente, no especificados en otra parte.
64.05 A	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal:	70.18 B-1	«Gobs» de vidrio de anteojería médica sin trabajar ópticamente.
B-2	— De piel o cuero natural, artificial o regenerado.	70.18 B-2-b	Esbozos de lentes de anteojería médica sin trabajar ópticamente, distintos de los bifocales y multifocales.
B-3	— De madera o de corcho.	70.19 A	Imitaciones de perlas de las clasificadas en la partida 71.01 y de piedras preciosas y semipreciosas de las clasificadas en la partida 71.02.
	— De las demás materias.	70.19 C-2	Microesferas de vidrio con índice de refracción superior a 1,90.
64.06	Botines, polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes.	70.20 B-2	Fibras de vidrio textil continuas, excepto las fibras cortadas y las mechas («rovings»).
65.01	Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni acabado; platos (discos) y bandas (cilindros) de fieltro para sombreros, aunque estas últimas estén cortadas en el sentido de la altura.	70.21 A	Aparatos para uso industrial y sus partes, de vidrio de débil coeficiente de dilatación.
65.02	Cascos para sombreros, trenzados o hechos por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra manera), sin forma ni acabado.		
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con casco o platos de la partida 65.01, estén o no guarnecidos.		
65.04 A	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), estén o no guarnecidos:		
B-1	— Sin guarnecer.		
	— Guarnecidos, para caballeros.		

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
71.01	Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.		das del capítulo 84, para la obtención de los productos clasificados en las partidas 29.51 A (deuterio y sus compuestos).
71.02	Piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.	84.59 B 84.59 C	Reactores nucleares.
71.05 A	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la platinada) en bruto (masas, lingotes, granallas, etc.).		Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del capítulo 84, especialmente concebidos para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (sinterizado de óxidos metálicos radiactivos, embutición, etc.).
71.07 A	Oro y sus aleaciones, incluso el oro platinado, en bruto (masas, lingotes, granallas, etc.).	85.21 A	Tubos fotomultiplicadores, con un fotocátodo que produzca una corriente por lo menos igual a 10 microamperios por lumen, y cuya amplificación media sea superior a 10^5 y con cualquier otro sistema de multiplicador, eléctrico activado por iones positivos, destinados a su utilización con los instrumentos para la detección de las radiaciones, clasificados en la subpartida 90.28 B.
71.09 A	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto (esponja, lingotes, barras, etc.).		Tubos de aceleración y de focalización de los tipos utilizados en los espectrómetros y espectrógrafos de masas.
71.11	Cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos.	85.21 B	Fuentes intensas electrónicas de iones positivos destinados a su utilización con aceleradores de partículas, espectrómetros de masa y otros aparatos análogos.
71.12 A-1	Artículos de joyería y sus partes con piedras preciosas (diamantes, zafiros, rubíes o esmeraldas) o perlas.	85.21 C	Células fotoeléctricas.
71.12 C	Abanicos y sus partes.		Partes y piezas sueltas.
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituídas.	85.21 F 85.21 J 85.22 A	Ciclotrones, generadores electrostáticos del tipo Van de Graff o Cockroft y Walton, aceleradores lineales y demás máquinas electrónicas susceptibles de comunicar una energía superior a un millón de electrones voltios a partículas nucleares.
Cap. 72	Monedas.		Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del capítulo 85 para la obtención de los productos clasificados en la partida 28.51 A (deuterio y sus compuestos).
73.15 C-9 a	Alambre de acero fino al carbono, incluso recubierto (distinto de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos) cuya dimensión mayor de la sección transversal sea igual o superior a 5 milímetros.	85.22 B-1	Máquinas y aparatos eléctricos especialmente concebidos para la separación de los combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados.
75.01 A	Matas, speiss y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel bruto sin alear, incluso en dado y bolitas.	85.22 B-2	Vehículos especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos.
75.01 B	Níquel bruto aaleado.		Otros aerostatos.
Cap. 77	Magnesio, berilio (glucinio).		Aerodinos que funcionen sin máquina propulsora: paracaídas giratorios.
Cap. 81	Otros metales comunes.		Helicópteros y autogiros.
82.04 A	Aparatos mecánicos manipuladores a distancia para productos radiactivos que puedan ser manejados a brazo franco como si fueran una herramienta.	87.02 B-1	Otros aerodinos propulsados por uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con potencia máxima de despegue superior a 550 CV, pero no superior a 2.000 CV, por motor.
82.04 B	Diamantes de vidriero.	88.01 B 88.02 A 88.02 B	Otros aerodinos con uno o dos motores de émbolo o turbohélice con una potencia de despegue superior a 2.000 CV, por motor o los equipados con uno o dos motores de reacción contraacción máxima al despegue superior a 500 kilogramos por motor y los aerodinos con más de dos motores de émbolo o de reacción.
84.06 A	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo, para aviación.	88.02 Ex. C-1, C-2-b, C-3-b	Partes y piezas de aerostatos.
84.06 D-1	Partes y piezas sueltas para motores de aviación.	88.02 Ex. C-1, C-2-d C-3-d	Catanultas y otros artefactos de lanzamiento similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes y piezas sueltas.
84.08 A	Propulsores de reacción (turbo reactores, estato reactores, pulsorreactores, cohetes, etc.) y sus partes y piezas sueltas.	88.03 A 88.05	Barcos de guerra.
84.14 A	Hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos, especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados.	89.01 A 89.04 90.09 B 90.09 C-1	Barcos destinados al desguace.
84.18 A, B, C	Centrifugadoras y secadoras centrifugas; aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases.		Lectores de microfilmes.
	— Para la separación de los isótopos del uranio.		Amplificadoras y reductoras fotográficas con dispositivo electrónico incorporado que asegure el automatismo de filtrado o de exposición, excepto las especializadas en Artes Gráficas.
	— Para la obtención de los productos clasificados en la partida 28.51 A (deuterio y sus compuestos).	90.12	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección.
	— Especialmente concebidos para la separación de los combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de los residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados.	90.16 B-4 90.16 B-5	Juegos de galgas o calas patrón (tipo Jhonson).
84.51 A-1	Máquinas de escribir eléctricas, con exclusión de las portátiles.	90.28 C-5	Máquinas automáticas comprobadoras de la hermeticidad de los envases.
84.52 A-1	Máquinas de calcular electrónicas.	90.28 Ex. C-6	Bancos de pruebas eléctricas o electrónicas para aviones y cohetes.
84.52 D	Máquinas para franquear, de emitir tickets y análogas, con dispositivos totalizadores.		Reguladores y estabilizadores de tensión, intensidad y frecuencia de acción rápida superior a 0,05 segundos y de estabilidad superior al 0,05 por 100; máquinas y aparatos para medición de coordenadas con lectura automática y activados electrónicamente.
84.53	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas.	91.04 B Ex. 92.10	Cronómetros de marina y análogos.
84.54 A	Copiadores hectográficos o de clisés con dispositivo separador por conceptos.		Partes piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales, incluidos el papel y carfonos perforados y mecanismos para cajas de música: metrónomos, diapasones, excepto las cuerdas armónicas.
Ex. 84.55 A	Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusivamente destinados a las máquinas de la partida 84.53.		
84.57	Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas de vidrio; máquinas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas, eléctricas, electrónicas y similares.		
84.59 A	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras parti-		

Partida del Arancel español	Descripción del producto
92.11 B	Máquinas para grabación de discos blandos.
92.11 Ex. D	Aparatos magnéticos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.
92.12 A	Soportes de sonido preparados, pero sin grabar (ceras, discos, cintas, hilos, etc.).
92.12 B-1	Ceras, discos, matrices y otras formas intermedias, grabados.
93.03	Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.01 y 93.02).
93.07 A-1	Municiones metálicas para armas rayadas de caza o de tiro deportivo.
93.07 B-1	Bombas, granadas, torpedos, minas, proyectiles dirigidos, misiles y municiones de guerra análogas y sus partes y piezas sueltas.
94.01 A-2	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas de materias vegetales distintas de la madera (mimbre, caña, roten, bambú, etcétera), sin forrar ni tapizar, y sus partes y piezas.
94.03 A-2	Otros muebles y sus partes, de materias vegetales distintas de la madera (mimbre, caña, bambú, etc.).
95.05 A	Concha de tortuga, nácar, marfil, hueso cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, simplemente trabajadas.
95.05 B-1-a	Varillajes para abanicos, de nácar.
95.08 A-1	Materias vegetales o minerales para tallar simplemente trabajadas.
96.05	Borlas de tocador y artículos análogos de cualquier materia.
98.04 B	Puntos para plumas.
98.05 C	Pizarrines, carboncillos, tizas para escribir y dibujar, jaboncillos de sastre y tizas para billares.
98.06	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, con o sin marco.
98.09	Lacre de escritorio y para botellas, en plaquitas, barras o formas similares.
Capítulo 99	Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades.

LISTA B DEL ANEJO II

25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar.
25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal.
Ex. 25.04	Grafito natural, distinto del grafito en escamas.
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metálicas clasificadas en la partida 26.01.
25.06 B-2	Cuarzita, distinta de la cuarzita en bruto o desbastada.
25.07 C	Arcillas, distintas del caolín y la bentonita, excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.07, andalucita, cyanita, silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota y de dinas.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

14111 REAL DECRETO 1265/1980, de 30 de junio, por el que se da nueva redacción a los artículos 4.º, 19 y 21 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.

Las disposiciones de la Ley seis/mil novecientos setenta y nueve, de veinticinco de septiembre, sobre Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta, relativas a las transmisiones empresariales de bienes inmuebles y a los arrendamientos de los mismos bienes que constituyan operaciones habituales de las Empresas, entrarán en vigor el uno de julio de mil novecientos ochenta, según lo dispuesto en los artículos primero y sexto del Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de septiembre, sobre medidas urgentes de apoyo a la vivienda.

Las operaciones mencionadas, al no estar sujetas anteriormente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto, número uno, del texto refundido aprobado por Decreto tres mil trescientos setenta y seis, de veintinueve de diciembre, carecen actualmente, y hasta tanto no se publique el nuevo Reglamento del Impuesto, de regulación reglamentaria que interprete y desarrolle las normas citadas, por lo que resulta necesario realizarla sin más demora.

Hay que recordar, además, la incidencia en el artículo veintinueve del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de

las Empresas, aprobado por Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, del Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, cuyo título segundo contiene normas relativas a la tributación por el Impuesto de las operaciones de arrendamiento financiero mobiliario.

Por todo lo expuesto, y al amparo de lo que disponen los artículos noventa y siete de la Constitución, sexto y diecisiete, b), de la Ley General Tributaria, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cuarto, diecinueve y veintinueve del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo cuarto. Operaciones no sujetas al Impuesto.

Uno. No están sujetas al Impuesto:

a) Las ventas y demás transmisiones de bienes inmuebles rústicos o de terrenos sin ordenación.

No tendrán esta naturaleza los bienes o terrenos que tengan la consideración de suelo sujeto a la Contribución Territorial Urbana, aunque gocen de exención.

b) Los arrendamientos de los bienes a que se refiere el apartado anterior.

c) Las ejecuciones de obras cuando el dueño de la obra sea el propio ejecutor, sin perjuicio de la tributación que proceda en el caso de venta, entrega o transmisión posterior.

d) Las ventas de bienes muebles o semovientes realizadas por comerciantes minoristas.

e) Las ventas, transmisiones o entregas por precio realizadas por agricultores, ganaderos o armadores de buques de pesca de los productos que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas, cuando los enajenantes no hubiesen sometido los citados productos a algún proceso de transformación.

No se considerará transformación la realización de actos de mera conservación de los bienes a que se refiere el párrafo anterior. Tienen esta naturaleza las operaciones que no alteren el estado natural de los productos agrícolas, forestales, ganaderos o pesqueros, como las de refrigeración y congelación de los mismos.

f) Las exportaciones.

A los efectos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, tendrán la consideración de exportaciones las operaciones que se califiquen como tales por las disposiciones aduaneras y, en todo caso, las siguientes:

Primera.—Las prestaciones de servicios de asistencia técnica que se realicen en o para el extranjero por Empresas residentes en territorio español.

Segunda.—Las ejecuciones de obra por encargo y con destino al extranjero.

Tercera.—Las ventas, arrendamientos, transmisiones o entregas al extranjero de bienes objeto de la propiedad intelectual o industrial.

Dos. En ningún caso un mismo contrato, acto u operación estará sujeto a este Impuesto y al General sobre Transmisiones Patrimoniales, concepto transmisiones patrimoniales inter vivos.

«Artículo diecinueve.—Ventas empresariales de inmuebles.

A) Hecho imponible.

El Impuesto se exigirá en los supuestos de primera venta por el constructor o el promotor, en su caso, y en las posteriores ventas por quien se dedique a esta actividad habitualmente y mediante contraprestación.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por promotor o constructor el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción con destino a la venta o alquiler.

B) Devengo.

Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

Primero. En las ventas de viviendas con pago aplazado del precio, incluso cuando la contraprestación se reciba en virtud de letras de cambio u otros efectos de comercio aceptados, cuando sean exigibles al comprador los pagos correspondientes, aunque se trate de pagos parciales anticipados.

Si la contraprestación se hace efectiva, total o parcialmente, mediante la subrogación del comprador, de hecho o conforme a Derecho, en las obligaciones derivadas de un préstamo hipotecario obtenido por el vendedor, el devengo se producirá en el momento de la subrogación.

Segundo. En los demás casos, con arreglo a las normas contenidas en el artículo octavo del texto refundido del Impuesto.

C) Base imponible.

La base del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación, determinada en la forma que se regula en el artículo doce del texto refundido.

	PAGINA
Mancomunidad de los Canales del Taibilla. Concurso-subasta de obras.	15185
Puerto Autónomo de Barcelona. Adjudicación de concurso.	15185
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso-subasta para contratación de obras.	15185
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Subsecretaría de Sanidad y Seguridad Social. Concursos-subastas para contratar obras.	15185
Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Alava. Concurso para adquirir material.	15186
Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Granada. Concurso de obras.	15186
Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Madrid. Concurso de obras.	15186
Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Santander. Concurso de obras.	15187

MINISTERIO DE CULTURA	
Mesa de Contratación del Instituto de la Juventud. Adjudicación de obras.	15187
MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION	
Universidad de Sevilla. Adjudicación de obras.	15187
ADMINISTRACION LOCAL	
Ayuntamiento de Bilbao. Concurso para adquirir vestuario y calzado.	15187
Ayuntamiento de Brión (La Coruña). Subasta para contratar obras.	15187
Ayuntamiento de Hellín (Albacete). Concurso para contratar instalación de semáforos.	15188
Ayuntamiento de Huelva. Subasta para contratar obras.	15188
Ayuntamiento de Llanera (Oviedo). Subasta para contratar obras.	15188
Ayuntamiento de Martorelles (Barcelona). Subasta de obras.	15189
Ayuntamiento de Pradoluengo (Burgos). Concurso de obras.	15189
Patronato Municipal de la Vivienda de Elche (Alicante). Subasta para enajenar locales comerciales.	15189

Otros anuncios

(Páginas 15190 a. 15198)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14034 INSTRUMENTO de ratificación de 30 de abril de 1980 del Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Cambio, hecho en Madrid el 26 de junio de 1979. (Continuación.)

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 26 de junio de 1979 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con los Plenipotenciarios de la República de Austria, de la República de Finlandia, de la República de Islandia, del Reino de Noruega, de la República Portuguesa, del Reino de Suecia y de la Confederación Suiza, todos ellos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Cambio.

Vistos y examinados los veintiocho artículos y los anejos que integran dicho Acuerdo,

Aprobado su texto por las Cortes Generales, y por consiguiente autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

Partida del Arancel español	Descripción del producto
25.10 B	Fosfatos de calcio naturales, excepto en bruto; fosfatos aluminocálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas.
25.13 A-1	Piedra pómez, en bruto o en trozos.
25.15 A-2	Mármoles, travertinos, «ecaussines» y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5 troceados por cualquier procedimiento y cuya dimensión menor no exceda de 25 centímetros.
25.15 B	Alabastro.
25.18 B	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción troceados por cualquier procedimiento y cuya dimensión menor sea igual o inferior a 25 centímetros.
25.17 A	Pedernal triturado o pulverizado.
25.17 B	Gránulos y fragmentos calibrados para ornamentación o fabricación de losas, baldosas y revestimientos análogos.
25.18 B	Dolomita fritada o calcinada.
25.18 C	Dolomita aglomerada (incluso alquitranada).
25.19 B	Oxidos de magnesio, incluso químicamente puros; magnesita electrofundida.
25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers»), incluso coloreados.
25.28 A	Mica en polvo.
26.01 E	Minerales de plomo, incluso enriquecidos.
26.01 F	Minerales de cinc, incluso enriquecidos.
26.01 G	Minerales de estaño, incluso enriquecidos.
26.01 I	Minerales de wolframio (tungsteno), incluso enriquecidos.
26.01 M-1	Ilmenita.

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
26.03 A, B	Cenizas o residuos que contengan plomo o cinc.	28.52 B	Compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales de las tierras raras, de litio o de escandio, incluso mezclados entre sí.
27.07	Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos según lo dispuesto en la nota 2 del capítulo.	28.54	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida).
27.08 B	Coque de brea de hulla o de otros alquitranes minerales.	28.55	Fosfuros, sean o no de constitución química definida.
28.01 B	Cloro.	28.56	Carburos, sean o no de constitución química definida.
28.01 C	Bromo.	28.57	Hidruros, nitruros, azidas, siliciuros y boruros, sean o no de constitución química definida.
28.01 D-2	Yodo sublimado o resublimado.	28.58 B a G	Los demás compuestos inorgánicos; aire líquido (incluso si se le han eliminado los gases nobles); aire comprimido; amalgamas que no sean de metales preciosos.
28.02	Azufre sublimado o resublimado.	29.01	Hidrocarburos.
28.03	Carbono (principalmente negros de humo).	Ex. 29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos, excepto el cloruro de metileno (diclorometano).
Ex. 28.04	Hidrógeno, gases raros; otros metaloides, excepto el oxígeno, el arsénico y el boro.	29.03 A	Derivados sulfonados de los hidrocarburos.
Ex. 28.05	Metales alcalinos y alcalinotérreos; metales de las tierras raras, litio y escandio, incluso mezclados o aleados entre sí, excepto el litio y el calcio en bruto, de calidad nuclear, y el mercurio.	29.03 B-1	Nitrobenceno.
28.06	Ácido clorhídrico; ácido clorosulfúrico.	29.03 B-2	2,4,6-Trinitrotolueno (trilita).
28.08	Ácido sulfúrico; óleum.	29.03 B-4	Los demás derivados nitrados, nitrosados y los derivados mixtos de los hidrocarburos.
28.09	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.
28.10	Anhidrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto- y piro-).	29.05	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.
28.12	Ácido y anhidrido bóricos.	Ex. 29.06	Fenoles y fenoles alcoholes, excepto el octilfenol y el nonilfenol.
28.13	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides.	29.07	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes.
28.14	Cloruros, oxiclорuros y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides.	29.08	Éteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.
28.15 B, C	Sulfuros metalóidicos, excepto los sulfuros de fósforo; trisulfuro de fósforo.	29.09	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.
28.16 B	Amoníaco en solución acuosa.	29.10	Acetales y semiacetales, acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados y sus sales.
28.17	Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y de potasio.	29.11	Aldehídos, aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y demás aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.
28.18	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos de estroncio o de bario.	29.12	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de los productos de la partida 29.11.
28.19	Óxido de cinc; peróxido de cinc.	Ex. 29.13	Cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas-aldehídos, quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehídos y otras cetonas y quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados, excepto las iononas y metiliononas.
28.20	Óxido e hidróxido de aluminio (alúmina); corindones artificiales.	29.14	Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.
28.21	Óxidos e hidróxidos de cromo.	Ex. 29.15	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados, excepto el ácido adipico.
28.22	Óxidos de manganeso.	Ex. 29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados, excepto el tartrato de calcio bruto.
28.23	Óxidos e hidróxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural que contengan en peso el 70 por 100 o más de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3).	29.10 B	Ácido inositolhexafosfórico y sus sales.
28.24	Óxidos o hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	29.10 E	0,0-dialquilfosfatos.
28.25	Óxidos de titanio.	29.10 F	Los demás ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
28.27	Óxidos de plomo, incluidos el minio y el minio anaranjado.	Ex. 29.21	Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados, excepto el alfa-beta-1,2,3,4,7,7 hexaclorobis(2,2,1) hepteno-(2)-bis- (oximetileno)-5,6-sulfito.
Ex. 28.28	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; otras bases, óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos, con excepción de los óxidos de estaño.	Ex. 29.22	Compuestos de función amida, excepto las aminas etilénicas distintas de la etilendiamina.
28.29	Fluoruros; fluosilicatos, fluoboratos y demás fluorales.	29.23	Compuestos aminorados de funciones oxigenadas simples o complejas.
28.30	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.	29.24	Sales e hidratos de amonio cuaternario, incluidas las lecitinas y otros fosfo-aminolípidos.
28.31	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.	Ex. 29.25	Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico, excepto el L-naftil-N-metil carbamato.
28.32	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.		
28.35	Sulfuros, incluidos los polisulfuros.		
28.36	Hidrosulfitos, incluidos los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas; sulfoxilatos.		
28.37	Sulfitos e hiposulfitos.		
28.38	Sulfatos y alumbres; persulfatos.		
Ex. 28.39	Nitratos y nitratos, con excepción del nitrato sódico natural que contenga más del 16,30 por 100 de nitrógeno.		
Ex. 28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos, con excepción de los fosfatos de amonio que contengan, en estado seco, 6 o más miligramos de arsénico por kilo.		
28.42	Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbonato amónico.		
28.43	Cianuros simples y complejos.		
28.44	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.		
28.45	Silicatos, incluidos los silicatos comerciales de sodio o de potasio.		
28.46	Boratos y perboratos.		
28.47	Sales de los ácidos de óxidos metálicos (cromatos, permanganatos, estannatos, etc.).		
28.48	Otras sales y persales de los ácidos inorgánicos, con exclusión de los hidrazoatos (azidas).		
28.49	Metales preciosos en estado coloidal; amalgamas de metales preciosos; sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos, sean o no de constitución química definida.		

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
29.26	Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendidas la imida ortosulfo-benzoica y sus sales) o de función imina (comprendidas la hexametileno-tetramina y la trimetilenotritramina).	32.04	Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintóreas y de otras especies tintóreas vegetales, pero con exclusión del índigo) y materias colorantes de origen animal.
29.27	Compuestos de función nitrilo.	32.05 A, B	Materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como luminóforos; agentes de blanqueo óptico fijables sobre la fibra.
29.28	Compuestos diazoicos, azoicos y azoxi.	32.06	Lacas colorantes.
29.29	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos».
29.30	Compuestos de otras funciones nitrogenadas.	32.08 A	Pigmentos, opacificantes y colores, preparados para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio.
Ex. 29.31	Tio compuestos orgánicos, con excepción de los tiofosfatos.	32.08 B	Composiciones vitrificables, fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos.
29.33	Compuestos organomercurícos.	Ex. 32.09	Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; tintes presentados en formas o en envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la nota 4 del presente capítulo.
Ex. 29.34	Otros compuestos organominerales, excepto el plomo tetra-etilo.	32.10	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de rótulos, colores para modificar los matices o para entretenimiento, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas; los juegos de estos colores provistos o no de pinceles, difuminos, platillos u otros accesorios.
29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos.	32.11	Secativos preparados.
29.36	Sulfamidas.	32.12	Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.
29.37	Sultonas y sultamas.	32.13	Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas.
29.38	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase.	33.01 A-1	Aceites esenciales sin destemperar, de lavanda, lavandina y menta.
Ex. 29.41	Heteróxidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados, excepto las digitalinas.	33.01 A-5	Otros aceites esenciales sin destemperar.
Ex. 29.42	Alcaloides vegetales naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados, excepto la quinina, la cinconina, la cinconidina y sus sales respectivas.	33.01 C-2	Resinoides, excepto los del láudano y del musgo de encina.
Ex. 29.44	Antibióticos, excepto la penicilina, estreptomina, tetraciclina, terramicina, aureomicina y sus sales.	33.01 E	Subproductos terpénicos de la destemperación de los aceites esenciales.
29.45	Los demás compuestos orgánicos.	33.04	Mezclas entre sí de dos o más sustancias odoríferas, naturales o artificiales y mezclas a base de una o más de estas sustancias (incluidas las simples soluciones en un alcohol), que constituyan materias básicas para la perfumería, la alimentación u otras industrias.
30.01 Ex. A, Ex. B, C, D	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones: otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excepto los productos comprendidos en las subpartidas A y B de la partida 30.01 de la lista A, al anexo II.	33.06	Productos de perfumería o de tocador y cosméticos preparados; aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales.
30.03 A-1	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria a base de insulina, acondicionados para la venta al por menor.	34.01	Jabones; productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón).
30.04	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la nota 3 de este capítulo.	34.02	Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón.
30.05	Otros preparados y artículos farmacéuticos.	34.03 A	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de los que contengan menos del 50 por 100 en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
31.02 B	Nitrato de sodio sintético de un contenido en nitrógeno igual o superior al 18,30 por 100.	34.04	Ceras artificiales, incluidas las solubles en agua; ceras preparadas sin emulsionar y sin disolvente.
31.02 C	Nitrato cálcico con un contenido de nitrógeno igual o superior al 16 por 100 y el nitrato de calcio y magnesio, incluso puro.	34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, lustres para metales, pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares, excepto las ceras preparadas de la partida 34.04.
31.02 G	Cianamida cálcica de un contenido en nitrógeno igual o inferior al 25 por 100, impregnada o no de aceite.	34.06	Bujías, velas, cirios, cerillo en rollo, lamparillas (mariposas) y artículos análogos.
31.02 H-2	Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 por 100, incluso pura.	34.07	Pastas para moldear, incluso presentadas en surtidos o dispuestas para el entretenimiento de los niños; preparaciones del tipo de las llamadas «ceras para el arte dental» presentadas en pastillas, herraduras, barritas o formas similares.
Ex. 31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados; excepto las escorias de desfosforación y los superfosfatos simples o concentrados.	35.01 B	Otros derivados de la caseína; colas de caseína.
31.04 D	Sulfato potásico de un contenido en peso de K ₂ O, igual o inferior al 52 por 100.	Ex. 35.02	Albúminas, aluminatos y otros derivados de las albúminas, excepto la ovoalbúmina y la lactoalbúmina.
31.04 E	Sulfato de magnesio y potasio de un contenido en peso de K ₂ O igual o inferior al 30 por 100.		
31.04 F	Mezclas de abonos minerales o químicos, potásicos en el sentido a que se refiere el apartado B de la nota 3 del capítulo 31.		
31.05 A-1	Ortofosfatos mono- y diamónicos con una proporción de arsénico inferior a 8 mg. por kg.		
31.05 C	Productos del capítulo 31 que se presenten en tabletas, pastillas y formas similares o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg.		
31.05 D	Los demás abonos.		
Ex. 32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua, y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados, excepto los extractos curtientes de quebracho insolubles en agua fría.		
32.03	Productos curtientes orgánicos sintéticos y productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, contengan o no productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para curtición (rindentes enzimáticos, pancreáticos, bacterianos, etc.).		

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
35.03	Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola sólida.	38.15	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización».
Ex. 35.06 A	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otra partida; excepto las colas a base de emulsiones de silicato sódico.	38.16	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.
Ex. 35.06 B	Productos de cualquier clase utilizados como colas acondicionados para la venta al por menor como tales colas en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo; excepto las colas a base de emulsiones de silicato sódico.	38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras.
Ex. Cap. 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia, fósforos; aleaciones pirofóricas; excepto las materias inflamables de la partida 38.08, subpartidas B, C y D.	38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares.
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de materias distintas del papel, cartón o tejido.	Ex. 38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; excepto los catalizadores para catálisis heterogénea y el octilfenol y nonilfenol mezclados.
37.02 A	Películas sin perforar.	39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alídicas, poliésteres alídicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.).
37.02 B	Películas perforadas para imágenes monocromas.	Ex. 39.02 A	Poliétileno *.
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar.	Ex. 39.02 B-2	Poliálcoetilenos, en las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d) del capítulo 39.
Ex. 37.04	Placas y películas (incluso cinematográficas), impresionadas, negativas o positivas, sin revelar; excepto las películas de actualidades.	Ex. 39.02 C	Polímeros y copolímeros del estireno *.
37.05	Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas.	Ex. 39.02 D	* Excepto los adhesivos o base de emulsiones de resinas.
37.07 B-1	Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivas o negativas, con registro de sonido o sin él, de 35 milímetros o más de ancho.	Ex. 39.02 E	Polímeros y copolímeros del cloruro de vinilideno.
B-2		Ex. 39.02 F	Cloruro de polivinilo *.
37.08	Productos químicos para usos fotográficos, incluidos los que sirven para producir la luz relámpago.	Ex. 39.02 G	Acetato de polivinilo *.
38.01	Grafito artificial y grafito coloidal, excepto el que se presenta en suspensión en aceite.	Ex. 39.02 H	Copolímeros vinílicos, incluso los acrílicos *.
38.03 A, B, D	Carbones activados; materias minerales naturales activadas.	Ex. 39.02 I	Derivados del acetato de polivinilo (polialcohol vinílico, poliactetales mixtos, etc.) *.
38.05	«Tall oil» (resina de lejías celulósicas).	Ex. 39.02 K	Poliacrilatos, polimetacrilatos y demás polímeros acrílicos *.
38.06	Lignosulfitos.	Ex. 39.02 L	Intercambiadores de iones.
38.07	Esencia de trementina; esencia de madera de pino o esencia de pino, esencia de pasta celulósica al sulfato y demás disolventes terpénicos procedentes de la destilación o de otros tratamientos de las maderas de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito; aceite de pino.	Ex. 39.02 M	Polipropileno *.
38.08	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados, excepto las resinas esterificadas de la partida 39.05; esencia de colofonia y aceites de colofonia.	Ex. 39.02 N	Poliétileno y polipropileno, clorados *.
38.09	Alquitranes de madera; aceites de alquitranes de madera (distintos de los disolventes y diluyentes compuestos de la partida 38.18); creosota de madera; metileno; aceite de acetona; pez vegetal de todas clases; pez de cerveteros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal; aglutinantes para núcleos de fundición a base de productos resinosos naturales.	39.02 O	Los demás productos de polimerización y copolimerización *.
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.	39.03	Desperdicios y restos de manufacturas de los productos de polimerización y copolimerización.
Ex. 38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogos; excepto los aderezos y aprestos preparados, a base de sustancias amiláceas.	39.04	Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada.
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura.	39.05 A	Materias albuminoideas endurecidas (caseína endurecida, gelatina endurecida, etc.).
38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales.	39.06 A, B, C	Resinas naturales modificadas por fusión y resinas artificiales obtenidas por esterificación de las naturales o de ácidos resínicos.
		Ex. 39.07	Altos polímeros amiláceos; destrana; linolina.
			Manufacturas de las materias plásticas de las partidas 39.01 a 39.06, excepto los abanicos y sus varillajes.
			* Excepto los adhesivos a base de emulsiones de resinas.
		40.01 C	Balata, gutapercha y gamas naturales análogas.
		40.02	Látex de caucho sintético; látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético; caucho facticio derivado de los aceites.
		40.03	Caucho regenerado.
		40.04 A	Bandajes, cubiertas, cámaras de aire y sacos para vulcanización, que se presenten inutilizados como tales.
		40.05	Planchas, hojas y bandas, de caucho natural o sintético sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas 40.01 y 40.02; granulados de caucho natural o sintético en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras» constituidas por caucho natural o sintético sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma.
		40.06	Caucho (o látex de caucho) natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (soluciones y dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.); artículos de caucho natural o sintético, sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etc.).
		40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras texti-

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
40.08	les impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	44.19	con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares.
40.09	Planchas, hojas, bandas y perfiles (incluidos los perfiles de sección circular), de caucho vulcanizado sin endurecer.	44.20	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, con condiciones eléctricas y análogos.
40.10	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer.	44.21	Marcos de madera para cuadros, espejos y análogos.
40.11 A	Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado.	44.22	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera.
40.11 B-3	Bandajes macizos o huecos (semimacizos).	44.22 A	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de maderas, incluidas las duelas acabadas.
40.11 C-2	Cámaras de aire que pesen por unidad 0,5 kilogramos o menos.	44.22 B-3	Duelas de madera de resinosas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor.
40.12 A	Neumáticos, incluidos los que no necesiten cámaras de aire, excepto los de aeronave, incluso los tubulares para ciclos y los «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer.	44.23	Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones prefabricadas, de madera.
40.12 C	Peras para inyección, para cuentagotas, para vaporizadores, etc., de caucho vulcanizado sin endurecer.	44.24	Utensilios de madera para uso doméstico.
40.13	Los demás artículos para usos higiénicos y farmacéuticos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.	44.25	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas y de cepillos, de madera; hormas, ensanchadores y tensores, de madera, para el calzado.
40.14	Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.	44.26	Canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada.
40.15 A	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.	44.27	Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, joyeros; cajas para plumas, percheros, lámparas de pie y otros aparatos para alumbrado, etc.), objetos para ornamentación, de vitrina y artículos de adorno personal, de madera; partes de madera de estas manufacturas y objetos.
41.01 ex. A-3-a	Caucho endurecido (ebonita) en masas, planchas, hojas o bandas, barras, perfiles o tubos.	44.28 D	Los demás artículos de madera.
41.01 ex. A-3-a	Pieles de ovino con su lana, enteras, frescas y saladas secas, de más de 250 kilogramos las 100 pieles.	45.02	Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluidos los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones.
41.01 ex. A-3-b	Pieles de ovinos con su lana, enteras, saladas secas de más de 183,33 kilogramos por 100 pieles o secas de más de 170 kilogramos por 100 pieles.	45.03	Manufacturas de corcho natural.
Ex. 41.01 B	Pieles de ovino con sus lanas, enteras, secas, de más de 118,66 kilogramos y menos de 170 kilogramos por 100 pieles.	45.04	Corcho aglomerado (con aglutinante o sin él) y sus manufacturas.
Ex. 41.03	Pieles de ovinos encaladas o piqueladas (incluidos los cascos).	46.02 A-2	Trenzas y artículos similares de materias trenzables para cualquier uso, incluso ensambladas formando bandas, excepto los de materias vegetales naturales.
Ex. 41.06	Pieles de ovino preparadas distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08, excepto las apergaminadas.	46.02 C	Esterillas de China o similares y los demás artículos de materias trenzables.
Ex. 42.02	Pieles de ovino agamuzadas.	Capítulo 47	Materias utilizadas en la fabricación de papel.
	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.), y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado; fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos, de materias distintas del cuero.	49.01 B-1	Libros litúrgicos en latín o en latín y español, en rústica o en encuadernación de serie editorial.
42.04	Artículos de cuero natural, artificial o regenerado, para usos técnicos.	49.01 B-2-b	Diccionarios multilingües de español con otra u otras lenguas, distintos de los diccionarios tecnológicos, en rústica o en encuadernación de serie editorial.
43.02 B	Pieles de zorros blancos, armiños blancos y visones blancos, blanqueados.	49.01 B-3-b-2	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, en lenguas hispánicas, editados en países distintos de los de habla española o portuguesa, en encuadernación de serie editorial.
43.02 D	Las demás pieles curtidas o adobadas, sin teñir o teñidas.	49.02 B-2	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados, en lenguas hispánicas, editados en países de habla española o portuguesa.
43.02 E	Pieles de todas clases, curtidas o adobadas, cosidas.	49.03	Albumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños.
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada.	49.04 B	Música impresa, con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadernada.
43.04	Peletería facticia, esté o no confeccionada.	49.05 A	Esferas terráqueas o celestes.
44.01 A	Aglomerados leñosos para quemar.	49.05 B-2-b	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresos, en lenguas hispánicas, editadas en países distintos de los de habla española o portuguesa.
44.03 C	Postes de madera.	49.07 B	Títulos de acciones o de obligaciones y similares, talonarios de cheques y análogos.
44.03 D	Maderas distintas de las tropicales.	49.08	Calcomanías de todas clases.
44.03 E	Las demás maderas.	49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones.
44.04	Madera simplemente escuadrada.	49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario.
44.05 A	Maderas desenrolladas.	49.11 B	Fotografías.
44.05 E	Las demás maderas.	49.11 C-2	Impresos comerciales (carteles, prospectos, folletos, circulares, formularios, catálogos, cartas, notas de precios, etc.), distintos de los catálogos de artículos de producción extranjera en lenguas extranjeras y catálogos de editoria-
44.12	Virutilla (lana) de madera; harina de madera.		
44.13	Madera (incluidas las tablas o frisos para entarimados, sin ensamblar), cepillada, ranurada, machihembrada, como lengüetas, rebajes, chafalanes o análogos.		
44.14	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a cinco milímetros; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor.		
44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea.		
44.16	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes.		
44.17	Maderas llamadas «mejoradas», en tableros, planchas, bloques y análogos.		
44.18	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados		

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
	les en cualquier lengua y publicidad turística en lengua extranjera.		cos, manguitos de fieltro, arandelas, juntas, etcétera).
49.11 D	Los demás impresos.	Capítulo 60	Géneros de punto.
50.02	Seda cruda (sin torcer).	Capítulo 61	Prendas de vestir y sus accesorios, de tejidos.
50.04	Hilados de seda, sin acondicionar, para la venta al por menor.	Ex.	Otros artículos de tejidos confeccionados; excepto los abanicos y sus partes comprendidas en la subpartida 62.05 B.
50.05	Hilados de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor.	Capítulo 62	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial.
50.07	Hilados de seda, de borra de seda («chappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda.	64.01	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01).
50.09	Tejidos de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla).	64.02	Calzado en el que el piso solamente es de madera o de corcho.
Capítulo 51	Textiles sintéticos y artificiales continuos.	64.03 A	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras), de caucho o de materia plástica artificial.
53.01	Lana sin cardar ni peinar.	64.05 B-1	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), guarnecidos, para señoras y niños.
53.03 A	Desperdicios de lana y de pelos finos, con exclusión de las hilachas.	65.04 B-2	Gorros de caucho o de materia plástica artificial, estén o no guarnecidos.
53.04	Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios).	65.06 A	Cascos metálicos, estén o no guarnecidos.
53.05	Lana y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados.	65.06 B	Pieles u otras partes de aves provistos de sus plumas o de su plumón, plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, con exclusión de los productos de la partida 05.07, así como de los cañones y astiles de plumas, trabajados, excepto los artículos terminados distintos de los plumeros.
53.06	Hilados de lana cardada, sin acondicionar, para la venta al por menor.	67.01 A-1, B	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales, de materias plásticas artificiales.
53.07	Hilados de lana peinada, sin acondicionar, para la venta al por menor.		Pelucas, postizos, trenzas y artículos análogos de cabellos, pelos o materias textiles.
53.08	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar, para la venta al por menor.	67.02 A	Adoquines, encintados y losas para pavimentos, de piedras naturales (excepto pizarra) hasta 20 cm., inclusive, de grueso.
53.09	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar, para la venta al por menor.	68.02	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida 68.01 y de las del capítulo 69; cubos y dados para mosaicos.
53.10	Hilados de lana de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados, para la venta al por menor.	68.03	Pizarra trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.
53.11	Tejidos de lana o de pelos finos.	68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etcétera) o con sus ejes, pero sin bastidor.
53.12	Tejidos de pelos ordinarios o de crin.	68.06	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.
55.02	Linters de algodón.	68.07	Lana de escorias, de roca y otras lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para usos calorífugos o acústicos, con exclusión de las comprendidas en las partidas 68.12 y 68.13 y en el capítulo 69.
55.04	Algodón cardado o peinado.	68.08	Manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, breas, etc.).
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor.	68.09	Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares, de fibras vegetales, fibras de madera, paja, virutas o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales.
55.07	Tejidos de algodón de gasa de vuelta.	68.10	Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso.
55.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja.	68.11	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo.
55.09	Otros tejidos de algodón.	68.12	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento y similares.
Capítulo 56	Textiles sintéticos y artificiales discontinuos.	68.13	Amianto trabajado; manufacturas de amianto distintas de las de la partida 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzado, etc.), incluso armadas; mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias.
Capítulo 58	Alfombras y tapices; terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»); cintas; pasamanería; tules y tejidos de mallas anudadas (red); puntillas, encajes y blondas; bordados.	68.14	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etcétera).
59.01	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas, de materias textiles.		
59.02	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño.		
59.03	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño.		
59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar.		
59.05	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas.		
59.06	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos.		
59.08	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias.		
59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto.		
59.13	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		
59.15	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias.		
59.17 A	Tejidos, fieltros o tejidos afieltrados, combinados con una o varias capas de caucho, de cuero o de otras materias, de los tipos empleados para fabricar guarniciones de cardas y los productos análogos para otros usos técnicos.		
59.17 D	Tejidos afieltrados o no, incluso impregnados o con capa, de los tipos comúnmente empleados en máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos y que respondan a las especificaciones del apartado 4 de la nota 5 a) del presente capítulo.		
59.17 G	Otros artículos textiles para usos técnicos (dis-		

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
	tera) para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias.	70.11 A, B-3, B-3, B-4	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares; excepto ampollas de vidrio, incluso con toma de ánodo, simplemente obtenidas por moldeo, sin recubrimiento ni labor posterior alguna para tubos catódicos, distintas de las de débil coeficiente de dilatación, de las de sílice y de las de cuarzo fundido.
68.15 B	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido (micanita (micafolium, etc.); excepto las hojas de polvo de mica de espesor máximo de 0,12 mm.		Ampollas de vidrio para recipientes aislantes. Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19.
68.16 A, C	Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otras partidas; excepto las materias refractarias electrofundidas.	70.12, 70.13	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico.
69.02	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarias.		Cristales para relojes, para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y los segmentos.
69.03	Los demás productos refractarios (retortas, crisoles, muflas, pipetas, tapones, soportes, copelas, tubos, toberas, cubiertas, varillas, etc.).	70.14	Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción; vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas.
69.04	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubrebragas, etc.).	70.15	Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados; ampollas para sueros y artículos similares.
69.05	Tejas, ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y otros productos cerámicos de construcción (sombreados, cañones de chimeneas, etcétera).		Esbozos de lentes esféricas o tóricas con índice de refracción entre 1,500 y 1,550 inclusive, con alguna cara transparente, sin trabajar ópticamente.
69.06 A	Tubos, empalmes y demás piezas para canalizaciones y usos análogos, de gres.	70.16 A	Esbozos de lentes de anteojería médica bifocales o multifocales, sin trabajar ópticamente.
69.07	Baldosas y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar.		Cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soportes), de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; objetos de fantasía trabajados al soplete.
69.08	Las demás baldosas y losas para pavimentación o revestimiento.	70.17	Microesferas de vidrio (balotines) de índice de refracción hasta 1,90.
69.09	Aparatos y artículos para usos químicos y otros usos técnicos; abrevaderos, pilas o pilones y otros recipientes similares para usos rurales; cántaros y demás recipientes análogos para el transporte o envasado.	70.18 A-2, a-2-a	Los demás.
69.10	Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos.	70.18 B-2-a	Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias; excepto las fibras de vidrio textil, continuas, distintas de los hilos cortados y las mechas («rovings»).
69.11	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana.	70.19 B	Otras manufacturas de vidrio; excepto los aparatos para uso industrial y sus partes de vidrio de débil coeficiente de dilatación.
69.12	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas.		Piedras sintéticas o reconstituídas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.
69.13	Estatuillas y objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adorno personal.	70.19 C-1	Polvo y residuos de piedras preciosas y semipreciosas y de piedras sintéticas.
69.14	Otras manufacturas de materias cerámicas.	70.19 D	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), semilabrada.
70.01	Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa (excepto el vidrio óptico).	70.20 A, B-1, C, D, E	Chapados de plata, en bruto o semilabrados.
70.03 A-1	Tubos de vidrio con un coeficiente de dilatación superior a 40×10^{-7} .	70.21 B, C	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrado.
70.03 B-1	Barras y varillas, de vidrio que no sea de débil coeficiente de dilatación.		Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados.
70.03 B-3	Tubos de vidrio que no sean de débil coeficiente de dilatación.	71.03	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, semilabrados.
70.04 A a F	Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular; excepto las lunas brutas de sección blanca o incolora, de espesor superior a 4 mm. y cuyas otras dimensiones no excedan de 400 mm., sin plaquear, ni armar.	71.04	Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semilabrados.
70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular.	71.05 B, C	Artículos de joyería y sus partes componentes, sin piedras preciosas (diamantes, zafiros, rubíes o esmeraldas) o perlas finas.
70.06 A a D	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas», sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular; excepto las lunas pulidas sin armar, de espesor superior a 4 mm. y cuyas otras dimensiones no exceden de 400 milímetros.	71.06, 71.07 B, C	Bisutería según se define en las notas complementarias 2 y 3 del capítulo 71.
70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples, vidrieras artísticas.	71.08	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos.
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas.	71.09 B, C	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores.	71.10	Bisutería de fantasía.
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio.	71.11, 71.12 B, 71.13, 71.14, 71.16, 73.02 B a L	Ferroaleaciones, excepto el ferromanganeso.
		73.04 A, 73.05 A, 73.11 ex. A-1	Granallas de alambre de hierro o acero.
		73.11 ex. A-2	Polvo de hierro o de acero.
			Perfiles de hierro o de acero, distintos del acero especial sin aleación definido en la nota complementaria 8, a, del capítulo 73, simplemente forjados.
			Perfiles de hierro o de acero, distintos del acero especial sin aleación definido en la nota com-

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
73.13 ex. B	plementaria 8, a, del capítulo 73, simplemente obtenidos o acabados en frío.	73.38	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero.
73.13 D-2-a, ex. D-2-b	Las demás chapas de hierro o acero, simplemente laminadas o acabadas en frío, de espesor igual o superior a 3 milímetros.	73.40	Otras manufacturas de fundición, hierro o acero.
73.13 ex. D-3-e	Las demás chapas de hierro o de acero plateadas, doradas o platinadas.	Capítulo 74	Cobre.
73.15 ex. C-7-b	Fleje de acero fino al carbono laminados o acabados en frío.	75.01 C	Desperdicios y desechos de níquel.
73.15 C-3	Chapas de acero fino al carbono.	75.02	Barras, perfiles y alambres de níquel.
73.15 C-9-b, C-9-c	Alambres de acero fino al carbono, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior a 5 milímetros.	75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel.
73.15 D-9, E-9, ex. F-4, G-9	Alambre de aceros aleados.	75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.) de níquel.
73.20	Accesorios de tubería, de fundición, hierro o acero (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.).	75.05	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.
73.21	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balaustradas, rejas, etc.), de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción.	75.06	Otras manufacturas de níquel.
73.22	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, con capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	Capítulo 76	Aluminio.
73.23	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado, de chapa de hierro o de acero.	Capítulo 78	Plomo.
73.24 A	Recipientes de hierro o acero con capacidad superior a 300 litros, para gases comprimidos y licuados.	Capítulo 79	Cinc.
73.26	Espinos artificiales; torcidas, con púas o sin ellas, de alambre o de fleje de hierro o acero.	Capítulo 80	Estaño.
73.27 E	Chapas o bandas «extendidas».	Ex. Capítulo 82	Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, excepto los aparatos manipuladores a distancia para productos radiactivos que puedan ser manipulados a «brazo franco» como si fueran una herramienta, y los diamantes del vidrio (partida 82.04 A y B).
73.29	Cadenas, cadenas y sus partes componentes, de fundición, de hierro o acero.	Capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes.
73.30	Anclas, rezones y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero.	84.01 A, B	Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor, calderas llamadas de agua sobrecalentada, excepto las calderas de tubos de agua de más de 120 kilogramos de presión por centímetro cuadrado.
73.31	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre.	C-1-a, C-1-b, C-2, D	Aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.01 (economizadores, recalentadores, acumuladores de vapor, aparatos para deshojar, para recuperación de gases, etc.); condensadores para máquinas de vapor.
73.32	Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero.	84.02	Máquinas de vapor de agua o de otros vapores que formen cuerpo con sus calderas.
73.33	Agujas para coser a mano, ganchillos, agujas para labores especiales, pasacordoncillos, pasacintas y artículos similares para efectuar a mano trabajos de costura, bordado, malla o tapicería y punzones para bordar, de hierro o de acero.	84.05 B	Motores de explosión o de combustión interna de émbolo, excepto los motores para aviación y sus partes y piezas sueltas.
73.34	Alfileres (distintos de los de adorno), horquillas, rizadoros y similares, de hierro o de acero.	84.06 B, C, D-2	Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas.
73.36	Estufas, caloríferos, cocinas (incluidos los que se pueden utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos, de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero.	84.07	Otros motores y máquinas motrices, excepto los propulsores de reacción (turbo reactores, estatorreactores, pulsorreactores, cohetes, etc.) y sus partes y piezas sueltas.
73.37	Calderas (distintas de las de la partida 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	84.08 B a F	Apisonadoras de propulsión mecánica.
		84.09	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.).
		84.10	Bombas de alto vacío.
		84.11 A	Bombas y compresores de accionamiento no mecánico.
		84.11 B	Bombas y compresores de accionamiento mecánico, sin motor.
		84.11 C	Motobombas y motocompresores, excepto los movidos por turbina de gas exclusivamente.
		84.11 D-2, D-3	Ventiladores y análogos.
		84.11 E	Generadores de émbolos libres.
		84.11 F	Partes y piezas de máquinas comprendidas en la partida 84.11.
		84.11 G	Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad.
		84.12	Quemadores para alimentación de hogares, de combustibles líquidos (pulverizadores), de combustibles sólidos pulverizados o de gas; hogares automáticos, incluidos sus antehogares, sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos análogos.
		84.13	Cubibotes.
		84.14 B	Hornos de catálisis para industrias químicas, de más de 10.000 kilogramos de peso.
		84.14 C	Hornos panificadores y de pastelería.
		84.14 D	Hornos para la fabricación de cemento.
		84.14 E	Los demás hornos.
		84.14 F	Partes y piezas sueltas de hornos comprendidas en la partida 84.14.
		84.14 G	Los demás refrigeradores, máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo eléctrico o de otras clases; excepto los equipos frigoríficos hasta 50 kilogramos, inclusive.
		84.15 C-2	

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
84.15 D-2	Las demás partes y piezas sueltas de máquinas y aparatos para la producción de frío.	84.35	Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas, marginadoras, plegadoras y otros aparatos auxiliares de imprenta.
84.16	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas.	84.36	Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) y devanar materias textiles.
84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasterización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabños) que no sean eléctricos.	84.37	Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladores, etc.).
84.18 D	Las demás centrifugadoras y secadoras centrifugas; los demás aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases.	84.38	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida 84.37 (mecanismos de calada —maquinillas y mecanismos «Jacquard»—, para urdimbres y para tramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las partidas 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lisos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.).
84.18 E	Partes y piezas de las máquinas y aparatos de la partida 84.18.	84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado de fieltro, en piezas o en forma determinada, incluidas las máquinas de sombrerería y las hormas de sombrerería.
84.20 A, B, C, D, F	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg.	84.40 B a I	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas); excepto las máquinas y aparatos para lavar la ropa, de una capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, hasta 6 kilogramos, inclusive.
84.21	Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares.	84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas.
84.22 A	Manipuladores mecánicos a distancia, fijos o móviles, no manejables a «brazo franco», especialmente concebidos para la manipulación de sustancias fuertemente radiactivas.	84.42	Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles y para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida 84.41.
84.23	Máquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, «bulldozers», traillas («scrapers»), etc.); martinetes; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida 87.03.	84.43	Convertidores, calderos de colada, lingoteras y máquinas de colar y de moldear, para aceria, fundición y metalurgia.
84.24	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes.	84.44	Laminadores, trenes de laminación y cilindros de laminadores.
84.25 A-2, B, C, D, E	Maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida 84.28; excepto las segadoras, incluso segadoras atadoras, para maíz.	84.46	Máquinas herramientas para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón, fibrocemento y otras materias minerales análogas, y para el trabajo en frío del vidrio, distintas de las comprendidas en la partida 84.49.
84.26	Máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería.	84.47	Máquinas herramientas, distintas de las de la partida 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas.
84.27	Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en vinicultura, sidrería y similares.	84.49	Herramientas y máquinas-herramientas neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual.
84.28	Otras máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para avicultura.	84.50	Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temple superficial.
84.29	Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de la maquinaria de tipo rural.	84.51 A-2, B	Máquinas de escribir, no eléctricas y las portátiles eléctricas; máquinas para autenticar cheques.
84.30	Máquinas y aparatos no citados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo, para las industrias de la panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias, confitería, chocolatería, así como para las industrias azucarera y cervecera y para la preparación de carnes, pescados, hortalizas, legumbres y frutas, con fines alimenticios.	84.52 A-2, B, C	Máquinas de calcular, excepto las electrónicas; máquinas de contabilidad y cajas registradoras, con dispositivo totalizador.
84.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón.	84.54 B	Otras máquinas y aparatos de oficina (copiadores hectográficos o de clisés, máquinas para imprimir direcciones, máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos afilalápices, aparatos para perforar y grapar, etc.); excepto copiadores hectográficos o de clisés con dispositivo separador por conceptos.
84.32	Máquinas y aparatos para encuadernar, incluidas las máquinas para coser pliegos.	Ex. 84.55 A	Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas de las partidas 84.52 A-1, 84.52 B-1 y 84.52 C-1.
84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases.		
84.34	Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y otros órganos impresores; piedras litográficas, planchas y cilindros, preparados para las artes gráficas (alisados, graneados, pulidos, etc.).		

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
84.55 B 84.56	Las demás piezas sueltas y accesorios. Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar, mezclar tierras, piedras y otras materias minerales sólidas; máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición.	85.21 E	Las demás lámparas, tubos y válvulas. Página 148.
84.58	Aparatos automáticos para la venta cuyo funcionamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correos, cigarrillos, chocolate, comestibles, etc.	85.21 G 85.21 H	Cristales piezoeléctricos montados. Diodos, transistores y dispositivos, semiconductores similares.
84.59 D a K	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo; excepto los utilizados para la obtención de los productos clasificados en la subpartida 28.51 A (deuterio y sus compuestos), reactores nucleares o los especialmente concebidos para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	85.21 J 85.22 B-3	Microestructuras electrónicas. Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo; excepto los clasificados en las subpartidas A, B-1, B-2, enumeradas en la lista A del anexo II.
84.60	Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales.	85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos no de piezas de conexión.
84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares.	85.24	Piezas y objetos de carbón o de grafito, con metal o sin él, para usos eléctricos o electro-técnicos, tales como escobillas para máquinas eléctricas, carbones para lámparas, para pilas o para micrófonos, electrodos para hornos, para aparatos de soldadura o para instalaciones de electrólisis, etc.
84.62	Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma).	85.25 85.26	Aisladores de cualquier materia. Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (portalámparas con paso de rosca, por ejemplo) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la partida 85.25.
84.63	Arboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motores de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.).	85.27	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.
	Página 148.	85.28	Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente capítulo.
84.64	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de composición diferente para máquinas, vehículos y tubería, presentados en bolsitas, sobres o envases análogos.	86.03 B 87.01 87.02 A	Locomotoras de vapor; ténderes. Tractores, incluidos los tractores torño. Vehículos automóviles con motor de cualquier clase para el transporte de personas o mixtos.
84.65	Partes y piezas sueltas de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente capítulo, que no tengan conexiones eléctricas, aislamientos eléctricos, embobinados, contactos u otras características eléctricas.	87.02 B-3	Otros vehículos automóviles con motor para el transporte de mercancías, incluso los chasis con cabina.
85.02	Electroimanes; imanes permanentes, imantados o no; platos, mandriles y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción; acoplamientos, embragues, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos; cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras.	87.03 A 87.03 C 87.03 D 87.04	Unidades móviles de televisión. Grúas sobre chasis automóvil o camión. Otros vehículos automóviles para usos especiales. Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive.
85.03	Pilas eléctricas.	87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive, comprendidas las cabinas.
85.04	Acumuladores eléctricos.	87.06	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive.
85.05	Herramientas y máquinas-herramientas electro-mecánicas (con motor incorporado) de uso manual.	87.07	Carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas-puente, por ejemplo); carretillas tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas.
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia.	87.08	Carros y automóviles blindados de combate, con armamento o sin él; sus partes y piezas sueltas.
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radio-sondeo y radiotelemando.	87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.
85.16	Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad, de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos.	87.10	Velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares).
85.17	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas 85.09 y 85.16.	87.11	Sillones de ruedas y vehículos similares para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
85.18	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.	87.12	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas 87.09 y 87.11, inclusive.
85.20	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioleta o infrarrojos); lámparas de arco.	87.13	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas.
85.21 D	Tubos de rayos catódicos.	87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas.
		88.01 A 88.02 Ex. C-1, C-2-a, C-3-a, C-3-c	Globos sonda para meteorología y otros fines. Otros aerodinos propulsados por uno o dos motores de émbolo o turbohélices, con potencia máxima al despegue en cada motor, de 550 CV.
		88.02 Ex. C-1 C-2-c, C-3-c	Otros aerodinos propulsados por uno o dos motores de reacción con una tracción máxima al despegue, en cada motor, de 500 kilogramos.

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
88.03 B	Partes y piezas de aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.).	90.20	Aparatos de rayos X, incluso de radiofotografía, y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radiactivas, incluidas las lámparas generadoras de rayos X, los generadores de tensión, los pupitres de mando, las pantallas, las mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.
88.04	Paracaídas y sus partes componentes, piezas sueltas y accesorios.	90.21	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etc.), no susceptibles de otros usos.
Ex. Capítulo 89	Navegación marítima y fluvial; excepto los barcos de guerra y los destinados al desguace.	90.22	Máquinas y aparatos para ensayos mecánicos (ensayos de resistencia, dureza, tracción, compresión, elasticidad, etc.) de materiales (metales, maderas, textiles, papel, materias plásticas, etc.).
90.01	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas.	90.23	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicrómetros, registradores o no, incluso combinados entre sí.
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos y aparatos, en exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente.	90.24	Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal y contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida 90.14.
90.03	Monturas de gafas, quevedos e impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas.	90.25	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (como polarímetros, refractómetros, espectrómetros y analizadores de gases y de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial y análogos (como viscosímetros, porosímetros y dilatómetros) y para medidas calorimétricas, fotométricas o acústicas (como fotómetros —incluidos los exposímetros— y calorímetros); micrómetros.
90.04	Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos.	90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación.
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con prisma o sin ellos.	90.27	Otros contadores (cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, totalizadores de camino recorrido, podómetros, etc.), indicadores de velocidad y tacómetros distintos de los de la partida 90.14, incluidos los tacómetros magnéticos; estroboscopios.
90.06	Instrumentos de astronomía y cosmografía, tales como telescopios, anteojos astronómicos, meridianas, ecuatoriales, etc., y sus armazones, con exclusión de los aparatos de radioastronomía.	90.28 A, B, C-1, C-2, C-3, C-4, Ex. C-6	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis; excepto los bancos de pruebas eléctricas o electrónicas para aviones y cohetes y reguladores y estabilizadores de tensión, intensidad y frecuencia de acción rápida superior a 0,05 segundos y de estabilidad superior al 0,05 por 100 y las máquinas y aparatos para la medición de coordenadas con lectura digital automática y actividades electrónicamente (subpartida C-5 y ex C-6).
90.07	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.20.	90.29	Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno solo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas.
90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella).	91.01	Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos).
90.09 A, C-2, C-3 D	Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas; excepto lectores de microfilm y ampliadoras y reductoras fotográficas con dispositivo electrónico incorporado que asegure el automatismo de filtrado o de exposición.	91.02	Otros relojes (incluso despertadores) con mecanismo de pequeño volumen.
90.10	Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otras partidas de este capítulo; aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia; pantallas de proyección.	91.03	Relojes de tablero de bordo y similares para automóviles, aeronaves, barcos y demás vehículos.
90.11	Microscopios y difractógrafos electrónicos y protónicos.	91.04 A, C, D, E	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares, excepto los cronómetros de marina y análogos.
90.13	Aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo (incluidos los proyectores); láseres, distintos de los diodos láser.	91.05	Aparatos de control y contadores de tiempo con mecanismo de relojería o con motor sincrónico (registradores de asistencia, controladores de ronda, contadores de minutos, contadores de segundos, etc.).
90.14	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, navegación (marítima, fluvial o aérea), meteorología, hidrología y geofísica; brújulas y telémetros.	91.06	Aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de conmutación, etc.).
90.15	Balanzas sensibles a pesos iguales o inferiores a 5 cg., con pesas o sin ellas.	91.07	Mecanismos de pequeño volumen terminados para relojes.
90.16 A, B-1, B-2, B-3, B-6, B-7, C, D	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles; excepto los juegos de galgas y calas patrón (tipo Johanson) y las máquinas automáticas comprobadoras de la hermeticidad de los envases.	91.09	Cajas de relojes de la partida 91.01 y sus partes.
90.17	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología.	91.10	Cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojería, y sus partes.
90.18	Aparatos de mecanoterapia y masaje, aparatos de psicotecnia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de todas clases (incluidas las máscaras antigás).	91.11 A, ex. B	Portaescaques; conjunto de rueda de escape; conjunto de áncora; conjunto de volante (ensamblado en sus ejes); conjunto de raqueta;
90.19	Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médico-quirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tabillitas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se lleven en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad.		

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
92.01	muelles terminados, espirales, piedras y buchones. Pianos (incluso automáticos, con teclado o sin él); clavecines y otros instrumentos de cuerda y teclado; arpas (distintas de las arpas colias).	96.01	durecer trabajada, distinta de la comprendida en la partida 35.03, y manufacturas, de esta materia. Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él; artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos), incluidos los cepillos que constituyen elementos de maquinaria; cabezas preparadas para artículos de cepillería; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas.
92.02	Otros instrumentos musicales de cuerda.	96.06	Tamices, cedazos y cribas de mano de cualquier materia.
92.03	Organos de tubos; armonios y otros instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	Capítulo 97	Juguetes, juegos; artículos para recreo y para deportes.
92.04	Acordeones y concertinas; armónicas.	98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones).
92.05	Otros instrumentos musicales de viento.	98.02	Cierres de cremallera y sus partes (corredoras, etc.).
92.06	Instrumentos musicales de percusión (tambores, cajas, xilófonos, metalófonos, timbales, castañuelas, etc.).	98.03	Portaplumas, estilográficas y portaminas; portaplumas y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas 98.04 y 98.05.
92.07	Instrumentos musicales electromagnéticos, electrostáticos, electrónicos y similares (pianos, órganos, acordeones, etc.).	98.04 A	Plumillas para escribir.
92.08	Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente capítulo (orquestriones, organillos, cajas de música, pájaros cantores, sierras musicales, etc.); reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbatos, etc.).	98.05 A	Lápices de todas clases y pasteles.
92.10 H	Cuerdas armónicas.	98.05 B	Minas.
92.11 A	Tocadiscos automáticos accionados directa o indirectamente por fibras o monedas.	98.07	Sellos, numeradores, imprentillas, fechadores, timbradores y análogos, manuales.
92.11 C	Magnetófonos para la grabación y/o la reproducción magnética del sonido.	98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella.
92.11 E	Los demás.	98.09 B	Pastas a base de gelatina para reproducciones gráficas, rodillos de imprenta y usos análogos, incluso sobre soporte de papel o de materia textil.
92.12 B-2	Soportes de sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvanicos para la fabricación de discos; grabados, distintos de las ceras, discos, matrices y otras formas intermedias.	98.10	Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.), y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas.
92.13	Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida 92.11.	98.11	Pipas (incluidos los escalabornes y las cazoleas); boquillas; embocaduras, cañones y demás piezas sueltas.
93.01	Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), sus piezas sueltas y sus vainas.	98.12	Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos.
93.02	Revólveres y pistolas.	98.14	Pulverizadores de tocador, sus monturas y las cabezas de monturas.
93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granifugos, cañones lanzacabos, etc.	98.15	Termos y demás recipientes isotérmicos montados, cuyo aislamiento se consiga por vacío, así como por sus partes (con exclusión de las ampollas de vidrio).
93.05	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas).	98.16	Maniqués y análogos; autómatas y escenas animadas para escaparates.
93.06	Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego).		
93.07 A-2, A-3	Municiones para caza o tiro deportivo, sus partes y piezas sueltas, incluidas las balas, postas y perdigones, excepto las metálicas para armas rayadas.		
93.07 B-2	Los demás proyectiles de la partida, excepto los proyectiles y municiones de guerra (incluidas las minas), y sus partes y piezas sueltas.		
94.01 A-1, A-3, A-4, B	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida 94.02), y sus partes; excepto los de materias vegetales distintas de la madera (mimbre, caña, bambú, etc.).		
94.02	Mobiliario médico-quirúrgico, por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y análogas, camas con mecanismo para usos clínicos, etc.; sillones de dentista y análogos, con dispositivo mecánico de orientación y elevación; partes de estos objetos.		
94.03 A-1, B, C, D	Otros muebles y sus partes, excepto los de materias vegetales distintas de la madera (mimbre, caña, bambú, etc.).		
94.04	Somieres; artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepies, edredones, cojines, «poufs», almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no.		
95.05 B-1-b, B-2, B-3, B-4	Artículos terminados (incluidos los esbozos) de materias animales para tallar, excepto los varillajes para abanicos de nácar.		
95.08 A-2, B, C, D	Artículos de materias vegetales o minerales para tallar; manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de eslearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etc.), o de pastas de modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin en-		

LISTA C DEL ANEJO II

Productos transformados a partir de materias primas agrícolas

Partida del Arancel español	Descripción del producto
	PARTE I
17.04 B, C, D	Artículos de confitería sin cacao: — Turrón y mazapán. — Confituras de frutas. — Los demás.
19.07	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería, ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos.
21.06 A-1 B	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: — Levaduras naturales, vivas, prensadas, para uso de panadería. — Levaduras artificiales.
22.02 Ex. B, Ex. C	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07: — Con azúcar, que contengan leche concentrada o grasas de leche.

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
	— Sin azúcar, que contengan leche concentrada o grasas de leche.	21.02 Ex. C	Extractos de sucedáneos de café, distintos de la achicoria.
Ex. 29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas 29.39, 29.41 y 29.42:	Ex. 19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50% en peso.
	— Sorbosa y sus sales y ésteres.	19.03	Pastas alimenticias.
35.01 A	Caseína y caseinatos.		
	PARTE II		
Ex. 15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:		LISTA D DEL ANEJO II
	— Otros ácidos grasos; aceites ácidos procedentes del refinado:		Pesca y productos de la pesca
	— Productos obtenidos de la madera de pino con un contenido de ácidos grasos igual o superior a 90 %.		
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata.		PARTE I
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn flakes» y análogos.	03.01 A, B 03.01 C-3, C-4	Pescados, vivos, frescos o refrigerados. Atunes (<i>Thunnus</i> , <i>Neothunnus</i> o <i>Parathunnus</i> y <i>Euthunnus</i> , spp.), bonitos y afines (<i>Sarda</i> , <i>Auxis</i> y <i>Orcinopsis</i> , spp.),
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	03.01 D-1	Filetes enteros o cortados en trozos, frescos o refrigerados.
21.07 F, G	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:	03.01 E-1 05.05 05.15	Higados, huevas y lechas, frescos o refrigerados. Desperdicios de pescado. Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano.
	— Preparaciones alimenticias sustitutivas de la leche materna para el tratamiento de alteraciones metabólicas infantiles.	15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados.
	— Los demás.	16.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados.
22.03	Cervezas.	23.01	Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.
22.09 Ex. F, Ex. G	Licores y otras bebidas alcohólicas para consumo directo, que contengan huevos y yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido).		PARTE II
29.04	Manitol y sorbitol.	03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.
29.10 Ex. B	Metilglucósido.	15.10 A 15.10 B 15.12	Ácidos grasos. Aceites ácidos procedentes del refinado. Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior.
29.14 Ex. A, Ex. B	Esteres de manitol y ésteres de sorbitol.	16.04 C 16.04 D 16.04 E	Preparados y conservas de atún y similares. Preparados y conservas de salmón. Preparados y conservas de caviar y sus sucedáneos.
29.18 A-1, A-2	Ácidos alcoholes:	16.04 F	Los demás preparados y conservas de pescado.
	— Ácido láctico de una concentración superior al 50 %.		
	— Ácido láctico de una concentración superior al 50 % y sus sales y ésteres.		
29.18 Ex. A-7	Ácidos glicérico, glicólico, sacarónico, isosacarónico y heptasacárico y sus sales y ésteres.		
29.35 Ex. 0-2	Compuestos anhidros del manitol y del sorbitol, con exclusión del maltol e isomaltol.		
Ex. 35.02	Ovoalbúmina y lactoalbúmina.		
35.06 Ex. A	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas:		
	— A base de emulsiones de silicato sódico.		
35.06 Ex. B	Productos de cualquier clase utilizables como colas acondicionadas para la venta al por menor en envases de un peso neto igual o inferior a 1 Kg.:		
	— A base de emulsiones de silicato de sodio.		
Ex. 38.12	Aderezos y aprestos, preparados a base de sustancias amiláceas.		
38.19 Ex. J	Productos del craqueo de sorbitol.		
Ex. 39.02	Adhesivos a base de emulsiones de resinas.		
39.06 Ex. C	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido alginico, sus sales y sus ésteres; linolina:		
	— Los demás, con exclusión de la linolina.		
	PARTE III		
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción.		
21.02 Ex. B	Sucedáneos de café tostados, distintos de la achicoria.		

ANEJO III DEL ACUERDO

Definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa

TÍTULO PRIMERO

Definición del concepto de «productos originarios»

Artículo 1

Para la aplicación del Acuerdo se considerarán productos originarios de un Estado Parte:

- Los productos obtenidos totalmente en ese estado;
- Los productos obtenidos en ese estado en cuya fabricación se utilicen productos distintos de los mencionados en el apartado a), siempre que tales productos hayan sido objeto de trabajos o transformaciones suficientes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5. Sin embargo, esta condición no es aplicable a los productos que, según lo dispuesto en este Anexo, sean originarios del Estado en que se importan.

Artículo 2

1. Los productos originarios de un Estado Parte del Acuerdo, a tenor de las disposiciones del artículo 1, también se considerarán originarios de dicho Estado Parte después de

exportados, si no han sido objetos de trabajos o transformaciones en otro Estado Parte del Acuerdo o si han sido objeto de trabajos o transformaciones insuficientes para conferirles el carácter de productos originarios en virtud de las disposiciones del artículo 1, siempre que:

a) En los trabajos o transformaciones se hayan utilizado solamente productos originarios de esos Estados;

b) El valor añadido haya sido adquirido en cada uno de los demás Estados miembros del Acuerdo, sin posibilidad de acumulación entre ellos, de conformidad con los porcentajes y demás normas contenidas en las listas A o B a las que se refiere el artículo 5, si la proporción del valor de los productos no originarios que pueden incorporarse en determinadas circunstancias está limitada en dichas listas por una norma porcentual.

2. Para la aplicación del apartado 1, a), el hecho de que se utilicen productos distintos de los considerados en dicho apartado en proporción no superior al 5 % del valor de los productos obtenidos e importados en el territorio de un Estado Parte del Acuerdo, no influye en la determinación del origen de estos últimos, siempre que no hubieran motivado la pérdida del carácter de originarios de los productos exportados del territorio del que eran originarios primeramente, si se le hubieran incorporado allí.

3. En los casos considerados en los apartados 1, b) y 2 no se pueden incorporar productos originarios si solamente son objeto de los trabajos o transformaciones previstas en el apartado 3 del artículo 5.

Artículo 3

(Este Anejo carece de artículo 3)

Artículo 4

Se considerarán obtenidos totalmente en un Estado miembro del Acuerdo a efectos del apartado a) del artículo 1:

a) Los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares;

b) Los productos vegetales recolectados en ellos;

c) Los animales vivos nacidos y criados en ellos;

d) Los productos de los animales vivos criados en ellos;

e) Los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;

f) Los productos de la pesca y demás productos extraídos del mar por sus barcos;

g) Los productos elaborados en sus buques-factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en el apartado f);

h) Los artículos usados recogidos en ellos aptos, solamente para la recuperación de las materias primas;

i) Los desperdicios y desechos procedentes de operaciones fabriles realizadas en ellos;

j) Las mercancías obtenidas en ellos a partir, exclusivamente, de los productos especificados en los apartados a) a i).

Artículo 5

1. Para la aplicación del apartado b) del artículo 1 se consideran trabajos o transformaciones suficientes:

a) Los que impliquen la clasificación arancelaria de la mercancía obtenida en una partida distinta de la que correspondería a cada uno de los productos trabajados o transformados, con excepción, sin embargo, de los trabajos o transformaciones especificados en la Lista A, a los que se aplicarán las disposiciones especiales de dicha Lista;

b) Los especificados en la lista B.

Por «Secciones», «Capítulos» y «partidas arancelarias» se entenderá las Secciones, Capítulos y partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera para la Clasificación de las Mercancías en los Aranceles de Aduanas.

2. Cuando en las Listas A y B una norma limita para un determinado producto obtenido el porcentaje del valor de los materiales, partes o piezas que pueden utilizarse, el valor total de estos materiales, partes o piezas no puede exceder, con relación al valor del producto obtenido, del valor que corresponda al porcentaje común a las dos Listas, si son iguales, o al más elevado, si son distintas, aunque haya cambiado la partida arancelaria durante los trabajos, transformaciones o montajes dentro de los límites y en las condiciones establecidas en cada una de las dos Listas.

3. Para la aplicación del apartado b) del artículo 1 los trabajos o transformaciones que se indican a continuación se consideran todavía insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, aunque den lugar a un cambio de partida:

a) Las operaciones para asegurar la conservación de la mercancía en buenas condiciones durante el transporte o depósito (ventilación, dilución, secado, refrigeración, salazón, tratamiento con anhídrido sulfuroso u otras soluciones acuosas, separación de las partes averiadas y operaciones similares);

b) Las simples operaciones consistentes en desmenuado, cribado, tamizado, selección, clasificado, combinación (incluso formación de juegos o surtidos), lavado, pintado o troceado;

c) i) los cambios de envase y desglose o agrupación de expediciones;

ii) El envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches o cajas, colocación sobre cartulinas, cartones, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;

d) La colocación de marcas, etiquetas u otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

e) La simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes, si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en este Anejo para considerarlos productos originarios;

f) El simple montaje de partes o piezas de artículos para formar un artículo completo;

g) La combinación de dos o más operaciones de las especificadas en los apartados a) a f);

h) El sacrificio de animales.

Artículo 6

1. Cuando las listas A y B a las que se refiere el artículo 5 establezcan que las mercancías obtenidas se considerarán productos originarios únicamente si el valor de los productos trabajados o transformados no exceda de un porcentaje dado del valor de las mercancías obtenidas, los valores que hay que tomar en consideración para determinar dicho porcentaje serán:

Por una parte:

Si se tratase de productos cuya importación pueda comprobarse, el valor en aduana en el momento de la importación.

Si se tratase de productos de origen indeterminado, el primer precio comprobable pagado por dichos productos en el territorio en que se lleva a cabo la fabricación.

Por otra parte:

El precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, deducidos los impuestos interiores desgravados o desgravables a la exportación.

Este artículo es también aplicable para la interpretación del artículo 2.

2. Cuando es aplicable el artículo 2, se entenderá por «valor añadido adquirido» la diferencia entre el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, deducidos los impuestos interiores desgravados o desgravables a la exportación del territorio de que se trate, y el valor en aduana de todos los productos importados y trabajados en ese territorio.

Artículo 7

Las mercancías originarias en el sentido de este anejo que constituyan una sola expedición sin dividir pueden transportarse a través de un territorio distinto del de cualquier Estado Parte del Acuerdo con transbordo o depósito temporal en dicho territorio, si fuera necesario, siempre que el paso por dicho territorio esté justificado por razones geográficas, que las mercancías permanezcan bajo la vigilancia de los Servicios de Aduanas del país de tránsito o de depósito, que no hayan sido objeto de comercio en dichos países, ni se hayan puesto a disposición del consumidor nacional y que no hayan sido objeto de operaciones distintas de las de carga, descarga u otras encaminadas a mantener las mercancías en buenas condiciones.

TÍTULO II

Métodos de cooperación administrativa

Artículo 8

1. Los productos originarios en el sentido de este anejo disfrutarán de los beneficios del Acuerdo a su importación en un Estado Parte, mediante la presentación de uno de los documentos siguientes, siempre que la indicación «AELC-SPAIN TRADE» aparezca impresa en letras mayúsculas, diagonalmente a través del documento:

a) Un certificado de circulación EUR 1, llamado en lo sucesivo «certificado EUR 1», cuyo modelo figura en el apéndice 5 de este anejo, o

b) Un formulario EUR 2, cuyo modelo figura en el apéndice 6 de este anejo, para envíos que contengan únicamente productos originarios y siempre que el valor no exceda de 1.500 unidades de cuenta por envío.

2. Se admitirán como productos originarios en el sentido de este anejo sin que sea necesaria la presentación de ninguno de los documentos mencionados en el apartado 1:

a) Los productos enviados en pequeños paquetes destinados a particulares siempre que el valor de los productos no exceda de 100 unidades de cuenta.

b) Los productos que formen parte de los equipajes personales de los viajeros, siempre que el valor de los productos no exceda de 300 unidades de cuenta.

Estas disposiciones se aplicarán solamente cuando tales mercancías no revistan un carácter comercial y, habiéndose declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo, no existan dudas sobre la veracidad de la declaración.

Las importaciones ocasionales que consistan únicamente en mercancías para el uso personal del destinatario, del viajero o de sus familias se consideran desprovistas de carácter comercial si resulta evidente, a la vista de su naturaleza y cantidad, que no existe intención de orden comercial.

3. La unidad de cuenta (UC) tiene un valor de 0,88867088 gramos de oro fino. Si se cambiase la unidad de cuenta, los Estados Parte del Acuerdo se pondrán en contacto a nivel de Comité Conjunto para redefinir su valor en oro.

4. Los accesorios, partes y piezas de repuesto y herramientas remitidas con las máquinas, aparatos, equipos o vehículos que pertenezcan al equipo normal y estén incluidos en el precio o

no se hayan facturado separadamente son considerados como un todo con el equipo, máquina, aparato o vehículo.

5. Los surtidos, en el sentido que le da la Regla General Interpretativa 3 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, se considerarán originarios cuando todos los artículos componentes sean productos originarios. No obstante, cuando un surtido esté constituido por productos originarios y no originarios, el surtido como un todo se considerará originario siempre que el valor de los artículos no originarios no exceda del 15 por 100 del valor total del surtido.

Artículo 9

1. Los Servicios de Aduanas del Estado exportador expedirán el certificado EUR 1 cuando se hayan exportado las mercancías que ampara. Deberá estar a disposición del exportador tan pronto como se haya efectuado o garantizado la exportación real.

2. Los Servicios de Aduanas de un Estado Parte del Acuerdo expedirán el certificado EUR 1 si las mercancías que se pretende exportar pueden considerarse productos originarios de ese Estado de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de este anejo.

3. Los Servicios de Aduanas de los Estados Parte del Acuerdo pueden expedir certificados EUR 1 si las mercancías que se pretende exportar pueden considerarse productos originarios de un Estado Parte del Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 de este anejo, siempre que las mercancías amparadas por el certificado EUR 1 estén en su territorio.

Cuando se aplique el artículo 2 de este anejo, el certificado EUR 1 será expedido por los Servicios de Aduanas de cada uno de los países en que hayan permanecido las mercancías antes de su reexportación en el mismo estado o hayan sido objeto de los trabajos o transformaciones a los que se hace referencia en el artículo 2 de este anejo, mediante la presentación de los certificados EUR 1 previamente expedidos.

4. Solamente puede expedirse un certificado EUR 1 cuando pueda utilizarse como la justificación documental exigida para la aplicación del régimen preferencial estipulado en el Acuerdo.

La fecha de expedición del certificado EUR 1 debe figurar en la casilla reservada a los Servicios de Aduanas.

5. En circunstancias excepcionales, podrá expedirse un certificado EUR 1 después de la exportación de las mercancías a las que se refiere, si no fue expedido en el momento de la exportación, por error, omisión involuntaria o circunstancias especiales.

Los Servicios de Aduanas pueden expedir un certificado EUR 1 con posterioridad únicamente después de comprobar que los datos que constan en la solicitud del exportador concuerdan con los del correspondiente documento.

Los certificados EUR 1 expedidos con posterioridad deben estar respaldados por una de las expresiones siguientes: *Nachtraglich ausgestellt*, *Deliver a posteriori*, *Rilasciato a posteriori*, *Issued retrospectively*, *(Annettu jälkikäteen)*, *Utgefird etfter*, *Utstedt senere*, *Emitido a posteriori*, *Utfardat i efterhand* o *Expedido a posteriori*.

6. En los casos de robo, pérdida o destrucción de un certificado EUR 1, el exportador puede solicitar a los Servicios de Aduanas que lo expidieron un duplicado con cargo a los documentos de exportación que obran en su poder. El duplicado así expedido debe estar respaldado con uno de los términos siguientes: *Duplikat*, *Duplicata*, *Duplicato*, *Duplicate*, *Kaksoiskappale*, *Samrit*, *Segunda via* o *Duplicado*.

El duplicado, que debe llevar la fecha de expedición del certificado EUR 1 original, surtirá efectos desde dicha fecha.

7. El respaldo al que se refieren los apartados 5 y 6 debe escribirse en el recuadro «Observaciones» del certificado EUR 1.

8. Siempre será posible reemplazar uno o más certificados EUR 1 por uno o más certificados EUR 1, con tal que se haga en la Oficina de Aduanas en la que estén las mercancías.

9. Para comprobar si se han cumplido las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3, los Servicios de Aduanas tendrán derecho a exigir cualquier prueba documental o llevar a cabo cualquier comprobación que estimen oportuna.

Artículo 10

1. El certificado EUR 1 se expedirá en el formulario cuyo modelo figura en el apéndice 5 de este anejo, únicamente a solicitud escrita del exportador o de su representante autorizado, bajo la responsabilidad del primero, y se cumplimentará siguiendo las normas de este anejo.

2. Corresponde a los Servicios de Aduanas del Estado exportador asegurarse de que el formulario al que se refiere el apartado 1 se ha cumplimentado adecuadamente. En especial, deberán comprobar si la casilla reservada a la descripción de la mercancía se ha llenado de tal forma que quede eliminada toda posibilidad de adiciones fraudulentas. Con este fin, la descripción de la mercancía deberá hacerse sin dejar líneas en blanco. Cuando la casilla no esté llena, se trazará una línea horizontal debajo de la última escrita y se inutilizará el espacio vacío con líneas cruzadas.

3. Puesto que el certificado EUR 1 constituye la justificación documental para la aplicación de los derechos arancelarios preferenciales y regímenes comerciales previstos en el Acuerdo, corresponderá a los Servicios de Aduanas del Estado exportador la adopción de las medidas necesarias para comprobar el origen de las mercancías y los demás datos declarados en el certificado.

4. El exportador o su representante presentará con la solicitud cualquier documento justificativo de que las mercancías que pretende exportar cumplen los requisitos necesarios para la expedición de un certificado EUR 1.

5. Cuando se expide un certificado EUR 1 al amparo del apartado 4 del artículo 9 de este anejo, después de la exportación real de las mercancías a las que se refiere, el exportador debe indicar en la solicitud mencionada en el apartado 1:

— el lugar y la fecha de exportación de las mercancías a las que se refiere el certificado EUR 1, y

— hacer constar que no se expidió el certificado EUR 1 en el momento de la exportación de las mercancías y exponer los motivos.

6. Las solicitudes de certificado EUR 1 y los certificados EUR 1 a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 9 de este anejo, a cuya presentación se expide un nuevo certificado EUR 1, deben conservarse por los Servicios de Aduanas del Estado exportador durante dos años, como mínimo.

Artículo 11

1. El certificado EUR 1 se extenderá en el formulario cuyo modelo figura en el apéndice 5 de este anejo. Este formulario se imprimirá en uno o varios de los idiomas oficiales de los Estados miembro del Acuerdo o en inglés. Los certificados EUR 1 se extenderán en uno de dichos idiomas y de acuerdo con la legislación nacional del Estado exportador; si se rellena a mano debe hacerse con tinta y en letras mayúsculas.

2. El certificado EUR 1 medirá 210 por 297 milímetros, con una tolerancia no superior a ocho milímetros por exceso y a cinco milímetros por defecto. El papel debe ser blanco, encolado, sin pasta mecánica, de peso no inferior a 25 gramos metro cuadrado. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos. El certificado EUR 1 llevará la anotación «Aelc-Spain trade» impresa con letras mayúsculas diagonalmente a través del formulario.

3. Los Estados Parte del Acuerdo pueden reservarse el derecho a imprimir los certificados EUR 1, o confiar la impresión a Empresas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los certificados EUR 1 deben llevar una referencia a esta autorización. Todos los certificados EUR 1 deben llevar el nombre y dirección del impresor o una marca por la que puedan ser identificados. Tendrán también un número de serie, impreso o no, que permita identificarlos.

Artículo 12

1. El certificado EUR 1 debe presentarse a los Servicios de Aduanas del Estado importador en el que han entrado las mercancías, de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicho Estado, dentro de los cuatro meses contados a partir de la fecha de expedición por los Servicios de Aduanas del Estado exportador. Dichos Servicios podrán pedir la traducción del certificado. También podrán exigir que la declaración vaya acompañada de una manifestación del importador atestiguando que las mercancías cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3 del artículo 5 de este anejo, cuando, a petición del declarante, se importe en régimen fraccionado y en las condiciones exigidas por los Servicios competentes, un artículo desmontado o que no haya sido montado, clasificado en los capítulos 84 u 85 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, se considerará como un solo artículo y se presentará el certificado EUR 1 para la totalidad, al importarse la primera fracción.

3. Para la aplicación del tratamiento preferencial se puede aceptar un certificado EUR 1 presentado a los Servicios de Aduanas del país importador después de pasada la fecha límite establecida en el apartado 1, cuando la falta de presentación obedezca a causas de fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

En los demás casos de presentación fuera de plazo, los Servicios de Aduanas del Estado importador pueden aceptar los certificados EUR 1, cuando las mercancías se han presentado antes del último día.

4. La observación de pequeñas discrepancias entre lo declarado en el certificado EUR 1 y los documentos presentados en la Aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de las mercancías, no inválida, «ipso facto», el certificado, siempre que quede debidamente probado que el certificado corresponde a las mercancías.

5. Los Servicios de Aduanas del Estado importador deberán conservar los certificados EUR 1, de acuerdo con las normas de su propia legislación.

6. Como prueba de que se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 7, se someterá a los Servicios de Aduanas del Estado importador:

a) un título de transporte único expedido en el Estado exportador al amparo del cual se ha cruzado el país de tránsito, o
b) un certificado extendido por los Servicios de Aduanas del país de tránsito que contenga:

1. La descripción exacta de la mercancía,
2. La fecha de descarga y de carga de las mercancías y, en su caso, los nombres de los barcos.

3. Un testimonio de las condiciones en que han permanecido las mercancías en el país de tránsito.

c) O bien, a falta de los anteriores, cualquier otro documento justificativo.

Artículo 13

1. Por derogación de los apartados 1 a 6 del artículo 9 y 1 a 6 del artículo 10 de este anejo, se puede aplicar un procedimiento simplificado para la expedición de certificados EUR 1, de acuerdo con las disposiciones siguientes.

2. Los Servicios de Aduanas del Estado exportador pueden autorizar a cualquier exportador que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 3 —en lo sucesivo «exportador autorizado», y que pretenda realizar transacciones para las que pueda expedir un certificado EUR 1, a no presentar en la aduana del Estado exportador en el momento de la exportación ni las mercancías, ni la solicitud de un certificado EUR 1 para dichas mercancías, con el fin de obtener un certificado EUR 1, en las condiciones fijadas en el apartado 4 del artículo 8, en los apartados 1 a 4 del artículo 9 y en el apartado 12 del artículo 10 de este anejo.

Los Servicios de Aduanas del Estado exportador pueden excluir a determinadas mercancías del régimen especial previsto en el apartado 1.

3. La autorización a la que se refiere el apartado 2 se concederá únicamente a los exportadores que hagan frecuentes envíos y que ofrezcan, a satisfacción de los Servicios de Aduanas, todas las garantías necesarias para comprobar el carácter de originarios de los productos.

Los Servicios de Aduanas negarán tal autorización a los exportadores que no ofrezcan todas las garantías que consideren necesarias.

Los Servicios de Aduanas pueden retirar la autorización en cualquier momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no satisfaga las condiciones o no ofrezca ya dichas garantías.

4. La autorización estipulará, a elección de los Servicios de Aduanas, si la casilla número 11 del certificado EUR 1, «Visado de la aduana».

a) debe refrendarse previamente con el sello de la aduana competente del Estado exportador y la firma, manuscrita o no, de un funcionario de esa Oficina, o

b) debe refrendarse por el exportador autorizado con un sello especial aprobado por los Servicios de Aduanas del Estado exportador y que corresponda al modelo que figura en el apéndice 7 de este anejo. Este sello puede imprimirse previamente en el formulario.

La casilla número 11 del certificado EUR 1, «Visado de la aduana», será completada, en su caso, por el exportador autorizado.

5. En los casos a los que se refiere el apartado 4 a), se estampará en la casilla número 7 del certificado EUR 1, «Observaciones», una de las expresiones siguientes: «Simplified procedure», «Vereinfachtes Verfahren», «Procedure simplifiée», «Procedura simplificata», «Yksinkertaistettu menettely», «Einföldun afgreidslu», «Forenklet prosedyre», «Procedimiento simplificado», «Förenklad procedur».

El exportador autorizado indicará, si es necesario, en la casilla número 13 del certificado EUR 1, «Solicitud de comprobación», el nombre y dirección de los Servicios de Aduanas competentes para comprobar el certificado EUR 1.

6. En la autorización, los Servicios de Aduanas indicarán especialmente:

a) las condiciones en que se harán las solicitudes de los certificados EUR 1.

b) las condiciones en que se archivarán, durante dos años como mínimo, las solicitudes y los certificados EUR 1 utilizados como base para expedir otro certificado EUR 1 en las condiciones fijadas en el párrafo 2 del apartado 3 del artículo 9 de este anejo.

c) en los casos a los que se refiere el apartado 4 b), los Servicios de Aduanas competentes para realizar las comprobaciones establecidas en el artículo 17.

Cuando se utilice el procedimiento simplificado, los Servicios de Aduanas del Estado exportador pueden ordenar la utilización del certificado EUR 1 con un signo distintivo que permita identificarlo.

7. Puede requerirse al exportador autorizado para que informe a los Servicios de Aduanas, de acuerdo con las normas que ellos mismos dicten, sobre las mercancías que envíe para que la aduana competente pueda hacer cualquier comprobación que estime necesaria antes de la expedición de las mercancías.

Los Servicios de Aduanas del Estado exportador pueden realizar cualquier comprobación que juzguen necesaria en relación con el exportador autorizado. El exportador autorizado, deberá permitirla.

8. Las disposiciones de este artículo no impiden la aplicación de las normas de los Estados Parte del Acuerdo en materia de formalidades y utilización de los documentos de aduanas.

Artículo 14

1. El formulario EUR 2 lo cumplimentará y firmará el exportador o su representante autorizado, bajo la responsabilidad de aquél. Se hará en el formulario cuyo modelo figura en el apéndice 8. Este formulario se imprimirá en uno o varios de

los idiomas oficiales de los Estados Parte del Acuerdo o en inglés. Se cumplimentará en uno de esos idiomas, de acuerdo con la legislación nacional del Estado exportador. Si se rellena a mano, debe hacerse con tinta y en letras mayúsculas.

2. Se utilizará un formulario EUR 2 para cada expedición.

3. El formulario EUR 2 medirá 210 por 148 milímetros, con una tolerancia en la longitud no superior a 8 milímetros por exceso o 5 milímetros por defecto. El papel utilizado será blanco, encolado, sin pasta mecánica, de peso no inferior a 64 g/m². El formulario EUR 2 llevará la anotación «EFTA-SPAIN TRADE» impresa con letras mayúsculas diagonalmente a través del formulario.

4. Los Estados Parte del Acuerdo pueden reservarse el derecho a imprimir los formularios EUR 2, o confiar la impresión a Empresas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los formularios deben llevar una referencia a esta autorización. Además, el formulario debe llevar el nombre y dirección del impresor o una marca por la que pueda ser identificado. Tendrá también un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

5. Si las mercancías contenidas en la expedición han sido ya comprobadas en el Estado exportador en relación con la definición del concepto de productos originarios, el exportador puede hacer referencia a esta comprobación en la casilla de «Observaciones» del formulario EUR 2.

6. El exportador que haya cumplimentado un formulario EUR 2 estará obligado a presentar, a petición de los Servicios de Aduanas del Estado exportador, los justificantes relativos a la utilización del formulario.

Artículo 15

1. Las mercancías expedidas desde un país de la AELC desde España para exponerlas en un país que no sea Parte del Acuerdo y venderlas después de la exposición para su importación en España o en un país de la AELC se admitirán en el régimen arancelario previsto en el Acuerdo, a condición de que cumplan las exigencias de este anejo para considerarlas como originarias de un país de la EFTA o de España y siempre que se demuestre a satisfacción de los Servicios de Aduanas:

a) Que un exportador ha remitido dichas mercancías desde un país de la EFTA o desde España al país en que se celebre la exposición y que las ha expuesto allí;

b) que el exportador ha vendido o cedido de otro modo las mercancías a un adquirente en España o en un país de la AELC;

c) que las mercancías se han enviado durante la exposición o inmediatamente después a España o a un país de la AELC en el mismo Estado en que se remitieron a la exposición;

d) que las mercancías no se han utilizado desde que se remitieron a la exposición, con fines distintos de la exhibición.

2. Debe presentarse a los Servicios de Aduanas un certificado EUR 1 en las condiciones normales e indicarse en él el nombre y dirección de la exposición. En caso necesario, puede requerirse justificación documental adicional sobre la naturaleza de las mercancías y las condiciones en que se han expuesto.

3. El apartado 1 será aplicable a cualquier exposición comercial, industrial, de agricultura o de artesanía, feria, demostración o exhibición pública similar que no se haya organizado con fines privados en comercios o locales comerciales con el propósito de vender las mercancías extranjeras, y durante la cual éstas permanecen bajo el control de la Aduana.

Artículo 16

1. Con el fin de asegurar la correcta aplicación de este título, los Estados Parte del Acuerdo se ayudarán mutuamente a través de sus Servicios de Aduanas en la comprobación de la autenticidad y exactitud de los certificados EUR 1, incluso los expedidos al amparo del apartado 3 del artículo 9 de este anejo y las declaraciones de los exportadores hechas en los formularios EUR 2.

2. La Comisión Mixta estará autorizada para tomar las decisiones necesarias para la aplicación, a su debido tiempo, de los métodos de cooperación administrativa en los Estados miembros del Acuerdo.

3. Los Servicios de Aduanas de los Estados Parte del Acuerdo se intercambiarán, a través de la Secretaría de AELC, modelos impresos de los sellos utilizados en sus Oficinas de Aduanas para la expedición de certificados EUR 1.

4. Se sancionará a quienes redacten o introduzcan a redactar documentos que contengan datos incorrectos con el propósito de conseguir el régimen preferencial para las mercancías. Este apartado es aplicable, «mutatis mutandis», cuando se haga uso del procedimiento establecido en el artículo 13 de este anejo.

5. Los Estados Parte del Acuerdo adoptarán las medidas necesarias para cerciorarse de que las mercancías que circulan al amparo de un certificado EUR 1 que durante el transporte utilizan un área exenta no son sustituidas por otras ni son objeto de manipulaciones distintas de las operaciones encaminadas a evitar su deterioro.

6. Cuando los productos originarios de un Estado Parte del Acuerdo, importados en un área exenta al amparo de un certificado EUR 1, son objeto de tratamientos o transformaciones, los Servicios de Aduanas competentes deben expedir un nuevo certificado EUR 1 a petición del exportador, si el tratamiento o transformación realizado está de acuerdo con las disposiciones de este anejo.

Artículo 17

1. La comprobación «a posteriori» de los certificados EUR 1 y de los formularios EUR 2 debe hacerse por muestreo o cuando los Servicios de Aduanas del Estado importador tengan dudas razonables sobre la autenticidad del documento o sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías.

2. Para la aplicación de las disposiciones del apartado 1, los Servicios de Aduanas del Estado importador devolverán el certificado EUR 1 o el formulario EUR 2 o su fotocopia a los Servicios de Aduanas del Estado exportador, exponiendo, si es necesario, las razones de fondo o de forma que motivan la investigación. La factura, si se ha presentado, o una copia, se unirá al certificado EUR 1 o al formulario EUR 2 y los Servicios de Aduanas transmitirán cualquier información que hayan podido obtener, que sugiera una posible inexactitud de los datos del certificado o del formulario.

Si los Servicios de Aduanas del Estado importador deciden diferir la aplicación de las disposiciones del Acuerdo en espera de los resultados de la investigación, ofrecerán al importador el levante de las mercancías subordinado a las medidas precautorias que juzguen necesarias.

3. Se informará a los Servicios de Aduanas del Estado importador de los resultados de la investigación lo antes posible. Estos resultados pueden ser tales que permitan conocer si el certificado EUR 1 o el formulario EUR 2 investigado es aplicable a las mercancías, realmente exportadas y si tales mercancías pueden, de hecho, disfrutar del tratamiento preferencial.

Cuando estas discrepancias no puedan resolverse entre los Servicios de Aduanas del Estado importador y los del Estado exportador, o cuando susciten problemas de interpretación de este anejo, se someterán a la Comisión Mixta.

Los Servicios de Aduanas del Estado exportador conservarán, por un plazo no inferior a dos años para ulteriores comprobaciones, los documentos de exportación o las copias de los certificados EUR 1 que les hayan sustituido.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículos 18 y 19

(Este anejo carece de los artículos 18 y 19)

Artículo 20

Los notas explicativas, las listas A y B, los modelos de certificado EUR 1, de formulario EUR 2 y el sello especial son una parte integrante de este anejo.

Artículo 21

Las mercancías que se ajusten a las disposiciones del título I y que en la fecha de iniciación (apartado 7 del anejo I) son transportadas o permanecen en un Estado Parte del Acuerdo en régimen de almacenaje temporal, depósito o área exenta, pueden admitirse como productos originarios mediante la presentación a los Servicios de Aduanas del Estado importador—dentro de cuatro meses a partir de aquella fecha—de un certificado EUR 1 expedido con efecto retroactivo por las autoridades competentes del Estado exportador, y cualquier documento justificativo de las condiciones de transporte.

Artículo 22

Los Estados Parte del Acuerdo se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los certificados EUR 1, que en ejecución del Acuerdo están autorizados a expedir los Servicios de Aduanas, se extiendan en las condiciones establecidas en el mismo. Se comprometen, también, a prestar la cooperación administrativa necesaria para este fin, en especial, a comprobar el itinerario de las mercancías que circulan al amparo del Acuerdo y los lugares en que han permanecido.

Artículos 23 y 24

(Este anejo carece de los artículos 23 y 24)

Artículo 25

1. Un producto originario de un país de la AELC distinto de Portugal, que se ha importado en España o un producto originario de España que se ha importado en un país de la AELC y después se ha exportado a otro país de la AELC distinto de Portugal, de conformidad con el artículo 2.º de este anejo, podrá disfrutar a su importación en este país de la AELC del régimen arancelario previsto en el anejo I del Acuerdo.

2. Un producto originario de un país de la AELC que se ha importado en otro país de la AELC y después se ha exportado a España de conformidad con el artículo 2 de este anejo podrá disfrutar a su importación en España del régimen arancelario previsto en el anejo I del Acuerdo.

3. Un producto originario de España que se ha importado en un país de la AELC distinto de Portugal y después se ha exportado a Portugal de conformidad con el artículo 2 de este anejo, podrá disfrutar a su importación en Portugal del régimen arancelario previsto en el anejo P del Acuerdo.

4. Un producto originario de Portugal que se ha importado en España y después se ha exportado a otro país de la AELC de conformidad con el artículo 2 de este anejo podrá disfrutar a su importación en este país de la AELC del régimen arancelario previsto en el anejo I del Acuerdo.

5. Un producto originario de un país de la AELC distinto de Portugal que se ha importado en España y después se ha exportado a Portugal de conformidad con el artículo 2 de este anejo podrá disfrutar a su importación en Portugal del régimen arancelario previsto en el anejo P del Acuerdo.

Artículo 26

(Este anejo carece del artículo 26)

Artículo 27

Para la aplicación del artículo 2 de este anejo, cualquier producto originario del territorio de un Estado Parte del Acuerdo será considerado, a la exportación al territorio de otro Estado Parte del Acuerdo, como producto no originario durante el periodo o periodos en los que el último Estado Parte aludido aplique a tales productos, de conformidad con el Acuerdo, los derechos correspondientes a terceros países.

APENDICE I DEL ANEJO III

Notas explicativas

Nota 1. Artículo 1.

La expresión «Estado Parte de este Acuerdo» abarca también las aguas territoriales de ese Estado.

Los barcos que faenan en alta mar, incluidos los barcos-factoría, en los que se trabajan o transforman sus capturas, se consideran parte del territorio del Estado Parte del Acuerdo al que pertenezcan, siempre que satisfagan las condiciones establecidas en la nota explicativa 5.

Nota 2. Artículos 1 y 2.

Para determinar si las mercancías son productos originarios, no será necesario establecer si la energía y el combustible, las instalaciones y equipos y las máquinas y herramientas utilizados para obtener dichas mercancías son o no originarios de terceros países.

Nota 3. Artículos 2 y 5.

Para la aplicación de las disposiciones del apartado 1 (b) del artículo 2, debe observarse, en cuanto al valor añadido adquirido, la norma de porcentaje, remitiéndose para ello a las disposiciones contenidas en las listas A y B. Cuando los productos obtenidos están en la lista A, la norma porcentual constituye, pues, un criterio adicional al del cambio de partida para cualquier producto no originario utilizado. Del mismo modo, las disposiciones que descartan la posibilidad de acumulación de los porcentajes indicados en las listas A y B para cualquier producto obtenido son aplicables en cada país para el valor añadido adquirido.

Nota 4. Artículos 1 y 2.

Se entenderá que los embalajes forman un todo con las mercancías que contienen. Sin embargo, esta disposición no es aplicable a los embalajes que no sean del tipo normalmente utilizado para el artículo embalado y que tengan un valor de utilización intrínseco y sean duraderos por su naturaleza con independencia de su uso como embalaje.

Nota 5. Artículo 4, f).

La expresión «sus barcos» se aplicará únicamente a los barcos:

a) Que estén matriculados e inscritos en un Estado Parte del Acuerdo;

b) Que naveguen bajo el pabellón de un Estado Parte del Acuerdo;

c) Que pertenezcan, por lo menos en un 50 por 100, a ciudadanos de un Estado Parte del Acuerdo o a una Sociedad que tenga su oficina principal en dicho Estado, en la que el Gerente o Gerentes, el Presidente del Consejo de Administración o de Vigilancia y la mayoría de los Consejeros sean ciudadanos de un Estado Parte del Acuerdo y que, además, en el caso de Sociedades de personas o de responsabilidad limitada, por lo menos la mitad del capital pertenezca a ese Estado o a Entidades públicas o a ciudadanos de dicho Estado;

d) En los que el Capitán y los Oficiales sean ciudadanos de un Estado Parte del Acuerdo;

e) En los que, por lo menos, el 75 por 100 de la tripulación sean ciudadanos de un Estado Parte del Acuerdo.

Nota 6. Artículo 8.

Se entenderá por precio «franco fábrica» el precio pagado al fabricante en cuya Empresa se han llevado a cabo los últimos trabajos o transformaciones, siempre que el precio incluya el valor de todos los productos empleados en la fabricación.

Se entenderá por «Valor en Aduana» el definido en el «Convenio sobre el valor en Aduana de las mercancías», firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

Nota 7. Apartado 1 del artículo 18 y artículo 22.

Cuando se ha expedido un certificado EUR 1 en las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 9 y se refiere a mercancías reexportadas en el mismo Estado, los Servicios de Aduanas del país de destino deben tener la posibilidad de conseguir copias auténticas del certificado o certificados EUR 1 relativos a esas mercancías, expedidos con anterioridad.

APENDICE 2 DEL ANEJO III

LISTA A

Lista de los trabajos o transformaciones que implican un cambio de partida arancelaria sin conferir el carácter de «productos originarios» a los productos sometidos a tales operaciones o que confieren este carácter solamente en determinadas condiciones.

SECCION I

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
Ex. 17.04	Artículos de confitería sin cacao, con exclusión de los extractos de regaliz con más del 10 por 100 en peso de sacarosa, pero sin adición de otras sustancias.	Fabricación a partir de otros productos del capítulo 17, cuyo valor exceda del 30 por 100 del valor del producto acabado.	
Ex. 18.06	Chocolates y otros preparados alimenticios que contengan cacao, con exclusión de los productos —distintos del cacao en polvo— edulcorados con sacarosa, helados (excepto los polvos para helados), chocolate y artículos de chocolate, estén o no rellenos, y artículos de confitería y sus sucedáneos hechos con edulcorantes distintos de la sacarosa, que contengan cacao, en envases inmediatos de un peso neto superior a 500 gramos.	Fabricación a partir de otros productos del capítulo 17, cuyo valor exceda del 30 por 100 del valor del producto acabado.	
Ex. 19.02	Extracto de malta.	Fabricación a partir de productos de la partida 11.07.	
Ex. 19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso.	Fabricación a partir de cereales y sus derivados, carne o leche o en los que el valor de los productos del capítulo 17 utilizados exceda del 30 por 100 del valor del producto acabado.	
19.03	Pastas alimenticias.		Fabricación con trigo duro.
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata.	Fabricación a partir de fécula de patata.	
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn-flakes» y análogos.	Fabricación a partir de cualquier producto distinto de los del capítulo 17 (1) o en los que el valor de los productos del capítulo 17 utilizados exceda del 30 por 100 del valor del producto acabado.	
19.07	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos.	Fabricación a partir de productos del capítulo 11.	
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción.	Fabricación a partir de productos del capítulo 11.	
Ex. 21.05	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados.	Fabricación a partir de productos de la partida 20.02.	
Ex. 22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida. 20.07, que no contengan leche o grasas de leche, pero que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido); los demás.	Fabricación a partir de zumos de frutas (2) o en la que el valor de los productos del capítulo 17 utilizados exceda del 30 por 100 del valor del producto acabado.	
22.06	Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas.	Fabricación a partir de productos de las partidas 08.04, 20.07, 22.04 ó 22.05.	
Ex. 22.09	Aguardientes, con exclusión del ron, arrack, ginebra, whisky y vodka con un contenido de alcohol etílico no superior a 45,2° y aguardientes de ciruelas, peras y cerezas, que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido).	Fabricación a partir de productos de las partidas 08.04, 20.07, 22.04 ó 22.05.	
Ex. 28.19	Oxido de cinc.	Fabricación a partir de productos de la partida 79.01.	
Ex. 28.38	Sulfato de aluminio.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
30.03	Medicamentos empleados en medicina o veterinaria.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

(1) Esta norma no se aplica cuando se utiliza maíz del tipo «zea indurata» o trigo duro (durum wheat).
 (2) Esta norma no se aplica cuando se utilizan zumos de piña, lima o toronja.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
31.05	Otros abonos; productos de este capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
32.06	Lacas colorantes.		
32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos».	Fabricación a partir de productos de las partidas 32.04 ó 32.05 (1). Mezcla de óxidos o sales del capítulo 28 con cargas como el sulfato de bario, tiza, carbonato de bario y «satin white» (sulfato cálcico e hidróxido de aluminio coprecipitados) (1).	
Ex. 33.06	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales.	Fabricación a partir de aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos, concretos o resinoides (1).	
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula.		Fabricación a partir de maíz o patatas.
Ex. 35.07	Preparaciones para clarificar la cerveza, constituidas por papaina y bentonita; preparaciones enzimáticas para desengolado de textiles.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de materias distintas del papel, cartón o tejido.	Fabricación a partir de productos de la partida 37.02 (1).	
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras.	Fabricación a partir de productos de la partida 37.01 (1).	
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar.	Fabricación a partir de productos de las partidas 37.01 ó 37.02 (1).	
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, con exclusión de los aditivos preparados para lubricantes.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
38.15	Composiciones llamadas aceleradores de vulcanización.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: — Aceites de fusel y aceites de dipel.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

(1) Estas disposiciones no se aplican a los productos obtenidos de otros que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones fijadas en la lista B.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	
Partida del Arancel	Descripción		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
	— Ácidos nafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos nafténicos. — Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos. — Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los de metales alcalinos, de los de amonio y de los de etanolaminas, etiofenados, ácidos sulfónicos de aceites obtenidos de minerales bituminosos y sus sales. — Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos. — Intercambiadores de iones. — Catalizadores. — «Getters» para válvulas de vacío. — Cementos o morteros refractarios y composiciones similares. — Óxidos de hierro alcalinos para la purificación de gases. — Carbón (con exclusión del grafito artificial de la partida 38.01) en composiciones metalográficas u otras en plaquitas, barras u otras semimanufacturas. — Sorbitol distinto del de la partida 29.04. — Aguas amoniacaes y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas de hulla.		
Ex. 38.19	Productos auxiliares del tipo de los utilizados en las industrias textiles, del cuero y del papel, no especificados en otras partidas; plastificantes compuestos, endurecedores y estabilizadores para materias plásticas o para productos a base de materias plásticas no especificados ni comprendidos en otras partidas.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 60 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 39.02	Productos de polimerización.		
Ex. 39.07	Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive, con excepción de los abanicos y sus partes y piezas y ballenas para corsés y soportes similares para prendas de vestir y sus accesorios.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
40.05	Planchas, hojas y bandas de caucho natural o sintético sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas 40.01 y 40.02; granulados de caucho natural o sintético en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras» constituidas por caucho natural o sintético sin vulcanizar, adicionado antes o después de la coagulación de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados.		Barnizado o metalizado de cuero de las partidas 41.02 a 41.08 (distintos de los cueros ovinos y caprinos de mestizos de la India simplemente curtidos con curtientes vegetales o tratados de otro modo pero inutilizables en tal estado para la fabricación de artículos de cuero) en los que el valor del cuero utilizado no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
43.03	Peletería confeccionada o manufacturada.	Confeccionada a partir de peletería ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, truces o presentaciones análogas.	Fabricación a partir de tableros que no estén cortados a su tamaño.
Ex. 44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos de madera, excepto los fabricados con tableros de fibras.		
Ex. 44.28	Madera preparada para cerillas; clavos para el calzado.	Fabricación a partir de madera hilada.	
45.03	Manufacturas de corcho natural.		Fabricación a partir de productos de la partida 45.01.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
Ex. 48.07	Papel y cartón, pintado, rayado o cuadriculado, pero sin imprimir de otro modo, en rollos o en hojas.		Fabricación a partir de pasta de papel.
48.14	Artículos para correspondencia; Papel de escribir en «blocks», sobres, carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado.		Fabricación a partir de pasta de papel.
Ex. 48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones.	Fabricación partiendo de productos de la partida 49.11.	
49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario.	Fabricación partiendo de productos de la partida 49.11.	
50.04 (1)	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos distintos de los de la partida 50.04.
50.05 (1)	Hilados de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos de la partida 50.03.
Ex. 50.07 (1)	Hilados de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla) acondicionados para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03.
Ex. 50.07 (1)	Imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda.		Fabricación a partir de productos de la partida 50.01 o de la partida 50.03, sin cardar ni peinar.
50.09 (2)	Tejidos de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla).		Fabricación a partir de productos de la partida 50.02 a 50.03.
51.01 (1)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos químicos o pastas textiles.
51.02 (1)	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales.		Fabricación a partir de productos químicos o pastas textiles.
51.03 (1)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionadas para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos químicos o pastas textiles.
51.04 (2)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 ó 51.02).		Fabricación a partir de productos químicos o pastas textiles.
52.01 (1)	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados.		Fabricación a partir de productos químicos, pastas textiles o fibras textiles naturales, fibras artificiales o sintéticas discontinuas o de sus desperdicios, sin cardar ni peinar.
52.02 (2)	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos.		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles, de fibras textiles naturales o de fibras artificiales o sintéticas discontinuas o sus desperdicios.
53.06 (1)	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos de las partidas 53.01 o 53.03.
53.07 (1)	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos de las partidas 53.01 o 53.03.
53.08 (1)	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor.		Fabricación a partir de pelo fino en bruto de la partida 53.02.

(1) En los hilados constituidos por dos o más materias textiles, las condiciones indicadas en esta lista deben cumplirse también respecto a cada una de las partidas en que se clasificarían los hilados de las otras materias textiles que constituyen el hilado compuesto. Sin embargo, esta norma no se aplica a la materia o materias textiles cuyo peso no exceda del 10 por 100 del peso total de las materias textiles incorporadas.

(2) En los tejidos constituidos por dos o más materias textiles, las condiciones indicadas en esta lista deberán cumplirse también respecto a cada una de las partidas en que se clasificarían los tejidos de las otras materias textiles que constituyen el tejido compuesto. Sin embargo, esta norma no se aplica a la materia o materias textiles cuyo peso no exceda del 10 por 100 del peso total de las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— Al 20 por 100, si el material es un hilado de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchado, clasificado en las partidas Ex. 51.01 y 58.07;

— Al 30 por 100, si el material es un hilado de anchura no superior a cinco milímetros, formado por un núcleo constituido por una tira delgada de aluminio o por una película de materia plástica artificial, incluso recubierta de aluminio, habiéndose insertado y pegado el núcleo entre dos películas de materia plástica artificial por medio de una cola transparente o coloreada.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
53.09 (1)	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar, para la venta al por menor.		Fabricación a partir de pelos ordinarios en bruto de la partida 53.02 o a partir de crines de la partida 05.03.
53.10 (1)	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos de las partidas 05.03 y 53.01 a 53.04.
53.11 (2)	Tejidos de lana o de pelos finos.		Fabricación a partir de productos de las partidas 53.01 a 53.05.
53.12 (2)	Tejidos de pelos ordinarios o de crin.		Fabricación a partir de productos de las partidas 53.02 a 53.05 o con crines de la partida 05.03.
54.03 (1)	Hilados de lino o de ramio sin acondicionar para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos de la partida 54.01, sin cardar, ni peinar o con productos de la partida 54.02.
54.04 (1)	Hilados de lino o de ramio acondicionados para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos de las partidas 54.01 ó 54.02.
54.05 (2)	Tejidos de lino o de ramio.		Fabricación a partir de productos de las partidas 54.01 ó 54.02.
55.05 (1)	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos de las partidas 55.01 ó 55.03.
55.06 (1)	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos de las partidas 55.01 ó 55.03.
55.07 (2)	Tejidos de algodón de gasa de vuelta.		Fabricación a partir de productos de las partidas 55.01, 55.03 ó 55.04.
55.08 (2)	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja.		Fabricación a partir de productos de las partidas 55.01, 55.03 ó 55.04.
55.09 (2)	Otros tejidos de algodón.		Fabricación a partir de productos de las partidas 55.01, 55.03 ó 55.04.
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado.		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles.
56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales.		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles.
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas.		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles.
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura.		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles.
56.05 (1)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos químicos o pastas textiles.
56.06 (1)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos químicos o pastas textiles.
56.07 (2)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas.		Fabricación a partir de productos de las partidas 56.01 a 56.03.

(1) En los hilados constituidos por dos o más materias textiles, las condiciones indicadas en esta lista deben cumplirse también respecto a cada una de las partidas en que se clasificarían los hilados de las otras materias textiles que constituyen el hilado compuesto. Sin embargo, esta norma no se aplica a la materia o materias textiles cuyo peso no exceda del 10 por 100 del peso total de las materias textiles incorporadas.

(2) En los tejidos constituidos por dos o más materias textiles, las condiciones indicadas en esta lista deberán cumplirse también respecto a cada una de las partidas en que se clasificarían los tejidos de las otras materias textiles que constituyen el tejido compuesto. Sin embargo, esta norma no se aplica a la materia o materias textiles cuyo peso no exceda del 10 por 100 del peso total de las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— Al 20 por 100, si el material es un hilado de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchado, clasificado en las partidas Ex. 51.01 y 58.07.

— Al 30 por 100, si el material es un hilado de anchura no superior a 5 mm., formado por un núcleo constituido por una tira delgada de aluminio o por una película de materia plástica artificial, incluso recubierta de aluminio, habiéndose insertado y pegado el núcleo entre dos películas de materia plástica artificial por medio de una cola transparente o coloreada.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
57.06 (1)	Hilados de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 57.03.		Fabricación a partir de yute en bruto, de cables de yute o de otras fibras textiles del liber, en bruto, de la partida 57.03.
Ex. 57.07 (1)	Hilados de cáñamo.		Fabricación a partir de cáñamo en bruto.
Ex. 57.07 (1)	Hilados de otras fibras textiles vegetales, con exclusión de los hilados de cáñamo.		Fabricación a partir de fibras textiles vegetales de las partidas 57.02 a 57.04.
Ex. 57.07	Hilados de papel.		Fabricación a partir de productos del capítulo 47, de productos químicos, de pastas textiles, o de fibras textiles naturales, de fibras artificiales o sintéticas o de sus desperdicios, sin cardar ni peinar.
57.10 (2)	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 57.03.		Fabricación a partir de yute en bruto, de cables de yute o de otras fibras textiles del liber, en bruto, de la partida 57.03.
Ex. 57.11 (3)	Tejidos de otras fibras textiles vegetales.		Fabricación a partir de productos de las partidas 57.01, 57.02, 57.04 o de hilados de coco de la partida 57.07.
Ex. 57.11	Tejidos de hilados de papel.		Fabricación a partir de papel, productos químicos, pastas textiles o a partir de fibras textiles naturales, fibras artificiales o sintéticas, discontinuas o sus desperdicios.
58.01 (2)	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados.		Fabricación a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03, 51.01, 53.01 a 53.05, 54.01, 55.01 a 55.04, 56.01 a 56.03 ó 57.01 a 57.04.
58.02 (2)	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados.		Fabricación a partir de productos de las partidas 50.01 a 57.03, 51.01, 53.01 a 53.05, 54.01, 55.01 a 55.04, 56.01 a 56.03 ó 57.01 a 57.04 ó con hilados de coco de la partida 57.07.
58.04 (2)	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»), con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05.		Fabricación a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03, 53.01 a 53.05, 54.01, 55.01 a 55.04, 56.01 a 56.03, 57.01 a 57.04 o a partir de productos químicos o pastas textiles.
58.09 (4)	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos.		Fabricación a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03, 53.01 a 53.05, 54.01, 55.01 a 55.04, 56.01 a 56.03 o a partir de productos químicos o pastas textiles.
58.10 (4)	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
59.01 (4)	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas, de materias textiles.		Fabricación a partir de fibras naturales o de productos químicos o pastas textiles.
Ex. 59.02 (4)	Fieltros y artículos de fieltro, excepto los fieltros punzonados, incluso impregnados o con baño.		Fabricación a partir de fibras naturales o de productos químicos o pastas textiles.

(1) En los hilados constituidos por dos o más materias textiles, las condiciones indicadas en esta lista deben cumplirse también respecto a cada una de las partidas en que se clasificarían los hilados de las otras materias textiles que constituyen el hilado compuesto. Sin embargo, esta norma no se aplica a la materia o materias textiles cuyo peso no exceda del 10 por 100 del peso total de las materias textiles incorporadas.

(2) En los tejidos constituidos por dos o más materias textiles, las condiciones indicadas en esta lista deberán cumplirse también respecto a cada una de las partidas en que se clasificarían los tejidos de las otras materias textiles que constituyen el tejido compuesto. Sin embargo, esta norma no se aplica a la materia o materias textiles cuyo peso no exceda del 10 por 100 del peso total de las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— Al 20 por 100, si el material es un hilado de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchado, clasificado en las partidas Ex 51.01 y 58.07.

— Al 30 por 100, si el material es un hilado de anchura no superior a 5 mm., formado por un núcleo constituido por una tira delgada de aluminio o por una película de materia plástica artificial, incluso recubierta de aluminio, habiéndose insertado y pegado el núcleo entre dos películas de materia plástica artificial por medio de una cola transparente o coloreada.

(3) El mismo texto de la nota (2) de la página 208.

(4) El mismo texto de la nota (1) de la página 208.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
Ex. 59.02 (1)	Fieltros punzonados, incluso impregnados o con baño.		Fabricación a partir de fibras naturales de productos químicos o de pastas textiles o a partir de fibras o filamentos continuos de polipropileno de título inferior a 8 deniers, cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
59.03 (1)	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño.		Fabricación a partir de fibras naturales, de productos químicos o de pastas textiles.
59.04 (1)	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar.		Fabricación a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles o a partir de hilados de coco de la partida 57.07.
59.05 (1)	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas.		Fabricación a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles o a partir de hilados de coco de la partida 57.07.
59.06 (1)	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos.		Fabricación a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles o a partir de hilados de coco de la partida 57.07.
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuche- ría o usos análogos (percalina-recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería.		Fabricación a partir de hilados.
59.08	Tejidos impregnados con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias.		Fabricación a partir de hilados.
59.10 (1)	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no.		Fabricación a partir de hilados o de fibras textiles.
Ex. 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los tejidos de fibras textiles sintéticas continuas o de los productos constituidos por hilados paralelizados de fibras sintéticas continuas, impregnados o recubiertos con látex de caucho que contengan en peso, por lo menos, 90 por 100 de materias textiles utilizadas para la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos.		Fabricación a partir de hilados.
Ex. 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, constituidos por tejido de fibras textiles sintéticas continuas o por hilados paralelizados de fibras sintéticas continuas, impregnados o recubiertos de látex de caucho que contengan en peso, por lo menos, 90 por 100 de materias textiles, utilizadas para la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos.		Fabricación a partir de productos químicos.
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos.		Fabricación a partir de hilados.
59.13 (1)	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		Fabricación a partir de hilados sencillos.
59.15 (1)	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias.		Fabricación a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03, 53.01 a 53.05, 54.01, 55.01 a 55.04, 56.01 a 56.03 ó 57.01 a 57.04 o a partir de productos químicos o pastas textiles.
59.16 (1)	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas.		Fabricación a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03, 53.01 a 53.05, 54.01, 55.01 a 55.04, 56.01 a 56.03 ó 57.01 a 57.04 o a partir de productos químicos o pastas textiles.
59.17 (1)	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles.		Fabricación a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03, 53.01 a 53.05, 54.01, 55.01 a 55.04, 56.01 a 56.03 ó 57.01 a 57.04 o a partir de productos químicos o pastas textiles.

(1) La misma nota de la página 208.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
Ex. capítulo 60 (1)	Géneros de punto, excepto los obtenidos por cosido o por la unión de piezas de género de punto (cortadas u obtenidas directamente con su forma).		Fabricación a partir de fibras naturales, cardadas o peinadas, de productos de las partidas 56.01 a 56.03, de productos químicos o de pastas textiles.
Ex. 60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por cosido o por la unión de piezas de género de punto (cortadas u obtenidas directamente con su forma).		Fabricación a partir de hilados (1).
Ex. 60.03	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por cosido o por la unión de piezas de género de punto (cortadas u obtenidas directamente con su forma).		Fabricación a partir de hilados (2).
Ex. 60.04	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por cosido o por la unión de piezas de género de punto (cortadas u obtenidas directamente con su forma).		Fabricación a partir de hilados (3).
Ex. 60.05	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por cosido o por la unión de piezas de género de punto (cortadas u obtenidas directamente con su forma).		Fabricación a partir de hilados (3).
Ex. 60.06	Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado, obtenidos por cosido o por la unión de piezas de género de punto (cortadas u obtenidas directamente con su forma).		Fabricación a partir de hilados (3).
Ex. 61.01	Ropa exterior para hombres y niños con exclusión de los equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado.		Fabricación a partir de hilados (3) (4).
Ex. 61.01	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado.		Fabricación a partir de tejido sin revestir cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado (1) (2).
Ex. 61.02	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, sin bordar, con exclusión de los equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado.		Fabricación a partir de hilados (3) (4).
Ex. 61.02	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado.		Fabricación a partir de tejido sin revestir cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado (3) (4).
Ex. 61.02	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, bordados.		Fabricación a partir de tejido sin bordar cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado (3).
61.03	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños.		Fabricación a partir de hilados (3) (4).
61.04	Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia.		Fabricación a partir de hilados (3), (5).
Ex. 61.05	Pañuelos de bolsillo, sin bordar.		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos (3), (5) y (6).
Ex. 61.05	Pañuelos de bolsillo, bordados.		Fabricación a partir de tejidos sin bordar, cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado (3).
Ex. 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, sin bordar.		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos o de fibras textiles naturales o de fibras discontinuas artificiales o sintéticas o de sus desperdicios o a partir de productos químicos o pastas textiles (3), (5).
Ex. 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, bordados.		Fabricación a partir de tejidos sin bordar, cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado (3).

(1) La misma nota de la página 208.

(2) Los adornos y accesorios utilizados (excluidos los forros y entretejas) que cambian de partida arancelaria no privan al artículo obtenido del carácter de producto originario si su peso no excede del 10 por 100 del total de las materias textiles incorporadas.

(3) Es la nota 2 de la página 212.

(4) Estas disposiciones no son aplicables a los productos obtenidos con tejidos estampados de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

(5) Es la nota 2 de la página 213.

(6) En los productos obtenidos con dos o más materias textiles, esta norma no es aplicable a la materia o materias textiles mercladas si su peso o sus pesos no exceden del 10 por 100 del peso total de las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
61.07	Corbatas.		Fabricación a partir de hilados (1), (2).
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, liguetos, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elásticos.		Fabricación a partir de hilados (1), (2).
Ex. 61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto, con exclusión de los equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado.		Fabricación a partir de hilados (1), (2).
Ex. 61.10	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado.		Fabricación a partir de tejidos sin revestir, cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado (1), (2).
Ex. 61.11	Otros accesorios confeccionados para prendas de vestir: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc., con exclusión de los cuellos, esclavinas, tocas, pecheras, chorreras, puños, volantes, hombreras y accesorios y adornos similares para prendas femeninas, bordados.		Fabricación a partir de hilados (1), (2).
Ex. 61.11	Cuellos, esclavinas, tocas, pecheras, gorgueras, puños, volantes, canesúes y accesorios y adornos similares para prendas femeninas, bordados.		Fabricación a partir de tejidos sin bordar, cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado (1).
62.01	Mantas.		Fabricación a partir de hilados crudos de los capítulos 50 a 58 (2) (3).
Ex. 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario, sin bordar.		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos (2) (3).
Ex. 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario, bordados.		Fabricación a partir de tejidos sin bordar, cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
62.03	Sacos y talegas para envasar.		Fabricación a partir de productos químicos, pasta para textiles o a partir de fibras textiles naturales, de fibras discontinuas artificiales o sintéticas o de sus desperdicios (2) (3).
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar.		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos (2) (3).
Ex. 62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos, excepto los abanicos y sus partes.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial.	Fabricación a partir de palas unidas, ya a la plantilla o a cualquier otra parte del piso, pero sin las suelas, de cualquier materia, excepto el metal.	
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01).	Fabricación a partir de palas unidas, ya a la plantilla o a cualquier otra parte del piso, pero sin las suelas, de cualquier materia, excepto el metal.	
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho.	Fabricación a partir de palas unidas, ya a la plantilla o a cualquier otra parte del piso, pero sin las suelas, de cualquier materia, excepto el metal.	
64.04	Calzado con piso de otras materias (cuera, cartón, tejidos, fieltro, etc.).	Fabricación a partir de palas unidas, ya a la plantilla o a cualquier otra parte del piso, pero sin las suelas, de cualquier materia, excepto el metal.	
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, estén o no guarnecidos.		Fabricación a partir de fibras textiles.
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltros (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos.		Fabricación a partir de hilados o de fibras textiles.
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 70.07	Vidrio colado o laminado y vidrio de ventanas (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples.	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas 70.04 a 70.06.	

(1) Es la nota (2) de la página 212.
(2) Es la nota (2) de la página 213.
(3) Es la nota (3) de la página 214.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas.	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas 70.04 a 70.06.	
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores.	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas 70.04 a 70.06.	
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquilla; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja).	Fabricación a partir de productos de la partida 73.06.	
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils»); de hierro o acero.	Fabricación a partir de productos de la partida 73.07.	
73.09	Planos universales de hierro o acero.	Fabricación a partir de productos de las partidas 73.07 ó 73.08.	
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambre); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas.	Fabricación a partir de productos de la partida 73.07.	
73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados.	Fabricación a partir de productos de las partidas 73.07 a 73.10, 73.12 ó 73.13.	
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío.	Fabricación a partir de productos de las partidas 73.07 a 73.09 ó 73.13.	
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío.	Fabricación a partir de productos de las partidas 73.07 a 73.09.	
73.14	Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos.	Fabricación a partir de productos de la partida 73.10.	
73.16	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero; carriles, contracarriles, agujas, punta de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles.		Fabricación a partir de productos de la partida 73.06.
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida 73.19.		Fabricación a partir de productos de las partidas 73.06 y 73.07, o de la partida 73.15, en las formas especificadas en las partidas 73.06 y 73.07.
74.03	Barras, perfiles y alambres, de cobre.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado. (1).
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado. (1).
74.05	Hojas y tiras delgadas, de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 mm., o menos, de espesor (sin incluir el soporte).		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado. (1).
74.06	Polvo y partículas, de cobre.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado. (2).
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado. (2).
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.).		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado. (2).
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado. (2).

(1) Estas disposiciones no se aplican a los productos obtenidos de otros que ya han adquirido el carácter de productos originarios, de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

(2) Es la misma nota de página 288.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de cobre; chapas o bandas extendidas, de cobre.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado. (1).
74.15	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chinchetas, de cobre o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre; pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión) de cobre.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
74.16	Muelles de cobre.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
74.19	Otras manufacturas de cobre.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
75.02	Barras, perfiles y alambres, de níquel.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de cualquier espesor, de níquel, palvo y partículas, de níquel.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
75.05	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
75.06	Otras manufacturas de níquel.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
76.02	Barras, perfiles y alambres, de aluminio.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,20 milímetros.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 milímetros o menos de espesor (sin incluir el soporte).		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.05	Polvo y partículas, de aluminio.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.07	Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.).		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balastradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

(1) Es la misma nota de la página 268.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
76.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.10	Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.11	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.12	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.16	Otras manufacturas de aluminio.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
77.02	Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de magnesio; las demás manufacturas de magnesio.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
78.02	Barras, perfiles y alambres, de plomo.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
78.03	Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso superior a 1.700 g/m ² .		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
78.04	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso igual o inferior a 1.700 g/m ² (sin incluir el soporte); polvo y partículas, de plomo.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
78.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etcétera), de plomo.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
78.06	Otras manufacturas de plomo.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
79.02	Barras, perfiles y alambres, de cinc.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
79.03	Planchas, hojas y tiras, de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas, de cinc.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
79.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de cinc.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
79.06	Otras manufacturas de cinc.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
80.02	Barras, perfiles y alambres, de estaño.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
80.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso superior a un kilogramo metro cuadrado.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

(1) Es la misma nota de la página 200.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
80.04	Hojas y tiras delgadas, de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso igual o inferior a un kilogramo metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas, de estaño.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
80.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tubería (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajear, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etcétera), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes o piezas utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado (1).
82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes o piezas utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado (1).
Ex. capítulo 84	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, con exclusión del material, máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo eléctrico o de otras clases (partida 84.15) y las máquinas de coser (que sólo hagan pespunte) con cabeza, cuyo peso no exceda de 18 kilogramos sin motor o de 17 kilogramos con motor (ex. 84.41).		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes o piezas utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado (2).
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes o piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los materiales y partes o piezas (3) utilizados sean productos originarios.
Ex. 84.41	Máquinas de coser (que sólo hagan pespunte) con cabeza, cuyo peso no exceda de 18 kilogramos sin el motor o de 17 kilogramos con el motor.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes o piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del producto acabado, siempre que: — por lo menos el 50 por 100 del valor de los materiales y partes o piezas (3) utilizados en el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean productos originarios, y — los mecanismos de tensión del hilo, de la ocanillera o garfio y de zigzag sean productos originarios.
Ex. capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos, excepto los productos de las partidas 85.14 u 85.15.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes o piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes o piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100

(1) Es la misma nota de la página 288.

(2) Estas disposiciones no se aplican a los elementos combustibles de la partida 84.50 hasta el 31 de diciembre de 1984.

(3) Para determinar el valor de los productos, materiales y partes o piezas debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Con respecto a los productos, materiales y partes o piezas originarios el primer precio comprobable pagado, o el precio que se pagaría por dichos productos, en caso de venta en el territorio del país en el que se hayan realizado los trabajos, transformaciones o montaje.
- b) Con respecto a los demás productos, materiales, partes y piezas, las disposiciones del artículo 8 de este anexo que determinan:

- el valor de los productos importados;
- el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	
Partida del Arancel	Descripción		
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radio-difusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radio-telemando.		del valor del producto acabado, siempre que: — por lo menos el 50 por 100 del valor de los materiales y partes o piezas (1) utilizados sean productos originarios, y — el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 por 100 del valor del producto acabado (2). Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes o piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que: — por lo menos el 50 por 100 del valor de los materiales y partes o piezas (3) utilizados sean productos originarios, y — el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 por 100 del valor del producto acabado (4).
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes y piezas utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres, excepto los productos de la partida 87.09.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes y piezas utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes y piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los materiales, partes y piezas (3) utilizados sean productos originarios.
Ex. capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos, con exclusión de los productos de las partidas 90.05, 90.07 (excepto las lámparas y tubos para la producción de luz relámpago de encendido eléctrico), 90.08, 90.12 y 90.26.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes y piezas utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes y piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los materiales, partes y piezas (3) utilizados sean productos originarios.
Ex. 90.07	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes y piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del

(1) Para determinar el valor de los productos, materiales y partes o piezas debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Con respecto a los productos, materiales y partes o piezas originarios, el primer precio comprobable pagado o el precio que se pagaría por dichos productos en caso de venta en el territorio del país en el que se hayan realizado los trabajos, transformaciones o montaje.

b) Con respecto a los demás productos, materiales, partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 de este anejo que determinan:

— El valor de los productos importados.

— El valor de los productos de origen indeterminado.

(2) Este porcentaje no es acumulativo con el del 40 por 100.

(3) Nota (1) de la página 283.

(4) Nota (2) de la página 294.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
	de la partida 85.20, excepto las lámparas y tubos para la producción de luz relámpago de encendido eléctrico.		valor del producto acabado, siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los materiales, partes y piezas (1) utilizados sean productos originarios.
90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados; aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella).		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes y piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los materiales, partes y piezas (1) utilizados sean productos originarios.
90.12	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes y piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los materiales, partes y piezas (1) utilizados sean productos originarios.
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes y piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los materiales, partes y piezas (1) utilizados sean productos originarios.
Ex. capítulo 91	Relojería, con exclusión de los productos de las partidas 91.04 ó 91.08.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes o piezas no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes y piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los materiales, partes y piezas (1) utilizados sean productos originarios.
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes o piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los materiales y partes o piezas (1) utilizados sean productos originarios.
Ex. capítulo 92	Instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos, con exclusión de los productos de la partida 92.11.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes o piezas utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales, partes o piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que;

(1) Nota (1) de la página 283.

(2) Nota de la página 284.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
Capítulo 93	Armas y municiones.		— Por lo menos el 50 por 100 del valor de los materiales y partes o piezas (1) utilizados sean productos originarios, y — El valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 por 100 del valor del producto acabado (2). Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado. Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 96.01	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos), incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas.		
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones).		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados, o no, con caja o sin ella.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
SECCION II			
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera, pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.	Secado, salado, incluso con salmuera; ahumado, incluso cocido.	
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas, o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación.	Secado, deshidratado, evaporación, cortado, partido, pulverizado de legumbres y hortalizas de las partidas 07.01 a 07.03, inclusive.	
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar.	Congelado de frutas.	
Ex. 08.11	Frutas tropicales, conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan.	Introducción en salmuera o en otras soluciones de las frutas de las partidas 08.01 a 08.09.	
Ex. 11.04	Harinas de las legumbres de vaina secas comprendidas en la partida 07.05.	Fabricación a partir de legumbres y hortalizas secas.	
Ex. 11.04	Harina de plátanos.	Fabricación a partir de frutas clasificadas en el capítulo 8.	
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos.	Fabricación a partir de productos clasificados en el capítulo 3.	
16.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados.	Fabricación a partir de productos clasificados en el capítulo 3.	
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos.		Fabricación a partir de productos originarios comprendidos en los capítulos 7 y 8.
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas, sin vinagre, ni ácido acético.	Conserva de legumbres y hortalizas.	
20.03	Frutas congeladas con adición de azúcar.		Fabricación a partir de productos originarios comprendidos en el capítulo 8.
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas).		Fabricación a partir de productos originarios comprendidos en el capítulo 8.
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar.		Fabricación a partir de productos originarios comprendidos en el capítulo 8.
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol.		Fabricación a partir de productos originarios clasificados en el capítulo 8.

(1) Para determinar el valor de los productos, materiales y partes o piezas debe tenerse en cuenta lo siguiente:

(a) Con respecto a los productos, materiales y partes o piezas, originarios, el primer precio comprobable pagado, o el precio que se pagaría por dichos productos en caso de venta en el territorio del país en el que se hayan realizado los trabajos, transformaciones o montaje.

(b) Con respecto a los demás productos, materiales, partes o piezas, las disposiciones del artículo 6 de este Anejo, que determinan:

— El valor de los productos importados.

— El valor de los productos de origen indeterminado.

(2) Este porcentaje no es acumulativo con el del 40 por 100.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar.		Fabricación a partir de productos originarios clasificados en el capítulo 8.
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación.	Fabricación a partir de productos de la partida 22.09.	
Ex. 22.09	Whisky y otras bebidas alcohólicas procedentes de la destilación de los cereales; ron y otras bebidas alcohólicas procedentes de la destilación de melazas; aquavit, ginebra, gin, imitaciones del ron y del vodka; bebidas alcohólicas a base de brandy o de aguardiente de higos; licores y cordiales; extractos concentrados para la fabricación de bebidas distintos de los comprendidos en la Sección I de esta lista.	Fabricación a partir de productos de la partida 22.08.	
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales.	Fabricación a partir de cereales y productos derivados, carne, leche, azúcar y melazas.	
Ex. 34.04	Ceras a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de «slack wax» o de «scale wax».	Fabricación a partir de productos químicos orgánicos del capítulo 29.	

APENDICE 3 DEL ANEJO III

LISTA B

Lista de los trabajos o transformaciones que no implican un cambio de la partida arancelaria, pero que confieren el carácter de «originarios» a los productos que someten a tales operaciones.

SECCION I

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Partida del Arancel	Descripción	
Ex. 25.15	Mármol simplemente troceado por aserrado de espesor no superior a 25 centímetros.	La incorporación de productos, partes o piezas, no originarios a las calderas, maquinaria y aparatos o artefactos mecánicos de los capítulos 84 al 92, a las calderas y radiadores de la partida 73.37 y a los productos de las partidas 97.07 y 98.03 no priva a tales productos del carácter de productos originarios, siempre que el valor de estos productos no exceda del 5 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, troceados por aserrado, de espesor no superior a 25 centímetros.	Aserrado en planchas o perfiles, pulido, amolado y limpieza del mármol, incluso el mármol, incluso el mármol debastado o simplemente troceado por aserrado de espesor superior a 25 centímetros.
Ex. 25.18	Dolomita calcinada; aglomerado de dolomita.	Aserrado de granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción, incluso de dichas piedras en bruto, desbastadas o simplemente troceadas por aserrado de un espesor superior a 25 centímetros.
Ex. 25.19	Oxido de magnesio, incluso químicamente puro.	Calcinación de dolomita en bruto.
Ex. 25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinada, distinta del óxido de magnesio, triturado y acondicionado en envases herméticos.	Fabricación a partir de carbonato de magnesio natural (magnesita).
Ex. 25.24	Fibras de amianto en bruto.	Calcinación y envasado en envases herméticos de carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado distinto del óxido de magnesio.
Ex. 25.26	Desperdicios de mica molidos y homogeneizados.	Tratamiento de amianto enriquecido.
Ex. 25.32	Tierras colorantes, calcinadas o en polvo.	Molido y homogeneizado de desperdicios de mica.
Ex. capítulos 28 a 37	Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas, con exclusión del anhídrido sulfúrico (excepto 28.13), taninos (Ex. 32.01), aceites esenciales, resinoídes y subproductos terpénicos (Ex. 33.01), preparaciones para ablandar la carne, preparaciones para clarificar la cerveza constituidas por papaina y bentonita y preparaciones enzimáticas para el desengomado de textiles (excepto 35.07).	Triturado y calcinación o pulverizado de tierras colorantes.
Ex. 28.13	Anhídrido sulfúrico.	Trabajos o transformaciones en los que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 20 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 32.01	Taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.	Fabricación a partir del anhídrido sulfuroso.
Ex. 33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos; resinoídes; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales.	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal.
		Fabricación a partir de soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración.

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Partida del Arancel	Descripción	
Ex. 35.07	Preparaciones para ablandar la carne, preparaciones para clarificar la cerveza, constituidas por papaina y bentonita y preparaciones enzimáticas para el desencolado de textiles.	Fabricación a partir de enzimas o de preparaciones enzimáticas en las que el valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. capítulo 38	Productos químicos diversos, distintos del taloíl refinado (Ex. 38.05), esencia de pasta celulósica al bisulfito, purificada (Ex. 38.07) y pez de madera (Ex. 38.09).	Trabajos o transformaciones en los que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 20 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 38.05	Taloíl refinado.	Refinado de taloíl en bruto.
Ex. 38.07	Esencia de pasta celulósica al bisulfito, purificada.	Purificación consistente en la destilación o refinado de la esencia de pasta celulósica en bruto.
Ex. 38.09	Pez de madera (pez de alquitrán de madera).	Destilación de alquitrán de madera.
Ex. capítulo 39	Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias, excepto películas de ionómeros (Ex. 39.02).	Trabajos o transformaciones en los que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 20 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 39.02	Películas de ionómeros.	Fabricación partiendo de termoplásticos parcialmente sulfonados que sean copolímeros de etileno y ácido metacrílico parcialmente neutralizado con iones metálicos, principalmente de cinc y de sodio.
Ex. 40.01	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado.	Laminación de hojas de crepé de caucho natural.
Ex. 40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles.	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, sin recubrir de textiles.
Ex. 41.01	Cueros y pieles de ovino deslanados.	Depilación de cueros y pieles de ovinos con su lana.
Ex. 41.02	Cueros y pieles recurtidos de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles preparadas de equinos, pero sin apergaminar, distintos de los especificados en las partidas 41.06 y 41.08.	Recurtido de cueros y pieles de bovino (incluidos los de búfalo) y de pieles de equino simplemente curtidas.
Ex. 41.03	Pieles recurtidas de ovinos, preparadas pero sin apergaminar, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.	Recurtido de pieles de ovinos simplemente curtidas.
Ex. 41.04	Pieles de caprinos recurtidas, preparadas pero sin apergaminar, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.	Recurtido de pieles de caprino simplemente curtidas.
Ex. 41.05	Pieles de otros animales recurtidas, preparadas pero sin apergaminar, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.	Recurtido de pieles de otros animales simplemente curtidas.
Ex. 43.02	Ensamblados de peletería.	Blanqueado, teñido, aprestado, cortado y ensamblado de peletería curtida o adobada.
Ex. 44.22	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera.	Fabricación a partir de duelas hendidas de madera simplemente aserradas en una de las caras principales; duelas aserradas de madera de las que, por lo menos, una cara principal se ha aserrado en forma cilíndrica, sin otros trabajos.
Ex. 47.01	Pasta al sulfato blanqueada obtenida de materias vegetales fibrosas por medios químicos o mecánicos.	Fabricación a partir de pasta al sulfato cruda obtenida de materias vegetales fibrosas por medios químicos o mecánicos siempre que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 80 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 50.03	Desperdicios de seda, borra, borrrilla y sus derivados («blouses»), cardados o peinados.	Cardado o peinado de desperdicios de seda, de borra, de borrrilla o de sus residuos.
Ex. 50.09	Tejidos estampados.	Estampado unido a operaciones de acabado (blanqueado, aprestado, secado, vaporizado, desmotado, reparación, impregnación, «sanforización» o mercerización) de tejidos cuyo valor no exceda del 47,5 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 51.04		
Ex. 53.11		
Ex. 53.12		
Ex. 54.05		
Ex. 55.07		
Ex. 55.08		
Ex. 55.09		
Ex. 56.07		
Ex. 59.14	Manguitos de incandescencia.	Fabricación a partir de tejidos tubulares.
Ex. 67.01	Plumeros.	Fabricación a partir de plumas, de partes de plumas o de plumón.
Ex. 68.03	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	Fabricación de manufacturas de pizarra.
Ex. 68.04	Piedras para afiliar o pulir a mano, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales, aglomerados o de cerámica.	Corte, ajuste, encolado de materias abrasivas que por su forma no son reconocibles como de uso manual.
Ex. 68.13	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o de mezclas a base de amianto y de carbonato de magnesio.	Fabricación de artículos de amianto o de mezclas a base de amianto o de mezclas a base de amianto y carbonato de magnesio.
Ex. 68.15	Manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido.	Fabricación de artículos de mica.
Ex. 70.10	Botellas y frascos tallados.	Tallado de botellas o frascos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19.	Tallado de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado o decoración, excepto impresión serigráfica, realizada totalmente a mano, de objetos de vidrio soplado a boca cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 70.20	Manufacturas de fibra de vidrio.	Fabricación a partir de fibras de vidrio en bruto.
Ex. 71.02	Piedras preciosas y semipreciosas, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.	Fabricación a partir de piedras preciosas o semipreciosas, en bruto.
Ex. 71.03	Piedras sintéticas o reconstituidas, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.	Fabricación a partir de piedras preciosas sintéticas o reconstituidas, en bruto.
Ex. 71.05	Plata y sus aleaciones (incluidas la plata dorada y la plata platinada), semilabradas.	Laminado, estirado, batido, molido de plata y sus aleaciones, en bruto.
Ex. 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto.	Aleación o separación electrolítica de plata o sus aleaciones en bruto.

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Partida del Arancel	Descripción	
Ex. 71.06	Chapados de plata, semilabrados.	Laminado, estirado, batido o molido de chapados de plata, en bruto.
Ex. 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrados.	Laminado, estirado, batido o molido de oro y sus aleaciones, en bruto, incluso el oro platinado.
Ex. 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado, en bruto).	Aleación o separación electrolítica de oro o sus aleaciones, en bruto.
Ex. 71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, semilabrados.	Laminado, estirado, batido o molido de chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto.
Ex. 71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, semilabrados.	Laminado, estirado, batido o molido de platino o de los metales del grupo del platino, en bruto.
Ex. 71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto.	Aleación o separación electrolítica de platino o de los metales del grupo del platino, en bruto.
Ex. 71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o sobre metales preciosos, semilabrados.	Laminado, estirado, batido o molido de chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto.
Ex. 73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono:	Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en la partida 73.06.
	— En las formas indicadas en las partidas 73.07 a 73.13.	Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en las partidas 73.06 ó 73.07.
	— En las formas indicadas en la partida 73.14.	
Ex. 73.29	Cadenas antideslizantes.	Trabajos o transformaciones en los que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 74.01	Cobre sin refinar (cobre blister y otros).	Fusión de matas de cobre.
Ex. 74.01	Cobre refinado.	Refinado térmico o electrolítico de cobre sin refinar (cobre blister y otros) o de desperdicios y desechos.
Ex. 74.01	Aleaciones de cobre.	Fusión y tratamiento térmico de cobre refinado o de desperdicios y desechos.
Ex. 75.01	Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05).	Refinados por electrolisis o por fusión o refinado químico de matas de níquel, speiss y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel.
Ex. 75.01	Níquel en bruto, excepto las aleaciones de níquel.	Refinado de desperdicios y desechos por electrolisis, por fusión o por tratamiento químicos.
Ex. 76.01	Aluminio en bruto.	Fabricación por tratamiento térmico o electrolítico de aluminio sin alear, o de desperdicios y desechos.
76.16	Otras manufacturas de aluminio.	Fabricación en la que se utilicen telas metálicas y enrejados de alambre (incluso las bandas sin fin), de aluminio o chapas y bandas «extendidas» de aluminio, cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 77.02	Las demás manufacturas de magnesio.	Fabricación a partir de barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de magnesio, cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 77.04	Berilio (glucinio) manufacturado.	Laminado, estirado o molido de berilio cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 78.01	Plomo refinado.	Fabricación por refinado térmico de «bullón» de plomo.
Ex. 81.01	Volframio (tungsteno) manufacturado.	Fabricación a partir de volframio en bruto cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 81.02	Molibdeno manufacturado.	Fabricación a partir de molibdeno en bruto cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 81.03	Tantalio manufacturado.	Fabricación a partir de tantalio en bruto cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 81.04	Otros metales comunes manufacturados.	Fabricación a partir de otros metales comunes en bruto cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 82.09	Cuchillos con la hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida 82.06.	Fabricación a partir de la hoja.
Ex. 83.06	Objetos para el adorno de interiores de metales comunes, excepto las estatuillas.	Trabajos o transformaciones en los que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 30 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 84.05	Máquinas de vapor (incluso las móviles, pero con exclusión de los tractores de vapor de la partida 87.01 y de los rodillos apisonadores de propulsión mecánica) con sus calderas incorporadas.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 84.08	Otros motores y máquinas motrices con exclusión de los propulsores de reacción y las turbinas de gas.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los productos y partes o piezas utilizados (1) sean productos originarios.
84.16	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 25 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura para las industrias de la madera, pasta para el papel, papel o cartón.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 25 por 100 del valor del producto acabado.

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Partida del Arancel	Descripción	
84.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 25 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 25 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser, con excepción de las máquinas de coser que sólo hagan pespunte con cabezas de peso no superior a 16 kilogramos sin motor o 17 kilogramos con motor.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 84.41	Máquinas de coser (que sólo hagan pespunte) con cabezas de peso no superior a 16 kilogramos sin motor o 17 kilogramos con motor.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado y siempre que: — Por lo menos el 50 por 100 del valor de los productos, partes o piezas (1) utilizados en el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean productos originarios. — Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zig-zag sean productos originarios.
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los materiales, partes o piezas utilizados sean productos originarios (2).
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguí, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los materiales, partes o piezas utilizados sean productos originarios (2).
87.06	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales, partes o piezas utilizados no exceda del 15 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida 94.02) de metales comunes.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos de algodón de peso no superior a 300 gramos por metro cuadrado listos para su uso, sin relleno, cuyo valor no exceda del 25 por 100 del valor del producto acabado (3).
Ex. 94.03	Otros muebles de metales comunes.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos de algodón de peso no superior a 300 gramos por metro cuadrado listos para su uso, sin relleno, cuyo valor no exceda del 25 por 100 del valor del producto acabado (3).
Ex. 95.05	Manufacturas de concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral (natural o reconstituido) y otras materias animales para tallar.	Fabricación a partir de concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral (natural o reconstituido) y otras materias animales para tallar, trabajadas.
Ex. 95.08	Manufacturas de materias vegetales para tallar (por ejemplo, corozo), espuma de mar y ámbar, naturales, reconstituidos o azabache y materias minerales similares al azabache.	Fabricación a partir de materias vegetales para tallar (por ejemplo, el corozo), espuma de mar y ámbar, naturales o reconstituidos; azabache y materias minerales similares al azabache, trabajadas.
Ex. 96.01	Escobas, cepillos y brochas.	Fabricación utilizando cabezas preparadas para artículos de cepillería cuyo valor no exceda del 50 por 100 del artículo acabado.
Ex. 97.06	Cabezas para palos de golf, de madera o de otras materias.	Fabricación a partir de bloques toscamente esbozados.
Ex. 98.11	Pipas (incluidos los escalabornes y cazoletas), de madera, raíces u otras materias.	Fabricación a partir de bloques toscamente esbozados.

(1) Para determinar el valor de los productos, materiales y partes o piezas debe tenerse en cuenta lo siguiente:

(a) Con respecto a los productos, materiales y partes o piezas, originarios, el primer precio comprobable pagado, o el precio que se pagaría por dichos productos en caso de venta en el territorio del país en el que se hayan realizado los trabajos, transformaciones o montaje.

(b) Con respecto a los demás productos, materiales, partes o piezas, las disposiciones del artículo 6 de este Anejo, que determinan:

- El valor de los productos importados.
- El valor de los productos de origen indeterminado.

(2) La aplicación de esta norma no debe permitir que se sobrepase el porcentaje del 3 por 100 en los transistores originarios, establecido para la misma partida en la lista A.

(3) Esta norma no entra en juego cuando se aplica la regla general de cambio de partida a las demás partes y piezas no originarias que forman parte del producto final.

SECCION II

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Partida del Arancel	Descripción	
Ex. 05.01	Pelo humano en bruto, lavado o desgrasado.	Lavado o desgrasado.
Ex. 05.02	Cerdas y pelos de jabalí, de cerdo y de tejón, lavados.	Lavado.
Ex. 05.03	Crines y sus desperdicios, trabajados.	Manufactura a partir de crines en bruto.
Ex. 05.04	Tripas de cerdo para embutidos con un valor CIF de importación que exceda de 10 libras esterlinas por cwt. (50,8 kilogramos) o su equivalente en otras divisas; tripas, vejigas y estómagos comestibles, enteros o en trozos, de ovino, porcino y bovino, distintos de las tripas para embutidos.	Fabricación en la que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 05.07	Plumas y plumón de aves, limpios.	Limpieza (que debe incluir el lavado, desempolvado y secado), clasificación y mezcla de plumas y plumón de aves, sin trabajar.
Ex. 05.08	Polvo de huesos y de núcleos córneos.	Molido.
Ex. 05.09	Polvo de cuernos, astas, cascos, pezuñas, garras o picos de animales.	Molido.
Ex. 05.15	Polvo de sangre.	Fabricación a partir de sangre.
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucilagos y espesantes derivados de los vegetales.	Fabricación en la que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 14.05	Harina de algas.	Fabricación a partir de algas.
Ex. 15.05	Sustancias grasas derivadas de la suintina (incluida la lanolina).	Fabricación a partir de suintina sin refinar.
Ex. 15.10	Ácidos grasos distintos de los obtenidos de la madera de pino con un contenido de ácido graso, en peso, igual o superior al 90 por 100.	Fabricación a partir de aceites ácidos procedentes del refinado.
Ex. 15.10	Alcoholes grasos industriales.	Fabricación a partir de ácidos grasos industriales.
Ex. 15.11	Glicerina refinada.	Refinado o destilación.
Ex. 21.03	Mostaza preparada.	Fabricación a partir de harina de mostaza.
Ex. 24.02	Tabaco elaborado.	Fabricación a partir de extractos de tabaco, o de jugos o de hojas o rollos de tabaco.
Ex. 27.07	Productos análogos a los aceites tal como se definen en la nota 2 del capítulo 27, que destilen más del 65 por 100 en volumen hasta 250° C. (incluso las mezclas de nafta y/o queroseno y bencenos) para uso como carburantes o como combustibles.	Fabricación por procesos que no sean únicamente la mezcla, el envasado o cualquier combinación de estos procesos.
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyan el elemento base.	Fabricación por procesos que no sean únicamente la mezcla, el envasado o cualquier combinación de estos procesos.
Ex. 27.12	Vaselina refinada.	Fabricación a partir de vaselina sin refinar.
Ex. 27.13	Parafina.	Fabricación a partir de «slack wax» o «scale wax».
Ex. 27.13	Ceras de petróleo, «slack wax», ozoquerita purificada, cera de lignito, cera de turba y otras ceras minerales (distintas de la ozoquerita en bruto), incluso coloreadas.	Fabricación a partir de ozoquerita en bruto.
Ex. 35.02	Ovoalbúmina y lactoalbúmina, distintas de la que sea impropia para el consumo humano o destinada a desnaturalizarse para el consumo humano.	Fabricación en la que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 38.14	Aditivos preparados para lubricantes.	Fabricación en la que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

APENDICE 4 DEL ANEJO III

LISTA C

Lista de productos excluidos del ámbito de este Anejo

(El Anejo III no contiene una lista de productos que estén excluidos del ámbito de aplicación de sus disposiciones)

APENDICE 5 DEL ANEJO III

Certificado de circulación EUR. 1 al que se refieren
los artículos 8 y 11

CERTIFICADO DE CIRCULACION

1. Exportador (nombre, dirección completa y país) 	EUR. 1 N.º A 000.000 Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso					
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (Discrecional) 	2. Certificado utilizado en el comercio preferente entre y (indicar los países, grupos de países o territorios de que se trate)					
6. Detalles del transporte (Discrecional) 	4. País, grupo de países o territorios de los que se consideran originarios los productos.	5. País, grupo de países o territorio de destino.				
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 70%; vertical-align: top; padding: 5px;"> 8. Número de orden; marca y número; número y clases y clase de los bultos (1) descripción de las mercancías. </td> <td style="width: 10%; vertical-align: top; padding: 5px;"> 9. Peso bruto u otra medida (litros, m³, etcétera) </td> <td style="width: 20%; vertical-align: top; padding: 5px;"> 10. Facturas (Discrecional) </td> </tr> </table>				8. Número de orden; marca y número; número y clases y clase de los bultos (1) descripción de las mercancías. 	9. Peso bruto u otra medida (litros, m³, etcétera)	10. Facturas (Discrecional)
8. Número de orden; marca y número; número y clases y clase de los bultos (1) descripción de las mercancías. 	9. Peso bruto u otra medida (litros, m³, etcétera)	10. Facturas (Discrecional)				
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración conforme Documento de exportación (2) Sello Serie Número Oficina de Aduanas País o territorio de expedición Fecha (Firma)		12. DECLARACION DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías descritas reúnen las condiciones exigidas para expedición del certificado. Lugar y fecha (Firma)				

(1) Si las mercancías no están envasadas, hágase constar el número de artículos o la mención «a granel».

(2) Rellenar solamente cuando lo exija la reglamentación del país o territorio exportador.

NOTAS

1. El certificado no debe llevar raspaduras o palabras que se superpongan. Cualquier modificación debe hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo los correctos. Tales rectificaciones deben ser salvadas por la persona que relleno el certificado y llevar el visto bueno de los Servicios de Aduanas del país o territorio expedidor.
2. No deben quedar espacios entre las distintas partidas de orden del certificado y cada partida irá precedida de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después de la última partida de orden. Todo espacio sin utilizar debe rayarse de tal modo que resulte imposible cualquier adición posterior.
3. Las mercancías deben describirse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

(Continued.)

IV. Administración de Justicia

(Páginas 15273 a 15278)

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Concurso para el suministro e instalación de una central telefónica.	15283
Boletín Oficial del Estado. Concurso para adquisición de maquinaria.	15279	Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Concurso para suministro e instalación de mobiliario.	15283
MINISTERIO DE HACIENDA		MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Consejo de Administración de Minas de Almadén y Arrayanes. Concurso-subasta de obras.	15279	Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso para suministro e instalación de equipos de telegrafía.	15283
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Administración del Patrimonio Social Urbano. Adjudicación de obras.	15279	Subsecretaría de Sanidad y Seguridad Social. Concurso-subasta de obras.	15283
Administración del Patrimonio Social Urbano. Concurso-subasta de obras.	15279	Administración Institucional de la Sanidad Nacional. Concurso para adquirir material de oficina.	15284
Centro de Estudios de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente (CEOTMA). Concurso para contratar realización de servicio base de datos.	15280	Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Alicante. Concurso de obras.	15284
Centro de Estudios de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente (CEOTMA). Concurso para contratar realización de servicio de estudio.	15280	Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Granada. Concurso para adquisición de material.	15284
MINISTERIO DE EDUCACION		Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Murcia. Concurso de obras.	15284
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Concurso-subasta de obras.	15280	Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Santa Cruz de Tenerife. Concurso de obras.	15285
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Subasta de obras.	15280	Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Zamora. Concurso de obras.	15285
MINISTERIO DE TRABAJO		MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION	
Instituto Nacional de Empleo. Concurso para adquisición de bienes consumibles.	15280	Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Concurso-subasta de obras.	15285
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		Universidad del País Vasco. Concurso para contratar servicio de limpieza.	15285
Junta de Energía Nuclear. Adjudicaciones de proyectos de sondeo.	15281	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Ayuntamiento de Colmenar Viejo (Madrid). Concurso para adquirir vehículo ligero.	15285
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicaciones de obras.	15281	Ayuntamiento de Leganés (Madrid). Subasta de obras.	15286
MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO		Ayuntamiento de Manises (Valencia). Concurso para desratización de casco urbano de ciudad.	15287
Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Adjudicación de concurso.	15282	Ayuntamiento de Melilla. Subasta de obras.	15287
Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Concurso para el suministro e instalación de alfombras, cubrecamas y cortinas.	15282	Ayuntamiento de Oviedo. Concurso de obras.	15287
		Junta Vecinal de Cervatos (Municipio de Enmedio) (Santander). Subasta para aprovechamiento forestal.	15287

Otros anuncios

(Páginas 15288 a 15294)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14034 INSTRUMENTO de ratificación de 30 de abril de 1980 del Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio, hecho en Madrid el 26 de junio de 1979. (Continuación.)

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 26 de junio de 1979 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con los Plenipotenciarios de la República de Austria, de la República de Finlandia, de la República de Islandia, del Reino de Noruega, de la República Portuguesa, del Reino de Suecia y de la Confederación Suiza, todos ellos nombrados en buena y debida forma al efec-

to, el Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Vistos y examinados los veintiocho artículos y los anejos que integran dicho Acuerdo,

Aprobado su texto por las Cortes Generales, y por consiguiente autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por MI, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACION

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR. 1 N.º A.000.000		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (Discrecional)	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso 2. Certificado utilizado en el comercio preferente entre y (indicar los países, grupos de países o territorios de que se trate)		
6. Detalles del transporte (Discrecional)	4. País, grupo de países o territorios de los que se consideran originarios los productos.	5. País, grupo de países o territorio de destino.	7. Observaciones
8. Número de orden, marcas y números; número y clase de los bultos (1); descripción de las mercancías.	9. Peso bruto u otra medida (litros, m³, etcétera)	10. Facturas (Discrecional)	

(1) Si las mercancías no están envasadas, hágase constar el número de artículos o la mención «a granel».

DECLARACION DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías descritas en el anverso,

DECLARA que las mercancías reúnen las condiciones exigidas para la expedición del certificado anejo;

DETALLA a continuación las circunstancias que han permitido a estas mercancías reunir las condiciones anteriores

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar a petición de las autoridades competentes, cualquier justificante que dichas autoridades puedan necesitar con el fin de expedir el certificado anejo y, se compromete, si se le pide, a admitir cualquier investigación contable y cualquier comprobación de los procesos de fabricación de las anteriores mercancías por parte de dichas autoridades;

SOLICITA la expedición, para estas mercancías, del certificado unido.

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

(1) Por ejemplo: Documentos de importación, certificado de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., referidas a los productos usados en la fabricación o a las mercancías reexportadas en el mismo estado.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACION

1. Exportador (nombre, dirección completa y país).	EUR. 1 N.º A 000.000		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país). (Discrecional.)	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
	2. Certificado utilizado en el comercio preferente entre		
	y		
6. Detalles del transporte. (Discrecional.)	(indicar los países, grupos de países o territorios que se trate)		
	4. País, grupo de países o territorios de los que se consideran originarios los productos.	5. País, grupo de países o territorio de destino.	
	7. Observaciones.		
8. Número de orden; marcas y números; número y clase de los bultos (1); descripción de las mercancías.	9. Peso bruto u otra medida (litros, metros cúbicos, etcétera).	10. Facturas. (Discrec.)	

(1) Si las mercancías no están envasadas, hágase constar el número de artículos o la mención «a granel».

APENDICE 6 DEL ANEJO III

Formulario EUR. 2, al que se refieren los artículos 8 y 14

 (ANVERSO)
 Antes de rellenar este formulario, léanse cuidadosamente las instrucciones del reverso

FORMULARIO EUR. 2 N.º		1. Formulario utilizado en el comercio preferente entre (1) y	
2. Exportador (nombre, dirección completa y país).		3. Declaración del exportador. El que suscribe, exportador de las mercancías descritas más abajo, declara que reúnen las condiciones necesarias para cumplimentar este formulario y que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que rigen el comercio indicado en la casilla 1.	
4. Destinatario (nombre, dirección completa, y país).		5. Lugar y fecha.	
7. Observaciones (2).		6. Firma del exportador.	
11. Marcas, números de expedición, descripción de las mercancías.		8. País de origen (3).	9. País de destino (4).
		10. Peso bruto (kg).	
		12. Autoridad del país exportador responsable de la comprobación de la declaración del exportador.	

(1) Indíquese los países, grupos de países o territorios de que se trate.

(2) Hágase referencia a cualquier comprobación ya efectuada por las autoridades competentes.

(3) La expresión «país de origen» significa el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideran originarios.

(4) La palabra «país» significa también grupo de países o territorio de destino.

(REVERSO)

13. Solicitud de comprobación.

Se solicita la comprobación de la declaración del exportador en el anverso de este formulario (*).

..... 19.....
(Lugar y fecha)

Sello

.....
(Firma)

14. Resultado de la comprobación.

La comprobación efectuada demuestra que (1):

- ☐ Las informaciones y datos declarados son ciertos.
☐ Este formulario no reúne las condiciones de autenticidad y exactitud requeridos (véanse observaciones adjuntas).

..... 19.....
(Lugar y fecha)

Sello

.....
(Firma)

(1) Marcar con X el cuadro que corresponda.

- * La comprobación subsiguiente de los formularios EUR 2 se hará por muestreo o siempre que los servicios de Aduanas del Estado importador tengan dudas razonables sobre la exactitud de las informaciones relativas a la autenticidad del formulario y al verdadero origen de las mercancías de que se trate.

Instrucciones para cumplimentar el formulario EUR. 2

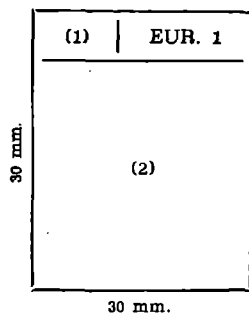
1. El formulario EUR. 2 puede extenderse solamente para las mercancías que en el país exportador reúnan las condiciones establecidas por las disposiciones que rigen el comercio preferente al que se refiere la casilla 1. Estas disposiciones deben estudiarse cuidadosamente antes de rellenar el formulario.
2. En los envíos por paquete postal, el exportador unirá el formulario a la declaración de aduanas. En los envíos por carta incluirá el formulario en el paquete. La indicación EUR. 2 y el número de serie del formulario deben constar en la etiqueta verde C.1 o en la declaración de aduanas C2/CP3, según los casos.
3. Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por las reglamentaciones aduaneras o postales.
4. Un exportador que utilice este formulario está obligado a presentar a las autoridades competentes los justificantes que puedan pedirle y admitir cualquier inspección contable o de los procesos de fabricación de las mercancías descritas en la casilla 11 de este formulario.

APENDICE 6 DEL ANEJO III

Formulario EUR 2 al que se refieren los artículos 8 y 14

APENDICE 7 DEL ANEJO III

Sello especial al que se alude en el apartado 4 b) del artículo 13



- (1) Iniciales o escudo del Estado miembro del Acuerdo.
 (2) La información necesaria para la identificación del exportador autorizado.

ANEJO IV DEL ACUERDO

RESTRICCIONES CUANTITATIVAS POR PARTE DE LA AELC

Los países de la AELC mencionados más abajo pueden aplicar restricciones cuantitativas a los productos que figuran a continuación y para los países que se indica.

Partida del Arancel Nacional	Descripción del producto
Austria	
27.02	Lignito y sus aglomerados.
29.44	Antibióticos.
30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria.
	— ex A Penicilina sin envasar para la venta al por menor.
	— ex B Antibióticos y medicamentos que los contengan.
Islandia	
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.
Ex. 27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyan elemento base.

ANEJO V DEL ACUERDO

Partida del Arancel Nacional	Descripción del producto	Restricciones cuantitativas a la importación, incluso importaciones con licencia por parte de España
	— Petróleos parcialmente refinados, incluso los petróleos crudos, descabezados. — Gasolinas, con exclusión de las de aviación. — Gasóleo, fuel-oil doméstico y fuel-oil ligero. — Fuel-oil pesado.	1. La obligación a la que se alude en el apartado 2 del artículo 8 afectará a los productos comprendidos en los capítulos 25 a 99 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera y a los productos relacionados en la lista C del Anejo II. 2. Sin embargo, España podrá aplicar restricciones cuantitativas cumpliendo las disposiciones de este Anejo: a) A los productos sometidos al sistema de cupos globales de la OCDE recogidos en la lista A de este Anejo. b) A los productos sometidos al régimen de comercio de estado recogidos en la lista B de este Anejo. c) A los productos sometidos a un régimen de comercio ni liberalizado ni globalizado, recogidos en la lista C de este Anejo. 3. Estas restricciones cuantitativas a la importación se eliminarán progresivamente con el fin de alcanzar lo antes posible el objetivo fijado en el artículo 1 del Acuerdo. Las restricciones y la aplicación de las disposiciones de este Anejo estarán sujetas a una revisión anual y al examen previsto en el apartado 2 del artículo 3. 4. España no aplicará restricciones cuantitativas a la importación de productos distintos de los que, de conformidad con las disposiciones de este Anejo, estaban sometidos a dichas restricciones a la entrada en vigor del Acuerdo. 5. Sin embargo, en el caso de que fuese absolutamente necesario para España establecer nuevos cupos globales frente a los países de la OCDE aplicables también a los países de la AELC, España proporcionará a la Comisión Mixta toda la información pertinente para una consulta completa y urgente con objeto de buscar una solución aceptable por las partes afectadas, antes de tomar una decisión en relación con la creación de un nuevo cupo global. Si se crea un nuevo cupo global, se someterá a consultas periódicas en el seno de la Comisión Mixta con vistas a su supresión tan pronto como las circunstancias lo permitan. 6. Cada cupo global se incrementará cada año, por lo menos, en un 10 por 100 de su cuantía en el anterior o en el porcentaje concedido «de jure» o «de facto» a la Comunidad Económica Europea, si este último es más elevado. 7. Los cupos globales se notificarán a la Comisión Mixta anualmente antes de su entrada en vigor. Se informará bianualmente a la Comisión Mixta sobre la utilización de los cupos durante un periodo determinado. 8. Las restricciones cuantitativas a la importación del tipo de las mencionadas en los apartados 2 a) y c) aplicadas por España a los productos originarios de los países de la AELC se utilizarán de acuerdo con los objetivos contemplados en el apartado 3 y de modo que se asegure a los países de la AELC un trato no menos favorable que el concedido a las importaciones de la Comunidad Económica Europea. 9. Los productos liberalizados o los sujetos al régimen de cupos globales no pueden pasar al régimen al que se alude en el apartado 2 c). Excepcionalmente pueden pasar al régimen del apartado 2 b) en las circunstancias y de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 5. 10. Las declaraciones o cualquiera otra formalidad necesaria con relación a las importaciones de productos originarios de un país de la AELC que no estén sujetos a restricciones cuantitativas admitidas por las disposiciones de este Anejo, se tramitarán de manera que se autorice la importación con la mayor celeridad posible y en los plazos normales de acuerdo con los usos internacionales.
Ex. 96.01	Escobas y cepillos; excepto los cepillos que constituyan elementos de maquinaria, rodillos para pintar, raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas, brochas y pinceles para la pintura artística, cepillos de dientes y escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él.	
<i>Islandia</i>		
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas.	
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.	
27.04	Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba, aglomerados o no; carbón de retorta.	
27.06	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstituidos.	
27.07	Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos según lo dispuesto en la nota 2 del capítulo.	
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.	
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyan el elemento base.	
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	
27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas.	
27.18	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, «out blacks», etc.).	
Ex. 31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados, con exclusión de las escorias de desfosforación.	
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.	
<i>Portugal</i>		
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyan el elemento base.	
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.	
27.12	Vaselina.	
Ex. 27.13	Parafina, cera de petróleo o de minerales bituminosos y otras ceras minerales.	
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	
Ex. 87.02	Vehículos automóviles con motor para el transporte de personas o de mercancías, montados.	

LISTA A DEL ANEJO V

Lista de productos sometidos al régimen de comercio globalizado OECD

Número del cupo en 1978	Descripción del producto	Partida del Arancel Español	Cupo anual en pesetas en 1978	Admisión de solicitudes
5	Tapioca y sagú.	19.04 21.07 B * 21.07 F * 21.07 G	16.749.324	
6	Sopas y caldos.	21.05	31.124.909	
7	Cervezas.	22.03	38.275.724	
9	Alcoholes grasos.	15.10 C	104.683.150	Semestral.
11	Piritas y azufre.	25.02 * 25.03	331.419.000	Semestral.
12	Minerales de plomo y cenizas que lo contengan.	26.01 E	266.200.000	Abierto permanentemente.
13	Hulla coquizable.	Ex. 27.01 A *	452.510.000	Abierto permanentemente.
14	Antracita.	27.01 B *	55.714.400	Abierto permanentemente.
15	Productos químicos inorgánicos.	28.02 28.14 A * 28.15 B * Ex. 28.46 B * 28.48 D-3	25.003.972	Semestral.
16	Barnices, tintes, pigmentos y preparaciones similares.	32.09 A 32.09 B 32.09 D 32.09 E	89.009.423	Semestral.
17	Preparaciones de perfumería, de tocador y cosméticos preparados.	33.06 A * 34.01 B *	52.707.000	Semestral.
18	Dextrinas y colas de dextrina, almidones y féculas solubles o tostados, colas de almidón o de fécula.	35.05	7.320.500	Semestral.
19	Pólvora, explosivos, productos de pirotecnia y cerillas.	29.03 B-2 36.01 36.02 36.04 A 36.04 B 36.04 D 36.05 36.06	32.275.000	Semestral.
20	Preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, productos varios de la industria química.	34.02 B 34.03 B Ex. 38.07 Ex. 38.08 38.19 F-2 Ex. 38.19 G Ex. 38.19 I Ex. 38.19 J	265.022.456	Semestral.
21	Fenoplastos y resinas de furano.	39.01 A *	117.128.000	Semestral.
22	Aminoplastos.	39.01 B *	79.061.400	Semestral.
23	Los demás productos de condensación, policondensación y poliadición.	39.01 C-1 * Ex. 39.01 C-4	77.812.273	Semestral.
24	Productos de polimerización del estireno y sus derivados.	39.02 C	40.262.750	Semestral.
25	Cloruro de polivinilo.	39.02 E	79.061.400	Semestral.
26	Otros productos de polimerización y copolimerización.	39.02 A-2 39.02 G-2 39.02 G-3 39.04 G-4 39.02 L-2 Ex. 39.02 N-1 Ex. 39.02 N-2 39.02 O Ex. 39.03 A 39.07 B	142.669.144	Semestral.
27	Artículos de materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa o resinas artificiales.		117.128.000	Semestral.
28	Productos de la madera no liberados.	44.11 * 44.15 * 44.16 * 44.18 *	35.013.911	Semestral.
29	Tejidos de seda.	50.09	80.525.500	Semestral.
30	Hilados de varias fibras textiles.	55.05 55.06 57.06 57.07 C	152.149.631	Semestral.
31	Tejidos de varias fibras textiles.	55.07 55.08 55.09 57.10 Ex. 57.11 C	99.825.000	Semestral.
32	Alfombras y moquetas.	58.01 58.02 A	19.033.300	Semestral.
33	Tules, encajes, terciopelos, felpas y géneros de punto.	58.04 E Ex. 58.08 A Ex. 58.08 B Ex. 58.09 A Ex. 58.09 B Ex. 58.09 C 58.09 D-1 Ex. 58.09 D-2 60.01 C	45.094.280	Semestral.

* Liberados temporalmente.

Número del cupo en 1978	Descripción del producto	Partida del Arancel Español	Cupo anual en pesetas en 1978	Admisión de solicitudes
34	Tejidos especiales.	Ex. 59.03 A Ex. 59.07 59.08 Ex. 59.11 Ex. 59.12	40.152.750	Semestral.
35	Géneros de punto.	60.04 C 60.05 C	4.831.530	Semestral.
36	Ropa exterior.	61.01 A Ex. 61.01 D Ex. 61.01 E 61.02 A Ex. 61.02 D Ex. 61.02 E	25.289.000	Semestral.
37	Ropa interior.	61.03 A Ex. 61.03 D 61.04 A Ex. 61.04 D	4.392.300	Semestral.
38	Otras prendas de vestir y otros accesorios textiles.	61.05 61.07 61.09	12.444.850	Semestral.
39	Otros artículos confeccionados.	Ex. 61.10 D 62.01 B-1 62.02 A 62.03	12.884.080	Semestral.
40	Productos cerámicos.	Ex. 62.05 C 69.11 B 69.12 B 69.13 69.14	41.315.300	Semestral.
41	Otros artículos de vidrio.	Ex. 70.13 B-1 70.21 A * 70.21 B * 70.21 C *	66.550.000	Semestral.
42	Perlas, piedras preciosas y semipreciosas y análogas.	71.01 71.02 B Ex. 71.04	598.950.000	Abierto permanentemente.
43	Chapados de oro.	71.08	13.310.000	Abierto permanentemente.
44	Metales preciosos y chapados de metales preciosos, en bruto o semilabrados.	71.05 71.06 Ex. 71.09 71.10 71.11 71.12 71.13 71.14 71.15 71.16	485.850.000	Semestral.
45	Joyería, bisutería, orfebrería y otras manufacturas de metales preciosos.	Ex. 73.23 * Ex. 73.40 C-1 * 73.40 C-2 * 73.40 C-3 *	53.240.000	Semestral.
46	Recipientes de hierro o de acero.	74.19 E 74.19 F	51.909.000	Semestral.
47	Otras manufacturas de fundición, hierro o acero.	Ex. 76.15 76.16 D	58.564.000	Semestral.
48	Otras manufacturas de cobre.	78.01 78.02 78.03 78.04 78.05 78.06	25.954.500	Semestral.
49	Otras manufacturas de aluminio.	Ex. 82.03 A Ex. 82.03 B Ex. 82.03 C Ex. 82.03 E	28.618.500	Semestral.
50	Plomo en bruto y artículos de plomo.	82.04 Ex. 82.02 Ex. 82.06 A Ex. 82.06 B	79.860.000	Abierto permanentemente.
51	Herramientas de mano para la industria.	82.09 82.11 A 82.11 C 82.11 D 82.11 E 82.14	136.161.300	Semestral.
52	Sierras y hojas de sierra.	Ex. 84.06 B-2-b Ex. 84.06 B-2-c * 84.06 B-2-d *	78.532.500	Semestral.
53	Cuchillería y cubertería de hierro y de acero.	Ex. 84.06 C-1 Ex. 84.10 F-2-a * Ex. 84.10 F-2-b * Ex. 84.11 D-3 *	51.909.000	Semestral.
54	Motores marinos o terrestres, no liberados.	84.41 A-1 Ex. 84.41 C	571.920.211	Semestral.
55	Motobombas y motocompresores, no liberados.	85.15 A-1 85.15 A-2	103.749.897	Semestral.
56	Máquinas de coser de tipo doméstico y sus partes y piezas.	85.15 B-1 * Ex. 85.15 B-2 * 85.15 B-3 *	15.972.000	Semestral.
57	Receptores de radio y televisión.	Secciones XVI y XVII	79.061.400	Semestral.
58	Transmisores y transmisores-receptores.		172.783.800	Semestral.
59	Equipos para nuevas instalaciones.		19.971.816.943	Abierto permanentemente.

* Liberados temporalmente.

Número del cupo en 1978	Descripción del producto	Partida del Arancel Español	Cupo anual en pesetas en 1978	Admisión de solicitudes
60	Vehículos para el transporte de personas o mixtos con un máximo de nueve asientos.	87.02 A-1	1.610.510.000	Semestral.
61	Vehículos especializados en el transporte de tierras, rocas y minerales.	Ex. 87.02 A-2 87.02 B-2 *	518.748.491	Semestral.
62	Chasis y carrocerías para vehículos.	Ex. 87.04 *	54.450.000	Semestral.
63	Tractores.	Ex. 87.05 *		
64	Vehículos industriales con motor.	87.01 A ** 87.01 B-2 * 87.01 C 87.02 B-1 * 87.02 B-3 87.03	1.232.546.414 1.047.763.200	Semestral.
65	Otros vehículos sin propulsión mecánica.	87.14 A * 87.14 B	33.247.777	Semestral.
66	Tocadiscos, aparatos para dictar y otros registradores y reproductores de sonido.	92.11 C 92.11 D 92.11 E	57.099.900	Semestral.
67	Armas.	93.01 93.02 93.03 93.04 93.05 93.06	43.923.000	Semestral.
68	Municiones.	93.07	21.961.500	Semestral.
69	Juguetes.	97.01 97.02 97.03	43.923.000	Semestral.
70	Juegos.	97.04 97.05 97.08	35.138.400	Semestral.
71	Manufacturas diversas.	98.01 A-2-b * 98.01 A-2-d * 98.01 B * 98.12 A *	5.989.500	Semestral.

* Liberados temporalmente.

** 87.01 A-2, liberada temporalmente.

LISTA B DEL ANEJO V

Lista de productos en régimen de comercio de Estado

Partida del Arancel Español	Descripción del producto
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyen el elemento base.
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.
55.03	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar.
55.04	Algodón cardado o peinado.

LISTA C DEL ANEJO V

Lista de productos sometidos a régimen de comercio ni liberalizado ni globalizado

Partida estadística española	Descripción del producto
17.04 B, C, D	Artículos de confitería que no contengan cacao; excepto los extractos de regaliz (con más de 10 por 100 de azúcar).
19.02 B	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso.
19.03	Pastas alimenticias.
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn-flakes» y análogos.
19.07	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos.
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galle-

Partida estadística española	Descripción del producto
22.09 ex. F, ex. G	tería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción. Licores y otras bebidas alcohólicas para consumo directo, que contengan huevos y yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido).
63.01	Prendas de vestir y sus accesorios, mantas, ropa de casa y artículos de mobiliario (distintos de los comprendidos en las partidas 58.01, 58.02 y 58.03), de materias textiles, calzado, sombreros, gorras y tocados de cualquier materia, con marcadas señales de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acondicionamientos análogos. — Página 264—
71.07	Oro y sus aleaciones (incluido el oro platinado), en bruto o semilabrados.
72.01	Monedas.
89.01	Barcos no comprendidos en las otras partidas de este capítulo.
89.02	Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos.
89.03	Barcos faro, barcos bomba, dragas de todas clases, pontones grúa y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles.
89.05	Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares.

ANEJO VI DEL ACUERDO

Formas de ayuda a la exportación a las que se refiere el apartado 2 del artículo 16

- Sistemas de retención de divisas o prácticas similares que impliquen una prima a la exportación o reexportación.
- La concesión por el Gobierno de subvenciones directas a los exportadores.
- La devolución, con motivo de la exportación, de impuestos indirectos o cargas sociales que graven a Empresas industriales o comerciales.
- La exención, en relación con las mercancías exportadas, de cargas o impuestos, distintos de los gravámenes relaciona-

dos con la importación o de los impuestos indirectos percibidos en una o varias etapas sobre la misma mercancía, si se vendiese para el consumo interior, o el pago, en relación con las mercancías exportadas, de cantidades que superen a las efectivamente percibidas en una o varias etapas sobre dichas mercancías en forma de impuestos indirectos o gravámenes en relación con la importación, o ambas formas.

e) La fijación por los gobiernos u órganos gubernamentales de precios inferiores a los precios internacionales en los casos de cesión al tráfico exterior de materias primas importadas en condiciones distintas de las del comercio interior.

f) En relación con los créditos a la exportación garantizados por el Gobierno, la fijación de primas con tarifas manifiestamente inadecuadas para cubrir los costes de operación y pérdidas a largo plazo de las instituciones aseguradoras del crédito.

g) La concesión por los gobiernos (o instituciones especiales controladas por los gobiernos) de créditos a la exportación con intereses inferiores a los que han de pagar para obtener los fondos utilizados con este fin.

h) Que el Gobierno soporte todos o parte de los costos de los exportadores para la obtención de los créditos.

ANEJO VII DEL ACUERDO

Protocolo sobre el comercio de la pesca y productos de la pesca

Además de las disposiciones del Acuerdo, sus anejos y listas que específicamente se refieren al comercio de la pesca y productos de la pesca, el preámbulo, las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 22 y 23 del Acuerdo, así como las disposiciones señaladas más abajo, serán aplicables al comercio de dichos productos:

a) Para alcanzar el objetivo propuesto en el artículo 1 del Acuerdo, España se esforzará en liberalizar la importación de pescado y productos de la pesca que se enumeran en la lista D del anejo II del Acuerdo, y que sean originarios de un país de la AELC. El objetivo final es la eliminación total de las licencias y otras medidas restrictivas similares en las importaciones de productos de la pesca. Mientras tales productos estén por ahora sometidos al régimen de licencias, la aplicación de este régimen será lo más liberal posible y en ningún caso menos favorable que el que se aplique a las importaciones de los mismos productos originarios de terceros países o grupos de países más favorecidos.

b) España estudiará cualquier posibilidad de abolir o su-

primir el «derecho compensatorio variable» que grava a las importaciones de pescado y productos de la pesca a los que se refiere el apartado a).

c) Cualquier solicitud de licencia o declaración (o cualquier otra formalidad) necesaria para la importación de pescados y productos de la pesca a los que sea aplicable el Acuerdo se otorgará con la mayor celeridad posible y en los plazos normales de acuerdo con los usos internacionales. Las licencias para productos importados de los países de la AELC serán válidas, como norma general, al menos, durante tres meses.

d) El desarrollo del comercio de la pesca, productos de la pesca será objeto de un completo análisis en la Comisión Mixta por lo menos una vez al año. Este análisis se llevará a cabo también en cualquier momento a petición de cualquiera de los Estados parte del Acuerdo.

ANEJO P DEL ACUERDO

Disposiciones especiales en relación con el comercio entre España y Portugal

1. Las disposiciones especiales, distintas de las demás disposiciones del Acuerdo, que se aplicarán al comercio entre España y Portugal se determinan en este Anexo.

2. El libre cambio entre España y Portugal se alcanzará en dos fases consecutivas.

3. La primera fase empezará a la entrada en vigor del Acuerdo con respecto a España y Portugal y terminará cuatro años después de la fecha de iniciación.

4. La segunda fase consta de dos periodos consecutivos, el primero de los cuales durará cuatro años. A más tardar, doce meses antes de la terminación de la primera fase, la Comisión Mixta iniciará el examen de las disposiciones aplicables durante el primer periodo " tomará las decisiones necesarias, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 22, a más tardar, seis meses antes de la terminación de la primera fase. Las disposiciones relativas al segundo periodo se fijarán tal como se dispone en el apartado 12.

Primera fase

5. Durante la primera fase, Portugal reducirá los derechos y otros gravámenes de efecto equivalente a las importaciones de productos originarios de España en los porcentajes de los derechos base que se fijan a continuación:

	En la fecha de iniciación	Un año después de la fecha de iniciación	Dos años después de la fecha de iniciación	Tres años después de la fecha de iniciación
A los productos de la lista A de este Anexo y de la parte I de la lista D de este Anexo	40 %	50 %	60 %	60 %
A los productos de la lista B de este Anexo y de la parte II de la lista D de este Anexo	15 %	20 %	25 %	30 %
A los productos de la lista C de este Anexo	—	10 %	20 %	30 %
A los demás productos comprendidos en los capítulos 25 a 99 de la NCCA, excepto lo dispuesto en la lista I del Acuerdo	—	—	—	5 %

6. Durante la primera fase, Portugal podrá aplicar a los productos no incluidos en las listas A, B y C de este Anexo y a los productos comprendidos en la subpartida 85.19.18 de la lista C las mismas restricciones cuantitativas aplicadas a las importaciones de un Estado que disfrute de la cláusula de nación más

favorecida con el que Portugal no haya concluido un Acuerdo de Libre Cambio.

7. Durante la primera fase, España reducirá los derechos y otros gravámenes de efecto equivalente a las importaciones de productos originarios de Portugal en los siguientes porcentajes de los derechos base:

	En la fecha de iniciación	Un año después de la fecha de iniciación	Dos años después de la fecha de iniciación	Tres años después de la fecha de iniciación
A los productos de la lista A del Anexo II y de la parte I de la lista C del Anexo II	65 %	70 %	75 %	80 %
A los productos de la lista B del Anexo II, excepto lo dispuesto en el apartado 8 y en la parte II de la lista C del Anexo II	30 %	35 %	40 %	45 %
A los demás productos comprendidos en los capítulos 25 a 99 de la NCCA.	5 %	10 %	15 %	20 %
A los productos de la parte III de la lista C del Anexo II	20 %	20 %	20 %	20 %
A los productos de la parte IV de la lista C del Anexo II	10 %	10 %	10 %	10 %

Segunda fase

8. Sin embargo, España podrá reducir los derechos de importación.

a) El 25 por 100 en la fecha de iniciación y durante toda la primera fase a los productos de la partida 47.01 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, y

b) El 15 por 100 en la fecha de iniciación y el 25 por 100 un año después de la fecha de iniciación y durante los años siguientes de la primera fase a los productos de las partidas 45.02, 45.03 y 45.04 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

9. Al final del primer periodo:

a) Portugal habrá reducido progresivamente los derechos de importación y otros obstáculos al comercio de los productos relacionados en las listas A, B, C y D de este Anexo en la medida en que las importaciones de dichos productos originarios de España sean tratados no menos favorablemente que las de los mismos productos originarios de la Comunidad Económica Europea; y

b) España habrá reducido progresivamente y eliminado todos los derechos de importación y otros obstáculos al comercio de los productos relacionados en las listas A y B del Anejo II y a los de las partes I y II de la lista C del mismo Anejo.

10. Durante el primer período, España y Portugal también reducirán los derechos a las importaciones de productos a los que es aplicable este Anejo, distintos de los mencionados, en el apartado 9.

11. Cuando las disposiciones aplicables durante el primer período se establezcan como se dispone en el apartado 4, manteniendo, en general, el grupo de productos a los que se refiere el apartado 10:

a) Portugal podrá incluir en ese grupo productos comprendidos en las listas A, B y C de este Anejo, siempre que:

1) La proporción en valor de la totalidad de las importaciones de España representada por los productos de este grupo no exceda de la media de los años 1976 y 1977; y

2) Que se mantengan las reducciones de derechos ya realizadas.

b) España podrá incluir en ese grupo todos o algunos de los productos a los que se refiere el apartado 8, siempre que:

1) La proporción en valor de la totalidad de las importaciones de Portugal representada por los productos de este grupo no exceda de la media de los años 1976 y 1977; y

2) Que se mantengan las reducciones de derechos ya realizadas.

12. La duración del segundo período y el régimen que conduzca durante este período a la consecución del objetivo final de eliminación de todos los obstáculos al comercio entre Portugal y España se fijará, a más tardar, seis meses antes de la terminación del primer período. Las negociaciones se iniciarán, a más tardar, doce meses antes de la terminación del primer período.

Otras disposiciones

13. a) Portugal aplicará a los productos relacionados en la lista D originarios de España las reducciones de derechos dispuestas en el apartado 5 sobre la diferencia entre el derecho base definido en el apartado 15 y el derecho especificado para cada producto en dicha lista; las disposiciones de los apartados 2 y 3 de la lista C del Anejo I son también aplicables a dichos productos.

b) España podrá aplicar las disposiciones del apartado 2 del Anejo II a las importaciones de productos relacionados en la lista C del Anejo II originarios de Portugal.

14. A pesar de las disposiciones del apartado 5, Portugal podrá aplicar derechos a la importación de naturaleza fiscal, o derechos que constituyan el elemento fiscal del derecho, a los productos originarios de España comprendidos en la lista E de este Anejo, si los mismos productos están sujetos en Portugal a derechos fiscales de conformidad con las disposiciones de sus Acuerdos de Libre Comercio con la Comunidad Económica Europea. Tales derechos serán reducidos y eliminados siguiendo el mismo sistema que se aplique a la Comunidad.

15. Por derogación de las disposiciones del apartado 3 del Anejo I y del apartado 3 del Anejo II, los derechos base serán los efectivamente aplicados por Portugal y España a terceros países el 1 de enero de 1978 o cualquier derecho más bajo aplicado después, incluso los derechos suspendidos o reducidos temporalmente mientras sean efectivamente aplicados. Sin embargo, para los productos cuyos derechos estaban suspendidos temporalmente en Portugal el 1 de enero de 1978, el derecho base será el del Arancel portugués en dicha fecha. Portugal notificará a la Comisión Mixta los derechos temporalmente suspendidos o reducidos el 1 de enero de 1978. Los derechos reducidos de conformidad con este Anejo no serán superiores a los aplicados en cada momento a terceros estados con los que no se haya concluido ningún Acuerdo de libre cambio.

16. Portugal podrá aplicar derechos que no excedan del 20 por 100 «ad valorem» a los productos originarios de España relacionados en la lista F de este Anejo, siempre que tales derechos se apliquen también a la Comunidad Económica Europea de conformidad con el artículo 6 del Protocolo Adicional del Acuerdo de Libre Comercio con Portugal y con respecto a los demás países de la AELC, de acuerdo con el apartado 8 del Anejo G del Convenio. Tales derechos se reducirán según el calendario establecido en el apartado 5, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 18.

17. a) Portugal podrá aplicar a los productos originarios de España los derechos, no superiores al 20 por 100 «ad valorem», que aplique a las importaciones de la Comunidad Económica Europea, de conformidad con el artículo 6 del Protocolo número 1 del Acuerdo de Libre Comercio con Portugal.

b) España podrá aplicar a los productos originarios de Portugal los derechos que aplique a las importaciones de la Comunidad Económica Europea de conformidad con el artículo 3 del Anejo II del Acuerdo de 1970 entre España y la Comunidad.

c) Portugal y España reducirán los derechos a los que se refieren los apartados a) y b) según los calendarios de los apartados 5 y 7, respectivamente, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 18.

18. Portugal aplicará las disposiciones de este Anejo en relación con los derechos, de tal modo que los productos originarios de España no disfruten de un tratamiento más favorable que los mismos productos originarios de un país de la AELC.

LISTA A DEL ANEJO P

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar.
25.02	02 Aguas madres salinas y agua de mar.
25.03	Piritas de hierro sin tostar.
25.04	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal.
25.05	Grafito natural.
25.06	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metálicas clasificadas en la partida 26.01.
25.07	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado.
25.08	Arcillas (caolín, bentonita, etc.), excepto las arcillas dilataadas de la partida 68.07, andalucita, cianita, silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota y de dinas.
25.10	Creta.
25.11	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocalcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas.
25.12	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (whiterita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario.
25.13	Harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.) de densidad aparente igual o inferior a 1, incluso calcinadas.
25.14	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y otros abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.
25.15	Pizarra en bruto, exfoliada, desbastada o simplemente troceada por aserrado.
25.16	Mármoles, travertinos, «caussines» y otras piedras-calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5 y el alabastro, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado.
25.17	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, en bruto, desbastadas o simplemente troceadas por aserrado.
25.18	Cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), graves, macadam y macadam alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas y otros balastros; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16.
25.19	Dolomita en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; dolomita fritada o calcinada; aglomerado de dolomita.
25.20	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso conteniendo pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso químicamente puro.
25.21	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para arte tentel.
25.22	Castinas y piedras utilizables en la fabricación de cal o de cemento.
25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers»), incluso coloreados.
25.24	Amianto (asbesto).
25.26	Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares («splittings») y los desperdicios de mica.
25.27	Esteatita natural en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; talco.
25.28	Criolita y quiolita naturales.
25.30	Boratos naturales en bruto y sus concentrados (calcinados o sin calcinar), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido máximo de 85 por 100 de BO_3H_3 valorado sobre producto seco.
25.31	Feldespatos; leucita, nefelina y nefelina sienita; espato flúor.
25.32	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
26.01	Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas); 02 Minerales de cobre enriquecidos.

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
26.03	Cenizas y residuos (distintos de los de la partida 26.02), que contengan metal o compuestos metálicos.	28.31	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.
26.04	Otras escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas (fucos).	28.32	03 Hipobromitos. Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.
27.03	Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados.	28.35	02 Los demás. Sulfuros, incluidos los polisulfuros.
27.05 bis	Gas de alumbrado, gas pobre y gas de agua.	28.36	Hidrosulfitos, incluidos los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas; sulfoxilatos.
27.07	Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos según lo dispuesto en la nota 2 del capítulo.	28.37	Sulfitos e hiposulfitos.
27.08	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.	28.38	Sulfatos y alumbres; persulfatos: 02 Sulfato potásico neutro que contenga en estado seco más del 52 % de K_2O . 03 Sulfato de bario. 04 Sulfato de magnesio. 05 Sulfato de cinc. 06 Sulfato neutro de aluminio. 10 Sulfato aluminico-potásico (alumbre de potasio). 11 Sulfato crómico-potásico (alumbre de cromo). 12 Los demás.
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyen el elemento base: 10 Aceites para amortiguadores y frenos hidráulicos.	28.39	Nitritos y nitratos.
27.12	Vaselina.	28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos.
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax», etc.), incluso coloreados.	28.42	Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbamato amónico: 01 Carbonatos de amonio. Carbonatos de potasio: 03 Carbonatos neutros. 04 Carbonatos ácidos. 05 Carbonatos de calcio. 06 Carbonatos de magnesio. 08 Los demás.
27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas.	28.43	Cianuros simples y complejos.
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, «cut backs», etc.).	28.44	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.
28.01	Halógenos (flúor, cloro, bromo y yodo): 01 Flúor. 03 Bromo. Yodo: 04 En bruto. 05 Sublimado, incluso el yodo bisublimado.	28.45	Silicatos, incluidos los silicatos comerciales de sodio o de potasio: 02 Silicatos de potasio. 03 Los demás.
28.02	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal: 01 Azufre coloidal.	28.46	Boratos y perboratos.
Ex. 28.03	Carbono (principalmente negros de humo), con excepción del negro de lámpara.	28.47	Sales de los ácidos de óxidos metálicos (cromatos, permanganatos, estannatos, etc.): 05 Cromato de plomo. 06 Permanganato potásico. Ex. 07 Sales de wolframio (tungsteno).
28.04	Hidrógeno; gases nobles; otros metaloides: 01 Hidrógeno. 02 Gases nobles (helio, neón, argón, kriptón y xenón). 04 Fósforo.	28.48	Otras sales y persales de los ácidos inorgánicos, con exclusión de los hidrazatos (azidas): 01 Arsenitos y arsenatos.
28.05	Metales alcalinos y alcalinotérreos; metales de las tierras raras, itrio y escandio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.	28.49	Metales preciosos en estado coloidal; amalgamas de metales preciosos; sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos, sean o no de constitución química definida.
28.06	Acido clorhídrico; ácido clorosulfúrico: 02 Acido clorosulfúrico.	28.50	Elementos químicos o isótopos, fisionables; otros elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida; aleaciones, dispersiones y «cermets» que contengan estos elementos o estos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos.
28.09	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos: 02 Ácidos sulfonítricos.	28.51	Isótopos de elementos químicos distintos de los de la partida 28.50; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida.
28.10	Anhidrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto- y piro-): 01 Pentóxido de fósforo. Acido y anhidrido bóricos.	28.52	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, incluso mezclados entre sí.
28.12	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides: 02 Los demás.	28.55	Fosfuros, sean o no de constitución química definida.
28.14	Cloruros, oxiclорuros y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides.	28.56	Carburos, sean o no de constitución química definida: 02 Carburo de silicio. 03 Los demás.
28.15	Sulfuros metaloidicos, incluido el trisulfuro de fósforo. 02 Los demás.	28.57	Hidruros, nitruros, azidas, siliciuros y boruros, sean o no de constitución química definida.
28.17	Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y de potasio: 02 Potasa cáustica. 03 Peróxidos de sodio y potasio.	28.58	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido (incluso si se le han eliminado los gases nobles); aire comprimido; amalgamas que no sean de metales preciosos: 01 Aire líquido (incluso si se le han eliminado los gases nobles); aire comprimido.
28.18	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.	29.01	Hidrocarburos: 02 Naftaleno. 03 Tetrahidronaftaleno. 04 Decahidronaftaleno.
28.20	Oxido e hidróxido de aluminio (alúmina); corindones artificiales.	29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos: 01 Cloroetano. 02 Cloroformo. 03 Tetraclorometano. 04 Yodoformo.
28.21	Oxidos e hidróxidos de cromo.		
28.22	Oxidos de manganeso.		
28.23	Oxidos e hidróxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural que contengan en peso 70 % o más de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3).		
28.24	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.		
28.25	Oxidos de titanio.		
28.28	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; otras bases, óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos: 01 Oxidos de cobre, óxidos de mercurio y óxidos de estaño.		
28.29	Fluoruros; fluosilicatos, fluoboratos y demás fluosales.		
28.30	Cloruros; oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros.		

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
	06 Clorobencenos.	29.33	Compuestos organomercúricos.
	07 Cloronaftalenos.	29.34	Otros compuestos organominerales.
	09 Los demás.	29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos:
29.03	Derivados sulfonados, nitrados y nitrosados de los hidrocarburos.		01 Aldehído furánico.
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.		02 Piridina y sus sales.
29.05	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.		03 Dimetilfenilpirazolona.
29.06	Fenoles y fenoles-alcoholes.		04 Fenildimetil-dimetilaminopirazolona.
29.07	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes.		05 Triaminotriazina (melamina).
			07 Aceleradores de vulcanización.
29.08	Eteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	29.36	08 Lactonas y lactamas para uso en perfumería.
		29.37	09 Los demás.
29.09	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	29.38	Sulfamidas.
29.10	Acetales y semiacetales, acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.		Sultonas y sultamas.
29.11	Aldehídos, aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y demás aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.	29.41	Provitaminas y vitaminas naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados, en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase:
29.12	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de los productos de la partida 29.11.	29.42	02 Los demás.
29.13	Cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas-aldehídos, quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehídos y otras cetonas y quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.		Heteróxidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.
29.14	Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	29.43	Alcaloides vegetales naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados:
29.15	Ácido policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		03 Alcaloides de la cinchona y sus derivados.
	01 Ácido oxálico.		04 Cafeína y sus derivados.
	03 Oxalato potásico.		07 Teobromina y teofilina y sus derivados.
	06 Ácido fumárico.		Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas 29.39, 29.41 y 29.42:
	07 Los demás.	29.45	02 Éteres y ésteres de los azúcares y sus derivados.
29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	30.05	Los demás compuestos orgánicos.
	01 Ácido láctico.		Otros preparados y artículos farmacéuticos:
	03 Ácido cítrico.		02 Preparaciones opacificantes para exámenes de rayos X y reactivos de diagnóstico, incluidos los reactivos para determinar el grupo sanguíneo.
	04 Ácido salicílico.		03 Cementos y otros productos de obturación dental.
	05 Ácido acetilsalicílico.		04 Estuches y cajas para curaciones de urgencia.
	06 Ácido gálico.	31.01	Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.
	07 Tartrato de sodio.	31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados:
	08 Tartrato de potasio.		Nitrato amónico:
	09 Salicilato de sodio.		02 En envases de peso bruto no inferior a 45 kilogramos.
	10 Salicilato de metilo.		06 Nitrato cálcico con un contenido de nitrógeno no superior al 16 por 100 y nitrato de calcio y magnesio.
	11 Salicilato de fenilo.	31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados:
	12 Galato básico de bismuto.		02 Los demás.
	13 Los demás.	31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.
29.19	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	31.05	Otros abonos; productos de este capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos:
29.21	Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		02 Productos que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg.
	02 Los demás.	32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados:
29.22	Compuestos de función amina.		02 Los demás.
29.23	Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas.	32.04	Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintóreas y de otras especies tintóreas vegetales, pero con exclusión del indigo) y materias colorantes de origen animal.
29.24	Sales e hidratos de amonio cuaternario, incluidas las lecitinas y otros fosfo-aminolípidos.		Materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de la clase de los no utilizados como «luminóforos»; productos denominados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra; indigo natural:
29.25	Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico.	32.05	01 Indigo.
29.26	Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendidas la imida ortosulfobenzoica y sus sales) o de función imina (comprendidas la hexametenotetramina y la trimetenotrintramina):		03 Los demás.
	02 Hexametenotetramina.	32.06	Lacas colorantes.
	03 Los demás.	32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»:
29.28	Compuestos diazoicos, azoicos y azoxi.		03 Litopón.
29.29	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.		04 Los demás.
29.30	Compuestos de otras funciones nitrogenadas.	32.08	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y
29.31	Tiocompuestos orgánicos.		

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
	preparaciones similares para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes; frita de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos.		tén o no impresionados, pero sin revelar; 02 Los demás.
32.09	Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios utilizables para la fabricación de pintura; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la nota 4 del presente capítulo: 01 Metales comunes en pasta utilizados en la fabricación de pinturas.	37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar.
	Hojas para marcado a fuego: 02 De plata o de aleaciones de plata, distintas de la plata aleada con oro o platino.	37.05	Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas.
32.10	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de rótulos, colores para modificar los matices o para entretenimiento, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogos, incluso en pastillas; los juegos de estos colores provistos o no de pinceles, difuminos, platillos u otros accesorios.	37.07	Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivas o negativas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.
33.01	Aceites esenciales (destemperados o no), líquidos o concretos; resinoides; soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la destemperación de los aceites esenciales.	37.08	Productos químicos para usos fotográficos, incluidos los que sirven para producir la luz relámpago.
33.04	Mezclas entre sí de dos o más sustancias odoríferas, naturales o artificiales, y mezclas a base de una o más de estas sustancias (incluidas las simples soluciones en un alcohol), que constituyan materias básicas para la perfumería, la alimentación u otras industrias.	38.01	Grafito artificial y gráfita coloidal, excepto el que se presente en suspensión en aceite.
33.06	Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados, aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales: Productos de perfumería, de tocador o cosméticos, preparados: 01 Productos para la limpieza y sujeción de dentaduras.	38.03	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado: 02 Negro animal, incluso el agotado. 03 Los demás.
	02 Productos para la protección de la piel para uso medicinal o industrial.	38.05	«Tac oil» (resina de leñas celulósicas).
	05 Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales.	38.06	Lignosulfitos.
34.03	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso el 70 por 100 o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	38.07	Esencia de trementina; esencia de madera de pino o esencia de pino, esencia de pasta celulósica al sulfato y demás disolventes terpénicos procedentes de la destilación o de otros tratamientos de las maderas de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito; aceite de pino.
34.04	Ceras artificiales, incluidas las solubles en agua; ceras preparadas sin emulsionar y sin disolvente.	38.08	Colofonias y ácidos resínicos y sus derivados, excepto las resinas esterificadas de la partida 39.05; esencia de colofonia y aceites de colofonia.
34.07	Pastas para modelar, incluso presentadas en surtidos o dispuestas para el entretenimiento de los niños; preparaciones del tipo de las llamadas «ceras para el arte dental» presentadas en pastillas, herraduras, barritas o formas similares.	38.09	Alquitranes de madera; aceites de alquitranes de madera (distintos de los disolventes y diluyentes compuestos de la partida 38.18); creosota de madera; metileno; aceite de acetona; pez vegetal de todas clases; pez de cerviceros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal; aglutinantes para núcleos de fundición a base de productos resinosos naturales.
Ex. 3502	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas: — Albúminas, distintas de las desnaturalizadas o destinadas a desnaturalizarse para el consumo humano. — Ovoalbúminas y lactoalbúminas.	38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas: 01 Productos para la conservación de la madera utilizados en procesos industriales.
35.04	Peptonas y otras materias proteicas (con exclusión de las enzimas de la partida 35.07) y sus derivados; polvo de pieles, tratado o no al cromo.	38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos de metal del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura.
35.07	Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.	38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales.
36.02	Explosivos preparados.	38.15	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización».
36.08	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación; artículos de materias inflamables: Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas. 02 Los demás.	38.16	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de materias distintas del papel, cartón o tejido.	38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras.
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras: 03 Para reproducciones en fotograbado.	38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: 01 Antioxidantes e inhibidores para la industria del caucho.
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, es-		02 Agentes antiapelmazantes para el triturado del clinker.
			05 Preparados desincrustantes.
			06 Flujos desoxidantes y antiadhesivos para la fusión de metales.
			07 Soluciones de alquitranes naturales o artificiales en hidrocarburos, no utilizables para pintar.
			08 Lysol.
			09 Aguas amoniacales y óxidos agotados procedentes de la purificación del gas de hulla.

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas aleídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etcétera): Productos para moldear: 09 Los demás. Materias plásticas artificiales, incluso combinadas con papel, tejidos u otras materias: Tubos no especificados: 19 Tripas artificiales. 21 Los demás. Para cubiertas de suelos: 23 Los demás.	40.14	ración del caucho; caucho en polvo obtenido a partir de desperdicios o de restos de caucho sin endurecer.
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumaronaindano, etc.): Materias plásticas artificiales, incluso combinadas con papel, tejidos u otras materias: Tubos no especificados: 14 Tripas artificiales Ex. 20 Adhesivos, con excepción de los obtenidos a base de emulsiones.	40.15	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer: 01 Bolsas para tabaco.
39.03	Celulosa regenerada: Nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada: 01 Xantato de celulosa. 03 Colodiones. 04 Eteres y ésteres, no especificados. 05 Productos para moldear. Materias plásticas artificiales, incluso combinadas con papel, tejidos u otras materias: Celuloide: 17 Monofilamentos de diámetro superior a un milímetro, pero sin exceder de cinco milímetros. 08 Perfiles. Los demás productos: 09 Monofilamentos de diámetro superior a un milímetro, pero sin exceder de tres milímetros. Tubos no especificados: 18 Tripas artificiales. 20 Los demás. Cubiertas para suelos: 22 Los demás.	41.01	01 Serraje, sin teñir. 03 Semicurtidos al cromo húmedo («wet blues»). 04 Apergaminados.
39.05	Resinas naturales modificadas por fusión (gomas fundidas); resinas artificiales obtenidas por esterificación de resinas naturales o de ácidos resínicos (ésteres de resinas); derivados químicos del caucho natural (caucho clorado, clorhidratado, ciclado, oxidado, etc.): Derivados químicos del caucho natural: 02 Monofilamentos de diámetro superior a un milímetro, pero sin exceder de tres milímetros. Planchas, hojas y bandas: 03 Con peso no superior a 160 gramos por metro cuadrado, impresas. 04 Con peso no superior a 160 gramos por metro cuadrado, sin imprimir. 05 Con peso superior a 160 gramos por metro cuadrado, impresas. 06 Con peso superior a 160 gramos por metro cuadrado, sin imprimir. 07 Tubos. 08 Los demás. 09 Cubiertas para suelos.	41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas 41.06 y 41.08: 01 Serraje, sin teñir. 03 Semicurtidos al cromo húmedo («wet blues»). 04 Apergaminados.
39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales; incluidos el ácido alginico, sus sales y sus ésteres; linosina: 02 Productos no especificados.	41.03	Pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive: 01 Tripas artificiales obtenidas pegando los bordes de bandas. Cubiertas para suelos: 04 Los demás.	41.04	Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08: 01 Apergaminadas.
40.01	Látex de caucho natural, incluso adicionado de látex de caucho sintético; látex de caucho natural prevulcanizado; caucho natural, balata, gutapercha y gomas naturales análogas.	41.05	Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08: 01 Apergaminadas.
40.03	Caucho regenerado.	41.09	Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado y de pieles, curtidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero o de piel; aserrín, polvo y harina de cuero.
40.04	Desperdicios y recortes de caucho sin endurecer; restos de manufacturas de caucho sin endurecer exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho; caucho en polvo obtenido a partir de desperdicios o de restos de caucho sin endurecer.	41.10	Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero, en planchas o en hojas, incluso enrolladas.
		42.03	Prendas de vestir y sus accesorios de cuero natural, artificial o regenerado.
		42.04	Artículos de cuero natural, artificial o regenerado, para usos técnicos: Correas transportadoras o de transmisión: 01 Correas trapezoidales.
		42.06	Manufacturas de tripas, de vejigas y de tendones.
		43.01	Peletería en bruto.
		43.04	Peletería ficticia, esté o no confeccionada: 01 En pieza.
		44.01	Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín.
		44.02	Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscara y huesos de frutos), esté o no aglomerado.
		44.03	Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.
		44.04	Madera simplemente escuadrada.
		44.05	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de cinco milímetros de espesor: 02 De espesor superior a 75 milímetros y anchura inferior a 25 centímetros. 03 De espesor superior a 35 milímetros, sin exceder de 75 milímetros. 04 De espesor superior a 15 milímetros, sin exceder de 35 milímetros. 05 De espesor superior a cinco milímetros, sin exceder de 15 milímetros.
		44.07	Traviesas de madera para vías férreas.
		44.09	Flejes de madera; rodrgones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas, sin aserrar longitudinalmente; madera en tablillas, láminas o cintas; madera hilada; madera triturada en forma de plaquitas o de partículas; viruta de madera de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin torneear, curvar ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares: 01 Flejes de madera; rodrgones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas, sin aserrar longitudinalmente; madera en tablillas, láminas o cintas; madera hilada; madera triturada en forma de plaquitas o de partículas; viruta de madera de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos.
		44.11	Tableros de fibras de madera o de otras materias vegetales, incluso aglomeradas con resinas naturales o artificiales o con otros aglomerantes orgánicos.
		44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos de madera.
		44.22	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes de madera, in-

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
45.02	cluidas las duelas: 02 Los demás.	51.02	Los demás. Ex. 02 De fibras textiles sintéticas, con excepción de las texturadas.
Capítulo 46	Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluidos los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones.	51.03	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales: 02 Imitaciones de catgut.
Capítulo 47	Manufacturas de espartería y de cestería.		Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor:
49.01	Materias utilizadas en la fabricación de papel. Libros, folletos o impresos similares, incluso en hojas sueltas: 01 Atlas de meteorología o de ciencias naturales. 02 Comunicaciones, tesis, tratados, informes sobre temas científicos, literarios o artísticos publicados por Organismos oficiales u Organizaciones culturales en cualquier idioma. 04 Libros impresos en Portugal y devueltos. 05 Libros encuadernados o en hojas sueltas, impresos únicamente en lenguas extranjeras. 06 Libros encuadernados o en hojas sueltas originarios de países de habla portuguesa e impresos exclusivamente en portugués, u originarios de Macao e impresos exclusivamente en portugués, en chino o en ambas lenguas. 08 Libros con encuadernación en cartón o en tela, siempre que no lleven piel, impresos exclusivamente en idiomas extranjeros.	53.01	Las demás. 02 De fibras textiles sintéticas. Lana sin cardar ni peinar. Lana suelta y lana lavada en vivo: 01 Blanca. 02 Los demás.
49.02	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados.	53.02	Pelos finos u ordinarios sin cardar ni peinar.
49.04	Música manuscrita o impresa, con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadernada.	53.03	Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios), con exclusión de las hilachas.
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresas; esferas (terráqueas o celestes) impresas.	54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadaado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas).
49.06	Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados.	54.02	Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas).
49.07	Sellos de Correos, timbres fiscales y análogos sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de Banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos: 03 Los demás.	55.01	Algodón sin cardar ni peinar.
49.11	Estampas, grabados, fotografías y demás impresos obtenidos por cualquier procedimiento: 02 Láminas de meteorología y ciencias naturales. 03 Comunicaciones, tesis, tratados, informes sobre temas científicos, literarios o artísticos distintos de los comprendidos en la partida 49.01, publicados por Organismos oficiales u Organizaciones culturales en cualquier lengua.	55.02	Linters de algodón.
	Publicidad comercial y propaganda turística en forma de libro: 04 Impresa en Portugal y devuelta. 05 En rústica o en hojas sueltas, impresa exclusivamente en lenguas extranjeras. 06 Encuadernada en rústica o en hojas sueltas originarios de países de habla portuguesa e impresos exclusivamente en portugués u originarios de Macao e impresos exclusivamente en portugués, en chino o en ambas lenguas. 08 Encuadernados en cartón o en tela siempre que no lleven piel, impresos exclusivamente en lenguas extranjeras.	55.03	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas) sin cardar ni peinar.
50.01	Capullos de seda propios para el devanado	55.04	Algodón cardado o peinado.
50.02	Seda cruda (sin torcer).	55.07	Tejidos de algodón de gasa de vuelta.
50.03	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas); borra, borrrilla y sus residuos («blousses»).	55.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja: 01 Blanqueados o sin blanquear. En hojas, no especificados, sin impregnar ni recubrir con materias bituminosas o similares: 05 Impregnados o recubiertos con materias bituminosas o similares.
50.04	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	59.03	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño: 04 Los demás artículos.
50.05	Hilados de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor.	59.05	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas.
50.07	Hilados de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda.	59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrería: 01 Telas para calcar o transparentes para dibujar y lienzos preparados para pintar.
51.01	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: 01 De fantasía.	59.14	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infiernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación: 03 Tejidos tubulares de punto para manguitos de incandescencia y manguitos de incandescencia.
		59.15	Mangueras y tubos análogos de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias.
		61.11	Otros accesorios confeccionados para prendas de vestir: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.
		57.01	Cañamo («Cannabis sativa») en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cañamo (incluidas las hilachas).
		57.02	Abacá (cañamo de Manila o «Musa textilis») en rama, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidas las hilachas).
		57.03	Yute y demás fibras textiles del líber no expresadas ni comprendidas en otra partida, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).
		57.04	Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).
		57.06	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida 57.03.
		57.07	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel.

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
	05 De coco.		ba), no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	06 Hilados de papel.		01 Bloques, planchas, láminas y otros artículos de basalto fundido para recubrir tubos, canchales y otros sistemas transportadores.
57.10	07 Los demás.		02 Tiestos de turba para cultivar plantas.
57.11	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida 57.03.		Los demás productos refractarios (retortas, crisoles, muflas, pipetas, tapones, soportes, copelas, tubos, toberas, cubiertas, varillas, etcétera):
59.02	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	69.03	03 Cajas, placas y artefactos similares de carburo de silicio, corindón artificial o compuestos de circonio, para la cocción de productos cerámicos.
	10 Tejidos de hilados de papel.		Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubrevigas, etc.).
	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño:	69.05	Tejas, ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y otros productos cerámicos de construcción (sombretes, cañones de chimenea, etc.).
	01 En hojas, sin blanquear, sin impregnar ni recubrir con materias bituminosas o similares.	69.06	Tubos, empalmes y demás piezas para canalizaciones y usos análogos.
	Los demás accesorios no especificados:	69.09	Aparatos y artículos para usos químicos y otros usos técnicos; abrevaderos, pilas o pilones y otros recipientes similares para usos rurales; cántaros y demás recipientes análogos para el transporte o envasado:
62.05	07 De otras fibras.		01 Bolas, cilindros huecos, rodillos, de porcelana, para trituradores y molinos.
	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos:	69.13	Los demás:
	01 Abanicos con paño de fibras textiles y varillaje de cualquier materia, excepto metales preciosos.		04 De otras materias.
65.01	Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni acabado; platos (discos) y bandas (cilindros) de fieltro para sombreros, aunque estas últimas estén cortadas en el sentido de la altura.		Estatuillas y objetos de fantasía, para mobiliario, ornamentación o adorno personal.
65.02	Cascos para sombreros, trenzados o hechos por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra manera), sin forma ni acabado.		01 Artículos de adorno personal.
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, estén o no guarnecidos.		Otros artículos:
	01 Sin guarnecer.		03 Los demás.
	Los demás:		Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio: vidrio en masa (excepto el vidrio óptico).
66.02	03 Para hombres.		Vidrio en barras, varillas, bolas o tubos, sin labrar (excepto el vidrio óptico):
	Bastones (incluso los bastones para alpinistas y los bastones-asiento), fustas, látigos y análogos.	70.01	01 Vidrio llamado esmalte en varillas y tubos.
67.01	Pieles u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, con exclusión de los productos de la partida 05.07, así como de los cañones y astiles de plumas, trabajados:	70.03	Los demás vidrios:
	01 Plumas y penachos, penachos de garza real y de ave del paraíso, incluso montadas.		02 En tubos hasta 2 milímetros de diámetro interior.
	Pieles con sus plumas:	70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:
	02 Enteras o cortadas, pero sin trabajar.		01 Armado.
	05 Espantapájaros y análogos hechos con plumas.	70.13	Objetos de vidrio para servicio de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19:
68.01	Adoquines, encintados y losas para pavimentos, de piedras naturales (excepto pizarra).		01 De vidrio de débil coeficiente de dilatación.
68.02	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida 68.01 y las del capítulo 69; cubos y dados para mosaicos.	70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no están trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico:
68.03	Pizarra trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.		Los demás:
68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfilbrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.) o con sus ejes, pero sin bastidor:	70.19	03 De vidrio no especificado.
	Piedras para afilar a mano:		Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorios; cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte), de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguetes; objetos de abalorio, rocalla y análogos; objetos de fantasía de vidrio trabajados al soplete (vidrio ahilado):
	02 De materias naturales.	70.20	04 Microesferas (balotinas).
	Los demás artículos:		Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias:
	03 Para moler.		02 Tejidos, incluso impregnados con elastómeros o con resinas sintéticas, del tipo utilizado para la fabricación de abrasivos.
	Para otros usos:	71.04	Polvo y residuos de piedras preciosas y semipreciosas y de piedras sintéticas.
	05 De materias naturales.	71.05	Plata y sus aleaciones (incluidas la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabradas:
68.07	Lana de escorias, de roca y otras lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para usos calorífugos o acústicos, con exclusión de las comprendidas en las partidas 68.12 y 68.13 y en el capítulo 69.		01 Sin labrar, en polvo.
68.08	Manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, breas, etc.):		Oro y sus aleaciones (incluido el oro platinado), en bruto o semilabrados:
	01 Losas asfálticas.	71.07	01 En bruto o en polvo.
68.15	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido (micanita, micafolium, etc.).		
68.16	Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de tur-		

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto o semilabrados: 01 En bruto (incluso esponja de platino y el polvo). 03 Telas de alambre de platino (catalizadores) para la producción de gas nitroso por oxidación de amoníaco.		para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicuro y análogos (incluidas las limas para uñas). 02 Horquillas para el pelo.
71.11	Cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos.	83.07	Aparatos de alumbrado y artículos de lampistería, así como sus partes componentes no eléctricas, de metales comunes: 01 Lámparas de minero. 02 Lámparas de parafina o de alcohol. 03 Faroles y lámparas para material móvil de ferrocarriles y para tranvías.
Capítulo 72	Monedas.		
73.05	Polvo de hierro o de acero; hierro y acero esponjosos (esponja): 01 Polvo de hierro o de acero.	83.09	Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, broches, corchetes, ojete y artículos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, todos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes: 03 Doradas o plateadas. 04 Las demás.
73.27	Telas metálicas y enrejados, de alambre de hierro o de acero; chapas o bandas extendidas, de hierro o de acero: Alambrados, en piezas: 04 Los demás.	84.05	Máquinas de vapor de agua u otros vapores, incluso formando cuerpo con sus calderas: 01 Locomóviles y máquinas semifijas. 02 Las demás. Partes y piezas: 04 Las demás.
73.29	Cadenas, cadenas y sus partes componentes, de función, hierro o acero: Cadenas y cadenas, no especificadas: 04 Articulas de los tipos Galle, Renold o Morse, no especificadas. 06 Las demás.	84.08	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo: Motores: Los demás: 03 De más de 25 Kw.
73.40	Otras manufacturas de fundición, hierro o acero: 07 Ballenas para corsés y similares, para prendas de vestir y para accesorios del vestido.	84.09	Apisonadoras de propulsión mecánica: 01 Apisonadoras.
74.01	Matas cobrizas; cobre en bruto (cobre para el afino y cobre refinado); desperdicios y desechos, de cobre.	84.18	Centrifugadoras y secadoras centrifugas; aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases: 03 Desnatadoras.
74.02	Cuproaleaciones.	84.23	Máquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, «bulldozers», «traillas» «scrapers», etc); martinets; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida 87.03: 01 Maquinaria de excavación. 02 Maquinaria de explanación.
74.06	Polvo y partículas, de cobre.	84.25	Maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida 84.29: 03 Máquinas vibratorias para recogida, limpiado o ensacado de aceitunas y otros frutos. 05 Cortadoras de césped. Las demás: 06 Para recolección de productos del suelo.
74.16	Muelles de cobre.	84.28	Otras máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o técnicos y las incubadoras y criadoras para avicultura: 04 Aspersores para riego.
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre.	84.29	Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de la maquinaria de tipo rural: Partes y piezas: 02 Cilindros para molturación, lisos o estriados.
74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre.	84.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón: 01 Máquinas para rayar con peso no superior a 2.000 kilogramos por unidad.
74.19	Otras manufacturas de cobre: Cadenas y sus partes y piezas: Las demás cadenas: 06 Las demás.	84.32	Máquinas y aparatos para encuadernar, incluidas las máquinas para coser pliegos.
Capítulo 75	Níquel.	84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases: 02 Los demás.
76.01	Aluminio en bruto; desperdicios y desechos, de aluminio.	84.34	Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y otros órganos impresores; piedras litográficas, planchas y cilindros, preparados para las artes gráficas (alisados, graneados, pulidos, etcétera):
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm.		
76.05	Polvo y partículas, de aluminio.		
76.07	Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.).		
76.16	Otras manufacturas de aluminio: 01 Cadenas. 03 Chapas o bandas «extendidas». 05 Arandelas.		
Capítulo 77	Magnesio, berilio (glucinio)		
78.01	Plomo en bruto (incluso argentífero); desperdicios y desechos, de plomo.		
78.04	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso igual o inferior a 1.700 g/m ² sin incluir el soporte); polvo y partículas, de plomo: 01 Polvo y copos.		
79.01	Cinc en bruto; desperdicios y desechos, de cinc.		
79.03	Planchas, hojas y tiras, de cualquier espesor, de otro; polvo y partículas de cinc: 01 Polvo y copos.		
80.01	Estaño en bruto; desperdicios y desechos, de estaño.		
80.02	Barras, perfiles y alambres, de estaño: 02 Los demás.		
80.04	Hojas y tiras delgadas, de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso igual o inferior a 1 Kg/m ² (sin incluir el soporte); polvo y partículas, de estaño: 02 Polvo y copos.		
80.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tubería (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño.		
Capítulo 81	Otros metales comunes.		
82.11	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).		
82.12	Tijeras y sus hojas: 01 Tijeras de sastre.		
82.13	Otros artículos de cuchillería (incluidas las podaderas, esquiladoras, hendidoras, cuchillas		

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
	01 Máquinas y aparatos.		Cajas de fundición, de metal, cerradas o para abrir:
	02 Caracteres y elementos impresores y de composición.		01 De fundición.
	04 Piedras litográficas.		02 Las demás.
	05 Planchas de cinc preparadas para artes gráficas.		Moldes y coquillas (excepto las lingoteras):
	Partes y piezas:		03 Manuales.
	07 Matrices para componer.	84.82	Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma):
84.35	Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas, marginadoras, plegadoras y otros aparatos auxiliares de imprenta:		Rodamientos:
	01 Máquinas planas del tipo Minerva.		04 Los demás.
84.38	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida 84.37 (mecanismos de calada maquinas y mecanismos Jacquard, para urdimbres y para tramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las partidas 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, linos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.).	85.21	05 Partes y piezas.
	Partes, piezas y accesorios:		Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, diodos emisores de luz, microestructuras electrónicas: Válvulas y tubos termoiónicos, de cátodo frío y de fotocátodo:
84.39	07 Hileras de extrusión de metales preciosos.		01 Tubos de rayos catódicos y tubos de imagen para televisión.
	Máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado de fieltro, en piezas o en forma determinada, incluidas las máquinas de sombrería y las hormas de sombrería:	85.22	02 Los demás.
	01 Maquinaria.		Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo.
84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etcétera), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas:	85.24	Piezas y objetos de carbón o de grafito, con metal o sin él, para usos eléctricos o electrotécnicos, tales como escobillas para máquinas eléctricas, carbones para lámparas, para pilas o para microfonos, electrodos para hornos, para aparatos de soldadura o para instalaciones de electrólisis, etc.:
	02 Para uso industrial.		01 Carbón y grafito preparado para pilas y electrodos para hornos y para instalaciones de electrólisis.
84.44	Laminadoras, trenes de laminación y cilindros de laminadores.		Ténderes.
84.49	Herramientas y máquinas-herramientas neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual.		Tractores, incluidos los tractores torno.
84.50	Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temple superficial:	Ex. 86.03	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses):
	01 Sopletes.	87.01	Con cabina, incluso con guardabarros, pero sin otras partes de carrocería:
	02 Máquinas para soldar latas vacías.	87.02	01 Destinados al montaje de caja basculante.
	03 Los demás.		02 Los demás.
84.51	Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques:		Autobuses y autocares:
	02 Máquinas para autenticar cheques.		03 De dos pisos.
84.52	Máquinas de calcular; máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir «tickets» y análogas, con dispositivos totalizadores.		04 Los demás.
84.53	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas.		05 Trolebuses.
			06 Para servicios de incendios.
84.54	Otras máquinas y aparatos de oficina (copiadores hectográficos o de clisés, máquinas para imprimir direcciones, máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos afilalápices, aparatos para perforar y grapar, etcétera).		07 Ambulancias.
			08 Vehículos de cojín de aire.
84.55	Piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, tapas, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las partidas 84.51 a 84.54, ambas inclusive:	87.03	10 Para recogida de basura.
	02 Para las máquinas y aparatos de la partida 84.53.		Con caja basculante para el transporte de mercancías:
84.57	Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas de vidrio; máquinas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas, eléctricos, electrónicos y similares:		Con peso superior a 2.500 kilogramos:
	01 Máquinas.	87.04	13 Para uso exclusivo en astilleros y análogos.
84.58	Aparatos automáticos para la venta cuyo funcionamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correos, cigarrillos, chocolate, comestibles, etc.	87.06	14 Para otros fines.
84.59	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo:		15 Los demás para el transporte de mercancías.
	06 Escafrandas y campanas de inmersión.		16 Los demás.
84.60	Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales:	87.07 *	Vehículos automóviles para usos especiales distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches bomba, coches escala, coches barredera, coches quitanieves, coches de riego, coches grúa, coches proyectores, coches taller, coches radiológicos y análogos.
			Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive.
			Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive:
			02 Orugas y ruedas de orugas y sus partes y piezas para tractores.
			Partes, piezas y accesorios no especificados: De metal:
			Ex. 04 De peso superior a 500 gramos, sin exceder de 10 kilogramos, para vehículos de cojín de aire.
			Ex. 05 De peso superior a 10 kilogramos, para vehículos de cojín de aire.
			Ex. 06 Los demás, para vehículos de cojín de aire.
			Carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas

* Reducción aplicable solamente a los elementos protectores de las subpartidas 87.07.02, 87.07.03 y 87.07.04.

(Continuará.)

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE EDUCACION	
Dirección General de la Guardia Civil. Adjudicación de la licitación que se cita.	15373	Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Valladolid. Concurso-subasta de obras.	15376
Dirección General de la Guardia Civil. Concurso-subasta de obras.	15373	Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Subasta de obras.	15376
Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas». Concursos urgentes internacionales para adquirir diverso material.	15373	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concurso para adquisición de grupos electrógenos.	15374	Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Subastas urgentes para contratar obras.	15377
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concursos para adquirir chapas de aluminio.	15374	Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Concursos-subastas de obras.	15378
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concurso para adjudicación de madera.	15375	MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO	
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concurso para adquisición de colchas y batas para Médicos.	15375	Comisaría General de Ferias. Concurso para contratación de decoración, montaje y desmontaje de pabellón.	15379
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concurso para adquisición de ropa de cama.	15375	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército del Aire. Concurso para el suministro de harina.	15375	Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. Concursos para explotación de servicios de despachos.	15379
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Concurso-subasta de obras.	15375	Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. Concurso para adquisición de material inventariable.	15379
Dirección General de Obras Hidráulicas. Concurso-subasta de obras.	15376	Instituto Social de la Marina. Concurso-subasta para finalización de viviendas.	15379
Dirección General de Obras Hidráulicas. Subasta de obras.	15376	Instituto Social de la Marina. Concurso público para dotación de Casas del Mar.	15380
		Instituto Social de la Marina. Concurso público para dotación de Escuela de Formación Profesional Náutico-Pesquera.	15380
		ADMINISTRACION LOCAL	
		Diputación Provincial de Gerona. Concurso de obras.	15380
		Ayuntamiento de Oleiros (La Coruña). Concurso-subasta de obras.	15380

Otros anuncios

(Páginas 15381 a 15390)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14034 INSTRUMENTO de ratificación de 30 de abril de 1980 del Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio, hecho en Madrid el 26 de junio de 1979. (Conclusión.)

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 26 de junio de 1979 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con los Plenipotenciarios de la República de Austria, de la República de Finlandia, de la República de Islandia, del Reino de Noruega, de la República Portuguesa, del Reino de Suecia y de la Confederación Suiza, todos ellos nombrados en buena y debida forma al efec-

to, el Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Vistos y examinados los veintiocho artículos y los anejos que integran dicho Acuerdo,

Aprobado su texto por las Cortes Generales, y por consiguiente autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
	portadoras, elevadoras, carretillas-puente, por ejemplo; carretillas tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas.	91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares:
87.08	Carros y automóviles blindados de combate, con armamento o sin él; sus partes y piezas sueltas.		04 Cronómetros.
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.	91.09	Cajas de relojes de la partida 91.01 y sus partes: Sin decorar o adornar con perlas o sin piedras preciosas o semipreciosas, naturales o artificiales:
	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, no especificados:		Terminados:
	Con sidecar o con carrocería:	91.11	03 Dorados o chapados de oro.
Capítulo 88	02 Para servicios de incendios.	92.03	04 Los demás.
89.01	Navegación aérea.		Otras partes y piezas para relojería.
	Barcos no comprendidos en las otras partidas de este capítulo:		Organos de tubos; armonios y otros instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres:
	Los demás:		02 Los demás.
	De propulsión mecánica:	92.04	Acordeones y concertinas; armónicas.
89.05	06 Vehículos de cojín de aire.	92.07	Instrumentos musicales electromagnéticos, electrostáticos, electrónicos y similares (pianos, órganos, acordeones, etc.):
	Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares.		01 Pianos.
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos.		Ex. 03 Los demás, excepto los carillones.
90.06	Instrumentos de astronomía y cosmografía, tales como telescopios, anteojos astronómicos, meridianas, ecuatoriales, etc., y sus armazones, con exclusión de los aparatos de radio-astronomía.	92.10	Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales, incluidos los cartones y papeles perforados para aparatos mecánicos, así como los mecanismos para cajas de música metrónomos y diapasones de todas clases.
90.07	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.20.	92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión:
	Los demás:		Registradores de imágenes y sonido en televisión:
90.12	03 De peso superior a 20 kg. por unidad		02 Por procedimiento no magnético.
	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y micro-proyección.	93.01	Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etcétera), sus piezas sueltas y sus vainas.
90.13	Aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo (incluidos los proyectores); láser, distintos de los diodos láser.	93.03	Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.01 y 93.02).
	02 Los demás.	93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones, granifugos, cañones lanzacabos, etc.:
90.14	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, navegación (marítima, fluvial o aérea), meteorología, hidrología y geofísica; brújulas y telémetros.		08 Los demás.
90.15	Balanzas sensibles a pesos iguales o inferiores a 5 centigramos, con pesas o sin ellas.	93.05	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas).
90.18	Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicotecnia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de todas clases (incluidas las máscaras antigás).	93.06	Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego):
90.21	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etc.), no susceptibles de otros usos.		01 De armas de guerra.
90.22	Máquinas y aparatos para ensayos mecánicos (ensayos de resistencia, dureza, tracción, compresión, elasticidad, etc.) de materiales (metales, maderas, textiles, materias plásticas, etc.).	95.05	Concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajadas (incluidas las manufacturas):
90.23	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicrómetros, registradores o no, incluso combinados entre sí.		Trabajados:
	Termómetros:		01 De marfil.
	02 Clínicos.	95.08	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas (incluidas las manufacturas); manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etc.) o de pastas de modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer trabajada, distinta de la comprendida en la partida 35.03, y manufacturas de esta materia:
90.25	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (como polarímetros, refractómetros, espectrómetros y analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial y análogos (como viscosímetros, porosímetros y dilatómetros) y para medidas calorimétricas, fotométricas o acústicas (como fotómetros, incluidos los exposímetros, y calorímetros); microtomos.		Materias vegetales para taller, trabajadas (corozo, por ejemplo) y manufacturas:
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación:		01 Trabajadas.
	04 De otros fluidos.		02 Manufacturas.
90.27	Otros contadores (cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, totalizadores de camino recorrido, podómetros, etc.), indicadores de velocidad y tacómetros distintos de los de la partida 90.14, incluidos los tacómetros magnéticos; estroboscopios.		Otras materias:
91.01	Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos).	96.01	06 Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos.
		96.05	Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él; artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos), incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; cabezas preparadas para artículos de cepillería; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas:
			08 Escobas y escobillas de haces atados.
			Borlas de tocador y artículos análogos, de cualquier materia.

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
98.06	Tamices, cedazos y cribas de mano, de cualquier materia.		Pastas:
98.06	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, con marco o sin él.		02 Sobre soporte de papel o de materias textiles:
98.09	Lacre de escritorio y para botellas, presentado en plaquitas, barras o formas similares; pastas a base de gelatina para reproducciones gráficas, rodillos de imprenta y usos análogos, incluso sobre soporte de papel o de materia textil.	98.10	03 Sin soporte.
			Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas:
		Capítulo 99	01 De plata.
			02 De otros metales preciosos.
			Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades.

LISTA B DEL ANEJO P

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar:	28.58	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido (incluso si se le han eliminado los gases nobles); aire comprimido; amalgamas que no sean de metales preciosos:
25.22	01 Sal y cloruro sódico puro.		02 Los demás.
27.06	Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio.	29.01	Hidrocarburos:
	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstituidos.	29.02	01 Acetileno.
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	29.21	Derivados halogenados de los hidrocarburos:
28.02	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal:		08 Diclorodifenil-tricloroetano (DDT).
	02 Azufre en otras formas.		Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:
28.04	Hidrógeno; gases nobles; otros metaloides:	29.35	01 Nitroglicerina.
	03 Oxígeno.		Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos:
	05 Los demás.	29.38	06 Quelina.
28.06	Acido clorhídrico; ácido clorosulfúrico:		Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase:
28.08	01 Acido clorhídrico.		01 Vitamina A.
28.09	Acido sulfúrico; óleum.		Alcaloides vegetales naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados:
	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos:		Alcaloides del opio y sus derivados:
	01 Acido nítrico.		01 Codeína y sus derivados.
28.10	Anhidrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto- y piro-):		02 Los demás.
	02 Ácidos fosfóricos.		Cocaína:
28.13	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides:		05 En bruto.
	01 Anhidrido carbónico.		06 Los demás y los derivados de la cocaína.
28.16	Amoníaco licuado o en solución:		08 Los demás alcaloides y sus derivados.
	02 En solución acuosa.		Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas 29.39, 29.41 y 29.42:
28.19	Oxido de cinc; peróxido de cinc.		Ex. 01 Ramnosa, refinosa y manosa.
28.28	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; otras bases; óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos:	29.43	Antibióticos:
	02 Los demás.		02 Estreptomicina y sus sales.
28.31	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos:		Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
	Hipocloritos; hipocloritos de calcio comerciales; cloritos:		Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria.
	02 Los demás.		Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.) impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos distintos de los productos a que se refiere la nota 3 de este capítulo.
28.38	Sulfatos y alumbres; persulfatos:	29.44	Otros preparados y artículos farmacéuticos:
	07 Sulfato ferroso.		01 Catgut y otras ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, laminarias estériles y hemostáticos reabsorbibles estériles.
	Sulfato cúprico:		Extractos cortientes de origen vegetal; taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados:
	08 Con riqueza mínima del 97,28 por 100 expresado en $\text{CuSO}_4 \cdot 5\text{H}_2\text{O}$.		01 Extractos cortientes de origen vegetal.
	09 Los demás.		
28.42	Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial:		
	02 Carbonato de sodio.		
	07 Carbonato de plomo.		
28.47	Sales de los ácidos de óxidos metálicos (cromatos, permanganatos, estannatos, etc.):		
	Cromatos de sodio:		
	01 Neutro.		
	02 Acido.		
	Cromatos de potasio:		
	03 Neutro.		
	04 Acido.		
	Ex. 07. Los demás, excepto las sales de volframio (tungsteno).		
28.48	Otras sales y persales de los ácidos inorgánicos, con exclusión de los hidrazoatos (azidas):		
	02 Los demás.		
28.58	Carburos, sean o no de constitución química definida:		
	01 Carburo de calcio.		

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
32.03	Productos curtientes orgánicos sintéticos y productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, contengan o no productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para curtición (rindentes enzimáticos, pancreáticos, bacterianos, etc.).		ductos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
32.05	Materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»; productos denominados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra; indigo natural:		03 Materiales aislantes para uso en electricidad.
	02 Colorantes al azufre.		04 Preparaciones calorífugas.
32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»:	39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alídicas, poliésteres alídicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etcétera):
32.09	01 Azul de ultramar.		Productos para moldear:
	Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la nota 4 del presente capítulo:		06 Fenoplastos.
	Hojas para marcado a fuego:		07 Aminoplastos.
32.11	03 De oro o de aleaciones de oro.		08 Resinas alídicas.
32.13	Secativos preparados.		Materias plásticas artificiales, incluso combinadas con papel, tejidos u otras materias:
	Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas:		10 Monofilamentos de diámetro superior a 1 milímetro sin exceder de 3 mm.
	01 Tintas para escribir y dibujar.		12 Bloques, planchas, hojas y bandas, celular. Planchas, hojas y bandas no especificadas:
33.06	Productos de perfumería o de tocador y cosméticos preparados; aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales:		13 De peso no superior a 160 g. por metro cuadrado, impresas.
	Productos de perfumería o de tocador y cosméticos preparados:		14 De peso no superior a 160 g. por metro cuadrado, sin imprimir.
	03 Desodorantes de locales sin perfumar.		15 De peso superior a 160 g. por metro cuadrado, impresas.
	04 Los demás.		17 Perfiles.
34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, lustres para metales, pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares; excepto las ceras preparadas de la partida 34.04.		18 Tubos rígidos.
34.06	Bujías, velas, cirios, cerillo en rollo, lamparillas (mariposas) y artículos análogos.	39.02	Los demás tubos:
35.03	Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola sólida.		20 Los demás.
36.01	Pólvoras de proyección.		Cubiertas para suelos:
36.04	Mechas; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores.		22 Celular.
36.05	Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos rarafinados, cohetes granifugos y similares).		24 Desperdicios y desechos y artículos inutilizables.
36.08	Ferrocero y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación; artículos de materias inflamables:		25 Adhesivos.
	Ferrocero y otras aleaciones pirofóricas:		26 Los demás productos.
	01 Piedras de encendedor, incluso en cilindritos o barritas.		Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrafluoroetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):
	Los demás productos y preparaciones combustibles:		Materias plásticas artificiales, incluso combinadas con papel, tejidos u otras materias:
	03 Mecha.		05 Monofilamentos de diámetro superior a 1 milímetro sin exceder de 3 mm.
	04 Los demás.		07 Bloques, planchas, hojas y bandas, celular. Planchas, hojas y bandas no especificadas:
38.03	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado:		08 De peso no superior a 160 g. por metro cuadrado, impresas.
	01 Carbón activado.		09 De peso no superior a 160 g. por metro cuadrado, sin imprimir.
38.11	Desinfectantes, insecticidas fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares presentados como preparaciones o en formas o envases para venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.		10 De peso superior a 160 g. por metro cuadrado, impresas.
	02 Los demás.		11 De peso superior a 160 g. por metro cuadrado, sin imprimir.
Ex. 38.12	Aderezos, aprestos y mordientes preparados de la clase de los utilizados en las industrias textiles, del papel, del cuero o análogas, con excepción de los preparados a base de sustancias amiláceas.	39.03	12 Perfiles.
38.13	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares.		13 Tubos rígidos.
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de pro-		Los demás tubos:
			15 Los demás.
			16 No especificados.
			Cubiertas para suelos:
			17 Celular.
			18 Los demás.
			19 Desperdicios, desechos y artículos inutilizables.
			21 Los demás productos.
			Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada:
			02 Nitrocelulosa.
			Materias plásticas artificiales, incluso combinadas con papel, tejidos u otras materias:
			Los demás productos:
			11 Bloques, planchas, hojas y bandas, celular. Planchas, hojas y bandas:
			12 De peso no superior a 160 g. por metro cuadrado, impresas.
			13 De peso no superior a 160 g. por metro cuadrado, sin imprimir.
			14 De peso superior a 160 g. por metro cuadrado, impresas.

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
	15 De peso superior a 160 g. por metro cuadrado, sin imprimir.		02 Suela.
	16 Perfiles.	41.04	05 Los demás.
	17 Tubos rígidos.		Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08:
	Los demás tubos:		02 Los demás.
	19 Los demás.	41.05	Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08:
	Cubiertas para suelos:		02 Los demás.
	21 Celular.	41.06	Cueros y pieles agamuzados.
	23 Desperdicios, desechos y artículos inutilizables.	41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados.
	25 Los demás productos.	42.01	Artículos de talabartería y guarnicionería para toda clase de animales (sillas, arneses, colleras, tiros, rodilleras, etc.), de cualquier materia.
39.04	Materias albuminoideas endurecidas (caseína endurecida, gelatina endurecida, etc.).	42.04	Artículos de cuero natural, artificial o regenerado, para usos técnicos:
39.05	Resinas naturales modificadas por fusión (gomas fundidas); resinas artificiales obtenidas por esterificación de resinas naturales o de ácidos resínicos (ésteres de resinas); derivados químicos del caucho natural (caucho clorado, clorhidratado, ciclado, oxidado, etc.):		Correas transportadoras o de transmisión:
	01 Gomas fundidas y ésteres de resinas.		02 Las demás.
	10 Adhesivos.	42.05	03 Tacos para telares.
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive:	43.02	04 Los demás.
	Cubiertas para suelos:		Otras manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado.
	03 Celulares.	43.03	Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales, sin coser.
	05 Abanicos con paño de materias plásticas y varillaje de cualquier materia distinta de los metales preciosos.	43.04	Peletería manufacturada o confeccionada.
	06 Ballenas para corsés y soportes similares para vestidos y accesorios del vestido.	44.05	Peletería facticia, esté o no confeccionada:
40.05	Planchas, hojas y bandas, de caucho natural o sintético sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas 40.01 y 40.02; granulados de caucho natural o sintético en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras» constituidas por caucho natural o sintético sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma.	44.09	02 Manufacturas.
			Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de cinco milímetros de espesor:
40.06	Caucho (o látex de caucho) natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (soluciones y dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.); artículos de caucho natural o sintético, sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etcétera).		01 De grueso superior a 75 milímetros y anchura mínima de 25 centímetros.
			Flejes de madera; rodigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas, sin aserrar longitudinalmente; madera en tablillas, láminas o cintas; madera hilada; madera triturada en forma de plaquitas o de partículas; viruta de madera de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin torneear, curvar ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares:
40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	44.12	02 Los demás.
40.08	Planchas, hojas, bandas y perfiles (incluidos los perfiles de sección circular), de caucho vulcanizado sin endurecer:	44.13	Virutilla (lana) de madera; harina de madera.
	01 Planchas, hojas y bandas, celular.		Madera (incluidas las tablas o frisos para entarimados, sin ensamblar), cepillada, ranurada, machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos.
	03 Perfiles.	44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea.
	04 Adhesivos.	44.16	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes.
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer.	44.17	Maderas llamadas «mejoradas», en tableros, planchas, bloques y análogos.
40.10	Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado:	44.19	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
	01 Correas trapezoidales.	44.20	Marcos de madera para cuadros, espejos y análogos.
40.11	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase:	44.22	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas:
	01 Neumáticos.		01 Duelas hendidas de madera, simplemente aserradas en una de las caras principales; duelas aserradas de madera en las que, por lo menos, una de las caras principales se ha cortado en forma cilíndrica, pero sin otros trabajos.
	Bandaies, bandas de rodadura intercambiables, cámaras, y «flaps», de peso unitario:		
	04 Superior a 20 kilogramos.	44.23	Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones prefabricadas, de madera.
40.12	Artículos para usos higiénicos y farmacéuticos (incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.	44.24	Utensilios de madera para uso doméstico.
40.13	Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.	44.25	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas y de cepillos, de madera; hormas, ensanchadores y tensores, de madera, para el calzado.
40.14	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:		
	02 Los demás.	44.26	Canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada.
40.15	Caucho endurecido (ebonita) en masas, planchas, hojas o bandas, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos:	44.27	Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, joyeros, cajas para plumas, percheros, lámparas de pie y otros aparatos para alumbrado, etc.), objetos para ornamentación, de vitrina y artículos de adorno personal, de madera; partes de madera de estas manufacturas y objetos.
	02 Tubos.		
	03 Los demás.	44.28	Otras manufacturas de madera.
40.16	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).		
41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas 41.06 y 41.08.		

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas:		preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:
	03 Diccionarios plurilingües con portugués.		02 De fibras textiles regeneradas.
	07 Libros en rústica o en hojas sueltas, no especificados.	56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura:
	09 Libros, encuadernados en cartón o en tela, siempre que no lleven cuero, originarios de países de habla portuguesa e impresos exclusivamente en portugués u originarios de Macao e impresos en portugués, en chino o en ambos.	56.06	03 De fibras textiles regeneradas.
49.08	Calcomanías de todas clases.		Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor.
49.11	Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento:	57.07	Hilados de fibras textiles vegetales; hilados de papel:
	Artículos de publicidad comercial y de propaganda turística en forma de libro:		Hilados de cáñamo:
	07 En rústica o en hojas sueltas, no especificados.		Sin acondicionar para la venta al por menor:
	09 Encuadernados en cartón o en tela, siempre que no lleven cuero, originarios de países de habla portuguesa e impresos exclusivamente en portugués u originarios de Macao e impresos en portugués, en chino o en ambos.	57.11	01 Sencillos:
50.09	Tejidos de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla).		02 Retorcidos o cableados.
51.01	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:		Acondicionados para la venta al por menor:
	Los demás:		03 Hasta el número 16.
	De fibras textiles regeneradas:		04 Superior al número 16.
	03 Sencillos, de título no inferior a 1.100 deniers.		Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:
	04 Los demás:		Tejidos de cáñamo:
51.02	Monofilamentos, tiras y forras análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias sintéticas y artificiales:		01 Arpillera.
	01 Monofilamentos y paja artificial.		02 Lonas, crudos o blanqueados, de una anchura máxima de 82 centímetros, con hilos-guía teñidos o sin teñir de peso superior a 650 gramos por metro cuadrado.
51.03	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionadas para la venta al por menor:		Los demás:
	Los demás:		03 Crudos.
	03 De fibras textiles regeneradas.		04 Blanqueados.
	04 Los demás:		05 Teñidos.
52.01	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados.		Tejidos de otras fibras vegetales:
52.02	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos.		06 Arpilleras.
53.01	Lana sin cardar ni peinar:		Los demás:
	Lana lavada, distinta de la lavada a lomo:		07 Crudos.
	03 Blanca.	59.01	08 Blanqueados
	04 Las demás.		09 Teñidos.
	05 Teñida.	59.02	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas, de materias textiles.
53.04	Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios).		Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño:
53.05	Lana y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados:		En hojas, no especificados, sin impregnar, ni recubrir con materias bituminosas o análogas:
	Lana y pelos finos, distintos de los de conejo o libre, cardados:		02 De peso no superior a 400 gramos por metro cuadrado.
	01 Sin teñir.	59.02	03 De peso superior a 400 gramos por metro cuadrado pero sin exceder de 1.000 gramos por metro cuadrado.
	02 Teñidos.		04 De peso superior a 1.000 gramos por metro cuadrado.
53.05 (cont.)	Lana y pelos finos, distintos de los de conejo o de liebre:	59.02	07 Los demás artículos de fieltro.
	En forma de cintas:		«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnadas o con baño:
	05 Sin teñir.	59.03	03 Adhesivos.
	06 Teñidos.	59.06	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos.
	07 Los demás.	59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartónaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería:
53.06	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.	59.11	02 Bucarán y tejidos similares.
53.08	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor.	59.12	03 Los demás.
53.09	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor.		Tejidos cauchutados que no sean de punto.
53.10	Hilados de la lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor.		Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos:
53.12	Tejidos de pelos ordinarios o de crin.		Tejidos impregnados o recubiertos de otro modo con exclusión de los tejidos aceitados:
54.03	Hilados de lino o de ramio sin acondicionar para la venta al por menor.		Ex. 01 De peso no superior a 400 gramos por metro cuadrado.
54.04	Hilados de lino o de ramio acondicionados para la venta al por menor.		Ex. 02 De peso superior a 400 gramos pero sin exceder de 1.400 gramos por metro cuadrado.
54.05	Tejidos de lino o de ramio.	59.14	Ex. 02 De peso superior a 1.400 gramos por metro cuadrado.
56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales:		04 Lenzos pintados.
	03 De fibras textiles regeneradas.		Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación:
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación		Mechas:
			01 Para velas.
			02 Las demás.

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
59.16	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas.	67.02	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales.
59.17	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles.	67.03	Cabello peinado o preparado de otra forma; lana, pelos y otras materias textiles, preparados para la fabricación de postizos y de artículos similares.
60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar.	67.04	Postizos (pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones, etc.) y artículos análogos de cabellos, pelos o materias textiles; otras manufacturas de cabellos (incluidas las redes y redecillas).
60.03	Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar.	68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etcétera) con sus ejes, pero sin bastidor.
60.06	Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado.		Piedras para afilar o pulir a mano:
61.07	Corbatas.		01 De materias artificiales.
61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto.	68.08	Manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, breas, etc.):
61.11	Otros accesorios confeccionados para prendas de vestir: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.: Cuellos, esclavinas, tocas, pecheras, chorreras, puños, volantes, hombreras y accesorios y adornos similares para prendas femeninas:	68.09	02 Los demás.
	01 De seda.		Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares, de fibras vegetales, fibras de madera, paja, virutas o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales.
	02 De fibras textiles artificiales o sintéticas.	68.10	Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso.
	03 De lana o pelos de animales.	68.11	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo.
	Las demás fibras:	68.12	Manufacturas de amiantocemento, celulosa-cemento y similares:
	04 Compuestos total o parcialmente de tejidos abiertos (tul liso, tul bobinot, encaje) y de tejidos bordados.		Placas:
	05 Los demás.		01 Imitando azulejos o mosaicos.
	Los demás accesorios:		03 Construcciones prefabricadas.
	06 De seda o de fibras textiles artificiales o sintéticas.	68.13	Amianto trabajado; manufacturas de amianto distintas de las de la partida 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzado, etc.), incluso armadas; mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias.
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar.	68.14	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etcétera) para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias.
62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos:	68.16	Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	Los demás artículos:		03 Los demás artículos.
	02 De seda o de fibras textiles artificiales.	69.01	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas calorífugas, fabricadas con harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.).
63.01	Prendas de vestir y sus accesorios, mantas, ropa de casa y artículos de mobiliario (distintos de los comprendidos en las partidas 58.01, 58.02 y 58.03), de materias textiles, calzado, sombreros, gorras y tocados de cualquier materia, con marcadas señales de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acondicionamientos análogos.	69.03	Los demás productos refractarios (retortas, crisoles, muflas, pipetas, tapones, soportes, copelas, tubos, toberas, cubiertas, varillas, etcétera):
63.02	Trapos (nuevos o usados), cordeles, cuerdas y cordajes, en desperdicios o en artículos de desecho.		01 Retortas y jarras.
64.06	Botines, polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes.		02 Crisoles.
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, estén o no guarnecidos:		04 Los demás.
	Los demás:	69.07	Baldosas y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar.
	02 De señora.	69.09	Aparatos y artículos para usos químicos y otros usos técnicos; abrevaderos, pilas o pilones y otros recipientes similares para usos rurales; cántaros y demás recipientes análogos para el transporte o envasado:
65.04	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), estén o no guarnecidos.		Los demás:
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos.		02 De barro o gres, ordinarios.
65.06	Otros sombreros y tocados, estén o no guarnecidos.		03 De loza o de gres fino.
65.07	Desudadores, forros, fundas, armazones (incluidas las armaduras de muelles para sombreros de copa plegables), viseras y barboquejos para sombrerería.	69.14	Otras manufacturas de materias cerámicas.
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos.	70.03	Vidrio en barras, varillas, bolas o tubos, sin labrar (excepto el vidrio óptico):
66.03	Partes, adornos y accesorios para los artículos comprendidos en las partidas 66.01 y 66.02.		Los demás vidrios:
67.01	Piel o partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, con exclusión de los productos de la partida 05.07, así como de los cañones y astiles de plumas, trabajados.		03 Los demás.
	Pieles con sus plumas:	70.04	Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:
	03 Ensambladas para la fabricación de manufacturas o en forma de artículos acabados o sin acabar.		
	04 Abanicos con varillaje de cualquier materia distinta de los metales preciosos.		
	06 Los demás.		

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
	01 Armado. Los demás, distintos del armado: 02 De espesor no superior a 3 milímetros. 03 De espesor superior a 3 milímetros, sin exceder de 5 milímetros. 05 De espesor superior a 10 milímetros.	71.05	Plata y sus aleaciones (incluidas la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabradas: 03 Los demás.
70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular: 02 De espesor superior a 3, sin exceder de 5 milímetros. 03 De espesor superior a 5, sin exceder de 10 milímetros. 04 De espesor superior a 10 milímetros.	71.06 71.07	Chapados de plata, en bruto o semilabrados. Oro y sus aleaciones (incluido el oro platinado), en bruto o semilabrados: Batido o laminado: 02 En forma de hojas para dorar. 03 En otras formas y el alambre. 04 Los demás.
70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular: Los demás, excepto el armado: 04 De espesor superior a 5, sin exceder de 10 milímetros. 05 De espesor superior a 10 milímetros.	71.08 71.09	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados. Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto o semilabrados: 02 Batido o laminado y el alambre. 04 Los demás.
70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples; vidrieras artísticas.	71.10 71.12	Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semilabrados. Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores.	71.13	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos.
70.11	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares.	71.14 71.15	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos. Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas.
70.12	Ampollas de vidrio para recipientes aislantes.	71.16	Bisutería de fantasía: Pulseras de reloj de metales comunes o de aleaciones de metales comunes: 01 Sin recubrir con metales preciosos. 02 Total o parcialmente plateadas. 03 Total o parcialmente doradas, platinadas o recubiertas con metales del grupo del platino.
70.15	Cristales para relojes, para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y los segmentos.		Otra bisutería de fantasía de metales comunes: 04 Total o parcialmente dorada, platinada o recubierta con metales del grupo del platino. 05 Total o parcialmente plateada.
70.16	Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción; vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas.	73.22	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, con capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo: 01 De capacidad superior a 3.000 litros y concebidos para uso industrial de cualquier clase. Los demás: De fundición, de acero fundido o de fundición maleable: 02 Cepillados, barnizados, esmaltados, pintados, pulidos, roscados, torneados, revestidos con materias plásticas o chapados con metales comunes. 03 Los demás.
70.17	Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados; ampollas para sueros y artículos similares.	73.23	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado, de chapa de hierro o de acero.
70.18	Vidrio óptico y elementos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente; esbozos de lentes para anteojería médica, de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente: 02 Los demás.	73.27	Telas metálicas y enrejados, de alambre de hierro o de acero; chapas o bandas extendidas, de hierro o de acero: Alambrada en piezas: 03 Concebida como material de refuerzo del hormigón o de estructuras de cemento.
70.19	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio; cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte), de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguetes; objetos de abalorio, rocalla y análogos; objetos de fantasía de vidrio trabajados al soplete (vidrio ahilado): 01 Cubos, dados, plaquitas, fragmentos, incluso con soporte para mosaicos y decoraciones similares. Imitaciones de perlas y de piedras preciosas y semipreciosas: 02 Sueltas. 03 En forma de artículos no especificados. 05 Artículos no especificados.	73.29	Cadenas, cadenas y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero: 01 Cadenas para llaves. Las demás cadenas: 02 De eslabones no desmontables con diámetro de la varilla no superior a 6 milímetros. 05 De eslabones desmontables de los tipos Vaucanson o similares.
70.20	Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias: 03 Los demás tejidos y los adornos. 04 Artículos de tejido. 05 Productos no especificados.	73.30	Anclas, rezones y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero.
71.01	Perlas finas, en bruto o trabajadas sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.	73.32	Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero: 01 Para la sujeción de carriles, incluidas las arandelas y tuercas si están enroscadas.
71.02	Piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.	73.34	Alfileres (distintos de los de adorno), horquillas, rizadores y similares de hierro o de acero.
71.03	Piedras sintéticas o reconstituidas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.		

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
73.36	Estufas, caloríferos, cocinas (incluidos los que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero: 01 Hornillos. Los demás: 02 De fundición, de acero colado o de fundición maleable.	76.16	Otras manufacturas de aluminio: 02 Telas metálicas y enrejados de alambre. 04 Clavos, puntas, tornillos, pernos y artículos de forma similar, incluso roscados, comprendidas las arandelas y tuercas montadas en los tornillos. 06 Los demás.
73.37	Calderas (distintas de las de la partida 84.01) y radiadores para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero: 01 De fundición, de acero colado o de fundición maleable.	78.02	Barras, perfiles y alambres de plomo.
73.38	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos de hierro o de acero: 02 Ollas de presión para cocer al vapor. 03 Estropajos, rodillas, guantes y similares para fregar o pulir.	78.03	Planchas, hojas y tiras de plomo de peso superior a 1.700 g/m ² .
74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares) de 0,15 mm. o menos de espesor (sin incluir el soporte).	78.04	Hojas y tiras delgadas de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares) de peso igual o inferior a 1.700 g/m ² (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo: 02 Los demás.
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre: En bruto o pintados, barnizados, esmaltados o tratados de otro modo (incluidos los tubos Mannesman y los obtenidos por el proceso denominado «swaging»), incluso con embocadura o bridas. Los demás: 03 De dimensión máxima interior de la sección recta superior a 80 mm.	78.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.) de plomo.
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.).	78.06	Otras manufacturas de plomo.
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos.	79.02	Barras, perfiles y alambres de cinc.
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados de alambre de cobre; chapas o bandas extendidas de cobre.	79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor de cinc; polvo y partículas de cinc: Planchas, chapas y bandas trabajadas: 02 Pulidas. 03 Impresas, pintadas, galvanizadas, esmaltadas o revestidas de otro modo. 04 Las demás.
74.15	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chinchetas de cobre o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre; pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería de cobre, arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión) de cobre.	79.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.) de cinc.
74.19	Otras manufacturas de cobre: 01 Alfileres, pasadores, horquillas, excepto las de adorno personal, dedos y herrajes para cinturones, corsés, fajas y cinturones. Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos para cualquier materia (distinta de los gases comprimidos o licuados), de cobre, de capacidad superior a 300 litros, incluso con revestimiento interior o calorífugo, pero sin dispositivos mecánicos o térmicos: 02 De capacidad superior a 3.000 litros, para uso en cualquier industria. 03 Los demás. Cadenas, cadenas y sus partes: 04 Cadenas para llaves. Otras cadenas: 05 Con eslabones de longitud o diámetro externo no superior a 30 mm.	79.06	Otras manufacturas de cinc.
76.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos de aluminio para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	80.02	Barras, perfiles y alambres de estaño: 01 Aleaciones para soldar.
76.11	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados.	80.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de estaño de un peso superior a 1 kg/m ² .
		80.04	Hojas y tiras delgadas de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares) de peso igual o inferior a 1 kg/m ² (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño: 01 Láminas delgadas. Otras manufacturas de estaño. Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar): 03 Fresas-sierra. 04 Discos de sierras circulares. 05 Las demás.
		82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos.
		82.08	Molinillos de café, máquinas de picar carne, pasapurés y otros aparatos mecánicos de uso doméstico utilizados para preparar, acondicionar, servir, etc., los alimentos y las bebidas de un peso máximo de 10 kg.
		82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida 82.08. Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar): 01 Para artes y oficios. Hojas (incluso las de navajas de podar): 04 Para artes y oficios. 05 Las demás.
		82.12	Tijeras y sus hojas: 02 Las demás.
		82.13	Otros artículos de cuchillería (incluidas las podaderas, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicura y análogos (incluidas las limas para uñas): 01 Tijeras de podar. 03 Utensilios y juegos de manicura y pedicura y análogos (incluidas las limas para las uñas). 04 Los demás.
		83.03	Cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados para cámaras acorazadas, arquetas y cajas de seguridad y artículos análogos de metales comunes.
		83.04	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación y de apartado, portacopias y material análogo de oficina, de metales comunes, con exclusión de los muebles de oficina de la partida 94.03.
		83.05	Mecanismos para la encuadernación de hojas intercambiables y para clasificadores, pinzas

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
83.06	de dibujo, sujetadores, cantoneras, clips, grapas, corchetes, índices de señal y otros objetos análogos para oficinas, de metales comunes. Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados y similares de metales comunes; espejos de metales comunes.		De metal: 07 De peso no superior a 10 kilogramos por unidad. 08 De peso superior a 10 kilogramos por unidad. 09 De otras materias. 10 Los demás.
83.07	03 Los demás. Aparatos de alumbrado y artículos de lampistería, así como sus partes componentes no eléctricas, de metales comunes.	84.20	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco cg.; pesas para toda clase de balanzas. Balanzas y básculas: Las demás: 03 De peso no superior a 150 kilogramos por unidad. 04 De peso superior a 150 kilogramos por unidad. 05 Dinamómetros. 06 Los demás. 07 Partes y piezas. 08 Pesas.
83.08	04 Los demás.		
83.11	Tubos flexibles de metales comunes.		
83.14	Campanas, esquilas, campanillas, timbres, cascabeles y análogos (no eléctricos) y sus partes componentes, de metales comunes.		
84.01	Placas indicadoras, placas muestra, placas reclamo, placas de direcciones y otras placas análogas, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes.		
84.02	Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas «de agua sobrecalentada».	84.21	Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares.
84.05	04 Partes y piezas. Aparatos auxiliares para calderas de la partida 84.01 (economizadores, recalentadores, acumuladores de vapor, aparatos para deshollinar, para recuperación de gases, etc.); condensadores para máquinas de vapor.	84.23	Máquinas y aparatos, fijos y móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, «bulldozers», traillas —«scrapers»—, etcétera); martinetes; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida 87.03. 03 Los demás. 04 Partes y piezas.
84.06	Máquinas de vapor de agua u otros vapores, incluso formando cuerpo con sus calderas.	84.25	Maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida 84.29; 01 Seleccionadoras de frutas y tubérculos y seleccionadoras de granos tipo Marot; trilladoras no especificadas; desgranadoras de tambor, cribas móviles. 04 Trilladoras de traves; desgranadoras de manivela; atadoras o gavilladoras fijas; aventadoras. Los demás. 07 Para otros usos. Partes y piezas: 08 Batidores sencillos o dobles, dientes para trilladoras o cosechadoras; hojas, garras o guías para guadañadoras, trilladoras o cosechadoras. De maquinaria de las subpartidas 84.25.01 a 84.25.05: De metal: 09 De peso no superior a 10 kilogramos por unidad. 10 De peso superior a 10 kilogramos por unidad. 11 De otras materias. 12 Los demás.
84.07	Partes y piezas: 03 Para locomóviles y para máquinas semifijas.		
84.08	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo.		
84.09	Partes y piezas: 05 Las demás.		
84.13	Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas.		
84.14	02 Partes y piezas.		
84.15	Otros motores y máquinas motrices.		
84.16	Apisonadoras de propulsión mecánica.		
84.17	02 Partes y piezas.		
84.18	Quemadores para alimentación de hogares, de combustibles líquidos (pulverizadores), de combustibles sólidos pulverizados o de gas; hogares automáticos, incluidos sus antehogares, sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos análogos.		
	01 Calandrias de hasta tres cilindros o de peso no superior a 5.000 kilogramos por unidad y laminadores para caucho y para las industrias alimentarias.		
	Partes y piezas: 03 Cilindros lisos, grabados o acanalados. 04 Los demás.		
	Hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la partida 85.11.		
	03 Partes y piezas.		
	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases.		
	Partes y piezas: 06 Los demás.		
	Calandrias y laminadoras, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas.		
	01 Calandrias de hasta tres cilindros o de peso no superior a 5.000 kilogramos por unidad y laminadores para caucho y para las industrias alimentarias.		
	Partes y piezas: 03 Cilindros lisos, grabados o acanalados. 04 Los demás.		
	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasterización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos.		
	02 Estufas para usos industriales de peso no superior a 5.000 kilogramos por unidad. 05 Los demás.		
	Centrifugadoras y secadoras centrifugas; aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases.		
	04 Estructuras centrifugas de miel. 05 Centrifugadoras de aceite.		
	Partes y piezas: Para desnatadoras y para extractoras centrifugas de miel.		

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
	01 Ensiladoras, cortadoras de forraje; cortadoras de forraje, de tambor.		cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida 84.41.
	03 Cortadoras de forraje de manivela; desintectoras de semillas; trituradoras de forraje.	84.43	Convertidores, calderos de colada, lingoteras y máquinas de colar y de moldear, para acería, fundición y metalurgia.
	05 Los demás.	84.46	Máquinas-herramientas para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón, fibrocemento y otras materias minerales análogas, y para el trabajo en frío del vidrio, distintas de las comprendidas en la partida 84.49.
	Partes y piezas:		Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temple superficial:
	De maquinaria de las subpartidas 84.28.01 a 84.28.04:	84.50	04 Partes y piezas.
	06 Mazos de trituradoras de forraje.	84.55	Piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, tapas, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las partidas 84.51 y 84.54, ambas inclusive:
	Las demás:		01 Para máquinas de las partidas 84.51, 84.52 u. 84.54.
	08 De otras materias.	84.57	Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas de vidrio; máquinas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas, eléctricos, electrónicos y similares:
84.29	10 De maquinaria de la partida 84.28.05.		02 Partes y piezas.
	Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de la maquinaria de tipo rural:	84.59	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo:
	Partes y piezas:		01 Aparatos para maniobras de compuertas; aparatos para regular el caudal y las tomas en sistemas de riego.
84.30	03 Los demás.		02 Muelas para molinos de aceite.
	Máquinas y aparatos no citados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo para las industrias de la panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias, confitería, chocolatería, así como para las industrias azucarera y cervecera y para la preparación de carnes, pescados, hortalizas, legumbres y frutas, con fines alimenticios.		07 Los demás.
84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases:	84.63	08 Partes y piezas.
	01 Guillotinas y cortadoras de peso no superior a 1.000 kilogramos, distintas de las prensas automáticas y de las cortadoras trilaterales; hendidoras.		Arboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motores de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.):
84.34	03 Partes y piezas.		01 Arboles de transmisión, cigüeñales y manivelas.
	Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y otros órganos impresores; piedras litográficas, planchas y cilindros preparados para las artes gráficas (alisados, graneados, pulidos, etcétera):	84.64	03 Poleas.
	03 Matrices de cartón para estereotipia.		04 Los demás.
	06 Los demás aparatos.		Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de composición diferente para máquinas, vehículos y tuberías, presentados en bolsitas, sobres o envases análogos.
	Partes y piezas:	84.65	Partes y piezas sueltas de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente capítulo, que no tengan conexiones eléctricas, aislamientos eléctricos, embobinados, contactos u otras características eléctricas.
84.35	08 Los demás.	85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción.
	Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas, marginadoras, plegadoras y otros aparatos auxiliares de imprenta:	85.02	15 Partes y piezas.
	02 Los demás.		Electroimanes; imanes permanentes, imantados o no; platos, mandriles y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción; acoplamientos, embragues, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos; cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras.
84.37	03 Partes y piezas.	85.03	Pilas eléctricas:
	Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etcétera):		02 Las demás.
	Máquinas para hacer géneros de punto:		Partes y piezas:
	01 Circulares.	85.04	04 Las demás.
84.38	05 Urdidoras de cono y por secciones.		Acumuladores eléctricos:
	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida 84.37 (mecanismos de calada —maquinillas y mecanismos Jacquard—, para urdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las partidas 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.):		02 Los demás.
	Partes y piezas:		Partes y piezas:
	04 Bandas de púas de hierro o acero para guarniciones de cardas.		Las demás:
84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado de fieltro, en piezas o en forma determinada, incluidas las máquinas de sombrería y las hormas de sombrerería:		04 De plomo.
	02 Hormas.		05 De otros metales.
	03 Partes y piezas.		06 De vidrio.
84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etcétera), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas:	85.05	07 De otras materias.
	Máquinas:		Herramientas y máquinas-herramientas electro-mecánicas (con motor incorporado) de uso manual.
	01 De uso doméstico.	85.07	Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilillar, eléctricas, con motor incorporado.
	Partes y piezas:	85.08	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido y de arranque para motores de explosión o de combustión interna (magnetos, dinamo-magnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido y de calentado, aparatos de arranque, etc.); generadores (dinamos y alternado-
84.42	03 Brazos, soportes y volantes para cabezas de máquinas de coser.		
	04 Las demás.		

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
	res) y disyuntores utilizados con estos motores: 01 Magnetos de todas clases; volantes para magnetos de motores de velocípedos y motocicletas.	87.08	dos en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive, comprendidas las cabinas. Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive: 01 Chasis desarmados en esbozos, pero sin otro trabajo; arcos, cerchas para el techo y columnas, sin pintar y sin otros trabajos. Las demás partes y piezas: De metal: 03 De peso no superior a 500 g. unidad. Ex. 05 De peso superior a 10 kg. unidad, con excepción de las de vehículos de cojín de aire. Ex. 06 Las demás, con excepción de las de vehículos de cojín de aire.
85.10	Lámparas eléctricas portátiles destinadas a funcionar por medio de su propia fuente de energía (de pilas, de acumuladores, electromagnéticas, etc.), con exclusión de los aparatos de la partida 85.09.	87.09	Motocicletas y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente: Motocicletas y velocípedos con motor auxiliar no especificados: Con sidecar o con carrocería: 03 Para otros usos. Sin sidecar o sin carrocería: 04 De cilindrada no superior a 125 cc. 05 De cilindrada superior a 125 cc. 06 Sidecares.
85.11	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas; máquinas y aparatos eléctricos o de láser, para soldar o cortar: 01 Hornos y aparatos de calentamiento por inducción o por pérdidas dieléctricas de peso no superior a 5.000 kilogramos. 03 Partes y piezas.	Ex. 87.11	Vehículos para inválidos, con motor u otro mecanismo de propulsión.
85.12	Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida 85.24: 06 Los demás. 07 Las demás partes y piezas.	Ex. 87.12	Partes, piezas y accesorios de los artículos comprendidos en las partidas 87.09, 87.10 u 87.11, con excepción de las partes, piezas y accesorios para vehículos de inválidos de la partida 87.11, sin motor ni propulsión mecánica.
85.14	Microfonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia.	87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas.
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando: 04 Unidades sintonizadoras de radiofrecuencia de entrada. 05 Las demás partes y piezas.	89.01	Barcos no comprendidos en las otras partidas de este capítulo: 01 Para uso deportivo exclusivamente, adquiridos por asociaciones náuticas legalmente constituidas o por sus socios. 02 Adquiridos por las corporaciones de pilotos para su servicio. Los demás: Veleros, de arqueado bruto: 03 No superior a 1.000 t. 04 Superior a 1.000 t. Con propulsión mecánica: 05 Salvamento. 09 Los demás.
85.17	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas 85.09 y 85.16.	89.02	Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos.
85.18	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.	89.03	Barcos fano, barcos bomba, dragas de todas clases, pontones grúa y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles.
85.21	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas: 03 Las demás.	89.04	Barcos destinados al desguace.
85.24	Piezas y objetos de carbón o de grafito, con metal o sin él, para usos eléctricos o electro-técnicos, tales como escobillas para máquinas eléctricas, carbones para lámparas, para pilas o para microfonos, electrodos para hornos, para aparatos de soldadura o para instalaciones de electrólisis, etc.: 02 Las demás.	90.03	Monturas de gafas, quevedos e impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas: 01 De oro.
85.25	Aisladores de cualquier materia: Los demás: 02 De materias cerámicas o de vidrio.	90.16	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles: 03 Los demás instrumentos de dibujo, de precisión. 04 Dinamómetros y niveles de burbuja. 05 Metros de madera. 06 Los demás.
85.26	Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (portalámparas con paso de rosca, por ejemplo), embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la partida 85.25: 01 De materias cerámicas o de vidrio.	90.17	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología: 01 Jeringuillas.
85.28	Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente capítulo.	90.20	Aparatos de rayos X, incluso de radiografía, y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radiactivas, incluidas las lámparas generadoras de rayos X, los generadores de tensión, los pupitres de mando, las pantallas, las mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.
87.02	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses): 09 Para el transporte de personas, incluidos los mixtos, no especificados. 11 Cisternas. De carga con caja basculante: 12 De peso no superior a 2.500 kg.	90.23	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicómetros, registra-
87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles cita-		

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
	dores o no, incluso combinados entre sí: 01 Densímetros, alcoholímetros, areómetros, acidímetros e instrumentos similares. 04 Los demás.	94.01	partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos. Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida 94.02) y sus partes: De madera: 01 Tallados, chapados, encerados, pulidos o barnizados, torneados, con molduras pintados, recubiertos con cualquier materia distinta del cuero o sus imitaciones o de los tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas. 02 Con marquetería, lacados, dorados, con aplicaciones de maderas finas, decorados con metal u otras materias y recubiertos de cuero y sus imitaciones o de tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales o sintéticas. 03 Los demás. 04 De mimbre y de otras materias vegetales.
90.24	Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal y contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida 90.14: 01 Termostatos y presostatos. 03 Los demás.	94.02	Mobiliario médico-quirúrgico, por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y análogos, camas con mecanismo para usos clínicos, etc.; sillones de dentista y análogos, con dispositivo mecánico de orientación y elevación; partes de estos objetos.
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación: Contadores de agua: 01 De peso no superior a 4 kg. por unidad. 02 De peso superior a 4 kg. por unidad, pero sin encender de 9 kg. 03 De peso superior a 9 kg. por unidad.	94.03	Otros muebles y sus partes: De madera: 03 Los demás. 04 De mimbre y de otras materias vegetales.
90.29	Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno sólo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas: 01 Cañas de pirómetros.	94.04	Somieres; artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepiés, edredones, cojines, «poufs», almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no.
91.02	Otros relojes (incluso despertadores) con «mecanismo de pequeño volumen»: Ex. 01 Despertadores de peso no superior a 500 g. por unidad. Ex. 02 Despertadores de peso superior a 500 g. o incompletos de cualquier peso.	95.05	Concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajados (incluidas las manufacturas): Trabajados: 02 Barbas de ballena. 03 Los demás. Manufacturas: 04 Abanicos de concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, cascos, pezuñas, garras y picos. 05 Barbas de ballena y sus manufacturas para fajas, prendas de vestir y accesorios del vestido. Los demás: 06 De concha de tortuga, de nácar o de coral. 07 De marfil. 08 De hueso, de cuerno, asta, cascos, pezuñas, garras o picos. 09 De barbas de ballena. 10 Los demás.
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares: 01 Relojes de pie. 03 Relojes de torre. 05 Los demás.		Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas (incluidas las manufacturas); manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etc.) o de pastas de moldear y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer trabajada, distinta de la comprendida en la partida 35.03 y manufacturas de esta materia: Azabache trabajado (y materias similares al azabache), ámbar, espuma de mar, ámbar aglomerado y espuma de mar aglomerada: 03 Trabajados. 04 Manufacturas. Otras materias: 05 Gelatina sin endurecer, trabajada. 07 Las demás manufacturas.
91.05	Aparatos de control y contadores de tiempo con mecanismo de relojería o con motor sincrónico (registradores de asistencia, controladores de ronda, contadores de minutos, contadores de segundos, etc.).	95.08	Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él; artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos), incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; cabezas preparadas para artículos de cepillería; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas: 01 Escobas, cepillos, brochas y pinceles. Cepillos: Para uso personal: 02 Cepillos de dientes. 03 Los demás. Para otros usos: 04 De alambre.
91.06	Aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de conmutación, etc.).		
91.07	Mecanismos de pequeño volumen terminados para relojes: 02 Los demás.		
91.10	Cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojería, y sus partes		
92.02	Otros instrumentos musicales de cuerda.		
92.05	Otros instrumentos musicales de viento.		
Ex. 92.06	Instrumentos musicales de percusión (tambores, cajas, xilófonos, metalófonos, timbales, castañuelas, con excepción de los carillones).		
92.08	Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente capítulo (orquestriones, organillos, cajas de música, pájaros cantores, sierras musicales, etc.); reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbates, etc.).		
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión: Registradores de imagen y sonido en televisión: 01 Magnéticos.	96.01	
92.12	Soportes de sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etcétera, preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos: Soportes de sonido: Preparados para grabar. 01 Alambres, bandas, cintas. 02 Los demás. Grabados: 03 Para la enseñanza de idiomas. 05 Matrices y moldes electrolíticos.		
93.07	Proyectiles y municiones, incluidas las minas;		

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
	05 Los demás. Brochas y pinceles:		
	06 Para uso personal.		
	07 Para otros usos.		
	09 Los demás.		
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo:	26.01	Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas): 01 Hematites roja. 03 Los demás.
	01 Juegos de construcción del tipo «Mecano» y otros juegos educativos de carácter técnico o científico.	26.02	Escorias, batiduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero.
97.04	Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juegos de casino.	27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.
	Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa; artículos y accesorios para árboles de Navidad y artículos análogos para fiestas de Navidad (árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras de nacimiento, etc.).	27.02	Lignitos y sus aglomerados.
97.05	Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa; artículos y accesorios para árboles de Navidad y artículos análogos para fiestas de Navidad (árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras de nacimiento, etc.).	27.04	Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba, aglomerados o no; carbón de retorta.
97.06	Artículos y artefactos para juegos al aire libre, gimnasia, atletismo y demás deportes, con exclusión de los artículos de la partida 97.04.	Ex. 28.03	Negro de lámpara.
97.07	Anzuelos, salabardos y cazamariposas; artículos para pescar con sedal; cimbeles, espejuelos para la caza de alondras y artículos de caza similares.	29.01	Hidrocarburos: 05 Los demás.
97.08	Tiovivos, columpios, barracas de tiro al blanco y demás atracciones de feria, incluidos los circos, zoos y teatros ambulantes.	29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos: 05 Cloroetilenos.
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones): 01 Gemelos y poleas para camisa. Los demás: 02 De cerámica o de vidrio. 03 De seda o de fibras artificiales o sintéticas. 04 De otras fibras textiles.	29.15	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados: 02 Anhídrido y ácido ftálicos. 04 Dietil, dibutil y diocetilftalatos. 05 Anhídrido maleico.
98.02	Cierres de cremallera y sus partes (correderas, etcétera): Partes y piezas de cremalleras: 04 De metal. 05 Los demás.	29.27	Compuestos de función nitrilo.
98.03	Portaplumas, estilográficas y portaminas; portaplumas y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas 98.04 y 98.05: 03 Los demás.	29.39	Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas.
98.04	Plumillas para escribir y puntos para plumas: 02 Para otras plumas.	32.09	Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otros pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado al fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la nota 4 del presente capítulo: 04 Barnices. 05 Los demás.
98.05	Lápices (incluso los pizarrines), minas, pasteles y carboncillos; tizas para escribir y dibujar; jaboncillos de sastre y tizas para billares.	35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a 1 kg.
98.07	Sellos, numeradores, imprentillas, fechadores, timbradores y análogos, manuales.		Ex. 01 Acondicionados para la venta al por menor en envase de peso neto no superior a 1 kg.
98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella: Cintas: 02 Las demás. 03 Tampones.	39.01	Ex. 02 Los demás, excepto los productos a base de emulsiones de silicato de sodio. Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alídicas, poliésteres alídicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etcétera): Resinas artificiales: 05 Las demás.
98.09	Lacre de escritorio y para botellas presentado en plaquitas, barras o formas similares; pastas a base de gelatina para reproducciones gráficas, rodillos de imprenta y usos análogos, incluso sobre soporte de papel o de materia textil: 01 Lacre.	39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarina-indeno, etc.): Productos de moldeo: 04 Los demás.
98.11	Pipas (incluidos los escalabornes y las cazoletas); boquillas; embocaduras, cañones y demás piezas sueltas.	40.02	Látex de caucho sintético; látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético; caucho facticio derivado de los aceites.
98.12	Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos: 02 De metales comunes. 03 Los demás.	48.01	Papeles y cartones, incluido la guata de celulosa, en rollos o en hojas: Hecho a máquina: 04 Papel para imprimir de cualquier color con un número de 60 por 100 de pasta mecánica, de peso entre 40 y 80 g. por metro cuadrado, para la impresión de periódicos o libros, en hojas.
98.14	Pulverizadores de tocador, sus monturas y las cabezas de monturas.	48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas.
98.15	Termos y demás recipientes isotérmicos montados cuyo aislamiento se consiga por vacío, así como sus partes (con exclusión de las ampollas de vidrio).	48.10	Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, incluso en librillos o en tubos.
98.16	Maniqués y análogos; autómatas y escenas animadas para escaparates.	49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas: Diez libros encuadrados en cartón o en tela.

Partida de Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
51.01	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: Los demás:		Los demás: 44 productos definidos en la nota complementaria 6 (a) del capítulo 73.
53.05	Ex. 02 De fibras textiles sintéticas, texturizados. Lana y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados: Lana y pelos finos, distintos del conejo y la liebre, peinados; En mechas: 03 Sin teñir.		Chapas: Chapadas con otros metales por cualquier sistema: 46 productos definidos en la nota complementaria 6 (a) del capítulo 73. Los demás: 50 productos definidos en la nota complementaria 6 (a) del capítulo 73.
55.09	Otros tejidos de algodón.	73.24	Recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados: De capacidad no superior a 300 litros: 02 Los demás. 03 De capacidad superior a 300 litros.
58.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas: 01 De fibras textiles sintéticas.	73.40	Otras manufacturas de fundición, hierro o acero: 01 De alambre de sección no superior a 5 mm. 02 Bolas de diámetro no superior a 100 mm., rodillos y mazos para trituradores y molinos. 03 Las demás bolas para trituradores y molinos. 04 Protectores para el calzado. 05 Grapas para correas del tipo «Cliper». 06 Grapas para correas del tipo «Aligator». Los demás artículos: De fundición, de acero colado o de fundición maleable: 08 Cepilladas, barnizadas, esmaltadas, pintadas, pulidas, roscadas, torneadas, revestidas de materias plásticas o chapadas con metales comunes. 09 Los demás. De acero laminado, forjado o trabajado de otro modo: 10 Cepilladas, barnizadas, esmaltadas, pintadas, pulidas, roscadas, torneadas, revestidas de materias plásticas o chapadas con metales comunes. 11 Los demás.
58.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas.		Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas para trabajar a mano: 01 Alicates. 03 Los demás.
59.08	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias.		Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos: 01 Bombas, motobombas y turbobombas para inflar neumáticos de peso no superior a 50 kilogramos por unidad. 04 Los demás.
60.05	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar.	82.03	Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad. Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas: 02 Los demás.
62.03	Sacos y talegas para envasar: 01 Conteniendo mercancías, cuando sean de tejidos habitualmente empleados para este fin.	84.11	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten electrónicamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, secado, evaporización, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos: 06 Partes y piezas.
68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.), o con sus ejes, pero sin bastidor: Los demás artículos: Para otros usos: 04 De materias artificiales.	84.12	Centrifugadoras y secadoras centrifugas; aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases: 06 Los demás.
70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular: Sin armar: 03 De espesor superior a 3 mm. pero sin exceder de 5 mm.	84.16	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajillas: 03 Partes y piezas.
70.20	Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias: 01 En rama, napas, mantas, cintas, mechas, bandas o tejidos, incluso en carretas, para uso en la fabricación de plásticos reforzados.	84.17	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos («skips»), tornos, gatos, poli-
73.01	Fundición en bruto (incluida la fundición especular), en lingotes, tochos, galápagos o masas.		
73.02	Ferroaleaciones.		
73.04	Granallas de fundición, de hierro o de acero, incluso trituradas o calibradas.		
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquilla; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja).		
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío: 03 Los demás.		
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, inclusive: Barras: Redondas de diámetro no superior a 170 mm: 16 Productos definidos en la nota complementaria 6 (a) del capítulo 73. Barras cuadradas de lado no superior a 170 mm: 18 productos definidos en la nota complementaria 6 (a) del capítulo 73. Barras rectangulares de anchura no superior a 300 mm. y de espesor no superior a 60 mm. 20 productos definidos en la Nota complementaria 6 (a) del capítulo 73. Las demás barras cuya sección pueda inscribirse en un círculo de diámetro no superior a 170 milímetros: 22 productos definidos en la nota complementaria 6 (a) del capítulo 73. 24 Las demás barras. Flejes:	84.18	
		84.19	
		84.22	

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
	pastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida 84.23: 09 Partes y piezas.		que, etc.); generadores (dinamos y alternadores) y disyuntores utilizados con estos motores: 02 Bobinas y bujías de encendido.
84.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón: 02 Los demás. 03 Partes y piezas.	85.09	Aparatos eléctricos de alumbrado y de señalización; limpiacristales, dispositivos eléctricos eliminadores de escarcha y vahó para velomotores, motociclos y automóviles.
84.37	Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto, etc. (turdidoras, encoladoras, etc.). Telas y máquinas para géneros de punto: 02 Rectilíneos. Los demás telares mecánicos, de peso no superior a 2.500 kilogramos por unidad: 03 Automáticos. 04 No automáticos. 06 Las demás máquinas y aparatos.	85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando: 01 Aparatos receptores de radiodifusión.
84.38	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida 84.37 (mecanismos de calada —maquinillas y mecanismos «Jacquard», paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las partidas 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etcétera): Partes, piezas y accesorios: Guarniciones para cardas: 06 Las demás. 09 Las demás.	85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución: Otros artículos de peso no superior a dos kilogramos por unidad: 16 De otras materias. 18 Partes y piezas.
84.48	Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas-herramientas de las partidas 84.45 a 84.47, inclusive, comprendidos los portapiezas y portaútiles, cabezales de roscar retráctiles automáticamente, dispositivos divisores y otros dispositivos especiales para montar en las máquinas-herramientas; portaútiles destinados a herramientas y a máquinas-herramientas de uso manual de cualquier clase.	85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente) provistos o no de piezas de conexión.
84.60	Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales: Moldes (excepto las lingoteras) y coquillas: 04 Para procesos mecánicos.	86.07	Vagones y vagonetas para el transporte de mercancías sobre carriles.
85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción: Los demás transformadores, bobinas de reactancia y de autoinducción: 08 De peso no superior a 500 kilogramos por unidad.	86.09	Partes y piezas sueltas de vehículos para vías férreas.
85.03	Pilas eléctricas: 01 Secas.	89.01	Barcos no comprendidos en las otras partidas de este capítulo: Los demás: Con propulsión mecánica: Los demás, de arqueado bruto: 07 No superior a 4.000 toneladas.
85.04	Acumuladores eléctricos: Partes y piezas: 03 Separadores.	90.17	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología: 02 Los demás.
85.06	Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico: 01 Aspiradoras y encoradoras. 02 Trituradoras de desperdicios de cocina.	90.19	Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médico-quirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad.
85.08	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido y de arranque para motores de explosión o de combustión interna (magnetos, dinamo-magnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido y de calentado, aparatos de arran-	90.29	Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas 90.23, 90.24, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno solo o en varios de los instrumentos, o aparatos de este grupo de partidas. Los demás: 03 Para otros instrumentos y aparatos.
		97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo: 02 Los demás.
		98.03	Portaplumas, estilográficas y portaminas; portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas 98.04 y 98.05. 02 Bolígrafos y sus partes, piezas y accesorios.

LISTA D DEL ANEJO P

Partida del Arancel Portugués	Descripción de la mercancía	Derecho base	Derecho espe- cificado citado en aparta- do 13 (a)
		en escudos o porcentaje	
PARTE I			
21.06	Levaduras naturales vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: Ex. 01 Levaduras naturales vivas para panadería 02 Levaduras naturales muertas	4,00 0,10	3,20 0,00
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07: 01 En envases de capacidad no superior a 2 litros (incluido el envase) 02 En los demás envases	6,00 12,00	3,00 6,00
35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína: — Colas de caseína — Los demás	4,00 4,00	2,00 3,20
PARTE II			
15.10	Acidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales: Acidos grasos para uso industrial: Ex. 03 Productos obtenidos de la madera de pino con un contenido de ácido graso igual o superior al 90 por 100, en peso	12 %	6 %
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata	1,60	0,80
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias: achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos: Ex. 02 Sucédáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados, distintos de los de la achicoria	22,00	11,00
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: 01 Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes y caldos preparados ...	3,20	3,00
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: 01 Pastillas de sacarina con excipiente Los demás productos: 05 Con azúcar añadido 06 Sin agua añadido	210,00 24,00 10,00	168,00 19,00 9,50
22.03	Cervezas: Sin concentrar: 01 En envases de capacidad no superior a 2 litros (incluido el envase) 02 En los demás envases 03 Concentrados	6,00 12,00 60,00	4,00 8,00 42,00
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: Ex. 07 Bebidas alcohólicas no especificadas (excepto ron, arrack, ginebra, whisky, vodka de 45,2° o menos, aguardiente de ciruelas, peras, cerezas, que contengan huevo o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido): — En envases de capacidad no superior a 2 litros (incluida la botella o envase) — En los demás envases	64,00 128,00	60,00 120,00
29.16	Acidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados: 02 Acido tartárico	3,20	2,80
29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas 29.39, 29.41 y 29.42: Ex. 01 Azúcares, excepto la ramnosa, rafinosa y manosa	5,40	0,00
29.44	Antibióticos: 01 Penicilina y sus sales por millón de u. i.	0,60	0,30
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula: 01 Dextrinas y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados 02 Colas de almidón o de fécula	3,15 4,00	1,57 2,00

Partida del Arancel Portugués	Descripción de la mercancía	Derecho base	Derecho especificado citado en apartado 13 (a)
		en escudos o porcentaje	
35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a 1 kilogramo: Ex. 01 Acondicionados para la venta al por menor en envases de peso neto no superior a 1 kilogramo: — Productos a base de emulsiones de silicato sódico Ex. 02 Los demás: — Colas a base de emulsiones de silicato sódico	20,00 4,00	0,00 0,00
Ex. 38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados de la clase de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o análogos: — A base de sustancias amiláceas	12 %	6 %
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: Ex. 10 Productos del craqueo del sorbitol	12 %	0
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliácrilicos y polimetacrilicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): Ex. 20 Adhesivos a base de emulsiones de resinas	18 %	0
39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linosina: 01 Adhesivos	18 %	0

LISTA E DEL ANEJO P

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.		tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas:
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyen el elemento base: Gasolinas: 01 Para uso como materia prima en la industria de productos de síntesis o en otras industrias. 02 Los demás. 03 Eteres y esencias, no especificados. 04 Aceites minerales no inflamables a temperatura normal que destilen el 100 por 100 a temperatura no superior a 245 ° C. 05 Aceites lampantes Carburantes: 06 Para reactores de propulsión a chorro, importados por la Subsecretaría de Estado para la Aeronáutica. 07 Los demás. Aceites lubricantes: 08 Acondicionados en envases de peso no superior a 5 kilogramos (incluido el envase). 09 Acondicionados de otro modo. 11 Los demás.	90.08	02 De peso no superior a 500 gramos. 03 De peso superior a 500 gramos sin exceder de 10 kilogramos. 04 De peso superior a 10 kilogramos. Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella): Tomavistas y registradores de sonido: 01 De peso no superior a 20 kilogramos. 02 De peso superior a 20 kilogramos. 03 Proyector, incluso con reproductor de sonido, y sus partes y piezas. Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas: 01 De peso no superior a 20 kilogramos. 02 De peso superior a 20 kilogramos. Otros relojes (incluso despertadores) con mecanismo de pequeño volumen: 01 Completos, de peso no superior a 500 gramos. 02 Completos de peso superior a 500 gramos y los incompletos de cualquier peso. Relojes de tablero de bordo y similares, para automóviles, aeronaves, barcos y demás vehículos. Mecanismos de pequeño volumen terminados para relojes: 01 Que tengan por órgano regulador un volante provisto de una espiral cuyo espesor, medido con la platina y los puentes no exceda de 12 milímetros. Cajas de relojes de la partida 91.01 y sus partes: Sin adornos de perlas o de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o artificiales.) Acabados: 01 De oro o platino. 02 De plata. Esbozos: 05 De oro o platino. 06. De plata. 07 Dorados o chapados de oro. 08 Los demás.
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.	90.09	
29.28	Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendida la imida ortosulfobenzoica y sus sales) o de función imina (comprendidas la hexametilanotetramina y la trimetilenotrintramina): 01 Imida ortosulfobenzoica y sus sales.	Ex. 91.02	
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras: 01 Para fotografía. 02 Para cinematografía.	91.03	
Ex. 87.07	Carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, zonas de puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas-puente, por ejemplo); carretillas tractoras del	91.07	
		91.09	

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
92.01	09 Con adornos de perlas o de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o artificiales. Pianos (incluso automáticos, con teclado o sin él); clavecines y otros instrumentos de cuerda y teclado; arpas (distintas de las arpas colias).		Productos de moldeado: 03 De cloruro de polivinilo. Materias plásticas artificiales, incluso combinada con papel, tejidos u otras materias:
92.03	01 Pianos, clavecines e instrumentos similares. 02 Arpas.	39.03	06 Planchas, hojas y bandas, rígidas, de peso superior a 160 gramos por metro cuadrado, incluso impresas. Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada. Materias plásticas artificiales, incluso combinadas con papel, tejidos u otras materias: Celuloide: 06 Planchas, hojas, bandas o tubos. Los demás productos: 10 Planchas, hojas y bandas, rígidas, de peso superior a 160 gramos por metro cuadrado, incluso impresas.
Ex. 92.06	Organos de tubos; armonios y otros instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres:	39.07	Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive: 02 Prendas de vestir.
Ex. 92.07	01 Organos de tubos. Carillones. Instrumentos musicales electromagnéticos, electrostáticos, electrónicos y similares (pianos, órganos, acordeones, etc.): 02 Organos. 03 Carillones.	40.10	Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado: 02 De cualquier otra sección.
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión: 03 Los demás.	44.14	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a cinco milímetros; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor.
92.13	Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida 92.11.	55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor.
93.02	Revolvers y pistolas.	56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado: Fibras textiles sintéticas: 02 Las demás.
Ex. 93.04	Escopetas, rifles y carabinas: 01 Que se carguen por la boca. Que se carguen por la culata: 02 Estriados o no, de calibre no superior a 6 milímetros. 03 De ánima lisa de calibre superior a 6 milímetros sin exceder de 9 milímetros. Los demás: Con gatillo: 04 De un cañón. 05 De varios cañones. Sin gatillo: 06 De un cañón. 07 De varios cañones.	56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales: De fibras textiles sintéticas: 02 Las demás.
93.06	Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego): De las demás armas: 02 Cañones para armas portátiles. 03 Los demás.	56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas: 01 De fibras textiles sintéticas.
98.03	Partaplumas, estilográficas y portaminas; portaplumas y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas 98.04 y 98.05: 01 Estilográficas, sus partes, piezas y accesorios.	56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: Fibras textiles sintéticas: 02 Las demás.
98.04	Plumillas para escribir y puntos para plumas: 01 Para estilográficas.	68.06	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.
		69.02	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios.
		69.13	Estatuillas y objetos de fantasía, para mobiliario, ornamentación o adorno personal: Los demás artículos: 02 De porcelana.
		70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico: 01 Tubos para quinqués. Los demás: 02 Coloridos, deslustrados, grabados, irisados, tallados, veteados, opacos, opalinos, pintados o moldeados con surcos o relieves.

LISTA F DEL ANEJO P

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
29.44	Antibióticos: 04 Oxitetraciclina y eritromicina y sus sales.	73.25	Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre, de hierro o de acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos: 03 Los demás.
39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alídicas, poliésteres alídicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etcétera): Materias plásticas artificiales, incluso combinadas con papel, tejidos u otras materias: 11 Planchas, hojas y bandas, rígidas, de peso superior a 160 gramos por metro cuadrado, incluso impresas. Las demás planchas, hojas y bandas: 16 De peso superior a 160 gramos por metro cuadrado, sin imprimir.	73.35	Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero: 04 Muelles en espiral, de alambre o barra redonda de diámetro superior a ocho milímetros o de barra cuadrada o rectangular cuya dimensión menor sea superior a ocho milímetros.
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, polisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):	73.36	Estufas, caloríferos, cocinas (incluidos los que se pueden utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos, de los tipos utilizados para usos

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto	Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
	domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero: Los demás: 03 De hierro o acero batido, laminado o forjado.		Ex. 02 De 25 KW. o menos, excepto los motores fueraborda. Partes y piezas: 04 Camisas-cilindro y camisas, bulones, pistones y segmentos.
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre: En bruto o pintados, barnizados, esmaltados o tratados de otro modo (incluso tubos, mannesmann y los obtenidos por «swaging»), incluso con embocaduras o bridas, pero sin trabajar de otro modo: 01 De espesor de pared no superior a un milímetro. 04 Los demás.	84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases: 04 Los demás.
74.19	Otras manufacturas de cobre: 07 Los demás artículos.	84.20	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg.; pesas para toda clase de balanzas: Básculas y balanzas: Automáticas y semiautomáticas: 01 De peso no superior a 100 kg. por unidad. 02 De peso superior a 100 kg., sin exceder de 250 kg. por unidad.
78.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 milímetros o menos de espesor (sin incluir el soporte): 01 Con soporte. 02 Sin soporte.	84.22	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos («skips»), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida 84.23: 07 Grúas, «derricks» y transbordadores de locomotoras o vagones; puentes y pórticos rodantes.
82.01	Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas, para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales: 01 Layas, palas, azadas, tornaderas, horcas, rastrillos, guadañas, hoces y hocinos.	84.45	Máquinas herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos distintas de las comprendidas en las partidas 84.49 y 84.50: Tornos paralelos, limadoras, cepilladoras, taladradoras, mandrinadoras, máquinas de afilar sierras, sierras alternativas, sierras circulares, sierras de cinta con bastidor o sin él: 01 De peso no superior a 1.000 kg. por unidad. 02 De peso superior a 1.000 kg. por unidad, sin exceder de 2.000 kg.
82.02	Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar): 01 Sierras y serruchos manuales, de todas clases y sus hojas. 02 Hojas de sierra de cinta.	84.47	Máquinas herramientas distintas de las de la partida 84.49 para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas: Sierras de cinta con bastidor o sin él, sierras circulares, máquinas de cepillar a grueso y de planear, tupies, máquinas de desenrollar madera, máquinas de taladrar y hender y tornos paralelos: 01 De peso no superior a 1.000 kg. por unidad. 02 De peso superior a 1.000 kg. por unidad, sin exceder de 2.000 kg. 06 Los demás.
82.04	Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidriero: 03 Martillos, escoplos, cinceles, cortafrios, buriles y punzones.	84.51	Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques: 01 Máquinas de escribir.
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, atornillar, escariar, filetear, fresar, brochear, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones: 01 Buriles.	84.59	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo: Prensas hidráulicas: 03 De peso superior a 2.000 kg. por unidad.
83.01	Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos.	84.60	Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales: Moldes y coquillas (excepto las lingoteras): 04 Para sistemas mecánicos.
83.02	Guarniciones, herrajes y otros artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, arquetas y otras manufacturas de esta clase; alzapauos, perchas, soportes y artículos semejantes, de metales comunes (incluidos los cierrapuertas automáticos): 01 De hierro o acero. 02 De cobre o sus aleaciones. 03 De otros metales.	84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas) para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares: De cobre o aluminio: 01 De peso no superior a 2 kg. por unidad. 02 De peso superior a 2 kg. por unidad. 04 Los demás.
83.13	Tapones metálicos, tapones fileteados, protectores de tapones, cápsulas para sobretaponar, cápsulas rasgables, tapones vertedores, precintos y accesorios similares para envasar o embalar, de metales comunes.	84.62	Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma): Rodamientos: Con una sola fila de bolas que no se puedan extraer a mano o en los que la fila de bolas es inseparable o las caras laterales de los dos anillos están alineados en el mismo plano: 02 De diámetro superior a 36 mm., sin exceder de 50 mm. 03 De diámetro externo superior a 50 mm., sin exceder de 72 mm.
83.15	Alambres, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o con relleno de decapantes y fundentes, para soldar o depositar metal o carburos metálicos; hilos y varillas de polvo aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección.	85.13	Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo: Motores: Los demás:		

Partida del Arancel Portugués	Descripción del producto
	Aparatos telefónicos: 03 Centralitas privadas, hasta 50 líneas interiores. 04 Los demás.
90.07	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.20:
	Máquinas y aparatos no especificados: 02 De peso no superior a 20 kg. por unidad.
90.16	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles: 01 Estuches de dibujo, alargadores, compases, tiralíneas e instrumentos similares.
90.24	Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal y contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida 90.14: 02 Manómetros.
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis: 02 Amperímetros, voltímetros y vatímetros.
94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida 94.02), y sus partes: 05 De hierro o acero.
94.03	Otros muebles y sus partes: 05 De hierro o acero.
97.02	Muecas de todas clases.
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo: 02 Los demás.
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones): Los demás: 05 Los demás.
98.10	Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas: 03 Dorados o plateados, o chapados con metales preciosos.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 1 de mayo de 1980. En la primera reunión de la Comisión Mixta prevista en el Acuerdo se adoptó la siguiente decisión:

«La Comisión Mixta, deseando que las reducciones previstas en el Acuerdo comiencen lo antes posible, teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo que autoriza a la Comisión Mixta a enmendar los anejos y las listas del Acuerdo, decide:

1. Los párrafos 7 del anejo 1 y 7 del anejo 2 se enmiendan de manera que se lea:
"Las disposiciones arancelarias de este anejo relativas a los derechos se aplicarán desde el 1 de julio de 1980 (en lo sucesivo llamada 'fecha de iniciación')."
2. La Secretaría General de la Asociación Europea de Libre Cambio depositará el texto de esta decisión ante el Gobierno de Suecia.»

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 17 de junio de 1980.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

14334 ORDEN de 23 de mayo de 1980 por la que se desarrolla en unidades inferiores la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Justicia, creada por Real Decreto 858/1980, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo).

Ilustrísimo señor:

Al objeto de establecer las unidades inferiores a nivel de Negociado dentro de las Secciones de la Oficina Presupuestaria

de este Ministerio, creada por el Real Decreto 858/1980, de 28 de marzo, y cumplido lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Sección de Presupuestos, Programas y Relaciones con el Consejo General del Poder Judicial constará del Negociado de Programas y el Negociado de Elaboración Presupuestaria.

Segundo.—La Sección de Evaluación y Seguimiento constará del Negociado de Evaluación y Revisión y el Negociado de Control y Seguimiento.

Tercero.—Se modifica el número 6 de la Orden de 7 de febrero de 1979, suprimiéndose los dos Negociados subsistentes del Gabinete de Estudios para la Prevención del Delito.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de mayo de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

14335 ORDEN de 26 de junio de 1980 sobre edad mínima requerida para el ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta elevada por el Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España acerca de la edad mínima requerida para el ejercicio de la profesión de Procurador, y habida cuenta que al fijar el artículo 12 de la Constitución Española la mayoría de edad de los españoles en dieciocho años, procede entender modificado el artículo 5.º, 2.ª, del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, que, en aplicación de la normativa vigente a la fecha de su promulgación sobre mayoría de edad, establece la de veintiún años para el ejercicio de la profesión de Procurador.

Este Ministerio acuerda que para dicho ejercicio se precisa haber cumplido la edad de dieciocho años.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 26 de junio de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

14336 ORDEN de 30 de junio de 1980 por la que se delegan facultades resolutorias en el Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales en materias relativas al régimen financiero de las Corporaciones Locales y se atribuyen a la misma competencias que correspondían a la Dirección General de Presupuestos.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La Orden de 19 de septiembre de 1977 delegó en el Director general de Presupuestos la resolución de los expedientes y asuntos relativos al régimen financiero de las Corporaciones Locales cuya competencia resolutoria tiene atribuida el Ministerio de Hacienda, conforme a las normas de la Ley de Régimen Local o de las que regulan regímenes fiscales especiales a favor de determinadas Corporaciones Locales, con expresa exclusión de aquellas materias referentes a los recursos tributarios de las mismas y de las cuales corresponde conocer a la Dirección General de Tributos de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1487/1977, de 17 de junio.

Habiendo sido creada en este Departamento por Real Decreto 1178/1980, de 13 de junio, la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, y debido a que entre las Subdirecciones Generales que la integran figura la de Régimen Financiero de las Corporaciones Locales, hasta ahora dependiente de la Dirección General de Presupuestos, han quedado traspasadas al nuevo Centro directivo, entre otras materias, las relativas al régimen financiero de las Corporaciones Locales, con el mismo contenido de funciones que tenía atribuidas la Dirección General de Presupuestos.

Como la experiencia ha demostrado que en este área de competencias son muy numerosos los expedientes cuyo estudio, tramitación y propuesta de resolución ha de asumir la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales y subsisten las mismas razones de economía procesal y celeridad que justificaron la Orden de 19 de septiembre de 1977, resulta aconsejable que, de igual modo que en la referida Orden, quede en-